

II

Ciencia y Tecnología: Un Nuevo Modelo para el Desarrollo de Costa Rica

Ciencia y Tecnología

Un Nuevo Modelo para el
Desarrollo de Costa Rica

Orlando M. Morales
Kenneth Rivera R.

00805
V.2

Instrumentos Jurídicos



MINISTERIO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA

Ciencia y Tecnología: un Nuevo Modelo para el Desarrollo de Costa Rica

*Orlando M. Morales
Kenneth Rivera R.*

Abril, 1994



***Lic. Rafael Angel Calderón Fournier
Presidente de la República***

*Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia
y Tecnología*



Presentación

La gran pregunta que debiéramos formularnos los costarricenses en estos momentos sería: ¿vamos a estar viendo pasar de largo los acontecimientos del presente y del futuro?, ó ¿vamos a ser parte del progreso y dando nuestro aporte en la medida de nuestras posibilidades como parte de él?

En el presente documento, *Ciencia y Tecnología: un Nuevo Modelo de Desarrollo para Costa Rica*, se identifican una serie de políticas y acciones que se ejecutaron en la Administración Calderón Fournier, las cuales facilitarán crear una imagen que represente la situación de nuestro país, dentro del contexto histórico, con acciones específicas realizadas, sin perder de vista el futuro.

Si se desea estimular a los sectores productivos, como un elemento del desarrollo, articulado con la producción de bienes y servicios, para satisfacer necesidades internas, al igual que competir en mercados externos, las estrategias a seguir deben obedecer a una serie de consideraciones previas, que sirvan de marco de referencia, para que orienten hacia un modelo que reduzca la pobreza y aumente la productividad, mediante la introducción del sutil insumo conocimiento.

La experiencia más frecuente a nivel mundial es que las campañas y esfuerzos para la erradicación de la pobreza, han conducido a fracasos y por tanto se requiere de un nuevo enfoque. La Ciencia y la Tecnología son herramientas que contribuyen a acrecentar la riqueza con un fin social: las empresas prósperas hacen un país próspero y de ello nos beneficiamos todos.

busque la manera de acrecentar los beneficios dentro de un marco de equidad social, mediante el apoyo a empresas de mayor rentabilidad, que no sólo sobrevivan, sino que sean activas contribuyentes al desarrollo.

Rol de la pequeña y mediana empresa

La generación de la riqueza corresponde a las empresas y, sobre este particular, el sector privado ha demostrado su capacidad. En este momento, a las medianas y pequeñas empresas a nivel mundial se le reconoce gran potencialidad por su capacidad innovadora y poder de adaptación ante los cambios. No debe perderse de vista que ellas constituyen cerca del 75% del total de las empresas nacionales. Por otro lado, la posibilidad de incubar empresas y la elaboración de partes componentes, es un sistema de producción que en nuestra situación es promisorio. Sin embargo, para ello se requiere de una activa consultoría de gestión tecnológica.

El nuevo factor de producción es el conocimiento

Se acepta también que el éxito empresarial depende del conocimiento y el manejo racional de la gestión tecnológica, en las diferentes etapas del proceso productivo, desde la adquisición de los insumos, hasta los sistemas de inteligencia de mercado, que aseguren los bienes y servicios que la demanda exige. Para ello se requiere que la investigación y el desarrollo tecnológico se orienten a la solución de problemas y a mejorar la producción. La ciencia, por la ciencia, en su pureza absoluta corre el riesgo de utilizar recursos físicos y humanos que se sustraen a las prioridades. Por tanto, es necesario que aparejado a los recursos financieros, exista la capacitación empresarial y en forma permanente se logre un esquema de asistencia técnica que permita la más adecuada transferencia de tecnología, para mejorar la calidad y la productividad.

Confusión de la relación causa-efecto

En el análisis de la pobreza y el bienestar humano, no deben confundirse las causas con los efectos. El efecto es la privación de las necesidades básicas de un individuo o grupo humano, conocida como pobreza. Entre las causas subyacentes, está el bajo nivel de escolaridad, la falta de capacitación técnica, el déficit tecnológico, la falta de oportunidades de negocios, el deficiente financiamiento de la investigación, etc. No cabe duda que la ayuda para paliar los efectos de socorro a la pobreza han demostrado su ineficacia y por tanto, es hora de atacar las causas del mal. La pobreza, en vez de disminuir, aumenta según cifras actuales, a nivel mundial.

Los elementos de la competitividad

La ventaja comparativa que cada país o grupo social tenga, debe convertirse en una ventaja competitiva, mediante el llamado diferencial tecnológico que asegure la competitividad. Si no hay competitividad no hay salida a nuestros productos de exportación y por eso se requiere: innovación, productividad y calidad. Así como la innovación es un acto creativo, la productividad tienen en sus orígenes los mecanismos cibernética, de regulación y control; y prestos a entrar en acción la robotización para el aumento de la productividad.

Contenido

Presentación	v
Introducción	ix
I. Ley N° 7169: Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico	1
II. Reglamentos	31
III. Decretos	93
IV. Directrices	171
V. Estatutos de las Organizaciones no Gubernamentales del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología	201
VI. Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología	255
VII. Proyectos de Ley	265

"Promoveremos el avance de la Ciencia y la Tecnología bajo el supuesto de que el desarrollo depende de una sólida base científica y tecnológica."

*R. A. Calderón F.
8 de mayo, 1990*

"A través del estímulo a la Ciencia y la Tecnología avanzaremos certeramente por el camino de una nueva era de prosperidad."

*R. A. Calderón F.
26 de junio, 1990*



Ley N° 7169

**Ley de Promoción del
Desarrollo Científico
y Tecnológico**

Ley N° 7169

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico

TITULO I

Principios

CAPITULO I

Objetivos

ARTÍCULO 1.- Para los propósitos del desarrollo científico y tecnológico objeto de esta ley, se fija como objetivo general facilitar la investigación científica y la innovación tecnológica, que conduzcan a un mayor avance económico y social en el marco de una estrategia de desarrollo sostenido integral, con el propósito de conservar para las futuras generaciones, los recursos naturales del país y garantice al costarricense una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad.

ARTÍCULO 2.- El objetivo de largo plazo para el desarrollo científico y tecnológico será crear las condiciones para cumplir con una política en esa materia.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico:

- a) Orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y estímulo al desarrollo de la ciencia y la tecnología en general.
- b) Apoyar la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y técnico con otros países o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.
- c) Establecer estímulos e incentivos para los sectores privado, público y las instituciones de educación superior universitaria y otros centros de educación, con la finalidad de que incrementen la capacidad de generar ciencia y tecnología y de articularse entre sí.

- ch) Crear las condiciones adecuadas para que la ciencia y la tecnología cumplan con su papel instrumental de ser factores básicos para lograr mayor competitividad y crecimiento del sector productivo nacional.
- d) Estimular la innovación tecnológica como elemento esencial para fortalecer la capacidad del país para adaptarse a los cambios en el comercio y la economía internacional, y elevar la calidad de vida de los costarricenses.
- e) Estimular la gestión tecnológica a nivel nacional, para la reconversión del sector productivo costarricense y el incremento de la capacidad competitiva, a fin de que sea capaz de satisfacer las necesidades básicas de la población.
- f) Fomentar todas las actividades que apoyan el desarrollo científico y tecnológico sustantivo; los estudios de posgrado y la capacitación de recursos humanos, el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la educación técnica, lo mismo que la documentación e información científica y tecnológica.
- g) Apoyar todas las gestiones que procuren el incremento de la creatividad y pensamiento científico original de los costarricenses.
- h) Estimular el desarrollo regional del país, por medio del uso de tecnologías apropiadas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, agroindustrial, forestal y acuícola y la industria relacionada en las zonas rurales.
- i) Fomentar y apoyar las investigaciones éticas, jurídicas, económicas y en científico-sociales en general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad, así como el régimen jurídico aplicable en este campo, todo esto con el fin de dinamizar el papel de la ciencia y la tecnología en la cultura y el bienestar social.
- j) Fomentar todas las actividades que apoyen el proceso de innovación tecnológica: la transferencia de tecnología, la consultoría e ingeniería, la normalización, la metrología y el control de calidad y otros servicios científicos y tecnológicos.

CAPITULO II

Deberes y Responsabilidades del Estado

ARTÍCULO 4.- De conformidad con los objetivos de la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes:

- a) Velar porque la ciencia y la tecnología estén al servicio de los costarricenses, le provean bienestar y le permitan aumentar el conocimiento de sí mismos, de la naturaleza y de la sociedad.

- b) Formular los Programas Nacionales sobre Ciencia y Tecnología, en consulta con las entidades y organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, como parte integrante de los Planes Nacionales de Desarrollo.
- c) Proporcionar los instrumentos específicos para incentivar y estimular las investigaciones, la transferencia del conocimiento, y la ciencia y la tecnología como condiciones fundamentales del desarrollo y como elementos de la cultura universal.
- ch) Estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica.
- d) Promover la coordinación entre los sectores privado, público y los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior, para asesorar, orientar y promover las políticas sobre ciencia y tecnología para los diversos sectores de la sociedad.
- e) Establecer las políticas de desarrollo científico y tecnológico, supervisar su ejecución y evaluar su impacto y resultados, en el marco de la estrategia de desarrollo nacional.
- f) Fomentar la capacidad creadora del costarricense, mediante el apoyo de los programas y actividades científicas, educativas y culturales que tengan ese propósito, y mediante el otorgamiento de premios y beneficios a aquellas personas que contribuyan con resultados positivos al desarrollo nacional en ciencia y tecnología.
- g) Promover la elaboración de los instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo científico y tecnológico.
- h) Presupuestar, en forma explícita, los recursos que las instituciones y órganos del Estado destinarán y administrarán para las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
- i) Estimular la capacidad de gestión tecnológica de las empresas públicas y privadas, las universidades y centros de investigación y desarrollo, con el fin de lograr la reconversión industrial y la modernización del sector agropecuario y forestal e incrementar la productividad nacional.
- j) Utilizar el poder de adquisición de bienes y servicios así como de negociación de las entidades del sector público, para impulsar el fortalecimiento empresarial nacional de base tecnológica, la oportuna utilización de la capacidad de consultoría e ingeniería y de prestación de servicios técnicos y profesionales nacionales.
- k) Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia.

- l) Facilitar el intercambio científico y tecnológico del país con la comunidad mundial, para tratar de rescatar lo más valioso de las experiencias y logros de otros países.

ARTICULO 5.- Todas las entidades relacionadas con ciencia y tecnología, así como los órganos públicos estatales, podrán colaborar con el cumplimiento de esta ley, de conformidad con su naturaleza y competencia.

ARTICULO 6.- De acuerdo con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología vigente, el Estado fomentará los estudios, aplicaciones, desarrollo y creación de empresas en las áreas de nuevas tecnologías necesarias para el desarrollo del país.

TITULO II

Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico

CAPITULO I

El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTICULO 7.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, dentro del marco de sectorización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.

ARTICULO 8.- Se declaran de interés público las actividades científicas y tecnológicas sin fines de lucro, realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 9.- De conformidad con la Ley de Planificación Nacional, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá como objetivo general coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que sean establecidas por los órganos políticos superiores, lo mismo que integrar las gestiones de los particulares para la coordinación del desarrollo científico y tecnológico, así como para la aplicación del conocimiento de la ciencia y la tecnología, para el bienestar social y económico del país.

ARTICULO 10.- Por medio del Sistema se pretende alcanzar la concertación de intereses de los órganos y entidades de los sectores mencionados, y su colaboración, a efecto de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia y

tecnología, para el desarrollo integral del país. Con ello se establecerán las directrices y políticas, que serán vinculantes para el sector público y orientadoras para el sector privado y de educación superior.

ARTICULO 11.- El Rector del Sistema será el Ministro de Ciencia y Tecnología, quien mantendrá la necesaria comunicación con cada uno de los Ministros Rectores de los distintos sectores de la Administración Pública, a fin de coordinar las acciones de desarrollo científico y tecnológico con las políticas sectoriales y sus resultados.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades Estatales forman parte del Sistema únicamente para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.

ARTICULO 13.- Para que una institución de educación superior privada pertenezca al Sistema y goce de los beneficios que esta ley concede, deberá contar por lo menos con un centro de investigación que calificado como tal, según el Reglamento de esta ley, a juicio del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT). Además, deberá dedicar una parte de su presupuesto a investigación y desarrollo.

ARTICULO 14.- Las instituciones privadas de educación superior que formen parte del Sistema, deberán atender las orientaciones y políticas generales de interés público en materia de formación profesional, en los campos de la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 15.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología será el que defina los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, así como para establecer su ámbito de competencia y su estructura organizativa.

CAPITULO II

El Programa Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTICULO 16.- El Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, es el instrumento de planificación del desarrollo científico y tecnológico que propone el Gobierno de la República en el período de su administración. Tendrá una perspectiva de corto, mediano y largo plazo que permita dar continuidad y proyección a los esfuerzos de los sectores público, privado y de educación superior, en esta materia.

ARTICULO 17.- Este programa será parte integrante del Plan Nacional de Desarrollo y con fundamento en sus lineamientos de desarrollo socioeconómico, contendrá los objetivos, políticas, estrategias y planes de acción traducidos en proyectos específicos para el periodo en cuestión.

ARTICULO 18.- El programa será vinculante para el sector público e indicativo para el sector privado y para las instituciones de educación superior universitaria estatal, con respeto a la autonomía institucional que establece la Constitución Política.

ARTICULO 19.- Para su elaboración, el Programa se someterá a los diversos niveles de coordinación de los sectores integrantes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, con el propósito de obtener la armonización de los intereses e iniciativas allí representados.

CAPITULO III

El Ministerio de Ciencia y Tecnología

ARTICULO 20.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología, MICIT, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir la política científica y tecnológica, mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del Gobierno de la República.
- b) Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología por medio de la rectoría que ejerce el mismo Ministro de Ciencia y Tecnología.
- c) Elaborar, poner en ejecución y darle seguimiento al Programa Nacional en Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo que establece esta ley, y en el marco de coordinación del mismo.
- ch) Otorgar, según el caso, la concesión de los incentivos que esta ley establece mediante la suscripción del contrato de incentivos científicos y tecnológicos, previa recomendación de la Comisión de Incentivos.
- d) En consulta con los Ministros Rectores de cada sector, sugerir el porcentaje del presupuesto que las instituciones indicadas en el artículo 97 de esta ley deberán asignar para ciencia y tecnología, de conformidad con las prioridades del Programa Nacional en Ciencia y Tecnología.
- e) Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país.

- f) Apoyar las funciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en el campo de la cooperación técnica internacional, con el estímulo del adecuado aprovechamiento de ésta en las actividades científicas y tecnológicas.
- g) Velar por el cumplimiento de esta ley.
- h) Cualquiera otra función que la legislación vigente y futura le asignen.

ARTICULO 21.- Las competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) serán ejercidas por su Ministro, salvo que sean delegadas por él mismo, o por disposición del Reglamento, siempre que no sean las reservadas al Poder Ejecutivo, según la Constitución Política y los artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO IV

El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas

ARTICULO 22.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, como institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará regulado por la Ley No. 5048 del 9 de agosto de 1972.

ARTICULO 23.- El objetivo del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) es el de promover el desarrollo científico y tecnológico para fines pacíficos y para contribuir al progreso socioeconómico del país.

ARTICULO 24.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) apoyará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica así como la generación de nuevo conocimiento, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica y otros servicios técnicos.

Para tales efectos, a juicio del Consejo Director, y de conformidad con el reglamento respectivo, podrá otorgar préstamos destinados a promover el desarrollo tecnológico y la investigación científica y donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público o privado que no tengan fines de lucro. Asimismo podrá ceder, total o parcialmente, al beneficiario el derecho de propiedad intelectual resultante de un proyecto de investigación o de desarrollo, cuando haya sido financiado con recursos de la referida institución en casos especiales, según el reglamento, y a juicio del Consejo Director.

CAPITULO V

Registro Científico y Tecnológico

ARTICULO 25.- Para la colaboración en la toma de decisiones por parte de los entes y órganos que componen el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y para contribuir en la información de todos los interesados en materia de ciencia y tecnología se crea el Registro Científico y Tecnológico, en el que se inscribirán:

- a) Empresas de base tecnológica.
- b) Centros o unidades de investigación y desarrollo en el sector privado y público.
- c) Clasificación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología que incluya aquellas personas que hacen investigación.
- ch) Proyectos de investigación en ciencia y tecnología.
- d) Unidades de servicios científicos y tecnológicos.
- e) Información sobre convenios, tratados y proyectos de cooperación técnica en ciencia y tecnología.
- f) Información sobre el gasto público destinado a la ciencia y la tecnología.
- g) Contratos de transferencia de tecnología que se suscriban con empresas extranjeras.
- h) Centros de información y documentación en ciencia y tecnología.
- i) Cualquier otro aspecto que por Reglamento se indique.

El Reglamento del Registro Científico y Tecnológico, definirá su funcionamiento, su organización y los casos de inscripción obligatoria para obtener los beneficios que esta ley establece.

ARTICULO 26.- Le corresponderá al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) la administración y organización del citado registro.

ARTICULO 27.- Los objetivos de este registro son:

- a) Cuantificar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia y la tecnología, sean éstos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extra presupuestarios.
- b) Ser fuente de información para los interesados en la actividad científica y tecnológica del país, para las acciones que correspondan.

ARTICULO 28.- El sector privado y las instituciones y órganos de la Administración Pública deberán recopilar y sistematizar, la información que dentro de sus actividades ordinarias deban ser utilizadas en este registro.

ARTICULO 29.- La inscripción de los contratos de transferencia de tecnología será obligatoria para las empresas públicas y voluntaria para las empresas privadas.

TITULO III

Recursos y Mecanismos para Incentivar el Desarrollo Científico y Tecnológico

CAPITULO I

Comisión de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología

ARTICULO 30.- Dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y para facilitar el cumplimiento de esta ley, se crea la Comisión de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología, y en adelante denominada Comisión de Incentivos, como parte del marco institucional de política económica del Poder Ejecutivo y complemento de las políticas sectoriales en industria, exportaciones, agricultura, actividades pecuarias y pesca.

ARTICULO 31.- El objetivo de esta Comisión es clasificar y seleccionar aquellas personas físicas o jurídicas merecedoras de los incentivos, que establece esta ley con excepción de los incentivos otorgados por el régimen de Promoción del Investigador, que los recomendará el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

ARTICULO 32.- Para el cumplimiento del citado objetivo, el Estado dispondrá de los recursos asignados al Ministerio de Ciencia y Tecnología y de la colaboración que deberán brindar las instituciones públicas que pertenezcan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, según se lo permitan sus leyes constitutivas.

ARTICULO 33.- Para cumplir con sus objetivos, la Comisión será asesorada por los técnicos y expertos del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), por las instituciones de educación superior, por los centros privados, y por los entes públicos especializados, según el beneficio que se quiera otorgar y la competencia de cada uno de ellos.

ARTICULO 34.- La Comisión de Incentivos estará integrada por representantes de los sectores privado, público y de educación superior de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante quien la presidirá.
- b) Dos representantes del Ministerio de Hacienda, uno de la Dirección General de Hacienda y otro de la Autoridad Presupuestaria.
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- ch) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- d) Un representante del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

- e) Tres representantes de las universidades nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- f) Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- g) Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- h) Un representante seleccionado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, de una terna que le presentará la Unión Nacional de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

ARTICULO 35.- Los procedimientos administrativos de esta Comisión y los recursos contra sus actos, serán regulados por las disposiciones de la Ley General de Administración Pública en todo lo que no contravenga la presente ley.

CAPITULO II

Contrato de Incentivos para la Promoción y el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología

ARTICULO 36.- Créase el contrato de incentivos para la promoción y desarrollo de la ciencia y la tecnología, en adelante denominado Contrato, como el instrumento para otorgar los beneficios que esta ley dispone para las empresas productivas, de bienes y servicios, públicas y privadas, contratos que deberán suscribirse de acuerdo con lo que disponen el artículo 38 de esta ley y su reglamento. Quedan excluidos de este contrato los incentivos del régimen de promoción del investigador, los que darán lugar a la suscripción de un contrato con el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), conforme con el artículo 44 de esta ley y su reglamento.

ARTICULO 37.- En el contrato de incentivos se indicarán los incentivos y estímulos que el Estado otorga a la persona física o jurídica que se haga merecedora de los beneficios que esta ley establece. En él se definirán los derechos y obligaciones de ambas partes, de conformidad con lo que dispone esta ley, su reglamento y las especificaciones de la Comisión de Incentivos, establecidos en el artículo 30 y siguientes de esta ley.

ARTICULO 38.- El contrato de incentivos será autorizado por la Comisión de Incentivos previa presentación de solicitud que califique dentro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología y deberá ser firmado por el Ministro de Ciencia y Tecnología en representación del Estado y por el beneficiario o su representante. El plazo máximo de vigencia de estos contratos será de cinco años pudiendo prorrogarse en casos calificados según lo permita la ley, y su reglamento.

CAPITULO III

Recursos para Financiar los Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico

ARTÍCULO 39.- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente ley, se crea el Fondo de Incentivos al Desarrollo Científico y Tecnológico.

El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) percibirá los ingresos del Fondo de Incentivos, los que deberá incluir en su presupuesto anual y manejar a través de una cuenta especial en un Banco del Estado, con una contabilidad separada, la cual deberá ser sometida a la consideración y aprobación de la Contraloría General de la República.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

- a) El Poder Ejecutivo procurará incluir en el primer presupuesto ordinario o extraordinario que envíe a la Asamblea Legislativa, después de aprobada la presente ley, una partida no inferior a cien millones de colones (¢100.000.000) que se destinarán a alcanzar los objetivos de esta ley. En los presupuestos ordinarios siguientes, esta partida podrá incrementarse en cincuenta millones anuales (¢50.000.000) hasta alcanzar la cantidad de doscientos cincuenta millones (¢250.000.000) que se continuarán incluyendo en cada presupuesto ordinario anualmente.
- b) Las donaciones, transferencias, contribuciones y aportes que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Quedan autorizadas las instituciones del sector público para incluir aportes en sus presupuestos para este fondo, además del presupuesto específico que destinen para ciencia y tecnología conforme con el artículo 97 de esta ley.

Las sumas que se entreguen al fondo gozarán de las exenciones al impuesto sobre la renta, establecidas en el inciso q) del artículo 8 de la ley No. 7092 del 21 de abril de 1988.

- c) Las contribuciones especiales que conforme con el reglamento deberán dar las empresas beneficiadas con los incentivos de esta ley, una vez transcurrido el período de crecimiento adecuado y se encuentren consolidadas.
- ch) Otras formas de financiamiento e impuestos que se establezcan para estos efectos.

Se autoriza al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) para firmar contratos, crear fideicomisos y constituir cualquier otro mecanismo, según se lo permita el ordenamiento jurídico vigente, para aumentar y administrar los recursos de este fondo, recibir donaciones, financiamiento y cooperación nacional o extranjera en cumplimiento de los objetivos de esta ley.

CAPITULO IV

Uso de los Recursos para Incentivar la Ciencia y la Tecnología

ARTÍCULO 40.- Los recursos a los que se refiere el artículo anterior se destinarán ea los siguientes rubros, según los propósitos de la presente ley:

- a) Los incentivos para los investigadores, la formación de recursos humanos, los centros y los proyectos de investigación y extensión, se emplearán de la siguiente manera:
 - 1) Incentivos salariales para mejorar la condición económica del recurso humano dedicado a la investigación.
 - 2) Complemento de becas para estudio de carreras de ciencia y tecnología y programas de posgrado, en instituciones de educación superior, para fomentar la formación de recursos humanos en estas áreas.
 - 3) Apoyo y financiamiento a las ferias, festivales y aquellas actividades de divulgación y popularización de la ciencia y la tecnología que se consideren de interés nacional, incluyendo las realizadas por entidades privadas, de utilidad pública así declaradas.
 - 4) Cofinanciamiento para que funcionen los Colegios Científicos.
 - 5) Financiamiento de premios para incentivar la difusión de la ciencia y la tecnología.
 - 6) Financiamiento para la creación, desarrollo y mantenimiento, tanto para infraestructura, equipos, recursos humanos y operación de proyectos de los centros, así como para unidades y programas de investigación o extensión en áreas de interés nacional.
 - 7) Cofinanciamiento de proyectos de investigación, transferencia tecnológica y servicios de información que, en ciencia básica o aplicada y gestión tecnológica, realicen las instituciones de educación superior universitaria estatal y las entidades científicas y tecnológicas privadas sin fines de lucro.
- b) Los incentivos para el fortalecimiento de la capacidad tecnológica de las empresas que se emplearán así:

- 1) Cofinanciamiento de proyectos de innovación tecnológica en las empresas de bienes y servicios.
 - 2) Cofinanciamiento de la gestión tecnológica para la reconversión industrial y la modernización agropecuaria.
 - 3) Cofinanciamiento del fondo de capital de riesgo para facilitar la creación de empresas de base tecnológica.
 - 4) Cofinanciamiento de programas nacionales en nuevas tecnologías y de actividades para el establecimiento y desarrollo de parques tecnológicos.
 - 5) Cofinanciamiento del proceso de transferencia tecnológica para grupos organizados de las zonas rurales, por parte de centros de investigación de las instituciones de educación superior.
- c) Otros incentivos que con fundamento en lo que dispone esta ley podrían otorgarse.

ARTICULO 41.- El Ministro de Ciencia y Tecnología, en su calidad de Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en consulta con la Comisión de Incentivos y el Consejo Director del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), definirá anualmente el porcentaje de los recursos creados por esta ley, que será asignado a cada una de las actividades enumeradas en el artículo anterior, atendiendo los propósitos del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 42.- Los porcentajes fijados para cada rubro según el artículo anterior serán presupuestados por el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) conforme con las disposiciones que rigen esa materia, y su disposición queda sujeta al control de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda en lo que fuere pertinente.

TITULO IV

Incentivos a la Investigación y a la Formación de Recursos Humanos para el Desarrollo Científico y Tecnológico

CAPITULO I

Promoción Profesional e Incentivos para el Investigador

ARTICULO 43.- Créase el Régimen de promoción del investigador denominado también Régimen de Promoción, que consiste en un escalafón de méritos y desempeño, para impulsar la formación y la integración en el país de un equipo altamente calificado de investigadores, dedicados a la realización de actividades y proyectos en ciencia y tecnología.

ARTICULO 44.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) establecerán, conjuntamente, los requisitos de ingreso y permanencia en el Régimen de Promoción del investigador en el Reglamento respectivo, para lo cual se tomará en cuenta que:

- a) El investigador se encuentre inscrito como tal en el Registro Científico y Tecnológico.
- b) El investigador ejecute un proyecto de investigación, durante todo el período en que disfrute de los beneficios.
- c) El proyecto califique de acuerdo con los criterios de evaluación del Reglamento respectivo por su interés nacional, de conformidad con el Programa Nacional en Ciencia y Tecnología, o bien por sus méritos científicos.
- ch) El investigador firme un contrato con el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y cumpla con las obligaciones que ahí se estipulen. El plazo de los contratos será por dos años, pero podrá prorrogarse a juicio del CONICIT según la calidad de los resultados obtenidos por el investigador.

ARTICULO 45.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) deberá calificar, dar seguimiento y evaluar las actividades de aquellos investigadores que ingresen en este régimen de promoción.

ARTICULO 46.- El régimen de promoción del investigador contiene los siguientes beneficios:

- a) Una compensación económica adicional al salario que devenga como investigador en un ente u órgano de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología, de acuerdo con el escalafón que establece el Reglamento de dicho régimen.
- b) Cuando se trate de un declarante de impuesto sobre la Renta, deducción del monto que deba pagar por concepto de ese impuesto, de:
 - 1) El valor de compra de hasta tres programas de computadora por año, en su área de investigación.
 - 2) Un 25% del valor de la compra que se haga cada dos años de una computadora personal.
 - 3) El valor de la suscripción de un máximo de ocho revistas científicas por año.
 - 4) La cuota por inscripción en congresos nacionales e internacionales en los que el investigador presente un trabajo científico.

El beneficio total otorgado en este inciso b) no podrá superar el 60% del impuesto sobre la Renta por pagar.

- c) Exoneración por una sola vez del pago de todo tributo, gravamen o sobretasa, para el internamiento de un vehículo con una cilindrada máxima de 1.600 c.c. con un año mínimo de uso y del menaje de casa propiedad del investigador que haya estado por dos años consecutivos o más fuera de la República, en tareas de investigación, o realizando estudios mediante los cuales haya obtenido el grado académico de maestría, doctorado o su equivalente según evaluación del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

La Dirección General de Hacienda autorizará la liberación de los vehículos importados al amparo de esta norma, una vez transcurridos 5 años contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza correspondiente.

En caso de traspaso a un tercero posterior o simultáneo, a la fecha de liberación el adquirente pagará únicamente el 25% del impuesto establecido en el artículo 10 de la ley 7088 del 30 de noviembre de 1978.

ARTICULO 47.- Los incentivos para los investigadores correspondientes al régimen de promoción del investigador, según el artículo anterior, en el caso del inciso a) serán concedidos por el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT). La tramitación de las deducciones y exoneraciones indicados en los incisos b) y c), será recomendada ante el Ministerio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).

ARTICULO 48.- A efecto de optimizar el aprovechamiento nacional de los recursos humanos especializados y articular el sector de investigación con el sector productivo, el investigador que haya sido becado para la obtención de maestría, doctorado o su equivalente según el artículo 46 inciso c), excepcionalmente podrá ser autorizado por la institución de educación superior universitaria estatal que lo haya becado, a su regreso, para descontar su compromiso de trabajo, parcialmente trabajando a su regreso en una empresa nacional con contrato de incentivos de acuerdo con la presente ley. Para los fines señalados, deberá existir un acuerdo entre la institución, la empresa, y el investigador; y el trabajo, proyecto o investigación por realizar en la empresa deberá tener relación con la especialidad que haya estudiado y resultar de interés para el desarrollo nacional.

ARTICULO 49.- Se extienden los beneficios del artículo 46 inciso c) a los científicos y técnicos nacionales o extranjeros con probada trayectoria en el exterior en el campo científico o tecnológico, cuyo ingreso al país se estime conveniente, a juicio del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), según lo que al respecto indique el Reglamento, siempre y cuando a su ingreso se dediquen a la investigación, o se comprometan a prestar sus servicios a una institución de educación superior y firmen un contrato, conforme lo indica el Reglamento.

ARTICULO 50.- Las exoneraciones a que se refiere el artículo 46 inciso c) se perderán si se varía el uso del objeto exonerado, en cuyo caso deberán pagarse los impuestos respectivos sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas

en el Código Tributario para los casos de evasión fiscal. Le corresponde al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) colaborar con el Ministerio de Hacienda para la correcta utilización de las exoneraciones.

CAPITULO II

Sobre Formación Científica y Tecnológica

ARTICULO 51.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) financiará anualmente un programa de becas de posgrado, en instituciones de reconocida excelencia en el país, y en el exterior en campos de interés para el desarrollo científico y tecnológico nacional y según las prioridades u orientaciones del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología. Esta financiación se hará, tanto por medio de la cooperación internacional, como por los recursos nuevos estipulados en la presente ley u otros disponibles.

ARTICULO 52.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y al tenor de la Autonomía Universitaria, establecerán los programas de divulgación, becas y otros incentivos que tiendan a aumentar el porcentaje de estudiantes que cursan carreras científicas y tecnológicas, en las instituciones de educación superior universitaria estatal. Estos programas deberán actualizarse anualmente.

ARTICULO 53.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) y el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) propondrán al Ministerio de Educación Pública programas y proyectos para el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias y de la educación técnica, así como los programas anuales para el fortalecimiento de eventos en áreas de interés científico y tecnológico nacional, susceptibles de financiamiento por el CONICIT.

ARTICULO 54.- Con el objeto de difundir y participar a la población costarricense los avances científicos y tecnológicos, así como estimular la vocación y el sentido investigador en niños, jóvenes y adultos, se crea el Centro Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y las instituciones de educación superior universitaria estatal, y cualquier otra entidad pública, quedan autorizadas para hacer transferencias, donaciones y facilitar los recursos humanos capacitados que requiera la entidad a cuyo cargo estará la administración y dirección del Centro.

ARTICULO 55.- Con el propósito de estimular la creatividad, el espíritu investigador, el pensamiento científico y las habilidades y destrezas en el área científica y tecnológica en los estudiantes, se organizará anualmente la Feria

Nacional de Ciencia y Tecnología para los ciclos III y IV de la educación media. La organización de esta feria estará a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y el Ministerio de Educación Pública, con la colaboración de las instituciones de educación superior universitaria estatal.

CAPITULO III

Creación de los Colegios Científicos

ARTICULO 56.- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública para que suscriba convenios con las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y otras entidades de reconocida excelencia académica o en investigación científica, para el establecimiento de los Colegios Científicos de Costa Rica, los que contribuirán al logro de los propósitos de la Educación Diversificada con énfasis en la educación científica.

ARTICULO 57.- El objetivo de los colegios científicos, es la formación integral de sus estudiantes, considerando los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo con énfasis en la adquisición de conocimientos sólidos y habilidades en los fundamentos de la matemática, la física, la química, la biología y la informática.

Estos colegios se impulsarán como una opción eficaz para el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, sin menoscabo de otras alternativas que puedan desarrollarse.

ARTICULO 58.- Corresponderá al Consejo Superior de Educación la aprobación de planes de estudio, sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción sin perjuicio de las disposiciones específicas que, dentro del marco legal pueda adoptar cada colegio de conformidad con la presente ley y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 59.- Para el cumplimiento de los objetivos de los colegios científicos, las pautas generales serán definidas por un Consejo Nacional de Colegios Científicos adscrito al Ministerio de Educación Pública y al cual le corresponderá:

- a) Promover la coordinación y articulación de los colegios.
- b) Propiciar el análisis de los programas y planes de estudio con el propósito de lograr el más alto nivel académico.
- c) Proponerle al Consejo Superior de Educación las modificaciones pertinentes a los planes y programas de los colegios científicos.
- ch) Dictaminar previo a su suscripción, sobre los convenios conducentes al establecimiento de los colegios científicos.
- d) Establecer los criterios y normas de selección y admisión de los estudiantes de los colegios científicos.

- e) Nombrar y remover al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Colegios Científicos.
- f) Ratificar el nombramiento del Ejecutivo Institucional que propondrá el Consejo Académico de cada colegio.
- g) Elaborar y proponer al Ministerio de Educación Pública el reglamento y las disposiciones para regular el funcionamiento de los colegios científicos y del propio Consejo.

ARTICULO 60.- El Consejo Nacional de Colegios Científicos estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Pública quien lo presidirá.
- b) Dos representantes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- c) Un representante del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
- ch) Cuatro representantes de las universidades nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- d) Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- e) Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- f) Un representante seleccionado por el Ministro de Educación de una terna que le presentará la Unión de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

ARTICULO 61.- La organización de los Colegios Científicos deberá contar con una estructura mínima que incluya un Consejo Académico, una Junta Administrativa y un Ejecutivo Institucional, cuyas funciones específicas se definan mediante el Reglamento. Le corresponderá a estos colegios la escogencia y el nombramiento del personal docente y administrativo, el cual estará excluido del Régimen de Servicio Civil.

El financiamiento de estos colegios durante sus primeros cuatro años de funcionamiento correrá parcialmente a cargo de los recursos establecidos en el artículo 39 de esta ley. Durante este periodo y posteriormente el Estado procurará financiarlos mediante recursos del Presupuesto Nacional.

Los Colegios Científicos tendrán personería jurídica propia y se regirán por las disposiciones de este capítulo, por el Reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Educación Pública, y por el Convenio de creación respectivo.

CAPITULO IV

Incentivos para la Difusión de la Ciencia y la Tecnología

ARTICULO 62.- Con una periodicidad de dos años, el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) premiará la empresa

editorial o afín que haya cumplido mejor los objetivos de difusión de obras de interés científico y tecnológico. En el Reglamento se establecerá el monto del premio.

Este premio podrá ser declarado desierto, a criterio del CONICIT.

ARTICULO 63.- Anualmente, el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) podrá otorgar un reconocimiento especial para los promotores y organizadores de la mejor actividad o iniciativa de divulgación científica y tecnológica, conforme se disponga en el Reglamento.

ARTICULO 64.- Los premios establecidos por esta ley se otorgarán sin perjuicio de otros premios nacionales en ciencia y tecnología existentes o que se creen con posterioridad.

CAPITULO V

Incentivos para el Fortalecimiento de las Unidades y Centros de Investigación y Extensión

ARTICULO 65.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) apoyará financieramente, los programas y proyectos de investigación y extensión, el mejoramiento de la infraestructura y equipo, y el fortalecimiento de programas de posgrado, así como otras actividades consideradas en el artículo 40, que desarrollen las unidades y centros de reconocida excelencia en el país, de acuerdo con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

Para tales efectos el CONICIT podrá utilizar los recursos creados por esta ley de acuerdo con los artículos 43 y 44, los que destine en sus propios presupuestos y aquellos provenientes de la cooperación internacional.

CAPITULO VI

Organización de la Comunidad Científica

ARTICULO 66.- Con los recursos creados por esta ley y otros que dispongan el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), ambas instituciones promoverán el establecimiento y contribuirán al desarrollo, de al menos dos instancias de organización de la comunidad científica nacional, una Academia Nacional de Ciencias y una asociación para el avance de las ciencias.

El funcionamiento y administración de ambos niveles serán independientes del CONICIT y el MICIT, y tendrán representación en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

TITULO V

Incentivos para la investigación y el desarrollo tecnológico de las empresas

CAPITULO I

Incentivos para la Investigación y el Desarrollo Tecnológico de las Empresas y las Entidades Científicas Privadas

ARTICULO 67.- El Estado exonerará de todo tributo y sobretasa, previo estudio y aprobación de la Comisión de Incentivos, la importación de equipos o materiales que define el reglamento de esta ley, para que sean importados y utilizados exclusivamente en el desarrollo de actividades y proyectos de investigación científica y tecnológica, en sus diversas etapas. Transcurridos cinco años contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación, la Dirección General de Hacienda autorizará la liberación de los bienes importados.

ARTICULO 68.- Se exonerarán de todo tributo los bienes comprados en el mercado local, cuando sean destinados a proyectos de investigación o desarrollo científico y tecnológico que favorezcan la producción nacional, previa calificación y estudio de la Comisión de Incentivos. Para efectos de la liberación de los bienes adquiridos al amparo de este artículo deberá transcurrir un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de emisión de la factura correspondiente.

ARTICULO 69.- En el Reglamento se definirán los criterios de selección para el otorgamiento de los incentivos de los artículos 67 y 68, dando preferencia de:

- a) Las empresas proveedoras del Estado de bienes y servicios con alto contenido tecnológico.
- b) Las empresas en las que el resultado de los proyectos de innovación tecnológica incrementen las exportaciones.
- c) Las empresas que en sus proyectos de innovación tecnológica se vinculen con los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior.
- ch) Las entidades o asociaciones científicas y tecnológicas privadas.

ARTICULO 70.- Tales exoneraciones las autorizará el Ministerio de Hacienda, previa recomendación de la Comisión de Incentivos, la suscripción del respectivo contrato de incentivos y según la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 71.- El Ministerio de Hacienda tendrá la obligación de darle un trámite preferencial, rápido y eficiente a las gestiones aduaneras necesarias para el ingreso y la salida del país de mercancías de interés científico y tecnológico, para ello dedicará y entrenará personal a fin de que específicamente se encargue de estos trámites. También asignará un espacio físico apropiado en las aduanas para ese fin.

El régimen de admisión temporal será aplicable al ingreso de aquellas mercancías de interés científico que el reglamento defina.

ARTICULO 72.- En la aplicación de las respectivas leyes y cláusulas contractuales y reglamentarias se especificarán los controles estrictos que garanticen el uso exclusivo de cada uno de los incentivos, para el desarrollo de actividades y proyectos de investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de las potestades de control, vigilancia y fiscalización que competen a la Contraloría General de la República y a las autoridades tributarias.

ARTICULO 73.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) otorgará periódicamente premios a las empresas cuya adaptación, asimilación o innovación tecnológica se haya distinguido más por su alcance o beneficio económico y social para el país. Las áreas por premiar serán industria, agricultura, actividades pecuarias, pesca y otras que la Comisión Nacional de Incentivos defina.

CAPITULO II

Financiamiento de la Innovación Tecnológica

ARTICULO 74.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología, en consulta con la Comisión de Incentivos propondrá anualmente de acuerdo con las normas y disposiciones del Banco Central, un programa crediticio que será ejecutado por los bancos comerciales estatales que integran el Sistema Bancario Nacional, para el financiamiento de la innovación tecnológica en empresas nuevas y consolidadas en cualquier región del país.

Con base en el artículo 41, se definirá el monto anual que el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) deberá aportar para complementar los recursos, que los bancos designen a este propósito y que permitan mantener tasas de interés apropiadas para los propósitos que esta ley pretende.

ARTICULO 75.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) contribuirá a la evaluación técnica de los proyectos para la respectiva tramitación del crédito bancario, sin perjuicio de los estudios y la evaluación financiera que haga el banco a efecto de garantizar la factibilidad y calidad de la innovación tecnológica propuesta.

CAPITULO III

Financiamiento de la Gestión Tecnológica para la Reconversión Industrial

ARTICULO 76.- El Estado promoverá la gestión tecnológica nacional en apoyo al proceso de reconversión industrial del país, con el objeto de propiciar desarrollo

y transferencia de tecnología, aplicados a procesos de manufacturas, productos, equipos, materias primas y otras actividades de valor para las empresas del sector industrial nacional, que tengan impacto por su competitividad, en el crecimiento y la supervivencia de los mercados nacional e internacional.

ARTICULO 77.- Para los efectos del artículo anterior, anualmente se apoyará, financiera y técnicamente, bajo la coordinación del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) y en el marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, a las empresas públicas y privadas, y a las instituciones de educación que desarrollen programas de gestión tecnológica.

CAPITULO IV

Adquisiciones Estatales de Bienes y Servicios para el Fomento de Empresas Nacionales

ARTICULO 78.- El Estado, sus empresas y las entidades públicas emplearán la capacidad de contratación de bienes y servicios, según lo permita el objeto de ella en cada caso, para fomentar e incentivar la formación y la promoción de empresas nacionales de base tecnológica, así como las innovaciones tecnológicas en empresas existentes, además de la consultoría y la ingeniería nacional, de conformidad con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 79.- En cumplimiento del artículo 78, y en igualdad de condiciones, se dará preferencia de adjudicación al oferente nacional. Para tales efectos se ponderarán, además de los parámetros de precio y calidad, el que la oferta sea nacional y el impacto o beneficio social y económico, que reporte el oferente a la sociedad costarricense, de acuerdo con indicadores socioeconómicos adecuados, excepto lo dispuesto en contrario, en convenios internacionales y en convenios de préstamos aprobados por la Asamblea Legislativa.

CAPITULO V

Incentivos para las Empresas de Base Tecnológica

ARTICULO 80.- Son empresas de base tecnológica, para efectos de esta ley aquellas para las cuales la dinámica de la innovación tecnológica representa un factor característico y prioritario para el mantenimiento y mejora de su competitividad en los mercados en que actúa, siempre que reúna los requisitos que indica el Reglamento.

ARTICULO 81.- Las empresas de base tecnológica, una vez aceptadas como tales por la Comisión de Incentivos e inscritas en el Registro Científico y Tecnológico, tendrán derecho durante los primeros tres años de operación a partir

de las suscripción del contrato de incentivos a deducir como parte del pago del impuesto sobre la renta los montos invertidos en:

- a) El mejoramiento o el establecimiento de sistemas de control de calidad.
- b) Proyectos de investigación y desarrollo para la innovación tecnológica.
- c) La capacitación técnica del personal costarricense ligado a los proyectos indicados en el inciso anterior.
- ch) La infraestructura de gestión tecnológica requerida para realizar lo anterior y para su operación.
- d) Los proyectos de investigación y desarrollo para el tratamiento y utilización de desechos, así como otros aspectos y estudios que contribuyan al mejoramiento ambiental.

La exoneración antes mencionada será concedida por el Ministerio de Hacienda, previa suscripción del Contrato de Incentivos, de acuerdo con el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Ciencia y Tecnología en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

El beneficio otorgado por este artículo no podrá ser superior al 30% del impuesto sobre la renta total que deba pagar por la empresa beneficiaria, el cual se aplicará en forma gradual.

En caso de que por otras leyes se obtengan beneficios semejantes al acordado por el presente artículo, este beneficio no podrá ser aplicable cuando su adición resulte en un porcentaje mayor que el señalado.

Los conceptos deducidos del impuesto sobre la renta no serán deducibles para efectos de determinar el gravable o imponible que corresponda.

ARTICULO 82.- Las empresas nacionales de base tecnológica de conformidad con el artículo 81 de esta ley gozarán de las exoneraciones a que se refieren los artículos 67 y 68 durante los primeros tres años de su funcionamiento, una vez inscritas.

ARTICULO 83.- Las empresas de base tecnológica que se establezcan en un parque tecnológico gozarán de los incentivos que establece esta ley por un plazo de cinco años.

ARTICULO 84.- A las empresas nacionales, aunque no reúnan todos los requisitos que por reglamento se fijarán para las empresas de base tecnológica, pero que presenten un programa de inversiones sostenido, de investigación y desarrollo tecnológico y otras actividades conexas, podrán otorgárseles algunos o todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica, luego de un examen riguroso por parte de la Comisión de Incentivos.

ARTICULO 85.- Las empresas extranjeras que establezcan en el país centros de investigación y desarrollo tecnológico en coordinación con los centros

nacionales de investigación , y cuyo personal sea costarricense en números relevantes según lo indique el Reglamento, podrán hacerse acreedoras de algunos o todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica, luego de un riguroso examen por parte de la Comisión de Incentivos.

ARTICULO 86.- Las empresas extranjeras que inviertan en el país y que transfieran tecnología a otras personas o empresas costarricensesn gozarán de los beneficios anteriores previo estudio y calificación de la Comisión de Incentivos mediante los cuales se constate que cumplen los requisitos de esta ley y su Reglamento, y la firma del contrato de incentivos, en el cual se deberá indicar el respectivo convenio de transferencia tecnológica.

ARTICULO 87.- Se otorgará un crédito fiscal a las terceras personas físicas o jurídicas que adquieran acciones de las empresas de base tecnológica, que permitan la participación accionaria de terceros. El crédito fiscal será hasta por un 25% del valor de las acciones nominativas que se adquieran.

Las empresas de base tecnológica que permitan la participación accionaria tendrán derecho a un crédito fiscal del 25% del valor de las acciones vendidas.

En ambos casos, las acciones deben ser adquiridas en la Bolsa Nacional de Valores y deberán corresponder a nuevas emisiones.

CAPITULO VI

Incentivos para el Establecimiento de Parques Tecnológicos y Apoyo a Nuevas Tecnologías

ARTICULO 88.- El Estado por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) fomentará la creación de parques tecnológicos, en colaboración con la empresa privada, y las instituciones estatales de educación superior. Sus instituciones y órganos quedan autorizados para aportar toda clase de recursos con el objeto de establecer y desarrollar este tipo de aglomerado tecnológico-industrial de apoyo a la creación de nuevas empresas de base tecnológica.

ARTICULO 89.- De conformidad con los artículos 6, 80 y 88 de esta ley, se incentivará la formación de parques tecnológicos, donde se ubiquen empresas de base tecnológica, con el objeto de impulsar el crecimiento del sector empresarial nacional de alto contenido tecnológico y que a partir de una efectiva articulación con la infraestructura de ciencia y tecnología de las universidades, se proyecte como eje modernizador del país.

ARTICULO 90.- La formación de parques tecnológicos deberá encuadrarse dentro de los objetivos del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, de manera que permita el aprovechamiento de nuevos conocimientos y la disponibilidad del recurso humano capacitado para enfrentar los desafíos del desarrollo futuro.

ARTICULO 91.- Anualmente se establecerá por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), con la recomendación de la Comisión de Incentivos, el apoyo financiero que se le dará a las empresas que promuevan los parques tecnológicos en el marco de la ley de Zonas Francas, con especial apoyo a aquellas que pongan en ejecución programas de vinculación entre las universidades y las empresas de bienes y servicios establecidas en los parques tecnológicos.

ARTICULO 92.- Anualmente se establecerán por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) los programas de apoyo a las nuevas tecnologías, en que se establezcan vínculos entre el sector privado y los centros universitarios de investigación que faciliten la incorporación de esas tecnologías en la producción nacional.

TITULO VI

Incentivos para Facilitar el uso de los Recursos del Sector Público en Ciencia y Tecnología

CAPITULO I

Incentivos para la Prestación de Servicios en el Sector Público

ARTICULO 93.- Para todos los efectos legales se establecen con carácter de actividad ordinaria la investigación y la prestación de servicios en ciencia y tecnología, a cargo de las entidades públicas incluyendo las instituciones de educación superior universitaria estatal. Estas entidades a su vez, podrán vender servicios técnicos y de transferencia de tecnología a terceros. Para ambos efectos las instituciones podrán utilizar los procedimientos de contratación directa, que establece la Ley de Administración Financiera de la República.

ARTICULO 94.- Las instituciones de educación superior universitaria estatal quedan habilitadas y autorizadas para la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, dichas instituciones quedan habilitadas y autorizadas para crear fundaciones y empresas auxiliares.

ARTICULO 95.- Se deberá establecer un procedimiento para que los recursos recaudados por venta de servicios sean canalizados en forma ágil y efectiva a los propios entes de investigación que los generaron, con el propósito de asegurar la disponibilidad oportuna de estos fondos y la continuidad de las actividades científicas y tecnológicas.

Cuando se trate de venta de servicios en los centros universitarios, los fondos se invertirán a criterio de las autoridades universitarias y sin detrimento alguno de la autonomía que los caracteriza.

CAPITULO II

Incentivos para la Innovación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología en las Comunidades Urbanas y Rurales

ARTICULO 96.- Los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, con proyectos apropiados para el desarrollo de las diferentes regiones del país, recibirán apoyo financiero mediante los recursos de esta ley según los artículos 39 y siguientes, o de cualquier otra fuente que el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) o el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) dispongan para este propósito, y facilitar ese proceso, previa selección y aprobación de acuerdo con los procedimientos que establezca el Reglamento.

CAPITULO III

Racionalización de los Recursos para la Ciencia y la Tecnología en la Administración Pública

ARTICULO 97.- Todas las instituciones, entes y órganos de la Administración Pública que desarrollen o ejecuten acciones en materia de ciencia y tecnología, como parte de su competencia institucional, y enmarcados dentro de los lineamientos de la política definida en el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, quedan autorizados a destinar un porcentaje de su presupuesto ordinario anual a la promoción, incentivo, protección y desarrollo de proyectos de investigación en ciencia y tecnología y otras actividades en estas materias que coadyuven al cambio tecnológico y para el desarrollo nacional desde su esfera de acción.

ARTICULO 98.- Las directrices sobre la fijación, incremento y orientación del porcentaje presupuestario destinado a los efectos citados la hará el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en consulta con cada una de las instituciones, entes y órganos de la Administración Pública que desarrollen o ejecuten acciones en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta la naturaleza de la institución u órgano público, las prioridades presupuestarias, el monto del presupuesto anual ordinario, su ligamen con el campo de la ciencia y la tecnología, y el interés público por desarrollar los programas y actividades de investigación propuestos por la institución.

ARTICULO 99.- Los órganos e instituciones públicas a que se refieren los dos artículos anteriores, están obligados a informar al Ministerio de Ciencia y Tecnología, sus respectivos presupuestos específicos que incluyan las actividades científicas y tecnológicas, indicando la naturaleza y objetivos de los programas en que serán utilizados esos recursos.

ARTÍCULO 100.- El Estado costarricense promoverá la modernización y el aprovechamiento de los recursos tecnológicos que utilice el sector público nacional y procurará un aumento de la eficiencia de los entes que forman este sector, por medio de una mayor racionalización de las decisiones tecnológicas sobre transferencia, adaptación, asimilación y generación de tecnología.

TITULO VII

Sanciones

CAPITULO ÚNICO

Sanciones

ARTÍCULO 101.- Las personas que hagan uso indebido de los incentivos que esta ley establece serán sancionadas con la pérdida del beneficio otorgado. Cuando el incentivo se refiere a una exoneración o deducción del impuestos, deberán cancelar el monto de los impuestos que les correspondía pagar sin el beneficio.

ARTÍCULO 102.- Cuando mediare fraude, engaño o en cualquier otra forma se haya hecho incurrir en error para gozar del incentivo, la persona beneficiada en forma irregular, además de las sanciones que establece el artículo 101, deberá cancelar una multa equivalente al doble del valor del incentivo recibido.

ARTÍCULO 103.- Las sanciones administrativas anteriores se ejecutarán por las autoridades públicas pertinentes, según sea el caso, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan demandarse.

TITULO VIII

Disposiciones Generales

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 104.- Adiciónesele un nuevo inciso, que será el ñ), al artículo 23 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, que dirá de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 23.-

- 1) *Las carteras ministeriales serán:*
 - a) ...
 - ñ) *Ciencia y Tecnología»*

ARTÍCULO 105.- Esta ley es de orden público y deroga las demás disposiciones generales o especiales que se opongan o que resulten incompatibles con su aplicación.

ARTÍCULO 106- Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único- Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de seis meses a partir de su publicación, pero la falta del reglamento no afectará su aplicación. Asimismo, deberán promulgarse, en el mismo plazo, los reglamentos específicos a que hace referencia en esta ley. La reglamentación se hará en consulta con los sectores involucrados.

Comunicase al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa. -San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa.

Juan José Trejos Fonseca, Presidente. -Ovidio Pacheco Salazar, Primer Secretario. -Víctor E. Rojas Hidalgo, Segundo Secretario.

Presidencia de la República. -San José, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos noventa.

Ejécútese y publíquese.

R. A. Calderón F. -Los Ministros de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros y de la Presidencia, Rodolfo Méndez Mata.

Reglamentos

N° 20604-MICIT

**Reglamento a la Ley de Promoción
del Desarrollo Científico y Tecnológico 33**

N° 20606-MICIT

**Reglamento del Registro Científico
y Tecnológico de la Ley N° 7169 68**

N° 21316-MICIT

**Reglamento del Título II de la Ley de
Promoción del Desarrollo Científico
y Tecnológico 73**

N° 21731-MICIT-MEP

**Reglamento al Capítulo II del Título IV
de la Ley N° 7169 85**

Reglamento N° 20604-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA,

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo dispuesto por el Transitorio Único de la Ley N° 7169 de 26 de junio de 1990, «*Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico*».

Considerando:

- 1° Que es objetivo del estado costarricense para el desarrollo científico y tecnológico, fomentar y apoyar las investigaciones éticas, jurídicas, económicas y científico-sociales en general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia y la tecnología y la sociedad; así como del régimen jurídico aplicable en este campo; todo esto con el fin de hacer más dinámico el papel de la ciencia y la tecnología en la cultura y en el bienestar social.
- 2° Que son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico de Costa Rica, orientar la definición de políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología en general, y crear las condiciones adecuadas para que estas cumplan con su papel de ser factores básicos para lograr mayor competitividad y crecimiento en el sector productivo nacional.
- 3° Que es deber del Ministerio de Ciencia y Tecnología promover la elaboración de instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo científico tecnológico, y velar por el cumplimiento de la Ley 7169 del 26 de junio de 1990, «*Ley de Promoción del Desarrollo Científico Tecnológico*».
- 4° Que el Transitorio Único del cuerpo legal señalado, establece que dicha ley se reglamentará por el Poder Ejecutivo en el plazo de 6 meses a partir de su publicación.

Por tanto,

DECRETAN EL PRESENTE

Reglamento a la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico

TITULO I

Recursos y mecanismos para incentivar el desarrollo científico y tecnológico

CAPITULO I

De las definiciones

ARTÍCULO 1.- Para los efectos legales que se derivan de la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Actividad científica y tecnológica:** Se refiere al conjunto de acciones sistemáticas que se orientan a producir conocimiento y a apoyar directamente su difusión y aplicación. Tal es el caso de la investigación y el desarrollo experimental y de las actividades de apoyo tales como: formación de recurso humano especializado, información científica y tecnológica, consultoría e ingeniería, extensión y servicios científicos y tecnológicos.
- b) **Actividades y proyectos de investigación:** Conjunto de actividades que propenden a la generación y adquisición de conocimientos mediante el acopio, el ordenamiento y el análisis de información de un modo sistemático de acuerdo con criterios predeterminados.
- c) **Adaptación tecnológica:** Se refiere a la modificación de una tecnología para ser utilizada bajo ciertas condiciones distintas de operación de las que se determinaron el diseño original.
- ch) **Area de concentración de la unidad (programa) de posgrado:** Se refiere al énfasis de formación académica que ofrece cada unidad (programa) de posgrado.
- d) **Asimilación tecnológica:** Es un proceso de aprovechamiento racional y sistemático del conocimiento, por medio del cual, el que tiene una tecnología profundiza en este conocimiento, incrementando notablemente su avance en la curva de aprendizaje con respecto al tiempo. Sus objetivos son: a) competitividad y b) la capacidad de generar optimizaciones que incrementen la calidad y la productividad.
- e) **Base de datos:** Colección de Información relacionada organizada de forma que se pueda encontrar y que responda a determinadas necesidades.

- f) **Centro especializado de información y documentación científica y tecnológica:** Organización que selecciona, adquiere, almacena, resume, extracta, indexa, recupera, difunde y transmite información y documentación científica y tecnológica mediante la prestación de servicios.
- g) **Comisión de incentivos:** Grupos de personas representantes de los sectores privados, público y de educación superior, encargadas de clasificar y seleccionar a aquellas personas físicas o jurídicas merecedoras de los incentivos fiscales que establece la Ley N°7169, con excepción de los incentivos otorgados por el Régimen de Promoción del Investigador.
- h) **Conocimientos técnicos («Know How»):** Es el conjunto de conocimientos, experiencias y aptitudes profesionales necesarias para fabricar uno o más productos o servicios, y para establecer una empresa con este fin.
- i) **Consultor:** Persona que trabajando con una firma de consultoría e ingeniería tiene como función la conducción, coordinación y ejecución de la prestación del servicio de consultoría y que cuenta con un título académico que lo respalda.
- j) **Contrato de incentivos:** Es el instrumento jurídico que suscriben las empresas productivas de bienes y servicios, públicas o privadas y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y que contiene un conjunto de derechos, obligaciones y potestades que rigen las relaciones entre ellos.
- k) **Contrato de transferencia de tecnología:** Es aquel que regula la concesión de una licencia que puede incluir patentes, marcas, «know how» y/o asistencia técnica en las distintas etapas de diseño, construcción, montaje, y operación de la planta.
- l) **Convenio y tratado de cooperación técnica:** Acuerdo formal u obligación contractual entre estados soberanos que define o modifica obligaciones y derechos mutuos en el campo de la ciencia y la tecnología.
- m) **Curva de aprendizaje:** Es el aumento de productividad que se debe al conocimiento derivado de la experiencia asociada a la aplicación cotidiana de una tecnología.
- n) **Desarrollo experimental:** Es la actividad emprendida con el fin de utilizar los resultados que se han obtenido en la investigación básica y en la investigación aplicada o tecnológica, como también los conocimientos empíricos con el fin de introducir nuevos materiales, procesos, métodos, productos, dispositivos, equipos y sistemas operativos, o para mejorar los ya existentes, incluyendo la constitución y prueba de prototipos e instalaciones experimentales.
- ñ) **Desarrollo tecnológico:** Es el proceso mediante el cual un sistema productivo cambia un producto y el procedimiento de fabricación del mismo.
- o) **Docente:** Persona con grado académico que ejecuta actividades de enseñanza y formación a nivel superior que conducen a la obtención de un título académico de grado o posgrado.

- p) **Empresa:** Es una institución económica que tiene un indicador de eficiencia en las utilidades que genera, las cuales pueden ser de carácter económico o social.
- q) **Empresa de base tecnológica (EBT):** Empresa para lo cual la dinámica de la innovación tecnológica representa un factor característico y prioritario para el mantenimiento y la mejora de su competitividad en los mercados que actúa.
- r) **Especialista de información:** Persona que interviene directamente en la planificación, la administración, dirección y gestión de las actividades de la información y documentación. Entre ellas: gerentes de información, técnicos y especialistas en el proceso de datos y de información.
- s) **Especialista en ciencia y tecnología:** Persona que posee grado académico superior a la licenciatura, a saber: Maestría, doctorado o especialidad profesional. El requisito que debe cumplir un poseedor del grado de maestro es la comprensión cabal del origen, proceso de desarrollo y grado de validez de los conocimientos y técnicas en vigor dentro de su especialidad. El doctor requerirá además contribuir al avance de la especialidad con una adición significativa al estado de los conocimientos o técnicas vigentes. La especialidad profesional se diferencia de la maestría y el doctorado porque éstas se dirigen primordialmente a dar una formación académica centrada en la investigación, mientras que la especialidad de posgrado se centra en una formación práctica especializada en un área determinada de la profesión.
- t) **Extensionista:** Persona que ejecuta acciones orientadas a transferir el conocimiento científico y tecnológico a sus usuarios educándolos para la toma de decisiones en sus procesos productivos y que cuenta con un título académico que lo respalda.
- u) **Firma de consultoría e ingeniería:** Empresa que realiza actividades sistemáticas encaminadas a asesorar y asistir a los usuarios en el empleo y gestión de los conocimientos científicos y tecnológicos existentes en el país y en el extranjero en sus procesos productivos, administrativos o de comercialización.
- v) **Gestión tecnológica:** Conjunto de decisiones en la empresa sobre la creación, adquisición perfeccionamiento, asimilación y comercialización de las tecnologías requeridas por ella. Se ocupará, entre otras funciones, de la innovación y transferencia de tecnología, de los cambios técnico menores y de la normalización y control de calidad.
- w) **Innovación:** Es la introducción comercial exitosa de invenciones (productos nuevos o mejorados). Para que haya innovación es necesaria la resolución de todos los problemas que dificultan la entrada al mercado de la innovación, la que consiste en el desarrollo a nivel de prototipo o planta piloto de un nuevo producto o proceso.
- x) **Innovación tecnológica:** Todo cambio significativo de una tecnología,

- producto o proceso (nuevo o mejorado) que logra imponerse en el mercado.
- y) **Investigación dependiente:** Es la labor que realiza una persona que posee formación básica adecuada y suficiente conocimiento de las técnicas de investigación, pero no obstante trabaja aún bajo la guía de un investigador principal. Para el cómputo de los años que la persona se ha dedicado a investigar se tomará como punto de partida la fecha en que se inició en tales labores.
 - z) **Investigación independiente:** Es la labor realizada por una persona que concibe, diseña y ejecuta una investigación sin guía o conducción ajena. Ello implica generalmente la elección y el empleo de la técnica adecuada, la organización del trabajo y, frecuentemente, la dirección de los colaboradores. Para el cómputo de los años que la persona ha dedicado a investigación independiente se tomará como punto de partida la fecha de su primera publicación científica.
 - aa) **Investigación y desarrollo:** La investigación tiene por objeto la generación del conocimiento y puede ser básica, al buscar el conocimiento por el conocimiento mismo, aplicada buscando darle una aplicación completa al conocimiento generado y tecnológico orientada al conocimiento de la producción con el objeto de hacer producir cada vez con mayor eficiencia. El término investigación y desarrollo de uso común y generalizado en la industria, se refiere a la investigación experimental (aplicada o tecnológica) y al desarrollo tecnológico.
 - ab) **Investigador científico:** Persona que ejecuta acciones sistemáticas orientadas a la creación y generación de nuevo conocimiento. Debe tener un título académico que le respalde, publicar los resultados de sus investigaciones y dedicar al menos un 50% de su tiempo a la investigación.
 - ac) **Investigador técnico:** Persona que ejecuta acciones sistemáticas orientadas a identificar y solucionar fallas y problemas en la marcha del proceso productivo, mediante la creación y adaptación de tecnología. Debe tener un título académico que le respalde y publicar los resultados de sus investigaciones. En aquellos casos en que los resultados no sean publicables, éstos se miden según el número de invenciones generadas. Deberá dedicar al menos un 50% de su tiempo a tareas de investigación.
 - ach) **La Ley:** Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico N°. 7169 de 26 de junio de 1990.
 - ad) **Ley de Zonas Francas:** La Ley N°. 7210 del Régimen de Zonas Francas, publicada en la Gaceta del 14 de diciembre de 1990.
 - ae) **Parque tecnológico:** Son lugares donde se ubican empresas de base tecnológica, con el objeto de impulsar el crecimiento del sector empresarial nacional de alto contenido tecnológico y que, a partir de una efectiva articulación con la infraestructura de ciencia y tecnología de las universidades, se proyecta como eje modernizador del país. Asimismo la

formación de parques tecnológicos permitirá el aprovechamiento de nuevos conocimientos y de recurso humano capacitado.

- af) **Publicación periódica:** Documento textual que se publica a intervalos definidos y regulares.
- ag) **Proyecto de cooperación técnica:** Conjunto de acciones sistemáticas conducentes al logro de un objetivo predefinido orientado a ofrecer soluciones científicas y tecnológicas en un plazo determinado y que demanda el aporte de recursos humanos y/o financieros de las partes involucradas.
- ah) **Proyecto de desarrollo experimental:** Conjunto de actividades emprendidas con el fin de utilizar los resultados de los proyectos de investigación básicas y aplicadas, así como los conocimientos empíricos, para introducir nuevos materiales, procesos, métodos, productos, dispositivos, equipos y sistemas operativos o para mejorar los ya existentes, incluyendo la constitución y prueba de prototipos e instalaciones experimentales.
- ai) **Proyecto de extensión tecnológica:** Conjunto de actividades sistemáticas orientadas a educar al productor para la toma de decisiones en su proceso productivo, así como a su culturización.
- aj) **Proyecto de investigación:** Conjunto de actividades que propenden a la generación o adquisición de conocimiento mediante el acopio, el ordenamiento y el análisis de la información de un modo sistemático de acuerdo con criterios predeterminados.
- ak) **Tecnología:** Conjunto de conocimientos aplicados para diseñar, producir o comercializar un bien o servicio.
- al) **Transferencia de tecnología:** Paso del conocimiento generado por un área funcional de investigación y desarrollo que puede ser interna o externa, nacional o internacional, al área funcional de producción donde ese conocimiento se materializa en la fabricación de un bien o servicio.
- am) **Unidad de extensión:** Organización que realiza actividades encaminadas a transferir sistemáticamente el conocimiento científico y tecnológico al sector productivo con el objeto de constituir el puente entre la investigación, el desarrollo productivo y la utilización real de los resultados de aquella.
- an) **Unidad de investigación:** Es un grupo de personas estable, que cuenta con mediana autonomía administrativa y presupuestaria, que forma una célula coherente y que bajo la dirección de una jefatura lleva a cabo uno o varios proyectos de investigación o desarrollo experimental que pueden estar o no organizados en programas de investigación.
- añ) **Unidad (Programa) de posgrado:** Es la unidad docente que ofrece una estructura curricular tal que forma especialistas mediante su exposición a la experiencia de participar activamente en el proceso de generación de conocimientos en su disciplina y conduce a la obtención de un título académico de posgrado.

- ao) **Unidad de servicios científicos y tecnológicos:** Organización que ejecuta análisis físicos, químicos y biológicos, con la finalidad de apoyar el desarrollo de tareas de investigación y desarrollo experimental, o bien, de apoyar la toma de decisiones en el proceso productivo. entre los que se destacan los análisis metrológicos y de calidad, con la finalidad de apoyar el desarrollo de tareas de investigación y desarrollo experimental, o bien, de apoyar la toma de decisiones en el proceso productivo.

CAPITULO II

Comisión de incentivos para la ciencia y la tecnología

ARTÍCULO 2.- Se establece la Comisión de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, en adelante denominada Comisión de Incentivos, dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología, como parte del marco institucional de política económica del Poder Ejecutivo y como complemento de las políticas sectoriales en industria, economía y comercio, exportaciones, agricultura, energía, recursos naturales, salud, educación, actividades pecuarias y de pesca.

La Comisión de Incentivos tiene como objetivo clasificar, y seleccionar aquellas personas físicas o jurídicas merecedoras de los incentivos que establece la Ley 7169, con excepción de los incentivos otorgados por el Régimen de Promoción del Investigador, que los recomendará el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), y aquellos otros así referidos en la Ley.

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Incentivos estará integrada por los representantes de los sectores privados, públicos y de educación superior, que establece el artículo 34 de la Ley 7169.

ARTÍCULO 4.- Los miembros de la Comisión de Incentivos serán nombrados por períodos de dos años, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por otro período igual.

ARTÍCULO 5.- En caso de que un miembro de la Comisión de Incentivos renuncie o deba ausentarse por un plazo indeterminado, el Presidente de ésta solicitará al ente representado, para que dentro de un plazo de ocho días hábiles realice el nuevo nombramiento. Si no cumplieren con esta disposición el Presidente de la Comisión de Incentivos procederá a nombrar un sustituto.

ARTÍCULO 6.- El quórum para la realización de las sesiones de la Comisión será de la mitad más uno de los miembros acreditados. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, decidiendo en caso de empate el Presidente con doble voto.

ARTÍCULO 7.- Los Miembros de la Comisión serán juramentados por el Ministro Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. La Comisión de

Incentivos sesionará ordinariamente una vez por mes y en forma extraordinaria cuando expresamente sea convocada por su Presidente o por la mayoría absoluta de los miembros acreditados.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en adelante denominado SINCIT, fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión de Incentivos y llevará el orden de presentación y resolución de las solicitudes así como de las actas de las sesiones. Además se encargará de conseguir la información y el personal capacitado que necesite la Comisión de Incentivos para resolver las solicitudes.

CAPITULO III

De los solicitantes y las solicitudes

ARTÍCULO 9.- Las solicitudes deberán aportar prueba documental de todo lo que en ellas se afirme o declare. Así mismo las firmas de los solicitantes deberán ser autenticadas por un profesional en Derecho.

ARTÍCULO 10.- Las solicitudes deberán enmarcarse en el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 11.- Las solicitudes para obtener uno o más de los incentivos que se establecen en los numerales 6 y 7 del inciso a) y en el inciso b) del artículo 40 de la Ley 7169, deberán presentar, como mínimo, un estudio de factibilidad técnico y económico, un calendario de actividades, un presupuesto de contrapartida y demostrar su ubicación en las prioridades del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, todo de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título VI del Capítulo VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- La Comisión podrá citar a los interesados a las audiencias que estime necesarias a efecto de obtener un real conocimiento de los proyectos. También podrán realizarse a solicitud de parte.

CAPITULO IV

Contrato de Incentivos para la Promoción y el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología

ARTÍCULO 13.- El contrato de incentivos para la promoción y el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, en adelante denominado el Contrato, es el instrumento jurídico que suscriben las personas físicas o jurídicas nacionales o internacionales, productoras de bienes y servicios, públicas o privadas, con el Ministro de Ciencia y Tecnología por un periodo máximo de cinco años, prorrogables en casos calificados, y que contiene un conjunto de derechos, obligaciones y potestades que rigen las relaciones entre ambas partes.

Quedan excluidos de este contrato los incentivos del Régimen del Investigador, los que darán lugar a la suscripción de un contrato con el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), conforme con el artículo 44 de la Ley 7169 y los artículos 14 a 16 de este reglamento.

ARTÍCULO 14.- El contrato será firmado por ambas partes una vez autorizado por la Comisión de Incentivos o por el Consejo Director del CONICIT según sea el caso.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría del SINCIT llevará un archivo de los contratos firmados, los cuales deberán realizarse con las formalidades de un Contrato Administrativo.

ARTÍCULO 16.- Las personas físicas o jurídicas beneficiarias, deberán mantener informada a la Comisión de Incentivos por medio de la Secretaria del SINCIT, en expediente que se llevará al efecto, sobre las condiciones en que se concedió el beneficio. La omisión de este requisito será motivo suficiente para dar por terminado el contrato de incentivos con las consecuencias de ley. Ni el contrato ni sus beneficios podrán ser transferidos a terceros, sin previa autorización por escrito, del Ministro de Ciencia y Tecnología.

CAPITULO V

Recursos para financiar los incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico

ARTÍCULO 17.- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la Ley 7169, se creó el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico, que establece el artículo 39 de dicha ley.

ARTÍCULO 18.- El CONICIT deberá incluir en su presupuesto los ingresos que se reciban para el Fondo de Incentivos, que manejará por medio de una cuenta especial en un banco del Sistema Bancario Nacional, que se denominará «Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico». Además llevará una contabilidad separada para esta cuenta, la cual deberá ser aprobada por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 19.- Los recursos del Fondo de Incentivos podrán girarse, única y exclusivamente contra los respectivos contratos de incentivos que se establecen en los artículos del 36 al 38 de la Ley 7169. Salvo los incentivos contemplados en los artículos 51, 52, 54, 61, 62, 63, 65, 66 y 73 de la Ley 7169, los cuales requerirán de una autorización previa y por escrito del Ministro de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 20.- El CONICIT mensualmente presentará un informe detallado financiero y contable del estado del «Fondo de Incentivos» al Ministro de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 21.- El CONICIT en consulta con el Ministro de Ciencia y Tecnología definirá anualmente, los sistemas de administración a utilizar para aumentar los recursos del «Fondo de Incentivos», así como otros mecanismos según lo permita el Ordenamiento Jurídico vigente, tales como fideicomisos e inversiones.

CAPITULO VI

Uso de los recursos para incentivar la ciencia y la tecnología

ARTÍCULO 22.- El Ministro de Ciencia y Tecnología a más tardar al 30 de junio de cada año, consultará al CONICIT y a la Comisión de Incentivos, por separado, los porcentajes que estos dos entes consideren deben ser asignados a los rubros descritos en el artículo 40 de la Ley 7169; consideración que deberán hacer llegar en forma escrita al Ministro de Ciencia y Tecnología, a más tardar el día 31 de julio de cada año.

ARTÍCULO 23.- Anualmente y una vez conocidos los respectivos informes del CONICIT y de la Comisión de Incentivos, referente a los porcentajes que deben ser asignados a los rubros descritos en el artículo 40 de la Ley 7169, el Ministro de Ciencia y Tecnología definirá el porcentaje de incentivos que se asignará a cada una de las actividades descritas en el artículo 40 de la Ley N° 7169, para ser sometida a la aprobación por parte de la Contraloría General de la República.

TITULO II

Incentivos para la investigación, la formación de recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico

CAPITULO I

Promoción profesional e incentivos para el investigador

ARTÍCULO 24.- La Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y el presente Reglamento regularán las relaciones que se establezcan, en virtud del Capítulo I del Título IV de la mencionada Ley entre el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y los investigadores inscritos en el Registro Científico y Tecnológico que se acojan al Régimen de Promoción del Investigador.

ARTÍCULO 25.- El CONICIT mediante la unidad administrativa correspondiente es responsable de la recepción y trámite de las solicitudes de ingreso al Régimen de Promoción del Investigador.

ARTÍCULO 25.- El CONICIT mediante la unidad administrativa correspondiente es responsable de la recepción y trámite de las solicitudes de ingreso al Régimen de Promoción del Investigador.

CAPITULO II

De los beneficios

ARTÍCULO 26.- Los beneficios ofrecidos por el Régimen de Promoción son los siguientes:

- a) Una compensación económica adicional al salario que devenga el investigador en un ente u órgano de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología, de acuerdo con el escalafón establecido en este reglamento.
- b) Dedución del monto que deba pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta, cuando el investigador sea declarante:
 - i) El valor de compra para uso personal o de su empresa de hasta tres programas de computadora por año, en su área de investigación, y para su uso personal.
 - ii) Un veinticinco por ciento (25%) del valor de la compra que se haga cada dos años, de una computadora personal, o sus accesorios.
 - iii) El valor de la suscripción de un máximo de ocho revistas científicas por año.
 - iv) La cuota por inscripción en congresos nacionales e internacionales en los que el investigador presente un trabajo científico. El beneficio total otorgado en este inciso b no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del Impuesto sobre la Renta total por pagar.
- c) Exoneración del pago de todos tributos, gravámenes o sobretasas actuales y futuros para el internamiento de un vehículo con una cilindrada máxima de 1600 c.c., con un año mínimo de uso y del menaje de casa propiedad del investigador que haya estado por dos años consecutivos o más fuera de la República, en tareas de investigación o realizando estudios mediante los cuales haya obtenido el grado académico de maestría, doctorado o su equivalente, según evaluación del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

La consecutividad a que se refiere este inciso no sufrirá interrupción cuando el solicitante del beneficio haya regresado al país para sus periodos de vacaciones, u otras necesidades personales. Esos retornos al país no pueden ser, en conjunto, mayores a un mes por cada año de permanencia en el exterior, excepto en el caso de recolección de información e investigación para la tesis debidamente verificados por el CONICIT.

La Dirección General de Hacienda autorizará la liberación de los vehículos importados al amparo de esta norma, una vez transcurrido cinco años contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza correspondiente.

En el caso de traspaso a un tercero, posterior o simultáneo, a la fecha de liberación, el adquirente pagará el monto que determine el Ministro de Hacienda, con fundamento en la Legislación vigente.

ARTÍCULO 27.- Condiciones de la Exención Tributaria.

El beneficiario de los incentivos a que se refiere el artículo anterior estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El menaje de casa y vehículo, deberán ser usados y procedentes del país donde estudió.
- b) En lo referente al vehículo, se concederá la exención siempre y cuando éste haya sido utilizado por un lapso mínimo de un año, durante la realización de los estudios.

Se entiende por menaje de casa todos los bienes que sirven para la comodidad o adorno de una casa, incluyendo una micro computadora hasta por un valor CIF de \$1.500.00. Salvo casos excepcionales debidamente justificados, se exonera sólo un artículo de cada especie. No se considera menaje: el equipaje, los materiales de construcción, tinas de baño, jacuzzis, interruptores eléctricos, cerámica o baldosas para piso, portón eléctrico para el garaje, teléfonos. Tampoco el equipo de oficina.

El interesado deberá presentar solicitud formal de exención (original y cuatro copias legibles), en el formulario que para el efecto haya diseñado el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, debidamente refrendado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. La exención del vehículo deberá tramitarse separada de la del menaje. Al llenar el formulario deben tenerse en cuenta las instrucciones generales que en él se especifiquen.

ARTÍCULO 28.- El beneficiario deberá presentar además:

- a) Original del título obtenido en la universidad extranjera donde cursó los estudios, o documento original donde conste la realización de las tareas de investigación.
- b) Reconocimiento formal por parte del Consejo Nacional de Rectores del documento mencionado en el punto a) de este artículo.
- c) Constancia del tiempo utilizado en la realización de los estudios o tareas de investigación, expedida por la Institución donde los efectuó.
- ch) Constancia expedida por el CONICIT mediante la cual se declare que el beneficiario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley N°. 7169.

- d) Copia del contrato suscrito con el CONICIT, mediante el cual se regula el proyecto a realizar de acuerdo con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- e) En cuanto al vehículo, deberá adjuntarse los siguientes documentos:
 - i. Original del título de propiedad del vehículo o certificado de inscripción a nombre del beneficiario.
 - ii. Original de la tarjeta de circulación del vehículo nombre del beneficiario.
 - iii. Original de la factura de compra del vehículo a nombre del beneficiario.
 - iv. Copia del conocimiento de embarque.
- f) Constancia expedida por el Departamento Administrativo de la Dirección General de la Tributación Directa, mediante la cual se declare que el beneficiario se encuentra al día en el pago de los tributos de renta, selectivo de consumo, ventas y timbre de Educación y Cultura.

Los documentos mencionados en los incisos i), ii), iii) del inciso e), deberán demostrar que el beneficiario utilizó el vehículo mientras realizó sus estudios durante el lapso mínimo exigido. Dichos documentos y los mencionados en los puntos a y c, deberán ser autenticados por el Cónsul de Costa Rica del lugar donde realizó los estudios y legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De dichos documentos deberá adjuntarse además, fotocopia autenticada por un abogado. Estas copias permanecerán en poder del Departamento de Exenciones.

Si algún documento estuviera redactado en idioma distinto del español, deberá acompañarse su traducción, la cual podrá ser hecha por el interesado, quien la firmará, y su firma será autenticada por abogado.

ARTÍCULO 29.- Revalidación de la nota de exención.

Para el efecto el interesado deberá:

- a) Presentar petición donde solicite la revalidación de la nota de exención, especificando el número y fecha de ésta.
- b) Deberá solicitarse al Departamento de Exenciones, la autorización de devolución de la nota original de exoneración ante la aduana respectiva.

ARTÍCULO 30.- Cambio de Aduana.

El interesado deberá:

- a) Presentar petición solicitando el cambio de Aduana, indicando a cual aduana debe ser enviada, especificando el número y la fecha de la nota de exención.
- b) Requisito detallado en el inciso b) del artículo veintinueve.

ARTÍCULO 31.- Modificación o adición a la nota de exención.

El interesado deberá:

- a) Presentar petición en que solicite la modificación o adición a alguno de los datos que contempla la nota de exención, indicándose el número y la fecha de ésta.
- b) Adjuntar copia de la nota de exención.

ARTÍCULO 32°-

Anulación de la nota de exención.

El interesado presentará petición en que solicite la anulación de la nota de exención en la cual, indicará el número y fecha de ésta.

ARTÍCULO 33.- Para la liberación de los vehículos deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Haber transcurrido un mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza correspondiente.
- b) Presentar petición donde se solicite la venta libre del vehículo, especificando todas sus características.
- c) Copia certificada por la administración aduanera de la póliza o certificado de desalmacenaje del vehículo.
- d) Certificado del Registro Público de la Propiedad de Vehículos Motorizados, que indique el nombre del propietario, las características del vehículo y la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 34.- Para efectos de la compensación a que se refiere el inciso a) del artículo 26 de este Reglamento, se establecen las siguientes categorías de investigadores.

- a) Categoría I: Investigador Principiante
- b) Categoría II: Investigador Asistente
- c) Categoría III: Investigador
- d) Categoría IV: Director de Investigaciones.

ARTÍCULO 35.- Para optar a la categoría I: «Investigador Principiante» se requiere tener un grado académico mínimo de licenciado universitario y ocupar al menos la categoría inferior de la carrera académica de una institución de educación superior o su equivalente, o desempeñarse como tal en cualquier ente u órgano de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología. Como excepción, el aspirante podría ser con grado académico de bachiller con las condiciones indicadas para el licenciado y trabajar al lado de un investigador reconocido como tal, para lo cual deberá ser recomendado por éste.

ARTÍCULO 36.- Para optar a la Categoría II: «Investigador Asistente» se requiere como mínimo las condiciones establecidas en el artículo anterior, pero debe tener por lo menos tres años de experiencia en investigación y al menos tres publicaciones científicas como autor o coautor en revistas de prestigio nacional, internacional o extranjeras. En ausencia de publicaciones, el investigador deberá haber generado en el campo técnico, al menos dos soluciones tecnológicas a problemas del proceso productivo de reconocido interés.

ARTÍCULO 37.- Para optar a la Categoría III: « Investigador « se requiere tener al menos un posgrado con categoría de maestría y una experiencia en investigación independiente de cinco años como mínimo. Debe ser autor principal de al menos ocho publicaciones científicas, de las cuales por lo menos tres hayan sido publicadas en revistas extranjeras o internacionales de prestigio. En casos calificados que no reúnan los requisitos anteriores, el investigador deberá tener tres publicaciones internacionales producto de investigaciones, cinco años de investigación nacional ó dos años de investigación en universidades internacionales de reconocido prestigio, los que sustituirían el requisito de posgrado.

En ausencia de publicaciones, el investigador en el campo técnico deberá haber generado al menos dos invenciones y una innovación tecnológica.

ARTÍCULO 38.- Para optar a la Categoría IV: «Director de Investigaciones» se requiere tener un doctorado y una experiencia mínima como investigador independiente de al menos diez años. Debe contar con un mínimo de quince publicaciones científicas como autor principal, de las cuales al menos cinco deben haberse publicado en revistas extranjeras o internacionales de prestigio.

Deberá asimismo dedicar parte de su tiempo a la formación de investigadores. Cuatro años de investigación en universidades internacionales u ocho años a nivel nacional sustituirán el requisito de grado.

ARTÍCULO 39.- El Director de Investigación en el campo tecnológico deberá haber realizado publicaciones, innovaciones, invenciones y haber dirigido una unidad de investigación científica o de desarrollo tecnológico por tres años.

ARTÍCULO 40.- El Consejo Director del CONICIT revisará y fijará cada año para cada una de las categorías establecidas en el Artículo 27 de este Reglamento las compensaciones económicas mensuales que serán otorgadas. Además resolverá aquellos casos de excepción que no tipifiquen dentro de cada una de las categorías.

ARTÍCULO 41.- La compensación económica complementará los ingresos del investigador según su categoría y no tomará en cuenta las anualidades u otras ventajas que el investigador tenga en la institución o empresa para la que trabaje.

ARTÍCULO 42.- Los interesados podrán solicitar la compensación económica en cualquier momento, pero se hará efectiva a partir de enero de cada año.

investigadores costarricenses que se desempeñen en entes u órganos de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología ubicados en instituciones de educación superior, instituciones y empresas públicas y empresas privadas cuyo capital sea mayoritariamente costarricense.

ARTÍCULO 44.- Competerá exclusivamente al Consejo Director del CONICIT la aprobación de las solicitudes para acogerse a la compensación económica definiendo la categoría en que se ubicará al investigador.

ARTÍCULO 45.- Los investigadores costarricenses que deseen acogerse a lo establecido en el inciso b) del artículo 46 de la Ley N° 7169, deberán sustentar las deducciones al monto a pagar por concepto de Impuesto Sobre la Renta ante el Ministerio de Hacienda en adquisiciones (programas de computadora, computadoras y sus accesorios y suscripciones a revistas científicas) y pago de cuotas por inscripciones para participar en reuniones científicas hechas en el transcurso del período fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Los beneficios del artículo 46 inciso c) se podrán extender, según lo establece el artículo 49 de la Ley N°. 7169, a científicos y técnicos nacionales y extranjeros que ingresen al país y cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener una amplia trayectoria en el campo de la investigación científica y tecnológica, no menor que la definida para la categoría de investigador, según artículo 30 de este reglamento.
- b) El campo de la investigación debe estar contemplado en el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- c) La permanencia en el país deberá estar garantizada por un mínimo de un año, con el propósito de efectuar investigación en un centro universitario en institución o empresa pública o privada con capital mayoritariamente costarricense; y
- d) Lo indicado en el inciso anterior deberá constar en un contrato de trabajo.

ARTÍCULO 47.- El beneficiario del Régimen de Promoción que haya sido becado en el extranjero para la obtención de maestría, doctorado o equivalente, podrá excepcionalmente ser autorizado por la institución de educación superior estatal que le becó para, a su regreso, descontar parcialmente su compromiso de trabajo laborando en una empresa privada nacional. Para ello deberán darse las siguientes condiciones:

- a) La empresa privada ha de ser de capital mayoritariamente costarricense;
- b) La empresa deberá haberse acogido al contrato de incentivos para la promoción y el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología;
- c) El proyecto o investigación que el investigador ejecutará en la empresa deberá estar relacionado con su especialidad y ser de interés para el desarrollo nacional; y

d) Las partes firmarán un contrato del que se enviará copia al CONICIT.

ARTÍCULO 48.- Además de los requisitos que establezca el CONICIT; para acogerse a los beneficios que establecen los incisos b) y c) del artículo 26 de este Reglamento, deberán ser satisfechos los requisitos que al respecto defina el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 49.- El CONICIT mantendrá un control individualizado de los beneficios que el amparo de los incisos b) y c) del artículo 26 de este Reglamento sean solicitados, recomendados y finalmente aprobados por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO III

Requisitos de ingreso y permanencia

ARTÍCULO 50.- Para ingresar al Régimen de Promoción deberá satisfacerse, previamente, el requisito de estar incorporado al Registro Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 51.- Para aspirar a beneficiarse de la compensación económica se establecen, los siguientes requisitos:

- a) Demostrar que se está ejecutando o participando en la ejecución de, por lo menos, un proyecto de investigación, durante todo el período en que se disfrutará del beneficio.
- b) Dedicar al menos un 50% de su tiempo laboral a la ejecución de proyectos de investigación; y
- c) Ser propuesto por una institución de enseñanza superior o por una institución o empresa pública o por una empresa privada con capital mayoritariamente costarricense, establecida en el país.

ARTÍCULO 52.- Los proyectos de investigación a que hace mención el artículo 65 de la Ley N° 7169 deberán enmarcarse en las áreas prioritarias definidas por el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, además deberán responder a un claro interés nacional y satisfacer los criterios de calidad y mérito científico lo cual será dictaminado por el CONICIT.

ARTÍCULO 53.- Toda solicitud para acogerse al beneficio del artículo 26, inciso a) de este Reglamento, deberá presentarse en el formulario «Solicitud de Compensación Económica», acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación de ingresos expedida por un Contador Público Autorizado.
- b) Original y copia certificada de los títulos obtenidos.
- c) Programa de investigación a desarrollar durante los dos años siguientes (para los casos de «asistente» y «principiante», el programa deberá tener

el aval del Director de la Unidad de Investigación para la cual trabajan los peticionarios).

- d) Una recomendación de la autoridad superior de la Institución empleadora.

ARTÍCULO 54.- En caso de comprobarse que la información suministrada no corresponde con la realidad, el CONICIT podrá desestimar la solicitud o excluir al investigador del Régimen, aún cuando ya sea un beneficiario.

ARTÍCULO 55.- Los aspirantes a las categorías «Investigador» y «Director de Investigaciones», deberán demostrar que su labor de investigación no ha sido interrumpida en los dos años anteriores a su solicitud.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría Ejecutiva del CONICIT presentará al Consejo Director un informe sobre cada solicitud, el cual incluirá:

- a) La opinión de los evaluadores;
- b) Un cuadro resumido que indique la forma en que el peticionario satisface los requisitos reglamentarios; y
- c) Una recomendación específica para evaluar las solicitudes. El CONICIT se reserva el derecho de recurrir a evaluadores externos.

ARTÍCULO 57.- Para recomendar la compensación económica se deberá tomar en cuenta:

- a) Los méritos del candidato;
- b) Su experiencia en el campo;
- c) Su renombre o bien, su récord académico y
- d) El valor científico y tecnológico del trabajo de investigación que realiza.

ARTÍCULO 58.- Toda solicitud para acogerse al beneficio del artículo 26, inciso b) deberá presentarse al CONICIT, agregando copia de los gastos efectuados y que califican para ser deducidos del monto a pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta. Todo ello sin perjuicio de los requerimientos que, en su momento, haga al peticionario el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 59.- El CONICIT se pronunciará en un plazo de quince días hábiles sobre las solicitudes que reciba para acogerse a los beneficios del artículo 44, incisos b) y c) de la Ley N° 7169 y enviará su recomendación al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).

Además cada solicitud deberá presentar:

- a) Certificación de CONARE de que el interesado obtuvo en el exterior título de maestría, doctorado o equivalente. En su defecto, que estuvo fuera del país conforme con las condiciones estipuladas en los artículos 46 inciso c) y 49 de la Ley N° 7169.

- b) Original del título de propiedad del vehículo o certificado de inscripción.
- c) Detalle del menaje de casa propiedad del investigador, que deberá ser procedente del país donde estudió y los comprobantes correspondientes.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los beneficiarios

ARTÍCULO 60.- Los investigadores acogidos al Régimen de Promoción firmarán un contrato con el CONICIT, por dos años, el cual podrá prorrogarse, cuando a juicio del CONICIT se estén logrando los resultados previstos y cumplan con todas sus obligaciones.

ARTÍCULO 61.- La compensación económica y la incorporación al Régimen de Promoción compromete al investigador a:

- a) Presentar un informe anual detallado, sobre el desarrollo de su trabajo.
- b) Publicar un trabajo que corresponda al año en que disfrute de la ayuda financiera (si pertenece a las categorías I y II), en calidad de autor o coautor en una revista nacional, internacional o extranjera de prestigio. Este trabajo podría ser sustituido por la publicación de un capítulo de un libro o de una obra completa.

Los beneficiarios de las categorías III y IV deberán publicar por lo menos tres trabajos en calidad de autor o coautor, en revistas nacionales, internacionales o extranjeras de prestigio. Uno de los trabajos podrá ser sustituido por la publicación de un capítulo de un libro o de una obra completa. Salvo en casos muy justificados se tomarán en cuenta trabajos que estén en vías de publicarse.

Los trabajos publicados deben presentarse junto con el informe anual. En el caso de que se incluyan trabajos en vías de publicarse, deberán enviar copias de ellos y el documento que hace constar que el trabajo fue aceptado para su publicación.

- c) Colaborar con las personas que, por encargo del CONICIT, evalúen su labor en el transcurso del año.
- d) Actualizar anualmente la información que sobre él consta en el Registro Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 62.- Los beneficiarios del Régimen de Promoción se comprometen a colaborar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el CONICIT en programas de Promoción de la Ciencia y la Tecnología. Cuando esta participación signifique desplazarse al interior del país, se le cubrirán los gastos respectivos. Igualmente, se comprometen a brindar su colaboración cuando se les solicite para evaluaciones de solicitudes de incentivos que otorga la Ley 7169.

ARTÍCULO 63.- Los beneficiarios del Régimen de Promoción deberán hacer el debido reconocimiento a esta condición en todas las publicaciones científicas que hicieran. El reconocimiento será hecho en la forma expresamente indicada por el Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en consulta con el CONICIT.

ARTÍCULO 64.- Un investigador podrá ausentarse del país y continuar recibiendo la compensación económica, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que el viaje no sea por un lapso mayor de doce meses.
- b) Que el beneficiario continúe realizando investigación en el exterior estrechamente vinculada con los programas que realiza en Costa Rica.
- c) Que el viaje no haya sido dispuesto para realizar un trabajo remunerado por contratación especial.
- d) Que el investigador pueda comprobar ante el CONICIT que se mantuvo trabajando en la línea de su especialidad de investigación durante su permanencia en el exterior.

ARTÍCULO 65.- Los beneficiarios que se acojan a las disposiciones del artículo anterior, deberán solicitar por escrito, un mes antes de su viaje, la autorización para continuar recibiendo la compensación económica. Para ello es necesario que se remita al CONICIT la documentación que justifique el cumplimiento a las condiciones estipuladas en el artículo anterior.

Los beneficiarios que viajen por un período menor de un mes únicamente deberán comunicarlo por escrito al CONICIT.

ARTÍCULO 66.- A su regreso el investigador deberá rendir un informe detallado al CONICIT.

ARTÍCULO 67.- Los investigadores que se hayan acogido al beneficio del artículo 26, inciso c), deberán declarar anualmente que únicamente utilizaron el objeto exonerado en investigación, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 7169.

TITULO IV

Incentivos para la difusión de la ciencia y la tecnología

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 7169, este título regulará la premiación que el CONICIT podrá otorgar a los

promotores y organizadores de la mejor actividad o iniciativa de divulgación en ciencia y tecnología, en consulta con el Ministro de Ciencia y Tecnología, con base en las disposiciones del artículo 41 de la Ley N° 7169.

ARTÍCULO 69.- Son objetivos del premio, los siguientes:

- a) Reconocer la labor de aquellas personas físicas o jurídicas que se destaquen en la organización y promoción de actividades de divulgación de la ciencia y la tecnología.
- b) Incentivar la realización de actividades de divulgación y promoción de la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 70.- En el marco del presente reglamento se entiende la divulgación de la ciencia y la tecnología como los procesos y mecanismos de comunicación que buscan involucrar al ciudadano en el desarrollo científico y tecnológico de la nación de manera consciente y crítica.

ARTÍCULO 71.- Para efectos del presente Capítulo, se consideran como actividades de divulgación científica y tecnológica, las siguientes:

- a) De carácter permanente. Aquellas que se realicen en jardines zoológicos y botánicos; Museos de ciencias naturales, de ciencias, de industrias, de tecnología, de descubrimientos, planetarios, reservas naturales, bibliotecas, industrias y laboratorios que pueden ser visitados por el público.
- b) De carácter periódico u ocasional. Exposiciones itinerantes y temporales; ciclos de conferencias, programas de radio, televisión, producción audiovisual y material impreso (que no estén contemplados en las categorías del Periodismo en Ciencia y Tecnología), ferias, festivales y clubes científicos juveniles.
- c) Todas aquellas que califiquen como actividades de divulgación científica y tecnológica a criterio del jurado.

ARTÍCULO 72.- El ámbito de este premio no incluye la divulgación científica y tecnológica que se realiza por los Medios Masivos de Comunicación, contemplada en el Reglamento del Premio de Periodismo en Ciencia y Tecnología que otorga el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, CONICIT. Tampoco incluye aquella divulgación que se realiza por medio de la labor editorial.

CAPITULO II

Organización y otorgamiento de los premios

ARTÍCULO 73.- La convocatoria para el premio la hará el CONICIT en el mes de setiembre de cada año en, por lo menos, un medio de comunicación masivo de alcance nacional.

ARTÍCULO 74.- Son requisitos de las personas físicas que se postulen o sean postuladas para el premio, ser costarricenses por nacimiento o naturalización y mayores de edad. Las personas jurídicas deberán ser nacionales.

ARTÍCULO 75.- Para los efectos de la premiación se establece un único premio que se otorgará según las categorías establecidas en el artículo 78.

ARTÍCULO 76.- Serán objeto de premiación las actividades que se desarrollen en el período comprendido entre el primero de junio del año anterior y el 31 de mayo del año en curso.

ARTÍCULO 77.- El premio constará de un certificado de reconocimiento y la suma de ₡150.000.00 (ciento cincuenta mil colones exactos). El Consejo Director del CONICIT revisará y podrá ajustar este monto cuando lo estime conveniente, en consulta con el Ministro de Ciencia y Tecnología, con fundamento en las disposiciones del artículo 41 de la Ley N° 7169.

ARTÍCULO 78.- Para calificar a los postulantes y determinar el ganador del premio establecido en artículo 63 de la Ley N° 7169 se constituye un jurado que estará integrado por:

- a) Un representante del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología;
- c) Un representante del Ministerio de Educación Pública,
- d) Un representante del Consejo Nacional de Rectores y
- e) Un representante de la Asociación Costarricense de Agencias de Publicidad, en representación del sector privado.

Los miembros del jurado serán nombrados por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 79.- Para la integración del jurado, las instituciones en él representadas deberán enviar los nombres de los representantes en el mes de setiembre del período correspondiente. En el caso de que los mismos no se envíen en el plazo establecido, el CONICIT queda facultado para nombrar dicho jurado.

ARTÍCULO 80.- Nombrado por el Consejo Director del CONICIT, el jurado se reunirá en forma ordinaria por lo menos bimestralmente y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente. En la primera reunión que celebre, nombrará de su propio seno y por simple mayoría de votos a un Secretario de Actas. El quórum para sesionar será la mitad más uno de los miembros nombrados.

ARTÍCULO 81.- El fallo del jurado se tomará por mayoría simple y será inapelable y lo dará a conocer al CONICIT en la última semana de julio.

ARTÍCULO 82.- La asignación del premio será a una persona o una institución. Queda excluida la posibilidad de un premio colectivo.

ARTÍCULO 83.- Para la asignación del premio se considerarán, al menos, los siguientes criterios:

- a) Claridad de los objetivos de la actividad.
- b) Concordancia de los objetivos con las líneas maestras del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- c) Coherencia entre los objetivos de la actividad y su concreción.
- d) Concordancia del proceso de comunicación, con los intereses, necesidades y niveles de la audiencia.
- e) Presentación ordenada y clasificada de la información.
- f) Calidad de atención al público.
- g) Otros que se especifiquen en la convocatoria correspondiente.

TITULO V

Incentivos a las empresas editoriales en ciencia y tecnología

ARTÍCULO 84.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 7169, este título regulará la premiación que el CONICIT concederá a la Casa Editora o a fin que haya cumplido mejor los objetivos de difusión de obras de interés científico y tecnológico.

ARTÍCULO 85.- Son objetivos del premio:

- a) Incentivar la difusión del conocimiento por medio de la edición, publicación y distribución de materiales bibliográficos de interés científico y tecnológico.
- b) Reconocer la labor de las empresas editoriales que se destaquen en la edición y publicación de obras de interés científico y tecnológico.

ARTÍCULO 86.- Se entiende por empresa editora o afín aquella persona jurídica debidamente registrada en la Agencia Nacional de ISBN (Numeración Normalizada Internacional del libro o Standard Book Number) en Costa Rica y que tenga un código editorial asignado por la misma, según lo establece el decreto ejecutivo N° 14977-C.

ARTÍCULO 87.- Se consideran materiales bibliográficos de interés científico y tecnológico, los libros y las publicaciones periódicas que traten temas de ciencia y tecnología, todo a criterio del Jurado Calificador.

ARTÍCULO 88.- La convocatoria para el premio será hecha por el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), bienalmente, en el mes de abril y deberá publicarse al menos una vez en un medio de

comunicación masivo de alcance nacional. Los trabajos sometidos al concurso deberán haberse publicado en los dos años previos a esta convocatoria.

ARTÍCULO 89.- El jurado calificador nombrado para otorgar el premio según el artículo 62 de la Ley 7169, emitirá su recomendación al Consejo Director del CONICIT en la primera semana de julio. La decisión será dada a conocer en la última semana del mismo mes. Este premio podrá ser declarado desierto por el CONICIT y su fallo será inapelable.

ARTÍCULO 90.- El premio constará de un certificado de reconocimiento y la entrega por parte del CONICIT de €150.000.00 (ciento cincuenta mil colones). El Consejo Director del CONICIT podrá revisar y ajustar este monto cuando lo estime conveniente, en consulta con el Ministro de Ciencia y Tecnología, con base en el artículo 41 de la Ley 7169.

ARTÍCULO 91.- La asignación del premio será a una persona jurídica, y queda excluida la posibilidad de un premio colectivo.

ARTÍCULO 92.- El Jurado Calificador para escoger el premio para la empresa editorial o afín está integrado por:

- a) Un representante del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- c) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- ch) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- d) Un representante de la Cámara Costarricense del Libro.

Los miembros del Jurado, serán nombrados por períodos de un año, pudiendo ser reelectos por cada una de las instituciones que los proponen.

ARTÍCULO 93.- Para la integración del Jurado, las instituciones en él representadas deberán comunicar el nombre de sus representantes, cuando el CONICIT lo solicite. Si transcurrido el plazo de 1 mes no se hubiese recibido el nombre de alguno o algunos de los representantes, el CONICIT integrará el jurado según criterio de su Consejo Directivo.

ARTÍCULO 94.- De su seno, el Jurado Calificador nombrará un Secretario de Actas el quórum, para sesionar será de tres miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 95.- La postulación al premio podrá provenir de:

- a) La Empresa Editorial interesada.
- b) Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, excepto de los integrantes del jurado.

ARTÍCULO 96.- La postulación se hará mediante una comunicación escrita en que se describirán los materiales bibliográficos producidos por la empresa

editorial, que ameriten el reconocimiento por su aporte destacado a la difusión del conocimiento científico y tecnológico. La fecha límite de recepción de las postulaciones será definida en la convocatoria.

ARTÍCULO 97°.- Para la asignación del premio se considerarán, al menos los siguientes criterios:

- a) Concordancia de la labor difundida con las áreas del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- b) Calidad formal y de contenido de la producción editorial de la empresa postulada.
- c) Aporte significativo a la difusión del conocimiento científico y tecnológico del país.
- d) Cualquier otro, a juicio del jurado calificador que será publicado en la convocatoria respectiva.

TITULO VI

Incentivos para la investigación y el desarrollo tecnológico de las empresas

CAPITULO I

Incentivos para la investigación y el desarrollo tecnológico de las empresas y las entidades científicas privadas

ARTÍCULO 98.- Los incentivos fiscales a que puede acogerse una persona física o jurídica entidades científicas privadas de acuerdo al título V, capítulo I de la Ley N° 7169 son :

- a) Exoneración de todo tributo o sobretasa a los equipos o materiales de acuerdo con la lista actualizada que al efecto llevará la Comisión de Incentivos, en consulta con el Ministro de Hacienda con el propósito de que sean importados y utilizados exclusivamente en el desarrollo de proyectos de investigación científica y tecnológica en sus diversas etapas.
- b) Exoneración de todo tributo a los bienes comprados en el mercado local, siempre y cuando sean destinados a proyectos de investigación científica y tecnológica que favorezcan la producción nacional.

ARTÍCULO 99.- Además de los incentivos fiscales indicados en el artículo anterior, se otorgarán los siguientes beneficios a las personas físicas o jurídicas o entidades científicas privadas:

- a) Premios periódicos que otorgará el Ministerio de Ciencia y Tecnología a las empresas cuya adaptación, asimilación o innovación tecnológica se haya distinguido mas por su alcance o beneficio económico y social para el país.
- b) Financiamiento bancario para promover la innovación tecnológica.
- c) Apoyo financiero y técnico anualmente, bajo la coordinación del Ministerio de Ciencia y Tecnología a las empresas y entidades científicas privadas que desarrollen programas de gestión tecnológica para la reconversión industrial.
- d) Cofinanciamiento de proyectos de innovación tecnológica y a las empresas de bienes y servicios, de acuerdo con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, por parte del CONICIT, con base en el artículo 41 de la Ley N° 7169.

ARTÍCULO 100.- Para que una empresa o entidad científica privada pueda acogerse a los incentivos fiscales indicados en el ARTÍCULO 116 deberá presentar un proyecto de investigación científica o tecnológica que califique dentro de las prioridades del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, para tales efectos el CONICIT contribuirá a la evaluación técnica de los proyectos para la respectiva tramitación, a efecto de garantizar la factibilidad y la calidad de las innovaciones tecnológicas propuestas.

ARTÍCULO 101.- Para el otorgamiento de los incentivos fiscales indicados en el presente reglamento se dará preferencia a:

- a) Aquellas empresas que sean proveedoras del Estado de bienes y servicios con alto contenido tecnológico.
- b) Las empresas en las que el resultado de los proyectos de innovación tecnológica incrementen las exportaciones.
- c) Las empresas que en sus proyectos de innovación tecnológica se vinculen con los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior.
- d) Las entidades o asociaciones científicas y tecnológicas privadas.
- e) Las empresas o entidades científicas privadas con capital mayoritariamente costarricense.

CAPITULO II

Incentivos para las empresas de base tecnológica

ARTÍCULO 102.- Para efectos del otorgamiento de los beneficios de la Ley N° 7169, las empresas de base tecnológica, que califiquen podrán recibir uno o más incentivos conforme satisfagan los siguientes criterios:

- a) **Grado de novedad:** Los productos de la empresa deben ser innovadores y ser resultado de la aplicación sistemática de conocimientos científicos y tecnológicos y de la utilización de técnicas de manufactura modernas y complejas.
- b) **Grado de especialización del recurso humano:** Las empresas de base tecnológica deben contar con un porcentaje significativo de personal profesional con nivel de posgrado y en general con personal altamente especializado.
- c) **Grado de contaminación ambiental:** Las empresas de base tecnológica no deben ser contaminantes y no deben causar molestias confinables a la propiedad, según la normativa vigente en el país.
- d) **Grado de impacto ambiental:** En el ámbito de sus investigaciones las empresas de base tecnológica deben procurar que sus proyectos conduzcan al tratamiento y utilización de desechos, así como desarrollar otros estudios que contribuyan al mejoramiento ambiental.
- e) **Grado de contenido nacional:** El contenido nacional de los productos, procesos o servicios que elaboran las empresas de base tecnológica, deben cumplir con lo establecido en la hoja de cálculo de contenido económico y tabla de porcentaje del Certificado de Abono Tributario (CAT) por valor agregado y país que lleva el Ministerio de Comercio Exterior. Este valor no podrá ser menor de un 50%.
- f) **Grado de vinculación con Centros de Investigación:** Las empresas de base tecnológica deben fundamentar su operación en la aplicación sistemática de conocimientos científicos y tecnológicos, razón por la cual mantendrán vínculos con centros de investigación de las universidades o de institutos privados un programa sostenido de investigación y desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios.
- g) **Grado de Presupuestación en Ciencia y Tecnología:** Las empresas de base tecnológica nuevas destinarán un porcentaje significativo de su presupuesto anual a la investigación y desarrollo. Dicha inversión debe guardar estrecha relación proporcional con el monto total de incentivos concedidos a cada empresa.
- h) **Grado de Competitividad:** Los resultados de las investigaciones, una vez aplicados por las empresas de base tecnológica, generarán productos, procesos o servicios mejorados o totalmente nuevos. En ambos casos, los mismos deben ser altamente competitivos, tanto en el mercado interno como externo.
- i) **Grado de vinculación con áreas temáticas del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología:** Los productos, procesos y servicios que desarrollen las empresas de base tecnológica estarán ubicados preferentemente en áreas de la informática, metal mecánica,

biotecnología, microelectrónica, química fina, nuevos materiales, aprovechamiento de residuos agroindustriales y otros enmarcados dentro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 102.- Las empresas interesadas en calificar como Empresas de Base Tecnológica (EBT), deberán presentar su solicitud a la Comisión de Incentivos, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Además deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificación del Acta Constitutiva de la Sociedad, de la Personería de los Gestionantes y de la Cédula Jurídica cuando se trate de una persona jurídica con menos de 30 días de la fecha de expedición.
- b) Certificación de la suscripción de capital social.
- c) Nacionalidad de los socios y proporción del capital en manos de extranjeros.
- d) Cualquier otra información que la Comisión de Incentivos considere necesaria.
- e) Permisos de operación anuales vigentes, expedidos, por la Municipalidad respectiva, la Dirección General de Salud, y el Ministerio de Trabajo.
- f) Clasificación de industria según normativa vigente.
- g) Permiso de uso conforme zonificación existente, otorgado por el INVU.

ARTÍCULO 103.- Las EBT que clasifiquen de acuerdo a los artículos anteriores, según lo dictamine la Comisión de Incentivos, e inscritas en el Registro Científico y Tecnológico tendrán derecho a:

- a) Durante los primeros 3 años de funcionamiento, a partir de la suscripción del contrato de incentivos, a deducir como parte del pago del Impuesto sobre la Renta los montos invertidos en:
 - i. El mejoramiento o el establecimiento de sistemas de control de calidad.
 - ii. Los proyectos de investigación y desarrollo para la innovación tecnológica.
 - iii. La capacitación técnica del personal costarricense ligado a los proyectos indicados en el inciso anterior.
 - iv. La infraestructura de gestión tecnológica requerida para realizar lo anterior y para su funcionamiento.
 - v. Los proyectos de investigación y desarrollo para el tratamiento y utilización de desechos, así como otros aspectos y estudios que contribuyan al mejoramiento ambiental.
- b) Lo estipulado en el artículo 98 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 104.- Además de lo indicado en el artículo anterior, se establece las siguientes prerrogativas, por parte del Ministro de Ciencia y Tecnología con la recomendación de la Comisión de Incentivos:

- a) Las EBT que se establezcan en un parque tecnológico gozarán de apoyo financiero en el marco de la Ley de Zonas Francas y que tengan programas vinculantes con los centros de investigación de las universidades.
- b) Las EBT nacionales, aunque no reúnan todos los requisitos pero que presenten un programa de inversiones sostenido de investigación y desarrollo tecnológico y otras actividades conexas, podrán recibir algunos o todos los incentivos mencionados en el artículo anterior.
- c) Las EBT extranjeras que establezcan centros de investigación y desarrollo tecnológico en el país, en coordinación con los centros nacionales de investigación, cuyo personal sea costarricense al menos en un 90%, podrán hacerse acreedoras a algunos o a todos los incentivos citados en el artículo anterior, luego de un riguroso examen por parte de la Comisión de Incentivos.
- d) Las EBT extranjeras que inviertan en el país y que transfieran tecnología a otras personas o empresas costarricenses, gozarán de los beneficios citados en el artículo anterior, con la firma del contrato de incentivos, en el cual se deberá indicar el respectivo convenio de transferencia tecnológica.
- e) A las EBT que permitan la participación accionaria, de acuerdo al artículo 87 de la Ley N° 7169, tendrán derecho a un crédito fiscal del 25% del valor de las acciones vendidas. Las acciones deben ser adquiridas en la Bolsa Nacional de Valores y deberán corresponder a nuevas emisiones.

CAPITULO III

Incentivos para el fortalecimiento de las unidades y centros de investigación y extensión

ARTÍCULO 105.- EL CONICIT con fundamento en el artículo 66 de la Ley N° 7169, apoyará financieramente con los recursos que establece dicha Ley, de su propia presupuestación o de la cooperación internacional, los programas y proyectos de investigación, así como el mejoramiento de la infraestructura y el equipo destinado a investigación científica y tecnológica, dentro de los lineamientos del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología. Para tales efectos, y con base en el artículo 41 de la Ley N° 7169, recomendará los montos anuales al Ministro de Ciencia y Tecnología.

CAPITULO IV

Incentivos para la innovación, desarrollo y transferencia de tecnología en las comunidades urbanas y rurales

ARTÍCULO 106.- Los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnologías, con proyectos apropiados para el desarrollo de las diferentes regiones del país, podrán recibir apoyo financiero del Ministerio de Ciencia y Tecnología o del CONICIT, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Para tales efectos se contará con los recursos que la Ley N° 7169 otorga según el artículo 39, o de cualquier otra fuente que se disponga para este propósito dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 107.- Para solicitar los incentivos fiscales y beneficios de este Reglamento, las personas físicas o jurídicas, las empresas, las entidades científicas privadas o las empresas de base tecnológica (EBT) deberán previamente estar incorporadas al Registro Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 108.- Para obtener tales incentivos, las personas físicas y jurídicas, las entidades científicas privadas o las empresas de base tecnológica (EBT) deberán presentar ante la Comisión de Incentivos en original y dos copias la solicitud que contendrá:

- a) Generalidades:
 - i. Calidades del solicitante y del representante legal, si la petición se hace por ese medio.
 - ii. Dirección exacta para recibir notificaciones.
- b) Estructura Tecnológica:
 - i. Descripción técnica del proyecto.
 - ii. Tecnología a aplicar y estado de la misma en Costa Rica y en el extranjero.
 - iii. Capacidad tecnológica de la empresa o entidad científica privada y experiencia anteriores.
 - iv. Innovaciones esperadas por la empresa en este proyecto y ventajas del mismo (desarrollo de tecnología nacional, sustitución de importaciones, posibilidad de exportación, creación de empleo directo, etc.)
 - v. Equipo técnico colaborador: descripción, trayectoria y curriculum de cada uno de los participantes.
 - vi. Impacto ambiental.
 - vii. Bibliografía.

c) Estructura económica

Declaración jurada que contenga:

- i. Breve descripción de la empresa (incluyendo historial) especificando:
 - Fecha de constitución.
 - Capital Social.
 - Composición de la Junta Directiva u órgano superior responsable.
 - Número total de empleados desglosados en mandos superiores, medios y otros, con la indicación de la nacionalidad y grados académicos de ese personal
 - Nombre de los accionistas y su participación en el capital social actual.
- ii. Estados financieros de los dos últimos ejercicios cerrados y del período transcurrido del año en curso.
- iii. Presupuesto total estimado del proyecto planteado.
- iv. Desglose y especificación del presupuesto de proyecto por partidas y subpartidas presupuestarias.

d) Mercado:

- i. Mercado potencial (nacional y exportación) cuantificado, justificación, necesidad del producto, proceso o prestación del servicio.
- ii. Organización comercial de la empresa y canales alternativos de comercialización. Estrategia de venta para el nuevo producto.
- iii. Análisis de la competencia (precios, asistencia técnica y cuota de mercado).

ARTÍCULO 109.- Las personas físicas o jurídicas que se acojan a los incentivos fiscales de este reglamento, firmarán un contrato de incentivos con el Ministro de Ciencia y Tecnología por un período máximo de cinco años. Cuando a juicio del Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, justifique y en consulta con la Comisión de Incentivos, de acuerdo con la presentación de la respectiva solicitud, se podrán otorgar prórrogas hasta por un máximo de cinco años.

ARTÍCULO 110.- Los equipos o materiales sujetos a exoneración serán aquellos necesarios para un proyecto de investigación científica o tecnológica, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Incentivos. Por ningún motivo se exonerará equipos o materiales para ser utilizados en las unidades administrativas de apoyo al proyecto o la producción de la empresa, salvo en aquellos casos que éstos sean parte de la mejora del producto o del proceso.

ARTÍCULO 111.- Los bienes comprados en el mercado local y que sean susceptibles de exoneración de acuerdo con este Reglamento tienen que ser parte integrante de un proyecto de investigación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 112.- El régimen de admisión temporal del Ministerio de Hacienda será aplicable a aquellos materiales o equipos de acuerdo con el listado que actualizará la Comisión de Incentivos periódicamente.

ARTÍCULO 113.- Para acogerse a los beneficios indicados en el inciso d) del artículo 92 y los artículos 100 y 101 del presente Reglamento, el solicitante deberá demostrar que el proyecto de investigación:

- a) Se enmarca en las áreas prioritarias del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología,
- b) Responde a un claro interés nacional y
- c) Satisface los criterios de calidad y mérito científico, lo cual podrá ser dictaminado por un miembro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 114.- Toda solicitud para acogerse a los beneficios citados en el artículo anterior deberá presentarse en el formulario que para tal efecto dispone la Secretaría del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 115.- Competerá exclusivamente al Consejo Director del CONICIT el aprobar o improbar las solicitudes de financiamiento citadas en el inciso d) del artículo 92 y los artículos 100 y 101 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 116.- Las exoneraciones mencionadas en el presente Reglamento serán concedidas por el Ministerio de Hacienda previa suscripción del Contrato de Incentivos.

El beneficio otorgado no podrá ser superior al 30% del Impuesto sobre la Renta total, que deba pagar la empresa beneficiaria, el cual se aplicará en forma gradual. En caso de que por otras leyes se obtengan beneficios semejantes al acordado por el presente artículo, éste no podrá ser aplicable cuando su adición resulte en un porcentaje mayor que el señalado. Los conceptos deducidos del Impuesto sobre la Renta no serán deducibles para efectos de determinar el gravable o imponible que corresponda.

CAPITULO VI

De las obligaciones de los beneficiarios

ARTÍCULO 117.- Lo estipulado en el inciso a) del artículo 97 del presente Reglamento se otorgará durante los primeros tres años de funcionamiento de la EBT, una vez inscritas en el Registro Científico y Tecnológico y suscrito el Contrato de Incentivos.

ARTÍCULO 118.- Las empresas beneficiadas con los incentivos fiscales indicados en este Título deberán retribuir económicamente el incentivo recibido, una vez transcurrido el período de crecimiento y se encuentren consolidadas a

juicio del Ministerio de ciencia y tecnología en consulta con la Comisión de Incentivos.

El monto de la contribución será proporcional a los beneficios recibidos por la empresa y en ningún caso podrá ser menor al 25% del monto total recibido por incentivos fiscales. Estas contribuciones pasarán a formar parte del Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico según el artículo 39 de la Ley N° 7169.

ARTÍCULO 119.- El otorgamiento de los incentivos fiscales y beneficios indicados en este Reglamento compromete a las personas físicas o jurídicas, a las entidades científicas privadas y a las empresas de base tecnológica (EBT) a:

- a) Presentar un informe técnico y financiero contable semestral detallado sobre el desarrollo del proyecto.
- b) Actualizar anualmente la información que sobre la empresa o la entidad científica privada conste en el Registro Científico y Tecnológico; e informar sobre los cambios en la dirección técnica del proyecto.
- c) Hacer el debido reconocimiento de acuerdo a lo que indique el Ministro Rector de Ciencia y Tecnología o el CONICIT, según el caso.

ARTÍCULO 120.- Las personas físicas o jurídicas, la entidades científicas privadas o las empresas de base tecnológica (EBT) que se hayan acogido a los incentivos fiscales del artículo 111 deberán declarar anualmente que no variaron el uso del objeto exonerado a efecto de cumplir con lo establecido en la Ley N° 7169.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Gestiones aduaneras para el ingreso y permanencia en el país de mercancías de interés científico

ARTÍCULO 121.- Para los efectos del artículo 71 de la Ley N° 7169 y este Capítulo, la Unidad de Maquila y Exportación de la Aduana Santamaría será la Oficina Ejecutora.

ARTÍCULO 122.- Toda mercancía que ingrese a nuestro territorio bajo el amparo del artículo 71 de la Ley N° 7169, obligará a los funcionarios aduaneros calificados para estos efectos a exigir al porteador la preferencia en la entrega de manifiestos de cargo y guías aéreas, con el fin de que esta mercancía se descargue en la forma más pronta y segura.

ARTÍCULO 123.- El Porteador hará entrega inmediata de esta mercancía a la aduana, la cual será manipulada en forma óptima y expedita.

ARTÍCULO 124.- Corresponderá al porteador la movilización y traslado inmediato de estas mercancías desde el vehículo de transporte hasta el espacio físico asignado para su almacenamiento.

ARTÍCULO 125.- Las mercancías tendrán un proceso ágil de recepción en la aduana mediante anotación en los manifiestos de carga y guía aérea, en los cuales se consignarán las condiciones en que fueron recibidas.

ARTÍCULO 126.- El manifiesto de carga será el documento que sirva de control a la aduana no sólo para la recepción de mercancía sino también para su cancelación.

ARTÍCULO 127.- La inspección y aforo inmediato de la mercancía para su desalmacenaje, será responsabilidad exclusiva de los funcionarios de aduana, destacados para este trámite, de conformidad con lo que establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 128.- Las mercancías que ingresen en forma definitiva al territorio nacional, serán desalmacenadas mediante aforo provisional y contarán los interesados con un plazo de 30 días posteriores a la fecha del aforo provisional para su finiquito.

ARTÍCULO 129.- El finiquito que indica el artículo 128, se realizará mediante la presentación de la nota de exoneración de impuestos trámite que se realizará ante el Ministerio de Hacienda en la Oficina de Exenciones; a ese efecto será necesario aportar el acuerdo de la Comisión Nacional de Incentivos.

ARTÍCULO 130.- La mercancía que ingrese a nuestro territorio en forma temporal tendrá como procedimiento aplicable, el establecido en el Régimen de Admisión Temporal; tanto en este caso como en los anteriores la aduana estará obligada a darle un trámite preferencial, rápido y eficiente.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 131.- Podrán acogerse a los beneficios del artículo 43, inciso c) de la Ley N° 7169, los costarricenses que a la fecha de sanción de dicha ley, no hayan finalizado sus estudios o tareas de investigación.

ARTÍCULO 132.- El Ministerio de Hacienda tendrá un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento para entrenar personal y adecuar un espacio físico apropiado en las aduanas para los fines del artículo 71 de la Ley N° 7169.

ARTÍCULO 133.- El plazo de nombramiento de los integrantes de la Comisión de Incentivos, corre a partir de la publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 134.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los treintaún días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.-C-828

N° 20606-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y con fundamento en los artículos 4 y 25 de la «Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico».

Considerando:

- 1° Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología es el ente Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y que dentro de sus funciones está el coordinar, elaborar y ejecutar la realización de los programas provenientes de la actividad científica y tecnológica que se desarrollen en el país.
- 2° Corresponderá al Ministerio de Ciencia y Tecnología, dentro de las facultades y deberes del Estado, el cumplir con la promoción y desarrollo del proceso de investigación, mediante el control y registro de los acontecimientos científicos y tecnológicos que desplieguen las entidades enmarcadas dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 3° Que la administración y organización del Registro Científico y Tecnológico descansará en el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, quien velará por el cumplimiento de sus disposiciones reglamentarias.

Por tanto,

DECRETAN EL SIGUIENTE

Reglamento del Registro Científico y Tecnológico de la Ley N° 7169

Del primero de agosto de mil novecientos noventa

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Los objetivos del registro Científico y Tecnológico, son los siguientes:

- a) Cuantificar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia y la tecnología, sean éstos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios.

- b) Ser fuente de información para los interesados en la actividad científica y tecnológica del país, para ejecutar las acciones que correspondan, en especial las relacionadas con la concesión de incentivos que crea la Ley N° 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 2.- El Registro Científico y Tecnológico será parte integral del Sistema Nacional de Información en Ciencia y Tecnología, el que, a su vez, forma parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 7169.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Nacional de Información en Ciencia y Tecnología está integrado por el conjunto de centros especializados de información y documentación científica y tecnológica y tiene como objetivo brindar servicios y productos de información que permitan a los distintos usuarios de los sectores académico, gubernamental y productivo atender las necesidades nacionales en ciencia y tecnología.

CAPITULO II

Organización

ARTÍCULO 4.- La administración y organización del Registro Científico y Tecnológico será responsabilidad del CONICIT.

ARTÍCULO 5.- El Registro Científico y Tecnológico inscribirá y sistematizará:

- a) Las empresas de base tecnológica.
- b) Los centros o unidades de investigación y desarrollo del sector privado y del público.
- c) Los recursos humanos clasificados según su especialización en ciencia y tecnología.
- d) Las personas que efectúan investigación.
- e) Los proyectos de investigación en ciencia y tecnología.
- f) Las unidades de servicios científicos y tecnológicos.
- g) Los convenios, tratados y proyectos de cooperación técnica en ciencia y tecnología.
- h) El gasto público destinado a ciencia y tecnología.
- i) Los contratos de transferencia de tecnología que se suscriban con empresas extranjeras.
- j) Los centros de información en ciencia y tecnología.

CAPITULO III

Funcionamiento

ARTÍCULO 6.- El CONICIT, en coordinación con las Direcciones relacionadas, elaborará las boletas e instructivos necesarias para la inscripción en el Registro de lo descrito en el Artículo 5º anterior.

A su vez, la Secretaría del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en concordancia con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley N° 7169, procederá a elaborar la boleta e instrucciones para recopilar la información sobre el presupuesto y el gasto en ciencia y tecnología, el cual deberá desagregarse según se dedique a investigación y desarrollo experimental, formación de recursos humanos a nivel de posgrado, información científica y tecnológica y otros servicios científicos y tecnológicos.

ARTÍCULO 7.- Las boletas sobre personas físicas o jurídicas deberán requerir, según corresponda, al menos la siguiente información:

- a) Nombre
- b) Dirección
- c) Teléfono
- d) Facsímil
- e) Area de especialización
- f) Fecha de nacimiento
- g) Sexo
- h) Nacionalidad
- i) Grado y título académico
- j) Area científica o tecnológica en la que ejecuta sus labores profesionales
- k) Porcentaje de tiempo dedicado a la ejecución de la actividad
- l) Tipo de servicios que brinda

Para el caso de proyectos de investigación en ciencia y tecnología la información mínima requerida será:

- m) Nombre del proyecto
- n) Objetivo
- ñ) Localización
- o) Campo de aplicación
- p) Costo total
- q) Fecha de inicio
- r) Duración estimada

ARTÍCULO 8.- De conformidad con el artículo 28 de la Ley N° 7169 el sector privado y las instituciones y órganos de la Administración Pública deberán recopilar y sistematizar la información que dentro de sus actividades ordinarias deban ser utilizadas en este Registro.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 7169, la recopilación de los datos sobre el presupuesto y gasto público en ciencia y tecnología será efectuada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Lo recopilado anteriormente deberá trasladarse al CONICIT en las boletas diseñadas para tal efecto con el fin de incluirlas en el Registro Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 9.- Para inscribirse en el Registro Científico y Tecnológico o realizar las actualizaciones de información, los interesados podrán retirar las boletas diseñadas con este propósito en el CONICIT o bien, podrán hacer uso del registro electrónico una vez que éste quede instalado. En cualesquiera de estos casos el interesado deberá consignar la fecha de suministro de la información.

ARTÍCULO 10.- La prestación del servicio de información del Registro Científico y Tecnológico será responsabilidad del CONICIT.

ARTÍCULO 11.- Los principales servicios de información son:

- a) Consulta al Registro
- b) Emisión de comprobantes de inscripción

ARTÍCULO 12.- El CONICIT emitirá el comprobante de inscripción en un plazo no mayor a treinta días calendario.

ARTÍCULO 13.- Para tener acceso al servicio el usuario deberá cancelar el importe correspondiente, el cual será fijado por el Consejo Director del CONICIT y que cubrirá los costos asociados a la prestación del servicio y al mantenimiento del sistema. Estas cuotas podrán sufrir ajustes según el incremento en los costos, debidamente aprobados por el CONICIT.

CAPITULO IV

Deberes y obligaciones

ARTÍCULO 14.- La inscripción en el Registro Científico y Tecnológico será obligatoria para aquellas personas físicas o jurídicas que deseen disfrutar de los incentivos que otorga la Ley N° 7169, establecidos:

- a) El Régimen de Promoción del Investigador según Artículo 46 de la Ley y según Artículo 4 del Reglamento del Régimen de Promoción.
- b) El Artículo 65 de la Ley N° 7169.
- c) Los Artículos 67 y 68 de la Ley N° 7169.
- d) El Artículo 81 de la Ley N° 7169.
- e) El Artículo 87 de la Ley N° 7169 en lo relativo a las empresas de base tecnológica.
- f) El Artículo 96 de la Ley N° 7169.

ARTÍCULO 15.- Aquellas personas físicas a las que se extiendan los beneficios del Artículo 46, inciso c), según lo establece el Artículo 49, ambos de la Ley No. 7169, deberán inscribir sus proyectos de investigación y desarrollo experimental en el Registro Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 16.- Aquellas firmas de consultoría e ingeniería nacional que desean beneficiarse de la capacidad de contratación de bienes y servicios del Estado deberán estar inscritas en el Registro Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 17.- La persona física o jurídica que se inscriba en el Registro Científico y Tecnológico, deberá reportar tanto información sobre sí misma como de las actividades científicas y tecnológicas que ejecuta. Lo anterior tanto al momento de la inscripción como durante la actualización que se deberá llevar a cabo según la periodicidad que establece la Ley 7169 y sus reglamentos.

En ambos casos se deberá presentar, la declaración firmada donde manifiesta la validez de la información que suministra.

Para aquellas personas físicas o jurídicas que no disfruten los incentivos la actualización deberá realizarse con una periodicidad anual.

ARTÍCULO 18.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoras.-C-830

N° 21316-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Transitorio Unico de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, ley N° 7169 de 26 de junio de 1990

Considerando:

- 1° Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico crea al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 2° Que la creación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología viene a representar un instrumento que fortalece y agiliza el Sistema de Planificación Nacional y coadyuva a la dirección y coordinación de las actividades del Gobierno y de sus instituciones autónomas.
- 3° Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico creó un régimen jurídico novedoso para fortalecer la potestad de dirección del Gobierno en particular sobre los entes descentralizados, incorporando potestades y responsabilidades ministeriales que es indispensable canalizar y reglamentar adecuadamente.
- 4° Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico estimula la concertación entre el sector público, el sector privado y los centros de investigación, para integrar las instituciones, programas y actividades en materia de ciencia y tecnología, con el fin de imprimir un grado de mayor coordinación, de eficacia y de eficiencia en la administración y en el desarrollo tecnológico del país.
- 5° Que es necesario fomentar las actividades científico tecnológicas por medio de una mejor orientación de la inversión pública y privada.
- 6° Que para impulsar el país en el desarrollo de la ciencia y la tecnología se debe fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en áreas prioritarias para el bienestar social y económico del país.
- 7° Que es necesario que exista un equilibrio adecuado entre generación de conocimientos y los requerimientos tecnológicos de la estructura productiva nacional.
- 8° Que es necesario fortalecer la integración entre las actividades de generación; con las de difusión y transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos.

- 9° Que se hace indispensable mejorar las políticas de metrología, de normalización de gestión de calidad y gestión tecnológica, para lograr mejor competitividad y crecimiento del sector productivo nacional.
- 10° Que la enseñanza y la formación de científicos y tecnólogos se debe adaptar paulatinamente al desarrollo del país, lo que requiere establecer medidas a corto mediano y largo plazo.
- 11° Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico crea mecanismos que fortalecen los servicios científicos y tecnológicos en campos relacionados con la producción, la promoción, la difusión y la aplicación de conocimiento en todas las áreas de la ciencia y tecnología.
- 12° Que es obligación del Ministerio de Ciencia y Tecnología en representación del Estado costarricense, promover la elaboración de instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo científico y tecnológico.

Por tanto,

DECRETAN

**Reglamento del Título II de la Ley de
Promoción del Desarrollo Científico y
Tecnológico**

**MECANISMOS ORGANIZATIVOS PARA EL DESARROLLO
CIENTIFICO Y TECNOLOGICO**

CAPITULO I

El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, que adelante se denominará Sistema y que en forma abreviada se conocerá como SINCIT.

ARTÍCULO 2.- El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lo conforman el conjunto de las instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado y de los centros de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo científico y tecnológico, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas; a efectos de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia y tecnología para alcanzar el desarrollo económico y social del país y una mejor calidad de vida del costarricense.

CAPITULO II

De los objetivos del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 3.- El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá los siguientes objetivos:

- a) Coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que sean establecidas por los órganos políticos superiores, lo mismo que integrar las gestiones de los particulares para la coordinación del desarrollo científico y tecnológico, así como la aplicación del conocimiento de la ciencia y la tecnología, para el bienestar social y económico del país.
- b) Alcanzar la concertación de intereses de los órganos y entidades de los sectores mencionados, y su colaboración, a efecto de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia y tecnología, para el desarrollo integral del país, mediante la cual se establecerán las directrices y las políticas, que serán vinculantes para el sector público y orientadoras para el sector privado y de educación superior.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) Impulsar el desarrollo científico y tecnológico y la aplicación del conocimiento de la ciencia y la tecnología al bienestar económico y social del país.
- b) Promover la reforma y creación de aquellos instrumentos o disposiciones jurídicas necesarias para contribuir a agilizar el desarrollo científico y tecnológico.
- c) Colaborar con el fortalecimiento de la infraestructura científico y tecnológica y la formación de los recursos humanos del más alto nivel, para que el país adquiera capacidad para desarrollar tecnología propia y para seleccionar, adaptar y asimilar tecnología extranjera.
- d) Impulsar y promover la vinculación del conocimiento científico y tecnológico con la estructura productiva del país, por medio de la interacción y concertación de los sectores público y privado y de los centros de investigación.
- e) Promover e impulsar la difusión del conocimiento científico y tecnológico a la población costarricense, en todos los niveles del sistema educativo del país.
- f) Promover la prestación de los servicios científicos y tecnológicos que brinda el Estado, sus instituciones y los entes privados, en las distintas áreas científicas y tecnológicas.

- g) Recomendar la orientación de los recursos destinados a las actividades científicas y tecnológicas, de acuerdo a las prioridades del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- h) Apoyar y colaborar con las instituciones educativas, para que la orientación de la enseñanza y formación de recursos humanos permita crear una base sólida para el desarrollo científico y tecnológico del país.
- i) Promover y mantener un sistema de información, estadísticas y documentación en ciencia y tecnología, que preste servicios a los diferentes sectores del país, a través del Registro Científico y Tecnológico.

CAPITULO III

De la competencia del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 5.- La competencia del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología será:

- a) Coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que sean establecidas por los órganos políticos superiores.
- b) Integrar las gestiones del sector privado para la coordinación del desarrollo científico y tecnológico.
- c) Concertar los intereses de los órganos y entidades de los diferentes sectores a efecto de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia y tecnología.
- d) Recomendar directrices y políticas al Rector del Sistema, los cuales serán vinculantes para el sector público y orientadores para el sector privado.
- e) Coordinar con las universidades estatales sin perjuicio de la autonomía universitaria y con las universidades privadas que califiquen conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 7169.
- f) Promover diagnósticos y estudios de la situación general y particular de nuestro país en materia de ciencia y tecnología.
- g) Apoyar la ejecución de los proyectos, funciones específicas o directrices científicas y tecnológicas, por parte de las instituciones o entidades correspondientes.
- h) Dar seguimiento y evaluación sobre el proceso de cumplimiento y ejecución de las disposiciones y proyectos científicos y tecnológicos definidos.

CAPITULO IV

De la integración y estructura organizativa del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 6.- El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología está integrado por:

- a) Las instituciones cuyo campo de acción es objeto de dirección jerárquica o política por parte del Ministro Rector, a saber:
 - Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT)
 - Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)
- b) Los Ministerios cuyas actividades influyen en el desarrollo científico y tecnológico del país:
 - Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
 - Ministerio de Educación Pública
 - Ministerio de Economía, Industria y Comercio
 - Ministerio de Agricultura y Ganadería
 - Ministerio de Comercio Exterior
 - Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas
 - Ministerio de Salud
 - Otros Ministerios que el Poder Ejecutivo considere conveniente incluir en las actividades del Sistema.
- c) El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) representado por las Universidades Estatales, sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, forman parte del Sistema únicamente para efecto de que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que se pueda lograr por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, la necesaria coordinación con ellas.
- d) Los entes y órganos públicos o privados cuyos programas y actividades estén enmarcados dentro de la política científica y tecnológica:
 - Cámara de Industrias de Costa Rica
 - Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria
 - Cámara Nacional de Exportadores
 - Consejo Nacional de Cooperativas
 - Y cualesquiera otros que determine el Presidente de la República atendiendo propuesta del Ministerio de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 7.- El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología estará estructurado de la siguiente forma:

- a) El Ministro Rector de Ciencia y Tecnología.
- b) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- c) La Secretaría Ejecutiva de Ciencia y Tecnología.
- d) El Comité Técnico de Ciencia y Tecnología, como instancia de colaboración institucional a la Secretaría Ejecutiva.
- e) Los mecanismos de coordinación y asesoría, comisiones y comités, y demás niveles de concertación entre el sector público y el sector privado y los centros de investigación.

CAPITULO V

El Ministro Rector

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Ministro de Ciencia y Tecnología, la coordinación de la labor del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, por medio de la rectoría que ejerce para desarrollar su gestión. El Ministro Rector contará con el apoyo técnico que le brindarán el Ministerio de Ciencia y Tecnología y de aquellas instituciones que pertenecen al Sistema a su requerimiento.

ARTÍCULO 9.- El Ministro Rector de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones:

- a) Presentar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología y su correspondiente Plan Anual Operativo, para su conocimiento.
- b) Promover el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país.
- c) Nombrar comisiones de trabajo con participación pública y privada, cuando sea necesario a su juicio, para coadyuvar al mejor funcionamiento del Sistema.
- d) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como tomar juramento a sus miembros.
- e) Participar en la Comisión Económica Nacional y en la Comisión Social Nacional cuando lo solicite el Presidente de la República, para presentar los asuntos concernientes al desarrollo científico nacional, que requieran del apoyo de los sectores económico y social.
- f) Velar por que los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria acojan las directrices políticas de Ciencia y Tecnología.
- g) Participar en la definición de prioridades y promoción de la cooperación técnica internacional para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, en coordinación con MIDEPLAN.

- h) Solicitar, conocer y pronunciarse sobre los informes de la Secretaría Ejecutiva, del Comité Técnico y de otros mecanismos de coordinación del Sistema.
- i) Evaluar el cumplimiento de los resultados obtenidos periódicamente, sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos, a fin de efectuar la reformulación de políticas.
- j) Nombrar y remover al personal de la Secretaría del Sistema de conformidad con las disposiciones legales constitucionales pertinentes.
- k) Cualesquiera otras funciones que acuerdo con la legislación vigente le sean asignadas.

ARTÍCULO 10.- Será potestad del Ministro Rector de Ciencia y Tecnología invitar a representantes de empresas o instituciones públicas o privadas que no siendo parte del Sistema, resulta pertinente conocer su criterio sobre determinados acuerdos que deba tomar el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 11.- Corresponderá al Ministro Rector de Ciencia y Tecnología buscar la concertación entre los miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, manteniendo la potestad de emitir directrices, en consulta o conjuntamente con el Presidente de la República, según se requiera.

CAPITULO VI

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro de Ciencia y Tecnología en la definición de las políticas científicas, tecnológicas y técnicas.
- b) Analizar y proponer soluciones a los problemas políticos y técnicos del Sistema, atendiendo los lineamientos de los órganos superiores de dirección.
- c) Pronunciarse a petición del Ministro de Ciencia y Tecnología sobre las normas y procedimientos para la coordinación y evaluación de programas interinstitucionales.
- d) Emitir las disposiciones pertinentes para regular los procedimientos internos de trabajo del Consejo.
- e) En general proponer todas aquellas acciones necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología estará integrado por:

- a) El Ministro de Ciencia y Tecnología, quien preside y el Viceministro respectivo, quien presidirá en ausencia del Ministro.
- b) Los Ministros rectores o Viceministros de los siguientes ramos o sectores cuyos programas o actividades tengan significativo contenido científico y tecnológico, y que deban ser objeto de normatividad en términos de una política global, integral y coherente de ciencia y tecnología.
 - Planificación Nacional y Política Económica.
 - Educación Pública.
 - Economía, Industria y Comercio.
 - Agricultura y Ganadería.
 - Comercio Exterior.
 - Recursos Naturales, Energía y Minas
 - Salud.
 - Y cualesquiera otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente.
- c) El Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- d) Los Rectores de los Centros de Educación Superior que integran CONARE.
- e) Eventualmente según el tema a tratar, el Ministro Rector convocará a los representantes legales o altos jefes de aquellas entidades públicas o privadas que hayan sido determinadas como integrantes del Sistema.

Los miembros del Consejo realizarán sus funciones *Ad-Honorem* y serán juramentados por el Ministro Rector.

ARTÍCULO 14.- El Consejo se reunirá ordinariamente convocado por el Ministro, cada seis meses con los integrantes citados. Extraordinariamente cuando el Ministro de Ciencia y Tecnología lo considere conveniente, previa convocatoria de éste o cuando tres de sus miembros lo convoquen, al considerar que algún tema debe ser sometido a análisis.

Extraordinariamente el Ministro de Ciencia y Tecnología podrá convocar, si lo considera conveniente para una mayor agilidad y cuando se trate de asuntos específicos, solamente aquellos integrantes que se vinculen directamente con los puntos a tratar.

El *modus operandi* de las sesiones, será el que dispone la Ley General de Administración Pública en sus artículos 49 y concordantes.

CAPITULO VII

De la Secretaría Ejecutiva de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 15.- El Sistema contará con una Secretaría Ejecutiva de Ciencia y Tecnología para la planificación, coordinación y ejecución de las políticas científicas

y tecnológicas, la que estará subordinada jerárquicamente al Ministro Rector y administrativamente al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 16.- Corresponderá a la Secretaría:

- a) Ejecutar las directrices que emanen del Ministro Rector de Ciencia y Tecnología y aquellos acuerdos del Consejo en que así se disponga.
- b) Proveer los instrumentos y mecanismos de programación necesarios, para la formulación de las iniciativas institucionales que forman parte del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, cuya elaboración estará a cargo de la Secretaría con fundamento en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.
- c) Evaluar la ejecución del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología y de las políticas científicas y tecnológicas a cargo de las instituciones que conforman el Sistema, e informar de ello al Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- d) Efectuar estudios de la situación científica y tecnológica del país.
- e) Presentar informes semestrales y anuales ante el Ministro de Ciencia y Tecnología, sobre el avance en el cumplimiento de las funciones de la Secretaría.
- f) Promover la coordinación interinstitucional, a fin de lograr la integración de esfuerzos y recursos tendentes a la consecución de los objetivos del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- g) Brindar la asesoría técnica necesaria para la ejecución de los planes anuales institucionales.
- h) Colaborar con el Ministro de Ciencia y Tecnología en la coordinación y evaluación de la cooperación técnica, las inversiones y el financiamiento externo al Sistema, en conjunto con MIDEPLAN, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- i) Apoyar y evaluar el buen funcionamiento del Registro Científico y Tecnológico.
- j) Mantener los nexos de coordinación con los comités sectoriales y regionales, a efecto de dar seguimiento a los proyectos que en materia de ciencia y tecnología se estén desarrollando en las diferentes regiones del país.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría podrá recurrir a los siguientes recursos:

- a) La asignación presupuestaria ubicada dentro de la correspondiente al MICIT.
- b) El personal técnico y administrativo de carácter permanente y aquel que a solicitud del Ministro Rector, podrá ser facilitado por cada una

de las instituciones integrantes del Sistema, mediante convenios que deberán ser suscritos para tales efectos.

- c) Los aportes que en las instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de sus funciones, para cuyo efecto se suscribirá un convenio con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, todo lo anterior con ajuste a las normas legales que rigen esta materia.
- d) Los recursos provenientes de organismos internacionales asignados a la Secretaría, atendiendo los lineamientos del Ministro Rector.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría estará a cargo de un Director quien actuará como colaborador directo del Ministro Rector y quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Fungir como Secretario del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en cuyas sesiones participará con derecho a voz únicamente.
- b) Coordinar la elaboración del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, en la que necesariamente participarán representantes de los sectores públicos, privados y centros de investigación.
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- d) Preparar y documentar la agenda de las sesiones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, atendiendo las solicitudes formuladas por los representantes de los entes que conforman el Sistema, la cual deberá aprobada por el Ministro Rector.
- e) Asignar el personal técnico y administrativo regular de la Secretaría y justificar aquellos puestos que considere necesarios.
- f) Convocar y presidir las sesiones del Comité Técnico de Ciencia y Tecnología.
- g) Proponer, previa información al Ministro Rector, la conformación de comisiones de trabajo, para tratar asuntos propios de la Secretaría o del Consejo a solicitud de éste.

CAPITULO VIII

Del Comité Técnico de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 19.- Se establece el Comité Técnico de Ciencia y Tecnología, el cual tendrá por objeto apoyar a la Secretaría Ejecutiva de Ciencia y Tecnología en la coordinación interinstitucional y al asesoramiento necesario para la realización de los planes y programas del Sistema.

ARTÍCULO 20.- Le corresponderá al Consejo Técnico de Ciencia y Tecnología:

- a) Asesorar a la Secretaría Ejecutiva en las labores de planificación que le sean encomendadas.

- b) Suministrar a la Secretaría Ejecutiva la información que le sea solicitada para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Servir de enlace con las instituciones en la elaboración de estudios, investigaciones y evaluaciones que sean necesarias.
- d) Recomendar todas aquellas medidas de carácter técnico tendentes al correcto funcionamiento del Sistema.
- e) Dar seguimiento a las recomendaciones y acciones necesarias para lograr la eficaz ejecución de las políticas de coordinación entre los integrantes del Sistema.
- f) Colaborar en la estructuración de los programas de trabajo, según los acuerdos emanados del Ministro Rector.
- g) Constituir, previa información al Ministro Rector, las comisiones de trabajo necesarias para darle tratamiento a los asuntos concretos que requiera el Comité Técnico, las cuales se integrarán con los técnicos de aquellas entidades del Sistema que compartan objetivos en campos de acción específicos tales como: Informática, tecnologías regionales, educación científica, divulgación de la ciencia, recursos humanos, productividad y todos aquellos que se enmarquen dentro de la problemática científica y tecnológica.

ARTÍCULO 21.- El Comité Técnico estará integrado por:

- a) El Director de la Secretaría Ejecutiva de Ciencia y Tecnología, que le preside.
- b) Las más altas autoridades técnicas en investigación y los Centros de Educación Superior.
- c) El Secretario Ejecutivo del CONICIT.
- d) Los Directores de las Secretarías Ejecutivas de Planificación de los Sectores representados en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- e) Eventualmente según el tema a tratar se podrá invitar a los encargados de administración o programación de las entidades públicas o del sector privado representadas en Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 22.- El Comité se reunirá ordinariamente cada seis meses con los integrantes indicados en el artículo anterior incisos a), b), c) y d). Extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente, o por dos de sus miembros.

Extraordinariamente el Director de la Secretaría Ejecutiva de Ciencia y Tecnología, podrá convocar, si lo considera conveniente para una mayor agilidad y solamente aquellos integrantes que se vinculan directamente con los puntos a tratar.

CAPITULO IX

De otras instancias de coordinación

ARTÍCULO 23.- El objetivo de estas instancias, será lograr una mayor coordinación o concertación de intereses de los diferentes integrantes del Sistema, y cuya función será darle trámite a los asuntos concretos que requiera el Ministro Rector, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Secretaría Ejecutiva y el Comité Técnico.

ARTÍCULO 24.- Estas instancias estarán integradas por técnicos, asesores, expertos o consultores, internos o externos, de instituciones o empresas públicas o privadas y centros de investigación, nacionales e internacionales y su modus operandi estará definido mediante los mecanismos operativos y de coordinación que regulan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

CAPITULO X

Disposiciones finales

ARTÍCULO 25.- Este decreto deroga el Decreto N° 17704-MICIT-PLAN del 14 de octubre de 1987.

ARTÍCULO 26.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.-C-38

N° 21731-MICIT-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y DE EDUCACION PUBLICA

En ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren la Constitución Política, lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública y, los artículos 56 al 61 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169, del 26 de junio de 1990.

Considerando:

- 1° Que el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia y Tecnología así como las instituciones de educación superior tienen entre sus objetivos el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias en Costa Rica y el facilitarle al país el acceso a las nuevas tecnologías.
- 2° Que el acceso a las tecnologías contemporáneas, requiere de una excelente preparación en matemáticas, física, química y biología de los jóvenes con más capacidad y con más interés en las ciencias exactas.
- 3° Que esa educación científica, tecnológica y técnica de excelencia es promovida y apoyada por la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y que mediante esta ley el Ministerio de Educación Pública y las instituciones de educación superior trabajen de común acuerdo y realicen juntas un esfuerzo coordinado.
- 4° Que la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional están anuentes a participar en ese esfuerzo conjunto con los Ministerios de Educación Pública y de Ciencia y Tecnología.
- 5° Que es deber y responsabilidad del Estado Costarricense incentivar la actividad científica y tecnológica que realicen los centros educativos para incrementar la capacidad de generar ciencia y tecnología y de que éstas puedan articularse entre sí.
- 6° Que es objetivo específico para el desarrollo científico y tecnológico fomentar todas las actividades de apoyo al desarrollo científico y tecnológico sustantivo, los estudios de posgrado y la capacitación de recursos humanos, así como el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la educación técnica, lo mismo que la documentación e información científica y tecnológica.
- 7° Que es obligación del Estado Costarricense estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica, así como fomentar la capacidad creadora del costarricense

mediante el apoyo de los programas y las actividades científicas, educativas y culturales que tengan ese propósito.

- 8° Que el Gobierno de la República por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología debe promover la elaboración de instrumentos jurídicos adecuados, para la promoción del desarrollo científico tecnológico.

Por tanto,

DECRETAN

Reglamento al Capítulo II del Título IV de la Ley N° 7169

Creación de los Colegios Científicos de Costa Rica

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Los Colegios Científicos serán los encargados de desarrollar el plan de estudios y los programas que conforman la Rama Científica de la Educación Diversificada del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 2.- Corresponderá a los colegios científicos el logro de los objetivos propuestos para la Educación Diversificada del sistema educativo con énfasis en la educación científica. En consecuencia, además de los objetivos generales, tendrán los siguientes objetivos específicos:

- a) Proporcionar a sus estudiantes conocimientos sólidos y habilidades en los fundamentos de la ciencia y de la tecnología, en los campos de la matemática, física, química, biología y la informática.
- b) Desarrollar al máximo posible el potencial científico y tecnológico de los jóvenes con vocación hacia las ciencias exactas.
- c) Formar jóvenes en los cuales se hayan cultivado sus responsabilidades de ciudadanos y su conciencia de especial responsabilidad en el desarrollo de Costa Rica, a través del trabajo productivo en las áreas de las ciencias exactas y de la tecnología.
- ch) Formar jóvenes creativos capaces de comunicarse eficazmente en el lenguaje de la matemática y de las ciencias exactas; pensar y razonar lógicamente, adquirir conocimiento científico nuevo por sus propios medios y resolver problemas.
- d) Formar jóvenes amantes de su prójimo y de la herencia cultural de la humanidad, dispuestos a trabajar en forma cooperativa con los demás y competir en forma noble y deportiva con otros.

ARTÍCULO 3.- En los Colegios Científicos se seguirá un plan de estudios que comprenda dos conjuntos de asignaturas: las del área general y las del área de profundización.

Corresponderá al Consejo Superior de Educación, aprobar el plan de estudios, sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción en los colegios científicos; sin perjuicio de las disposiciones específicas que, dentro del marco general, pueda adoptar cada colegio de conformidad con el presente reglamento.

El plan de estudios incluye una actividad extracurricular y asignaturas optativas.

ARTÍCULO 4.- El programa de las asignaturas del área general, será el mismo programa general que rige para todos los colegios académicos del país. El tipo de enseñanza se define como participativo, teórico-práctico y dentro de la metodología problematizadora. Cubrirá como mínimo el correspondiente programa nacional que rige para los colegios académicos de educación secundaria. En las asignaturas del área de profundización el profesor deberá trabajar en coordinación con el área general para enriquecer los temas estudiados en el área general y trabajar en conceptos, problemas y casos de mayor complejidad.

Del Consejo Nacional de Colegios Científicos

ARTÍCULO 5.- Los Colegios Científicos se coordinarán bajo las pautas generales que serán definidos por el Consejo Nacional de Colegios Científicos, el cual además tendrá las atribuciones que señala el artículo 59 de la Ley 7169.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Nacional de Colegios Científicos estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Pública, quién lo presidirá.
- b) Dos representantes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- c) Un representante del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
- ch) Cuatro representantes de las universidades nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- d) Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- e) Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- f) Un representante seleccionado por el Ministro de Educación, de una terna que le presentará la Unión Nacional de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

Del Director Ejecutivo

ARTÍCULO 7.- Para poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Colegios Científicos, así como para ejercer las funciones generales de administración que demande el Consejo Nacional, existirá una dirección ejecutiva, bajo la responsabilidad de un director, a cuyo cargo estará:

- a) Ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Colegios Científicos.
- b) Elaborar y proponer a la aprobación del Consejo Nacional de Colegios Científicos el plan operativo anual.
- c) Establecer los mecanismos de control y supervisión necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de Consejo Nacional.
- ch) Rendir los informes con la periodicidad que fije el Consejo Nacional de Colegios Científicos.
- d) Nombrar a los Ejecutivos Institucionales.
- e) Establecer los mecanismos de coordinación con los Ejecutivos Institucionales de los colegios.
- f) Otras que le asigne el Consejo Nacional de Colegios Científicos
- g) Asistir con voz pero sin voto, a sesiones de la Junta Administrativa y Consejo Académico de los Colegios Científicos, cuando lo considere oportuno y conveniente. Será el enlace de coordinación entre el Consejo Nacional de Colegios Científicos y los diferentes Colegios Científicos.
- h) Constituir y coordinar en conjunto con los Ejecutivos Institucionales, la Comisión de Admisión a los Colegios Científicos.

De la estructura y organización de los Colegios Científicos de Costa Rica

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de los órganos que con funciones específicas puedan establecerse mediante el convenio de creación, los Colegios Científicos de Costa Rica contarán con la siguiente estructura y organización mínima:

- a) Un Ejecutivo Institucional.
- b) Un Consejo Académico.
- c) Una Junta Administrativa.

Del Ejecutivo Institucional

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Ejecutivo Institucional:

- a) Ejecutar las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Colegios Científicos y que se deriven de las reglamentaciones generales o específicas de los Colegios Científicos.
- b) Establecer prioridades de inversión y comunicarlo a la Junta Administrativa.
- c) Ejecutar los acuerdos que emanen de la Junta Administrativa.
- ch) Asistir y ejercer el derecho de voz en las sesiones de la Junta Administrativa.
- d) Convocar y presidir mensualmente el Consejo Académico.
- e) Elaborar y proponer a consideración del Director Ejecutivo el plan operativo anual de la institución.
- f) Elaborar en conjunto con el Consejo Académico el horario institucional.
- g) Rendir los informes que le requiera el Director Ejecutivo, el Consejo Nacional de Colegios Científicos competentes.
- h) Nombrar y remover al personal docente y administrativo.

Del Consejo Académico

ARTÍCULO 10.- El Consejo Académico estará integrado por los miembros del Personal Docente de la Institución y el Ejecutivo Institucional.

ARTÍCULO 11.- Corresponderá al Consejo Académico:

- a) Proponer a consideración del Ejecutivo Institucional las modificaciones o ajustes al plan de estudios, programas, del respectivo Colegio.
- b) Elaborar el horario institucional en conjunto con el Ejecutivo Institucional.
- c) Conocer y resolver las apelaciones que sobre decisiones del Ejecutivo Institucional, sean elevadas ante el Consejo Académico.
- ch) Otras que le encomiende el Consejo Nacional de Colegios Científicos.

De la Junta Administrativa

ARTÍCULO 12.- La Junta Administrativa de cada Colegio Científico estará integrada por cinco miembros nombrados de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Fundamental de Educación, el Código de Educación y el Reglamento de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, entre vecinos del Cantón en que se asiente el respectivo Colegio.

ARTÍCULO 13.- Los miembros de la Junta Administrativa serán nombrados por un periodo de tres años. Además de las funciones y atribuciones que les encomienda la Ley Fundamental de Educación, el Código de Educación y el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, tendrán las siguientes:

- a) Sujetarse en el cumplimiento de sus funciones a las directrices, pautas o disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Colegios Científicos.

Disposiciones generales o específicas aplicables a los Colegios Científicos

Del Personal de la Institución

ARTÍCULO 14.- El personal de los Colegios Científicos gozarán de los derechos que expresamente se deriven del contrato de servicios e incentivos que al efecto suscribirán con el Ministerio de Educación Pública. El contrato será autorizado por el Consejo Nacional de Colegios Científicos.

ARTÍCULO 15.- El personal docente de los Colegios Científicos además de las prohibiciones y deberes que consignan las leyes y reglamentos, en forma específica tendrán las siguientes:

- a) Acatar las disposiciones del Ejecutivo Institucional.
- b) Mantenerse informado acerca de los objetivos de los Colegios Científicos y conducir su trabajo hacia el logro de ellos.
- c) Prestar la ayuda y colaboración que se les requiera en la preparación de estudiantes de la institución que participan en eventos o concursos nacionales o internacionales de naturaleza científica, cultural artística o deportiva.

ARTÍCULO 16.- El personal a que se refiere el presente reglamento estará excluido del Régimen del Servicio Civil.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 17.- Cada Colegio Científico atenderá hasta un máximo de cuatro secciones, dos décimos y dos undécimos, con un máximo de 35 alumnos por sección.

ARTÍCULO 18.- El estudiante del décimo año que resulte aprobado en todas las asignaturas del área general pero reprobado en una o más asignaturas del área de profundización, no perderá el año y será promovido al undécimo año de

la Educación Diversificada, pero perderá su derecho a permanecer en el Sistema de Colegios Científicos. El estudiante del undécimo año deberá ser aprobado en todas las asignaturas de las dos áreas para poder tener por concluidos sus estudios y ostentar la condición de egresado de Educación Diversificada.

ARTÍCULO 19.- Los egresados de los colegios científicos tendrán derecho a someterse a los exámenes finales de bachillerato que administra el Ministerio de Educación Pública.

Transitorios

ARTÍCULO 20.- Este decreto deroga el Decreto número 19059-MEP del 8 de mayo de 1989, publicado en La Gaceta 129, del 7 de julio de 1989.

ARTÍCULO 21.- El Presente Decreto rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.-San José a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.-Los Ministros de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoras y de Educación Pública, Marvin Herrera Araya.-C-1658.

Decretos

N° 19791-MICIT	
Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología	95
N° 20097-MICIT-MEIC	
Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Calidad	96
N° 20724-MICIT	
Comisión para la Organización de la Academia Nacional de Ciencias	98
N° 20751-C-J-MICIT	
Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura	100
N° 21065-MICIT	
Comisión Nacional de Biotecnología	102
N° 21358-MICIT	
Academia Nacional de Ciencias	105
N° 21509-MICIT	
Comisión para la Organización de la Asociación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología	108
N° 22282-MICIT	
Creación del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica	111
N° 22283-MICIT	
Sistema Sismológico Nacional Integrado	115
N° 22442-MICIT	
Creación y Reglamentación de la Comisión Nacional de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología	118
N° 22780-MICIT	
Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Ciencia y Tecnología	124
N° 22915-MICIT	
Reglamento de Evaluación y Normas de Promoción de los Colegios Científicos	152
N° 23059-MICIT	
Comisión de Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas	164
N° 23068-MICIT	
Creación del Sector de Ciencia y Tecnología	167

N° 19791-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y

Considerando:

- 1° Que el decreto número 14738-PLAN declaró el día primero de agosto como «Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología».
- 2° Que el Estado debe velar porque la Ciencia y la Tecnología estén al servicio y bienestar de los costarricenses y aumente el conocimiento de sí mismos, de la naturaleza de la sociedad.
- 3° Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología es el encargado de elaborar, poner en ejecución y dar seguimiento al Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, dentro del marco de coordinación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 4° Que el día primero de agosto es el aniversario de la creación del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

Por tanto,

DECRETAN

ARTÍCULO 1.- Inclúyase el día primero de agosto, Día Nacional de Ciencia y Tecnología, en el calendario de todas las Instituciones Públicas así como en el Calendario Escolar.

ARTÍCULO 2.- Todas las celebraciones que con este motivo se realicen, deberán estar incluídas dentro del marco del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología y serán coordinadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), haciendo uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3.- Las instituciones del Estado apoyarán todas las actividades y podrán colaborar con recursos económicos y humanos para la celebración de este día.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa.-

R. A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.

N° 20097-MICIT-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política y las leyes N°s. 7169 del 26 de junio de 1990 y 6054 del 14 de junio de 1977,

Considerando:

- 1° Que de conformidad con el artículo 3°, inciso j), capítulo I del título I de la ley N°7169 del 26 de junio de 1990, es un objetivo específico para el desarrollo científico y tecnológico, fomentar todas las actividades en que se apoye el proceso de innovación tecnológica, la transferencia de tecnología, la consultoría e ingeniería, la normalización, la metrología y el control de calidad y otros servicios científicos y tecnológicos.
- 2° Que es política del Gobierno de la República, desarrollar un programa de reconversión industrial cuya responsabilidad está a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tendiente a fortalecer la capacidad competitiva del sector productivo nacional, tanto en los mercados nacionales como en los de exportación.
- 3° Que es política del Gobierno el desarrollo de la calidad como un factor de competitividad del sector productivo nacional, en el cual los sectores estatal, académico y privado juegan un papel clave para establecer programas de mejoramiento de la calidad.
- 4° Que debe existir una política de fomento a las exportaciones, congruente con la estrategia de transformación del sector productivo. Esto implica una exigencia de modernizar y lograr una mayor productividad nacional con el fin de incrementar los niveles de calidad de productos y servicios.
- 5° Que la calidad, en su concepción moderna, es un concepto integral aplicable tanto a los sectores privado y público como a todas las actividades humanas.
- 6° Que el mejoramiento de la calidad requiere de actividades de promoción en el nivel nacional, que permitan la concientización del sector privado, del sector público y del consumidor. Por esta razón es fundamental que las instituciones públicas y privadas organicen, apoyen y participen en actividades relativas a la calidad.
- 7° Que es urgente el establecimiento de un Plan Nacional de Mejoramiento de la Calidad, como parte integrante del Programa de Reconversión del Sector Productivo dentro de las nuevas estrategias de desarrollo económico social que impulsa el Gobierno de la República y que tenga como objetivo fundamental el mejoramiento de la calidad de vida del pueblo costarricense.

- 8° Que es importante que todas las actividades, programas y proyectos sobre mejoramiento de la calidad se coordinen a través de una comisión que evite la duplicación de esfuerzos en este campo como un mecanismo integrado al Programa Nacional de Reconversión del Sector Productivo. Por tanto,

DECRETAN

ARTÍCULO 1.- Integrar la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Calidad conformada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).
- b) Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- c) Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).
- d) Asociación Costarricense para el Desarrollo de la Calidad (ASCALI).
- e) Fundación Centro de la Productividad Nacional (CEPRONA).
- f) Coalición Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo (CINDE).
- g) Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR).
- h) Universidad de Costa Rica (UCR).
- i) Instituto Nacional de Aprendizaje. (INA).

ARTÍCULO 2.- Fijar el mes de octubre como «Mes Nacional de la Calidad» el 1° de octubre como «Día Nacional de la Metrología», el 14 de octubre como el «Día Nacional de la Normalización» y el 31 de octubre como el «Día Nacional de la Calidad».

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a las instituciones públicas para realizar eventos y destinar recursos para la promoción, capacitación y divulgación de actividades relacionadas con la calidad. Dichas actividades serán consideradas de interés público y gozarán de todos los beneficios correspondientes citados en la ley N° 7169 del 26 de junio de 1990, «Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico».

ARTÍCULO 4.- Procurar la asignación de recursos económicos al Plan Nacional para el Mejoramiento de la Calidad y su ejecución.

ARTÍCULO 5.- Deróguese el decreto No. 19305-MEIC-MICIT del 31 de octubre de 1989.

ARTÍCULO 6.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

R. A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros y el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas.

N° 20724-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y con fundamento en los artículos 4 y 66 de la «Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico», del 26 de junio de 1990.

Considerando:

- 1° - Que el desarrollo científico y tecnológico del país tiene como base los recursos humanos que en él participan.
- 2° - Que por las actividades fundamentales que los centros de investigación y desarrollo realizan, los investigadores constituyen y organizan su comunidad científica, usualmente en torno a una academia de ciencias concebida como foro permanente de intercambio y crítica de ideas, que la convierte en elemento decisivo del avance de las ciencias.
- 3° - Que la comunidad científica costarricense ha adquirido una dimensión y nivel de excelencia y desarrollo que le permitan pensar en la conveniencia de organizarla dentro de una Academia Nacional de Ciencias.
- 4° - Que el artículo 3° de la «Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico», establece como objetivo del desarrollo científico y tecnológico, orientar la definición de políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología en general.
- 5° - Que el Estado apoyará, por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología, la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y técnico con otros países o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.
- 6° - Que en el artículo 66 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, se reconoce el compromiso por parte del Estado de promover el establecimiento de la Academia Nacional de Ciencias.

Por tanto,

DECRETAN

ARTÍCULO 1.- De la Creación de la Comisión

Créase la Comisión para la organización de la Academia Nacional de Ciencias.

ARTÍCULO 2.- De los miembros de la Comisión

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros: Dr. Walter Fernández, Dr. Guy F. de Téramond, Dr. Leonardo Mata, Dr. Gabriel Macaya, Dr. Rodrigo Gámez, Dr. Carlos E. Valerio, Dr. Ricardo Estrada Navas, Dr. Orlando Bravo, Dr. Elemer Bormeniza, Dr. Eric Mata, Dr. Jorge Gutiérrez; y será instada por el Ministro de Ciencia y Tecnología, pudiéndose ampliar si así lo consideran conveniente sus miembros por mayoría de votos.

ARTÍCULO 3.- De los objetivos

La Comisión redactará los estatutos y reglamentos de la Academia Nacional de Ciencias, que establezcan su naturaleza y regulen su funcionamiento. Además se establecerá la figura jurídica más apropiada para la orientación y consecución de sus funciones.

ARTÍCULO 4.- Del nombramiento de los Académicos

Redactados los estatutos y reglamentos de la Academia Nacional de Ciencias, de conformidad con ellos y con el asesoramiento que la Comisión juzgue conveniente, se procederá a la elección de un grupo de académicos. Los miembros de la Comisión no podrán formar parte de este grupo. Con esta elección terminarán las funciones de la Comisión.

ARTÍCULO 5.- De los académicos fundadores

Los académicos electos, según el artículo cuarto, se reunirán en una primera sesión y de acuerdo con los estatutos y reglamentos aprobados por la Comisión para la Organización de la Academia Nacional de Ciencias, procederán a la elección de los otros académicos que ampliarán el grupo inicial, y que en conjunto, se denominarán académicos fundadores.

ARTÍCULO 6.- De la legalización de la Academia Nacional de Ciencias

Los académicos fundadores, en su segunda sesión, procederán a cumplir con los trámites correspondientes para la legalización de la Academia, de acuerdo con sus estatutos y a la figura jurídica que fuera aprobada.

ARTÍCULO 7.- Del apoyo del Estado

El Ministerio de Ciencia y Tecnología apoyará el funcionamiento de la Comisión para la Organización de la Academia Nacional de Ciencias, para el logro de los objetivos propuestos de la misma.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERON.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.-C-2706

N° 20751-C-J-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, DE JUSTICIA Y GRACIA Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política de Costa Rica, el artículo 28.2b) de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico N° 7169 del 26 de junio de 1990.

Considerando:

- 1° Que el patrimonio cultural de la sociedad costarricense lo constituyen los procesos socio-culturales, la cultura material y las expresiones artísticas, científicas, tecnológicas y artesanales, que se han forjado y se forjan en el tiempo ya que son la base de la identidad nacional.
- 2° Que los museos contemporáneos son instituciones comprometidas en la divulgación y defensa del patrimonio cultural y científica, no lucrativas, al servicio de la sociedad y su desarrollo, y que recuperan, conservan, estudian, comunican y sobre todo exponen con fines de aprendizaje y de estudio, de educación y de cultura, testimonios naturales y actividades del quehacer humano.
- 3° Que la cultura y el patrimonio histórico-arquitectónico son fuentes importantes para transmitir mensajes de carácter científico y tecnológico.
- 4° Que el modelo de desarrollo socio-económico al que se orienta el país es integral e incluye la dimensión científico-cultural que busca reafirmar y enriquecer nuestra identidad cultural.
- 5° Que el objetivo del Estado Costarricense es apoyar todas las gestiones que procuren el incremento de la creatividad y el pensamiento científico y original de los costarricenses.
- 6° Que según el capítulo II, artículo 4, inciso f), de la Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990, es deber y responsabilidad del Estado fomentar la capacidad creadora del costarricense mediante el apoyo de los programas y actividades científicas, educativas y culturales que tengan ese propósito.

Por tanto,

DECRETAN

ARTÍCULO 1.- Créase el Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura, que tendrá como sede las instalaciones del antiguo edificio de la Penitenciaría Central, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover la popularización del conocimiento cultural con énfasis en las diferentes manifestaciones artísticas, científicas y tecnológicas a nivel nacional y regional mediante metodologías y técnicas participativas.
- b) Conservar un área relevante del edificio como testimonio histórico del período de ocupación como centro penitenciario.
- c) Generar el mejoramiento del entorno humano de la antigua Penitenciaría mediante el embellecimiento y recuperación de las zonas verdes aledañas con fines educativos y de esparcimiento.
- d) Incentivar en el ciudadano el interés por la ciencia y la tecnología aspectos fundamentales para el desarrollo de la sociedad moderna y la utilización de metodologías participativas que le permitan una mejor comunicación social y una mayor creatividad, reflexión y pensamiento crítico.
- e) Fomentar el intercambio de ideas y la enseñanza en aspectos sociales, científicos y tecnológicos, así como de las diversas manifestaciones de la cultura.

ARTÍCULO 2.- El Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura, estará adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología y contará con la asesoría profesional de la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

ARTÍCULO 3.- El Centro contará con una Dirección Ejecutiva cuyas funciones consistirán en administrar, asesorar, supervisar y dar seguimiento a la ejecución del proyecto del Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura, en sus diferentes etapas en procura de garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo uno.

Artículo 4.- Refórmese el párrafo segundo del artículo primero del decreto N° 20119-CJ del 5 de octubre de 1990, para que en lo sucesivo se lea así: «Artículo 2.: El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes lo restaurará e instalará allí el Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura».

ARTÍCULO 5.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

**R. A. CALDERON F.-Los Ministros de Cultura, Juventud y Deportes,
Aida Faigenzicht Waisleder, de Justicia y Gracia, Elizabeth Odio
Benito y de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.-C-
3227.**

N° 21065-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y en la Ley No. 7169 del 26 de junio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico,

Considerando:

- 1° Que la biotecnología es un instrumento importante para el desarrollo científico-técnico y económico de Costa Rica.
- 2° Que el desarrollo de la biotecnología es prioritario para nuestro país, no sólo por su interés agropecuario o industrial, sino por las múltiples posibilidades de crecimiento en nuevas áreas de la producción.
- 3° Que existen en el país, además de laboratorios del estado y de las universidades, instituciones y empresas privadas realizando labores de investigación, desarrollo, producción y comercialización en este campo.
- 4° Que debe existir un ente a nivel nacional que coordine y promueva los esfuerzos que el país realiza en el campo de la biotecnología.
- 5° Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología le corresponde definir la política científica y tecnológica mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema nacional de Ciencia y Tecnología según la ley N°. 7169 del 26 de junio de 1990.

Por tanto,

DECRETAN

ARTÍCULO 1.- Créase la Comisión Nacional de Biotecnología, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología, que también se identifica por las siglas CONABIOTEC, a la cual le corresponde recomendar las políticas, lineamientos técnicos y administrativos, áreas de trabajo y prioridades en el campo de la biotecnología para todos los entes del sector público nacional y del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, así como de promover planes concertados de estos con el sector privado.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Nacional de Biotecnología estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) Un representante del Ministerio de Salud.
- d) Un representante del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

- e) Un representante del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- f) Un representante de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- g) Un representante del Instituto Nacional de Biodiversidad.
- h) Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- i) Un representante de la Universidad Nacional.
- j) Un representante del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- k) Un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- l) Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Ganadería.
- m) Un representante de la Cámara de Industrias.
- n) Un representante de la Asociación Costarricense de Empresas en Biotecnología.

ARTÍCULO 3.- Los miembros de CONABIOTEC serán nombrados por las instituciones que representan y dejarán de pertenecer a la Comisión al concluir sus servicios en la institución o al ser sustituidos por la misma.

ARTÍCULO 4.- Se podrán establecer las comisiones o grupos consultivos que se considere necesario, para someter a análisis áreas o problemas específicos.

ARTÍCULO 5.- Se definen como objetivos de la CONABIOTEC los siguientes:

- a) Procurar el aprovechamiento de las ventajas comparativas asociadas con la competitividad de productos biotecnológicos.
- b) Promover la incorporación de la biotecnología en los procesos de planificación y de gestión administrativa en los sectores público y privado, estimulando las iniciativas nacionales de desarrollo.
- c) Promover actividades biotecnológicas que propicien el desarrollo integral de las diferentes áreas geográficas y grupos sociales del país mediante el impulso de la industria y el agro nacional.

ARTÍCULO 6.- Con el fin de cumplir con los objetivos definidos, la CONABIOTEC tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministerio de Ciencia y Tecnología en la definición de la política nacional en biotecnología y en la formulación del Programa Nacional de Biotecnología.
- b) Recomendar procedimientos para la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de programas interinstitucionales en materia de formación de recurso humano calificado involucrado en labores relacionadas con biotecnología.
- c) Apoyar la canalización apropiada de los recursos de cooperación técnica provenientes de fuentes externas o internas dedicadas a impulsar un desarrollo biotecnológico con la participación del sector público, académico y privado.

- d) Promover actividades divulgativas de investigación y promoción del desarrollo biotecnológico.
- e) Promover el desarrollo de la infraestructura necesaria a fin de poder realizar investigaciones científicas y tecnológicas en el campo biotecnológico.
- f) Colaborar en la adopción y aplicación de las normas de bioseguridad en todos sus aspectos y campos conexos.

ARTÍCULO 7.- CONABIOTEC podrá solicitar de los entes y órganos del sector público; información, estudios y datos que requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones. Asimismo, la Comisión podrá solicitar información sobre el área biotecnológica a organismos privados e internacionales.

ARTÍCULO 8.- Constitúyese la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Biotecnología como órgano del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, la cual tendrá como responsabilidad fundamental apoyar las actividades de formulación y aplicación de políticas, la definición y seguimiento de planes, programas y proyectos y la coordinación interinstitucional en su ámbito de competencia. El Director de la Secretaría será quien presida la Comisión.

ARTÍCULO 9.- Las atribuciones y funciones de la Secretaría serán las siguientes:

- a) Asistir al Ministro de Ciencia y Tecnología en la coordinación de las reuniones y las actividades de la CONABIOTEC.
- b) Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de la CONABIOTEC, así como de las directrices resultantes de las recomendaciones de esa Comisión.
- c) Coordinar la elaboración del Programa Nacional de Biotecnología, proveyendo los instrumentos y mecanismos de programación necesarios a las iniciativas institucionales que formen parte del programa.
- d) Promover la coordinación interinstitucional para el cumplimiento del Programa Nacional de Biotecnología, darle seguimiento y evaluar su avance periódicamente.
- e) Promover la realización de investigaciones sobre el desarrollo biotecnológico nacional y la ejecución de cursos, talleres, seminarios, exposiciones y otras actividades relacionadas con el tema en cuestión.
- f) Integrar las comisiones técnicas, de coordinación institucional y de concertación con el sector privado que estime necesarias para el cumplimiento de su gestión, utilizando los recursos disponibles para ello en los sectores involucrados.
- g) Presidir la Comisión Nacional de Biotecnología.

ARTÍCULO 10.- CONABIOTEC se regulará mediante los mecanismos organizativos del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y según la ley N° 7169 y reglamentos.

ARTÍCULO 11.- Que a juicio del Ministro de Ciencia y Tecnología, organismos nacionales e internacionales con sede en Costa Rica que desarrollen actividades afines a los objetivos de la CONABIOTEC, podrán nombrar en forma temporal un representante ante la Comisión.

ARTÍCULO 12.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F. El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.-C-8117

N° 21358-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y con fundamento en los artículos 4 y 66 de la «Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico», del 26 de junio de 1990.

Considerando:

- 1° Que el desarrollo científico y tecnológico del país tiene como base los recursos humanos que en él participan.
- 2° Que por las actividades fundamentales que los centros de investigación y desarrollo realizan, los investigadores constituyen y organizan su comunidad científica, usualmente en torno a una academia de ciencias concebida como foro permanente de intercambio y crítica de ideas, que la convierte en elemento decisivo del avance de las ciencias.
- 3° Que la comunidad científica costarricense ha adquirido una dimensión y nivel de excelencia y desarrollo que le permitan organizarla dentro de una Academia Nacional de Ciencias.

- 4° Que el artículo 3° de la «Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, establece como objetivo del desarrollo científico y tecnológico, orientar la definición de políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología en general.
- 5° Que el Estado apoyará, por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología, la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y técnico con otros países o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.
- 6° Que según decreto N° 20724-MICIT del 24 de setiembre de 1991 se conformó la Comisión Organizadora de la Academia Nacional de Ciencias.
- 7° Que en el artículo 66 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, se establece el compromiso del Estado de promover la creación de la Academia Nacional de Ciencias. Por tanto,

DECRETAN

ARTÍCULO 1.- De la Creación de la Academia. Créase la Academia Nacional de Ciencias como un foro permanente de discusión y análisis científico en la búsqueda constante del progreso de la ciencia, por medio de la investigación y de las relaciones científicas entre sus miembros y otras agrupaciones científicas y a través de la colaboración de organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 2.- De los Miembros Fundadores de la Academia. Los Miembros Fundadores de la Academia Nacional de Ciencias seleccionados con base en el Decreto Ejecutivo N° 20724-MICIT del 24 de setiembre de 1991, son los siguientes:

Nombre	Cédula N°	Especialidad
Alvarado Hernández Alfredo	1-331-908	Agronomía/Edafología
Bornemisza Steiner Elemer	8-00-1648	Química Suelos
Chinchilla Carmona Misael	1-254-015	Microbiología/Parasitología
de Téramond Guy F.	9-043-895	Física Teórica
Estrada Navas Ricardo	1-465-351	Matemática Pura
Fernández Rojas Walter	1-351-948	Física Atmosférica
Flores Vindas Eugenia María	4-092-234	Biología/Botánica
Fournier Origgi Luis A.	1-244-046	Agroecología
Gámez Lobo Rodrigo	6-046-360	Biología/Biodiversidad
Gómez Pignataro Luis Diego	1-368-746	Biología/Botánica
González Umaña Luis Carlos	1-241-781	Fitopatología
Gracia Bondía José María	8-050-652	Física/Matemática

Nombre	Cédula N°	Especialidad
Gutiérrez Gutiérrez José M.	1-461-499	Microbiología/Fisiología
León Azofeifa Pedro E.	9-024-518	Biología Molecular
López Chaves Roger	2-239-860	Fitonematología
Mata Jiménez Leonardo	1-228-541	Microbiología/Epidemiología
Mata Segreda Julio F.	1-363-837	Bioquímica
Morera Villalobos Pedro	2-166-538	Parasitología Médica
Murillo Víquez Carlos A.	4-100-1289	Química Inorgánica
Odio Pérez Carla María	1-598-861	Pediatría/Infectología
Páez Portuguez Jorge E.	1-428-833	Astrofísica Teórica
Pizarro Torres Daniel	5-065-863	Pediatría
Ramírez Benavides William	4-070-636	Agronomía/Entomología
Rosero Bixby Luis Agustín	8-064-804	Demografía/Epidemiología
Soley Alfaro Francisco J.	1-351-813	Física Aplicada
Zeledón Araya Rodrigo	6-034-929	Microbiología/Parasitología

ARTÍCULO 3.- De la Autonomía de la Academia. La Academia Nacional de Ciencias, con base en el artículo 66 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, es una Institución con absoluta autonomía, libre de influencias ajenas al quehacer científico, y tendrá representación en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4.- De los Estatutos. La Academia Nacional de Ciencias se registrará provisionalmente por los ESTATUTOS que fueron aprobados por los Miembros Fundadores, según se estableció en el Decreto N° 20724-MICIT del 4 de setiembre de 1991, y hasta tanto no se promulgue su propia Ley Constitutiva.

ARTÍCULO 5.- De la Ley Constitutiva. La Academia Nacional de Ciencias presentará al Ministerio de Ciencia y Tecnología, dentro de los noventa días siguientes a esta fecha, un Proyecto de Ley tendiente a su creación por esta vía, el cual será elaborado por dicha Academia.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando M. Morales Matamoros.-C-934.

N° 21509-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y con fundamento en los artículos 3°, 4° y 66 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico del 26 de junio de 1990,

Considerando:

- 1° Que dentro de los objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico se establece la orientación y definición de las políticas específicas para la promoción y el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en general.
- 2° Que el estado apoyará por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y tecnológico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.
- 3° Que es necesario apoyar todas las gestiones que procuren el incremento de la creatividad y el pensamiento científico original de los costarricenses.
- 4° Que existe la necesidad de estimular la creación y establecimiento de instituciones encargadas de la popularización y promoción e incentivos para fortalecer los planes y programas destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología.
- 5° Que dentro del esquema de Reforma del Estado, el naciente sector de Ciencia y Tecnología, debe construir los organismos fundamentales para su buen funcionamiento y así lograr la eficacia del sector público, entre ellos la Academia Nacional de las Ciencias y la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica.
- 6° Que además hace falta un órgano no gubernamental que se encargue de la Promoción Científica y Tecnológica en las áreas de la popularización, divulgación y extensión, como en el análisis crítico de las ciencias del hombre y la relación de la sociedad y el desarrollo.
- 7° Que en el artículo 66 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, se establece el compromiso del estado de promover el establecimiento de una asociación para el avance de las ciencias.

Por tanto,

DECRETAN

ARTÍCULO 1.- De la creación de la Comisión:

Créase la Comisión para la Organización de la Asociación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología (PROCIT).

ARTÍCULO 2.- De la constitución de la Comisión:

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- Dr. Jaime Córdoba Espinoza, Universidad de Costa Rica.
- Lic. Fabio Rojas Carballo, Universidad Nacional Autónoma.
- Lic. Fernando Elizondo Solís, Universidad Estatal a Distancia.
- Ing. Marco Anderson Espinoza, Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Sra. Alejandra León Castellá, Fundación Centro Nacional de la Ciencia y la Tecnología.
- Lic. Cristina Briceño Lobo, Fundación Ayúdanos para Ayudar.
- Dr. José Leopoldo Esquivel Alvarado, Asociación Nacional de Física.
- MSc. Angel Ruiz Zúñiga, Asociación de Historia y Filosofía de la Ciencia.
- Ing. Roberto Trejos Dent, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos
- Dr. Gabriel Sáenz Salazar, Colegio de Microbiólogos.
- Dr. Eliseo Valverde Monge, Colegio de Médicos.
- Lic. Marcela Guzmán Ovares, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- Lic. Juanita Carabaguíaz Suazo, Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- MSc. José Alberto Villalobos Villalobos, Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- MSc. Amparo Fernández Rojas, Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 3.- Del objetivo de la Comisión:

La Comisión redactará los estatutos y reglamentos en un plazo no mayor de 10 semanas que regirán la Asociación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Asociaciones y sus reformas.

Para la definición de los objetivos específicos de la Asociación, podrán tomarse en consideración aquellas disposiciones contenidas en la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, que promuevan la constitución de entidades científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 4.- Del nombramiento de los asociados:

Una vez redactados los estatutos y reglamentos de la Asociación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología, serán presentados al Rector del Sistema

Nacional de Ciencia y Tecnología para la convocatoria a nivel nacional de todas aquellas personas físicas que de manera personal o en representación, reúnan los requisitos y deseen participar en la Asamblea Constituyente de la Asociación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología.

ARTÍCULO 5.- De los asociados fundadores:

Se constituirán en Asociados Fundadores todas aquellas personas que suscriban el Acta Constitutiva de la Asociación.

ARTÍCULO 6.- De la legalización de la Asociación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología.

Una vez constituida legalmente la Asociación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología, terminarán las funciones de la Comisión para la organización de la Asociación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología.

ARTÍCULO 7.- Del apoyo del Estado:

El Ministerio de Ciencia y Tecnología y el CONICIT apoyará el funcionamiento de la Comisión para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología para el logro de sus objetivos.

Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

R.A. CALDERON F.- El Ministro de Ciencia y Tecnología, Dr. Orlando Morales Matamoros.-C-2835.

N° 22282-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, incisos 3) y 18), el artículo 28 de la Ley General de Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978, en los artículos 25, 21 y 29 de la Ley 7169 del 26 de junio de 1990.

Considerando:

- 1° Que el Estado apoyará por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y tecnológico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.
- 2° Que el país ha logrado establecer una infraestructura nacional de sistemas, redes y servicios de información técnica, con el esfuerzo de instituciones públicas, universitarias y privadas.
- 3° Que se dispone con la formación de recursos humanos especializados, técnico profesional y especializado, en los campos de la información, la documentación, la informática y la telemática en todos sus niveles y especialidades.
- 4° Que cada vez se hace más necesario la coordinación entre los entes nacionales que poseen información, documentación nacional, que en forma distribuida y más especializada son de utilidad para los sectores productivos del país.
- 5° Que debe aprovecharse y mejorarse los aspectos de procesamiento y tratamiento de la información, difusión y divulgación de ésta, como transmisión y generación de fuentes de información propias que nos permitan intercambiar, negociar o venderla.
- 6° Que el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología en su Subcomponente de Información, promueve el establecimiento de un Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT).
- 7° Que la Ley 7169, en sus artículos del 25 al 29, crea al Registro Científico y Tecnológico, el cual está reglamentado por el Decreto 20606-MICIT, que significa un esfuerzo del Gobierno de la República para organizar la información y poner a disposición de los interesados en las actividades científicas y tecnológicas del país, todo aquello que sea necesario para la toma de decisiones.
- 8° Que el Decreto 21316-MICIT, «Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico», demuestra el interés del Ministerio de Ciencia y

Tecnología y de todos los sectores involucrados con el quehacer científico y tecnológico, de concretar, coordinar y ejecutar en conjunto la actividad científica, tecnológica y la información existente en esa materia.

Por tanto,

DECRETAN

Creación del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT), como mecanismo de coordinación nacional en materia científica y tecnológica, con el objetivo de fortalecer y desarrollar dentro del marco legal del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología la capacidad nacional para disponer de información técnica, que brinde a los sectores productivos, servicios que fortalezcan la modernización y competitividad en la producción nacional.

ARTÍCULO 2.- El SINICIT tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) Procurar el aprovechamiento nacional de los recursos de información nacionales, mediante la especialización de éstos, con una organización autónoma y autóctona, pero con acceso disponible a los usuarios de los diferentes sectores.
- b) Impulsar el uso de la Red Conmutada Telefónica Nacional, de la Red de Transmisión de Datos Pública (RACSAPAC) y de la interconexión a las Redes de investigación BITNET y la red de redes INTERNET, así como otras Redes locales, tales como la CRNET de Costa Rica, que hacen factible el acceso de datos e información de cualquier parte del mundo.
- c) Impulsar la organización interinstitucional para el desarrollo coordinado y planificado de los sistemas y servicios de información, dentro de los diferentes sectores nacionales y como complemento de la información del Registro Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 3.- El SINICIT estará integrado por todas aquellas unidades de información o bases de datos nacionales, que estén dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología así como todas aquellas otras de ámbito nacional que así lo deseen y cumplan con los requisitos mínimos establecidos. Para sus efectos la red Centros de Información Especializados (CIE'S) constituyen para el SINICIT su fase inicial según el Programa de Ciencia y Tecnología, pudiéndose integrar posteriormente otros CIE'S.

Los siguientes son los CIE'S que funcionarán como nodos:

a) CIE'S INTERSECTORIALES

- Centro de Información de Ciencia y Tecnología, (CIPCYT-CONICIT), Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Ministerio de Ciencia y Tecnología, con extensión en sus funciones a Centro Nacional de Referencia de Registro y de Servicios Científico-Tecnológicos y administrador del Registro Científico y Tecnológico.
- Centro de Información Tecnológica, (CIT-ITCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica, con extensión en sus funciones a Servicios de Información y Asistencia Técnica (SIATE).

b) CIE'S SECTORIALES

- Centro de Información Industrial, (CIIN-MEIC), Ministerio de Economía, Industria y Comercio, coordinador del subsistema de información industrial y agroindustrial.
- Centro Nacional de Información Agropecuaria, (CENIA-SEPSA-MAG), Secretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria, Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinador del subsistema de información agropecuaria.
- Centro de Información de Comercio Exterior, (CICEX-CENPRO-MINEX), Centro Nacional para la Promoción de Exportaciones, Ministerio de Comercio Exterior, coordinador del subsistema de información de comercio exterior.
- Centro de Información de Recursos Naturales, Energía y Minas, (CIERM-MIRENEM), Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, coordinador del subsistema de información en recursos naturales, energía y minas.
- Biblioteca Nacional de Salud y Seguridad Social, (BINASSS-CCSS), Caja Costarricense de Seguro Social, coordinador del subsistema de información en salud y seguridad social.

ARTÍCULO 4.- El segundo componente del SINICIT, lo constituye los servicios de información nacionales que serán integrados por:

- a) Bibliotecas universitarias, Unidades de Información de los diferentes Sectores.
- b) Bases de datos nacionales e internacionales.
- c) Redes nacionales.
- d) Redes de información para investigación y desarrollo internacionales.

ARTÍCULO 5.- Con base en este ordenamiento, el SINICIT prestará los siguientes servicios:

- a) Referencia.
- b) Acceso a sistemas, redes y bases de datos.
- c) Servicios de Inteligencia Tecnológica (monitoreo).
- d) Bibliografías especializadas.
- e) Documentación selectiva de información.
- f) Transferencia de documentos.
- g) Correo electrónico.
- h) Servicios de fotocopias.

ARTÍCULO 6.- El SINICIT, tendrá un Consejo Ejecutivo Integrado por los representantes de los nodos coordinadores intersectoriales y sectoriales de información, que será coordinado por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y por el CONICIT en sus aspectos técnicos.

ARTÍCULO 7.- El SINICIT tendrá también un Consejo Técnico integrado por los Directores de los Centros de Información Especializados miembros de la Red, los cuales elaborarán la reglamentación respectiva y procedimientos técnicos para ingresar a la red y participar del SINICIT.

ARTÍCULO 8.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a las dieciséis horas del cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoras.-C-1779.

N° 22283-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18); y con fundamento en la «Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico», en su artículo 4.

Considerando:

- 1° Que es obligación del Estado Costarricense orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología.
- 2° Que es objetivo del Gobierno de la República promover la coordinación entre los sectores privado y público y los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior, para asesorar, orientar y promover las políticas sobre ciencia y tecnología para los diversos sectores de la sociedad.
- 3° Que en la actualidad, diferentes instituciones autónomas cuentan con equipos y personal para la recopilación, interpretación y realización de estudios sismológicos.
- 4° Que debe darse una utilización óptima de recursos instalados, que permita aumentar la cobertura de la red nacional de observación, mejorando y aumentando la cantidad de información, a un menor costo, favoreciendo las tareas de investigación.
- 5° Que existe interés en que las instituciones se constituyan en un sistema integrado que contribuya a evitar duplicidad y favorezca la eficiencia y la reducción de costos.
- 6° Que dado el clima de incertidumbre que los fenómenos sísmicos provocan en la población, así como de la información que de ellos se derivan y la necesidad que tiene la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) de contar con información oportuna y precisa, se hace necesario regular la operación y divulgación de estas actividades.
- 7° Que para darle realidad a la constitución de un Sistema Sismológico Nacional, es necesario que las diferentes instituciones lleguen a acuerdos definitivos sobre mantenimiento de los equipos sismológicos, sistema de transmisión e intercambio de datos, procesamiento de información, uso y divulgación de la información, campo de acción de cada institución involucrada, necesidades y aplicaciones de nuevos equipos, capacitación y aprovechamiento de la cooperación internacional.

Por tanto,

DECRETAN

ARTÍCULO 1.- De la creación del Sistema Sismológico Nacional Integrado.

Créase el Sistema Sismológico Nacional Integrado, como parte integral del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el cual se denominará en adelante SISNI.

ARTÍCULO 2.- Su integración.

El SISNI estará integrado por las siguientes instituciones:

- Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).
- Universidad Nacional (UNA)
- Universidad de Costa Rica (UCR).
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- Comisión Nacional de Emergencia (CNE).

ARTÍCULO 3.- Del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo del Sistema Sismológico Nacional Integrado, estará constituido por las más altas autoridades, o sus representantes, de cada una de las instituciones que lo conforman, y será presidido por el Ministro de Ciencia y Tecnología. Este Consejo Directivo será el órgano de concertación de más alto nivel.

ARTÍCULO 4.- El Comité Sismológico Nacional.

El Comité Sismológico Nacional es la instancia técnico científica cuyo propósito es instrumentar los procedimientos operativos del Sistema Sismológico Nacional Integrado. Estará formado por un miembro titular de cada una de las instituciones nacionales integrantes del SISNI y un suplente. El representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología será el coordinador.

ARTÍCULO 5.- De las Funciones del Comité Sismológico Nacional.

Las funciones del Comité Sismológico Nacional serán las de asesorar y recomendar al Consejo Directivo en cuanto a:

- a) Desarrollar las normas para una distribución óptima de las estaciones sismológicas existentes y nuevas en el país, con miras a integrar y complementar las diversas redes de observación de cada una de las instituciones integrantes del SISNI.
- b) Definir las normas de operación del Banco de Datos y del Boletín Sismológico.
- c) Definir las normas de homologación de los tipos de equipos a utilizar por las instituciones integrantes del SISNI.
- d) Definir los parámetros de mantenimiento y operación de los equipos y velar por que estos se cumplan.

- e) Definir el sistema, las normas de transmisión y acceso interinstitucional a los datos, así como también de su publicación en los medios de comunicación masiva.
- f) Definir las funciones de cada institución en lo que al objeto de este decreto se refiere.
- g) Definir las bases para la distribución de los beneficios de la cooperación nacional e internacional, que sean canalizadas a través del Gobierno Central.
- h) Velar por el respeto a la legislación vigente en el país, que regule las actividades aplicadas por este decreto.
- i) Definir las pautas en materia de investigación sismológica aplicada a: vigilancia, prevención, mitigación, pronósticos y predicción.
- j) Establecer un reglamento interno de operación que regule el «modus operandi» del Comité Sismológico Nacional.

ARTÍCULO 6.- Del uso de la información sismológica.

Cada institución podrá hacer los estudios de investigación que sean de su interés utilizando la información del SISNI y reconociendo las fuentes de la información.

Las instituciones que pertenecen al SISNI, compartirán en forma rápida, precisa y completa la información sismológica, para beneficio de los miembros del Sistema, respetándose su autonomía.

ARTÍCULO 7.- De la competencia del SISNI.

El SISNI será el Organo Oficial del Gobierno de la República en materia sismológica.

ARTÍCULO 8.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.-C-1800.

N° 22442-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 3 inciso a), b), f), i) de la Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990, «Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico».

Considerando:

- 1° Que es objetivo del Estado Costarricense para el desarrollo científico y tecnológico, fomentar y apoyar las investigaciones y actividades científicas, tecnológicas y sociales en general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad; con el fin de hacer más dinámico su papel en la cultura y el bienestar social.
- 2° Que son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico de Costa Rica, orientar la definición de políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología en general, y crear las condiciones adecuadas para que estas cumplan con su papel de ser factores básicos para lograr mayor competitividad y crecimiento en el sector productivo nacional.
- 3° Que es deber del Ministerio de Ciencia y Tecnología promover la elaboración de instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo científico y tecnológico, y velar por el fiel cumplimiento de la Ley No. 7169 del 26 de junio de 1990.

DECRETAN

LA CREACION Y REGLAMENTACION DE LA COMISION NACIONAL DE COOPERACION INTERNACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA

CAPITULO I

De las disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Créase la Comisión Nacional de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología, en adelante denominada la Comisión, como órgano adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología y al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante denominado SINCYT.

ARTÍCULO 2.- Además, dicha Comisión formará parte del Sistema de Planificación Nacional y Política Económica, con quien se coordinarán las acciones relacionadas con la Cooperación Internacional.

CAPITULO II

De los objetivos de la Comisión

ARTÍCULO 3.- Objetivo General

La Comisión Nacional de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología tendrá como objetivo general, facilitar la coordinación e integración de los enlaces o responsables de la cooperación internacional del SINCYT, para la búsqueda, adecuación y aprovechamiento eficiente y racional de la cooperación, en lo que se refiera a la cooperación internacional, de acuerdo a las prioridades, tanto institucionales y del SINCYT, como nacionales y a las directrices del Sistema de Planificación Nacional y Política Económica.

ARTÍCULO 4.- Objetivos Específicos

- a) Velar porque los programas y proyectos de Cooperación Internacional se enmarquen dentro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- b) Fomentar un uso racional de la cooperación internacional en el campo de la ciencia y la tecnología en todas las instituciones que integran la Comisión.
- c) Promover la identificación de áreas y fuentes de colaboración del SINCYT.
- d) Facilitar el mecanismo de consultas internas y de coordinación interinstitucional del SINCYT para apoyar el proceso de negociación y la consecución de recursos.
- e) Propiciar la coordinación en la presentación de planes, programas y proyectos con componentes científicos y tecnológicos de las instituciones miembros del SINCYT.

CAPITULO III

De las funciones de la Comisión

ARTÍCULO 5.- Son funciones de la Comisión Nacional de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología:

- a) Asesorar al Ministerio de Ciencia y Tecnología en todo lo relacionado con cooperación internacional.

- b) Identificar y promover actividades de capacitación, investigación, divulgación y modalidades de cooperación en ciencia y tecnología, en las cuales el país presenta ventajas comparativas.
- c) Diseñar, organizar y desarrollar un programa permanente de capacitación que facilite el quehacer del recurso humano involucrado con labores de cooperación internacional en ciencia y tecnología y genere el valor agregado para la actualización en el área científica y tecnológica, así como transferir los conocimientos y tecnologías adquiridos.
- d) Diseñar y consolidar un sistema de información, concordante con el Sistema de Planificación Nacional y Política Económica, que facilite la programación, el control técnico y administrativo de la cooperación internacional del SINCYT, la toma de decisiones, así como la identificación y difusión de información actualizada sobre la misma.
- e) Dar seguimiento permanente y evaluar a solicitud del Ministro el funcionamiento del SINCYT en materia de cooperación internacional.
- f) Solicitar, recibir y difundir la información de los entes cooperantes en relación a sus capacidades en el área de la ciencia y la tecnología.
- g) Facilitar la coordinación y la compatibilidad de planes, programas y proyectos sectoriales.
- h) Integrar subcomisiones técnicas necesarias para el cumplimiento adecuado de las funciones de la Comisión.
- i) Mantener una relación de colaboración con la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial en Ciencia y Tecnología, con el propósito de conocer, coordinar, apoyar y promover diferentes planes, programas y proyectos que requieran cooperación internacional.

CAPITULO IV

De la estructura de la Comisión

ARTÍCULO 6.- La Comisión estará integrada por representantes de las instituciones en el área de cooperación internacional que forman parte del SINCYT, dichos nombramientos los harán las autoridades superiores respectivas.

ARTÍCULO 7.- Miembros permanentes

Serán aquellos que forman el SINCYT, con sus respectivos suplente:

- Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- Instituciones Públicas.
- Sector Privado.

- Educación Superior.
- Instituciones Autónomas o Semiautónomas.
- Servicios Asociados.
- Sistema Bancario Nacional (público y privado).

ARTÍCULO 8.- Las instituciones podrán cambiar sus representantes cuando lo consideren necesario, comunicándolo inmediatamente por escrito al coordinador de la Comisión.

CAPITULO V

Del funcionamiento de la Comisión

ARTÍCULO 9.- La Comisión será coordinada por el representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien será nombrado por el Ministro.

ARTÍCULO 10.- La Comisión se reunirá ordinariamente los primeros miércoles de cada mes en el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 11.- La Comisión sesionará extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por mayoría simple de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 12.- El quorum para realizar las sesiones de la Comisión será en primera convocatoria con mayoría simple o en su defecto treinta minutos después en segunda convocatoria con los presentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, en caso de empate el presidente hará uso de doble voto.

ARTÍCULO 13.- Cada dependencia representada en la Comisión tendrá derecho a solicitar la convocatoria de los mecanismos de consulta (subcomisiones de trabajo) que considere conveniente, a fin de someter a consideración planes, programas y proyectos que sean de interés institucional y de la Comisión.

ARTÍCULO 14.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología coordinará y colaborará según sus posibilidades con apoyo secretarial, servicio de fotocopiado, recursos para publicaciones y difusión, espacio físico, materiales y equipo.

De igual manera cada institución representada ante la Comisión podrá colaborar con el aporte antes indicado, según sus posibilidades.

CAPITULO VI

De las funciones del Coordinador

ARTÍCULO 15.- Serán funciones del Coordinador:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, elaborando para ello la respectiva agenda, con base en los asuntos pendientes y a las solicitudes de los miembros de la Comisión.
- b) Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos y directrices de la Comisión.
- c) Elaborar y someter a aprobación de la Comisión, el Plan Anual de Actividades y presentar informes trimestrales de su ejecución.

CAPITULO VII

De las subcomisiones

ARTÍCULO 16.- Al menos funcionarán cuatro subcomisiones técnicas de trabajo, las cuales sesionarán al menos una vez al mes. Estas subcomisiones son las siguientes:

- a) Subcomisión de Información e Investigación.
- b) Subcomisión de Capacitación.
- c) Subcomisión de planes, programas y proyectos.
- d) Subcomisión de Reglamentación y procedimientos de la gestión de la cooperación internacional en Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 17.- Serán funciones de la Subcomisión de Información e Investigación:

- a) Identificar y propiciar el desarrollo de investigaciones y estudios especiales que permitan fortalecer la Cooperación Internacional en materia de Ciencia y Tecnología.
- b) Divulgar el Programa Nacional de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología a los usuarios del Sistema.
- c) Desarrollar actividades que permitan el intercambio de experiencias de desarrollo positivo de proyectos de cooperación relativos al Sistema a nivel nacional y entre países.
- d) Diseñar y consolidar un sistema de información que facilite la programación y el control técnico y administrativo de la cooperación internacional del Sistema, la toma de decisiones y la identificación y difusión de información actualizada sobre cooperantes y de material técnico sobre cooperación internacional.
- e) Facilitar la creación de una red de información sobre cooperación internacional en ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 18.- Serán funciones de la Subcomisión de Capacitación:

- a) Identificar y promover el desarrollo de actividades de capacitación en cooperación internacional en ciencia y tecnología en que el país presente ventajas comparativas.
- b) Diseñar, organizar y desarrollar un programa permanente de capacitación que facilite el quehacer del personal técnico, profesional y científico vinculado con labores de cooperación internacional.

ARTÍCULO 19.- Serán funciones de la Subcomisión de Planes, Programas y Proyectos:

- a) Identificar y proponer modalidades de cooperación internacional en las cuales el país presente ventajas comparativas.
- b) Analizar bianualmente y dar seguimiento a la situación de la cooperación internacional en Ciencia y Tecnología.
- c) Definir los mecanismos e instrumentos necesarios para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional Bienal de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 20.- Serán funciones de la Subcomisión de Reglamentación y Procedimientos:

- a) Fortalecer la integración con las instituciones del Sector en áreas en las que aparece un componente científico y tecnológico claramente identificado.
- b) Definir una política clara, mecanismos flexibles y operativos para el buen funcionamiento de la Comisión.
- c) Promover la existencia de un ambiente interno de análisis y discusión, bajo el concepto del mutuo respeto.
- d) Reglamentar todo lo relacionado con el funcionamiento eficiente y racional de la Comisión.

ARTÍCULO 21.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

R.A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.-C-3991.

N° 22780-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y 20 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico N° 7169 del 26 de junio de 1990,

Considerando:

- 1° Que mediante la promulgación de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico número 7169 del 26 de junio de 1990 se crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología como ente rector del Sistema Nacional Científico y Tecnológico y enmarcado dentro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 2° Que dentro de las funciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología está el definir la política científica y tecnológica del país, mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, así como el promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico, administrativo y financiero de la Institución Rectora del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. Por tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Se establece el presente Reglamento Autónomo de Servicio, que en adelante se mencionará Reglamento para normar las relaciones internas entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología, que también se llamará el Ministerio o MICIT, entidades adscritas y sus servidores, con ocasión o por consecuencia de la relación de servicio.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos legales que se deriven a este Reglamento se entenderán:

- a) El patrono es la persona jurídica responsable de las consecuencias resultantes de las relaciones entre el Ministerio y sus servidores, pero la representación inmediata estará delegada en el titular de la cartera ministerial en lo sucesivo denominado el Ministro.
- b) El servidor es la persona que presta al Ministerio, en forma permanente o transitoria sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada y a cambio de una retribución o salario a nombre y por cuenta de éste, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura. Los representantes del patrono; directores generales, jefes de departamento, jefes de sección, jefes de oficina y, en general, todos aquellos servidores que tengan bajo su responsabilidad tareas de administración o supervisión de personal, son responsables ante el Ministro de velar por la correcta aplicación de todas las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- El Ministro, el Viceministro, o el Oficial Mayor, serán quienes tengan a su cargo todo lo relacionado con la aplicación de este Reglamento, así como también lo concerniente al personal y a las relaciones del mismo con la Dirección General de Servicio Civil.

CAPITULO II

De las Relaciones de Servicio

ARTÍCULO 4.- Las relaciones de servicio entre el Ministerio y sus servidores se regularán de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, el Código de Trabajo, leyes conexas y complementarias, salvo que se trate de servicios pagados por el sistema de servicios especiales, por un término no mayor de un año, en cuyo caso se regularán por las disposiciones del Código de Trabajo, aplicables a contratos a plazo fijo o por obra determinada.

ARTÍCULO 5.- Los contratos de trabajo a plazo o por obra determinada, una vez vencido el plazo o concluida la obra, terminarán sin responsabilidad para el Ministerio.

ARTÍCULO 6.- Igualmente terminarán sin responsabilidad para el Ministerio, aquellos nombramientos que se efectúen en puestos amparados por el Régimen de Servicio Civil, con carácter de interino, siempre que éstos no sean efectuados por un período superior a un año.

Se considerarán servidores interinos los que fueren nombrados para remplazar temporalmente a un servidor regular, por cualquier causa de suspensión de la relación de servicio, así como los que se nombren en plazas vacantes, mientras la Dirección General de Servicio Civil envíe la terna correspondiente.

Tales servidores deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 9º del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

ARTÍCULO 7.- Los servidores del Ministerio están obligados a realizar las funciones para las que fueron nombrados y cualquier otra similar, siempre y cuando fueren compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición; cuando la naturaleza de la función que cumple el servidor así lo exija, éste deberá desplazarse a diferentes partes del país.

ARTÍCULO 8.- Los servidores que el Ministerio nombre en plazas de confianza estarán al servicio del Ministerio, regulados de conformidad con lo que establezca el Código de Trabajo y leyes conexas y por las disposiciones de este Reglamento, que les competan.

ARTÍCULO 9.- Según los artículos 30 y 31 del Estatuto de Servicio Civil, el ingreso lo hará el aspirante en calidad de prueba por plazo máximo de tres meses. Al vencimiento de éste o antes si lo creyere conveniente el Jefe del Departamento donde esté colocado el servidor, recomendará o no por escrito al Oficial Mayor su nombramiento en propiedad. Con base en tal informe que debe ser lo más detallado posible y elaborado en una forma consciente y responsable, mediando los compromisos que adquiere el Ministerio al mantener o no al aspirante se dará por terminado su período de prueba y se procederá a cesarlo sin responsabilidad patronal.

El Departamento de Personal deberá avisar con razonable anticipación al jefe respectivo, la fecha en que se dará por terminado el período de prueba del servidor y remitirá luego la calificación a la Dirección General de Servicio Civil, dejándose copia para el archivo en el expediente respectivo.

CAPITULO III

De la jornada de trabajo

ARTÍCULO 10.- La jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas acumulativas de lunes a viernes iniciándose ésta a las ocho horas y concluyéndose a las dieciséis horas, la jornada ordinaria semanal de ocho horas, podrá transformarse en jornada mensual acumulativa.

Los servidores del Ministerio tendrán derecho a un descanso máximo de diez minutos por la mañana y diez minutos por la tarde, con un descanso de cuarenta y cinco minutos, comprendidos entre las once, treinta horas y las trece, treinta horas. No obstante lo anterior, a fin de preservar los principios de continuidad y eficiencia del Servicio Público, los Directores, los Jefes de Departamento y de Sección, reglamentarán la forma en que su respectivo personal hará uso de esos períodos de descanso, sin detrimento de la buena marcha del trabajo. Los servidores que no hicieran uso de esta concesión no podrán reclamar su compensación en ninguna forma.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de común acuerdo con los servidores, podrán modificar la jornada ordinaria de trabajo siempre y cuando no se cause perjuicio al Servicio Público, ni a la prestación de la misma, previa notificación a las partes interesadas.

ARTÍCULO 12.- El Ministerio podrá modificar transitoriamente los horarios establecidos en este Reglamento siempre que circunstancias excepcionales así lo justifiquen y no cause perjuicio al servicio público o a los servidores.

ARTÍCULO 13.- No están sometidos a los límites máximos de jornada de servicio, los servidores que señale el Ministro y que se encuentren en los casos previstos en el artículo 143 del Código de Trabajo, a quienes se les podrá exigir una jornada de hasta doce horas diarias, con una y media hora de descanso, según lo establece esa disposición legal. En ningún caso ésta disposición deberá originar discriminaciones injustificadas que afecten la buena marcha del Ministerio.

ARTÍCULO 14.- En casos extraordinarios siempre y cuando no se cause perjuicio grave a los servidores, temporalmente podrán regir diferentes horarios de servicio para el cumplimiento de la función pública.

ARTÍCULO 15.- Los servidores del Ministerio, están obligados al desempeño de sus cargos durante todos los días hábiles y todas las horas reglamentarias. Sin embargo, las licencias serán otorgadas a juicio del Jerarca, representado en su caso, por la Oficialía Mayor y los Directores o Jefes, quienes reglamentarán la forma en que éstas se otorguen y siempre de acuerdo con lo que dispone el Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Cuando las necesidades del servicio así lo requieren los servidores quedan en la ineludible obligación de laborar horas extraordinarias dentro de los límites señalados por los artículos 140 y 141 del Código de Trabajo, salvo causa justa o fuerza mayor para negarse. La jornada extraordinaria será remunerada de acuerdo con el artículo 139 del Código de Trabajo, en todo caso, no deberá exceder de doce horas diarias. El Jefe autorizado comunicará en cada caso a los servidores con la debida anticipación las horas extraordinarias que deban laborar, teniéndose la negativa injustificada para hacerlo como falta grave para los efectos de su sanción.

ARTÍCULO 17.- El trabajo extraordinario, tanto después de la jornada ordinaria como durante los días feriados y de descanso semanal sólo podrá autorizarse en situaciones excepcionales cuando sea indispensable satisfacer exigencias improrrogables del Servicio Público, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

No se reconocerá el trabajo extraordinario ejecutado sin autorización expresa del Oficial Mayor o del Director, y con la autorización previa de la Comisión de Recursos Humanos.

CAPITULO IV

De los salarios

ARTÍCULO 18.- Los salarios de los servidores se regularán en estricto apego a las disposiciones de la Ley del Presupuesto de la República, la Ley de Salarios de la Administración Pública y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 19.- El Departamento de Personal revisará y modificará los salarios que sean variados por el Poder Ejecutivo, a fin de que ningún servidor gane menos del sueldo que le corresponde. A la vez realizará las gestiones correspondientes ante la Oficina de Presupuesto Nacional, para que los salarios mínimos se reconozcan lo más pronto posible.

ARTÍCULO 20.- Al acordarse un recargo total de funciones, el servidor sustituto, tendrá derecho a recibir su salario de acuerdo con el sueldo base del puesto de categoría superior, si éste fuere mayor.

ARTÍCULO 21.- Los servidores que deban viajar en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a viáticos y gastos de transporte, los cuales serán otorgados por adelantado, según los reglamentos respectivos. Los viáticos no se consideran salario para ningún efecto legal siempre y cuando el servidor tenga que rendir cuenta de ellos.

CAPITULO V

De las vacaciones

ARTÍCULO 22.- Todo servidor regular del Ministerio disfrutará de una vacación anual, dentro de las especificaciones de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y de acuerdo con el tiempo de servicio en la Administración Pública, en la siguiente forma:

- a) Si ha trabajado durante un tiempo de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozará de quince días hábiles de vacaciones.
- b) Si ha trabajado durante un tiempo de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozará de veinte días hábiles de vacaciones.
- c) Si ha trabajado durante un tiempo de diez años y cincuenta semanas o más, gozará de veintiséis días hábiles de vacaciones.
- d) El día sábado no será considerado como hábil para estos efectos cuando se labore jornada acumulativa.

ARTÍCULO 23.- Para obtener derecho a vacaciones anuales es necesario que el servidor haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas; sin embargo antes de cumplir este período el servidor podrá disfrutar de un día de

vacaciones por cada mes laborado. El mismo derecho se adquiere cuando la acción de personal no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria ni todos los días de la semana. No interrumpirán la continuidad del trabajo ninguna otra causa de suspensión legal de la relación de servicio.

ARTÍCULO 24.- De conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, cada Director y Jefe, señalará la época en que sus respectivos subalternos disfrutarán de sus vacaciones, procurando hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta semanas, de servicio continuo tratando de que no se altere la buena marcha de las funciones encomendadas y que no sufra menoscabo la efectividad del descanso. Si transcurrido el plazo de quince semanas no se ha señalado al servidor la época del disfrute de sus vacaciones, éste deberá reclamarlas por escrito ante quien corresponda, dentro de los tres meses siguientes a las quince semanas mencionadas. Transcurrido el plazo de los tres meses, sobrevendrá la prescripción del derecho a los términos del artículo 607 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 25.- Los servidores del Ministerio, gozarán sin interrupción su período de vacaciones, no obstante, éstas podrán ser divididas en dos o tres fracciones como máximo, cuando así lo convengan las partes y siempre que se trate de labores de índole especial, que no permitan la ausencia prolongada del servidor y su presencia se considere necesaria para la buena marcha del servicio público del Ministerio. Por circunstancias excepcionales se podrá ampliar a un cuarto período sólo por solicitud del servidor.

ARTÍCULO 26.- Las vacaciones podrán acumularse por una sola vez, requiriéndose para ello resolución razonada del Ministro o de la respectiva Dirección o dependencia en que el servidor preste sus servicios y que se produzcan dentro de las limitaciones contempladas en el artículo 159 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 27.- Por razón de terminación de su relación de servicio, el servidor tendrá derecho a vacaciones proporcionales de la siguiente forma:

- a) Un día por cada mes trabajado en los casos en que el servidor no haya cumplido con las cincuenta semanas de servicio.
- b) Uno punto veinticinco días por cada mes trabajado en los casos en que el servidor le correspondiera disfrutar de quince días de vacaciones.
- c) Uno punto ochenta y tres días por cada mes trabajado en los casos en que al servidor le correspondiere disfrutar de veinte días hábiles de vacaciones.
- d) Dos punto dieciséis días por cada mes trabajado en los casos en que al servidor le correspondiere disfrutar de veintiséis días hábiles de vacaciones.
- e) Dos punto cincuenta días por cada mes trabajado en los casos en que al servidor le correspondiera disfrutar de treinta días hábiles de vacaciones.

ARTÍCULO 28.- El salario que el servidor deberá percibir durante sus vacaciones, se calculará con base en el sueldo que ordinariamente esté devengando en el momento del disfrute del descanso. La regla anterior no tendrá aplicación en los tres siguientes casos, en los cuales el salario se calculará con base en el tiempo de servicio efectivo y el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios, incluyendo los subsidios recibidos por el servidor del Estado o sus instituciones de seguridad social, si ha estado incapacitado:

- a) Cuando el servidor hubiese disfrutado de licencia sin goce de sueldo por más de treinta días, consecutivos o no.
- b) Cuando el servidor hubiese estado incapacitado para trabajar por razón de enfermedad o riesgo profesional durante un período mayor de seis meses.
- c) Cuando por las circunstancias especiales previstas por la ley, se acuerda la compensación en dinero, parcial o total del período de vacaciones.

ARTÍCULO 29.- El trabajo de los servidores que se encuentren gozando de vacaciones, así como de aquellos que no asisten a sus labores por enfermedad o licencia con goce de sueldo, será encomendado al resto del personal sin derecho a remuneración adicional siempre que fuere compatible con las funciones propias de su cargo, sus aptitudes, estado o condición y no implique disminución notable de jerarquía o recargo excesivo de trabajo. Si el trabajo corresponde a un servidor que goza de licencia sin goce de sueldo puede recargársele a otro servidor que reúna los requisitos para el cargo y si este fuera ascendido interinamente por tal propósito, se le pagará mientras realice su nueva prestación de servicios el salario que corresponde al cargo del titular.

CAPITULO VI

Descanso y días feriados

ARTÍCULO 30.- Todos los servidores del Ministerio disfrutarán como mínimo, de dos días fijos de descanso después de cada semana de trabajo continuo con excepción de aquellos que por la naturaleza de la prestación de servicios requieran de un régimen especial de descanso.

ARTÍCULO 31.- Son hábiles para el trabajo, todos los días del año, menos los feriados que establece el Código de Trabajo y aquellos que el Poder Ejecutivo declare de asueto, conforme con el acuerdo correspondiente.

Quando se declare asueto en los diferentes cantones del país en donde presten servicios servidores y encontrándose éstos en vacaciones podrán solicitar al departamento, reconocimiento de ese hecho a efecto de que los días de asueto sean compensados.

ARTÍCULO 32.- Cuando se labore en días feriados y en día de descanso semanal, el salario será pagado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 152 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 33.- En los casos de los días feriados cuya jornada haya sido laborada previamente en jornada acumulativa, el Ministerio reconocerá el descanso correspondiente, adicionándolo a su período de vacaciones o disfrutarlo cuando lo considere oportuno. Asimismo, se reconocerán los días de asueto o licencias otorgadas, durante el disfrute de vacaciones del servidor.

ARTÍCULO 34.- Los servidores que laboren durante la jornada mensual acumulativa que por la índole de sus funciones permanecen disponibles en su lugar de trabajo, tendrán derecho a incentivos de carácter socioeconómicos reglamentados en su momento.

CAPITULO VII

Del aguinaldo

ARTÍCULO 35.- Todos los servidores de Ministerio, cualquiera que sea la función que desempeñen, tendrán derecho a un sueldo adicional en el mes de diciembre en los términos que establece el artículo 3 inciso h) del Estatuto del Servicio Civil y la Ley 1835, de 11 de diciembre de 1954, según sea el caso.

Para la concesión de este beneficio se acatarán en lo pertinente, las disposiciones del artículo 49 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

CAPITULO VIII

De las obligaciones de los servidores

ARTÍCULO 36.- Además de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de Servicio Civil, el artículo 50 de su Reglamento, el Código de Trabajo y otras disposiciones del presente reglamento, son obligaciones de los servidores:

- a) Prestar servicios personalmente en forma regular y continua, cumpliendo con la jornada de trabajo correspondiente, salvo los horarios de los servidores de confianza, quienes la cumplirán en la forma que para tal efecto se pacte.
- b) Desempeñar su labor con la capacidad, interés y diligencia que su cargo requieren, a efecto de lograr mayor eficiencia y eficacia en el servicio que prestan.
- c) Cumplir con mayor diligencia y voluntad las órdenes de sus jefes, relativas al servicio y a los deberes del puesto que desempeñan, auxiliando en su trabajo a cualesquiera de los demás servidores cuando su jefe o quien lo representa lo indique, siempre que esas labores de

auxilio sean compatibles con sus aptitudes, estado, condición y cargo que desempeña.

- d) Atender con igual diligencia, afán de servicio o cortesía al público que acuda a las dependencias del Ministerio, así como guardar a sus jefes, compañeros, subalternos y demás servidores públicos, toda clase de consideración de modo que no se originen quejas injustificadas por el servicio, desatención, mal trato o irrespeto.
- e) Durante el trabajo, vestir correctamente de acuerdo con las reglas de moralidad, que no atente contra las normas de buenas costumbres o las normas mínimas de higiene.
- f) Observar dignidad en el desempeño de su cargo y en todos sus actos, guardar conducta conforme con su posición oficial.
- g) Guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos privados del Ministerio, así como la debida discreción sobre lo relacionado con su trabajo, cuando así se requiera por la naturaleza de sus labores o en virtud de disposiciones legales, o instrucciones especiales, aun después de haber cesado el cargo. Todo ello sin perjuicio de la obligación que el servidor tendrá de denunciar ante quien corresponda, los hechos incorrectos o delictuosos que lleguen a su conocimiento.
- h) Responder por los objetos: máquinas y demás equipo de trabajo que tenga en uso; velar porque no sufran más deterioro que el de su uso normal y reponer o pagar aquellos cuyo deterioro o pérdida se probare que fue causada intencionalmente o se debieran a su negligencia o descuido manifiesto y absolutamente inexcusable.

Es entendido que no serán responsables por el deterioro normal del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa confección. Deberá cuidar por la conservación de las instalaciones físicas en donde está ubicado el centro de trabajo. El Estado deberá proporcionar las medidas de seguridad adecuadas. En caso de incumplimiento de éstas, el servidor no podrá ser responsable directo.

- i) Antes de salir del centro de trabajo por razón de cualquier asunto oficial o personal reportar con exactitud el lugar donde se encontrará en el caso de los empleados de confianza.
- j) Someterse a reconocimiento médico al solicitar su ingreso al trabajo y durante éste, a solicitud del superior jerárquico o a petición del organismo oficial de salud pública, para comprobar que no tiene incapacidad para el desempeño de su labor, enfermedad profesional, contagiosa o incurable.
- k) Firmar o anotar sus iniciales en todo trabajo escrito que realice.
- l) Comunicar al superior jerárquico, las sugerencias que estimare necesarias con vista de los hechos de que tuviese conocimiento para evitar o prevenir daños o perjuicios a los intereses del Ministerio, a sus

- compañeros de trabajo o a las personas que eventualmente se encuentren en las oficinas donde prestan sus servicios.
- m) Informar de inmediato a su superior de cualquier error, deficiencia o irregularidad que notaran en el trabajo o con ocasión del él.
 - n) Cumplir estrictamente cuando sea del caso, con las disposiciones de los reglamentos respectivos sobre «Gastos de Viaje y de Transporte para Servidores del Estado» y sobre el uso de los vehículos del Poder Ejecutivo.
 - o) Acatar y hacer cumplir en su caso, las medidas que tiendan a prever el acaecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que el patrono dé las condiciones mínimas de seguridad en el trabajo.
 - p) Registrar su asistencia o informar que se encuentra realizando labores fuera del Ministerio.
 - q) Prestar su colaboración a las comisiones de trabajo y cualesquiera otras de importancia para el Ministerio.
 - r) Velar para que la imagen del Ministerio no se deteriore y no comprometerla con comportamientos inadecuados aun cuando se encuentre representando a éste, en giras fuera de la jornada.
 - s) Dar aviso inmediato al encargado de cualquier accidente, daño o deterioro que sufrieran los vehículos al servicio del Ministerio, aportando toda la información posible de los hechos, y circunstancias en que se produjo el accidente. El encargado de Servicios Generales, a su vez, deberá notificar de inmediato a su jefe superior inmediato lo que corresponda.
 - t) Rendir cuentas de las sumas de dinero que reciban adelantadas por concepto de viáticos dentro de los cinco días hábiles posteriores a la terminación de la labor encomendada.
 - u) El servidor deberá notificar a su jefe lo antes posible, verbalmente o por escrito, la causa que le impide asistir a su trabajo.
 - v) Presentar la documentación requerida para abrir y mantener actualizado el expediente personal.
 - w) Respetar el orden jerárquico tanto ascendente como descendente, en la realización de trámites, o gestiones administrativas.
 - x) Mantener al día las labores encomendadas, siempre que motivos justificados no lo impidan.
 - y) Las demás obligaciones que en forma expresa establece el presente reglamento.
 - z) El funcionario tiene la obligación de recibir la capacitación y el adiestramiento necesario para el desempeño de sus funciones, siempre y cuando se den las condiciones socioeconómicas para ello.

ARTÍCULO 37.- Además de las contempladas en el artículo anterior y en otras de este Reglamento, los jefes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Supervisar las labores de todos los servidores bajo su dirección
- b) Informar a su superior inmediato periódicamente, sobre la marcha de su respectiva unidad, sección o departamento y su forma inmediata cuando ocurra un hecho extraordinario o que requiera pronta atención.
- c) Cuidar de la disciplina y la asistencia de los servidores bajo su responsabilidad e informar al superior inmediato de las irregularidades que en uno u otro aspecto se presentan.
- d) Velar para que sus subalternos con el esmero y cuidado apropiados, cumplan con el correcto empleo y mantenimiento del equipo que está a su cargo y reportar de inmediato cualquier descuido o anomalía que surja al respecto, a la Sección de Proveeduría del Ministerio, o la oficina correspondiente.
- e) Cuidar que todos los servidores lleven al día y en debida forma la labor que se les tiene asignada, tomando las medidas que juzgue convenientes para que el trabajo se realice eficientemente y sin retraso.
- f) Dictar las disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento de su unidad o sección y si fuere del caso someterlas a la aprobación del superior inmediato.
- g) Cumplir con los cometidos propios de las funciones a su cargo que le hayan sido asignadas.
- h) Evaluar en forma objetiva a sus subalternos llenando oportunamente el formulario de evaluación y calificación de servicios.
- i) Cumplir con todas las demás obligaciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 38.- Además de las contempladas en otros artículos del presente Reglamento, los choferes al servicio del Ministerio tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Acatar las órdenes e instrucciones que imparta el Oficial Mayor, y el servidor encargado de la gira o viaje a la que estén asignados, para que presten sus servicios urbanos o rurales y por el tiempo que las necesidades del trabajo así lo requieran, dentro de los márgenes legales que el Código de Trabajo establece.
- b) Velar por la custodia, limpieza y conservación del vehículo que se les asigne durante el ejercicio de sus obligaciones.
- c) Observar que el vehículo se encuentre en buen estado de funcionamiento de acuerdo con sus necesidades y que posea las herramientas e implementos destinados al mismo.
- d) Informar a su superior inmediato o a quien corresponda por el medio más idóneo, cualquier accidente que ocurra por leve que sea,

suministrando los nombres y apellidos de las personas que resulten afectadas con ocasión del mismo, los daños que sufra el vehículo y las circunstancias en que se produjo el accidente, así como el lugar donde ocurrió. Este informe debe rendirse inmediatamente después de ocurrido, con copia para la oficina respectiva; salvo justificación al respecto.

- e) Informar por escrito cualquier desperfecto que observe en el vehículo a su cuidado. La falta inexcusable de aviso oportuno, hará incurrir en responsabilidad por la agravación del daño y los perjuicios que su omisión provoquen.
- f) Informar al superior inmediato después de realizadas, las horas de trabajo que ha tenido que ejecutar fuera del tiempo regular en que trabajan las oficinas centrales del Ministerio.
- g) Presentar al jefe inmediato los informes de labores que le sean solicitados
- h) Colaborar en la carga y descarga de los objetos que se llegaren a transportar en el vehículo de su cargo.

CAPITULO IX

Del Registro de Asistencia

ARTÍCULO 39.- Existirá un registro de asistencia para el control de aquellos funcionarios que estén sujetos a éste. En aquellas dependencias cuya naturaleza de trabajo así lo requiera, el director respectivo establecerá el control de asistencia adecuado de acuerdo con la Oficialía Mayor. Quedan excluidos de este control los servidores indicados a juicio del Señor Ministro o en quien éste delegue, o que por la naturaleza de sus funciones les corresponda habitualmente ejercer su trabajo fuera de la oficina de conformidad con el artículo 143 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 40.- El control de la entrada y salida del tiempo destinado al almuerzo, queda bajo la responsabilidad de cada jefe inmediato o director, quien establecerá los mecanismos necesarios de manera que no se ocasione menoscabo en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 41.- El servidor que por dolo o complacencia marque registros de asistencia que no le corresponden, incurrirá en falta grave a sus obligaciones y será sancionado con tres días de suspensión de labores sin goce de sueldo en su primera falta.

La misma sanción se le aplicará al servidor al que otro le haya marcado el registro de asistencia con su consentimiento y no por error involuntario. Estas faltas se computarán para efecto de reincidencia en un lapso de tres meses.

ARTÍCULO 42.- Los servidores de confianza, que por disposición de su superior estén exentos de registrar su asistencia deberán reportar las ausencias en que incurrieron a más tardar ocho días después.

ARTÍCULO 43.- En todo caso, los servidores de confianza deberán avisar con anticipación sus ausencias y salidas del lugar de trabajo y la razón que las motive, y en todo momento señalar el lugar en el que se encuentran y el número de teléfono para efectos de una pronta localización.

CAPITULO X

De las llegadas tardías, ausencias y abandono del trabajo

ARTÍCULO 44.- Se considerará llegada tardía el ingreso al trabajo después de 15 minutos de la hora exacta señalada para el comienzo de las labores en la correspondiente fracción de jornada en forma injustificada. Sin embargo, los empleados que tengan razón para ello, podrán adecuar su horario, de común acuerdo con su superior.

ARTÍCULO 45.- Las llegadas tardías no se le computarán a los servidores de confianza, ni a aquellos servidores en general que sin ser de confianza, estén dispuestos a retirarse más tarde de sus funciones, en compensación de la llegada tardía.

ARTÍCULO 46.- Las llegadas tardías injustificadas mayores de 15 minutos y que no excedan de 30 minutos, computables dentro de un mismo mes calendario, se sancionarán en el lapso de un mes contado al momento en que sean conocidos los hechos, de la siguiente forma:

- a) Hasta por 5, amonestación verbal (advertencia)
- b) Por 6, amonestación escrita
- c) Por siete, suspensión por dos días
- d) Por ocho, suspensión por cuatro días
- e) Por nueve, suspensión por seis días
- f) Por diez o más, despido sin responsabilidad patronal

Las sanciones se gestionarán en el mes siguiente.

ARTÍCULO 47.- La llegada tardía injustificada superior a 30 minutos implicará la pérdida de la fracción de la jornada correspondiente, sin perjuicio de una amonestación por escrito.

ARTÍCULO 48.- Se considerará ausencia, la inasistencia a un día completo de trabajo. La falta a una fracción de la jornada, se computará como la mitad de una ausencia. Dos mitades de una ausencia, para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se computarán como ausencia.

ARTÍCULO 49.- No se pagará salario que corresponda a las ausencias injustificadas, conforme con lo establecido en este Reglamento, en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, leyes conexas y supletorias. Las ausencias siempre están sujetas a justificación.

ARTÍCULO 50.- Las ausencias al trabajo por enfermedad que excedan de cuatro días al mes, deberá justificarlas el servidor incapacitado con certificación médica extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social o por el Instituto Nacional de Seguros. Las ausencias que no excedan de cuatro día al mes, podrán justificarse por otro medio que no sea el certificado médico, a juicio del superior inmediato del servidor afectado, siempre y cuando ellas sean debidamente aprobadas por él con la intervención del jefe de la respectiva dirección o departamento.

ARTÍCULO 51.- Para casos no contemplados en este Reglamento ni en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento queda a juicio del superior inmediato, justificar ausencias que no sean por enfermedad comprobada, para efectos de evitar sanción disciplinaria, sin que ella signifique obligación al pago del salario.

ARTÍCULO 52.- En todos los casos, el servidor deberá notificar por el medio más idóneo lo antes posible a su jefe inmediato con un día de antelación o a la primera hora del día en que sobrevenga la ausencia; de manera verbal o por escrito las causas que le impedirán asistir a su trabajo. Dicho aviso por sí solo no justifica la ausencia, el servidor deberá comprobar ante su jefe la causa de la misma.

ARTÍCULO 53.- Las ausencias injustificadas computables en un mismo mes calendario, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Por ausencia a una jornada, amonestación escrita.
- b) Por dos ausencias alternas, suspensión por dos días
- c) Por tres ausencias consecutivas o más de dos alternas, suspensión hasta por ocho días.
- d) Por 4 ausencias consecutivas o más de tres alternas, despido sin responsabilidad patronal.

En todos los casos procederá el rebajo salarial.

ARTÍCULO 54.- Se considerará abandono del servicio, el haber dejado sin causa justificada, dentro de la jornada de trabajo de la labor objeto del contrato o relación de servicio. Para efectos de calificar el abandono no es necesario que el trabajador salga del lugar donde presta sus servicios, sino que bastará que de modo evidente se niegue a realizar la tarea que le ha sido encomendada.

ARTÍCULO 55.- El abandono injustificado del trabajo acarreará:

- a) Primera vez, amonestación escrita (advertencia)
- b) Segunda vez, suspensión por ocho días
- c) Tercera vez, despido sin responsabilidad patronal.

Las faltas que se produzcan de conformidad con el presente artículo, deberán computarse para efectos de sanción, dentro de un período de un mes contado a partir del conocimiento del hecho, de conformidad con el artículo 99, inciso b) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

ARTÍCULO 56.- Toda justificación que no tenga plazo señalado en este capítulo, deberá remitirse a su respectivo jefe en los cinco días posteriores a partir de la finalización del mes computado.

CAPITULO XI

Del régimen disciplinario y de las sanciones

ARTÍCULO 57.- Para los efectos de su sanción, las faltas en que incurran los servidores, se clasificarán como leves, de alguna gravedad o graves, según la importancia o trascendencia de las mismas. Se considerará reincidencia la repetición de una falta específica o haber cometido otra que amerite la sanción disciplinaria, dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de la primera falta.

ARTÍCULO 58.- Toda justificación deberá remitirse a la Oficialía Mayor dentro de un plazo de ocho días contados a partir de la fecha de la fecha en que se cometió el hecho, o desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 59.- Los jefes departamentales o de sección, son los encargados de mantener la disciplina de sus respectivas oficinas, así como procurar por todos los medios el máximo de eficiencia y rendimiento en el trabajo. Por ello, deberán reportar al superior inmediato y éste a su vez, informará a la Oficialía Mayor o al Departamento de Personal toda clase de falta cometida, caso contrario incurrirá en responsabilidad.

ARTÍCULO 60.- Todo lo relacionado con infracciones o sanciones, será tramitado por la Oficialía Mayor a excepción de la amonestación verbal que corresponderá al jefe inmediato.

ARTÍCULO 61.- Toda sanción o corrección disciplinaria, deberá hacerse constar en el expediente que el Departamento de Personal llevará a cada uno de los servidores del Ministerio, con la salvedad de las sanciones verbales.

ARTÍCULO 62.- No obstante la existencia en el presente Reglamento de escalas de sanciones mediante las cuales las faltas se computarán al final de un período dado, tratándose de amonestaciones verbales o escritas, deberán imponerse dentro de los ocho días a aquel en que se cometió la falta o que el Departamento de Personal la conocieran y las suspensiones y despidos, en el transcurso del mes posterior al día en que se cometió la falta o el Departamento de Personal o sus Oficinas Auxiliares tuvieron conocimiento de ella.

CAPITULO XII

De las medidas disciplinarias

ARTÍCULO 63.- Las faltas en que incurran los servidores serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento escrito.
- c) Suspensión de trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días.
- d) Despido sin responsabilidad patronal.

Las amonestaciones verbales o escritas, y cualquier otra sanción deberán imponerse dentro de ocho días posteriores a aquél en que se cometió la falta o en el lapso de un mes posterior al día en que se tuvo conocimiento de la misma y de conformidad con el artículo 99, inciso b) del Estatuto del Servicio Civil.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones se aplicarán, atendiendo no estrictamente al orden en que aparecen en el artículo anterior, sino conforme con todas las circunstancias de hecho y derecho presentes en la falta cometida, salvo que la misma tenga una sanción específica en el Estatuto de Servicio Civil, el presente Reglamento y demás leyes conexas.

ARTÍCULO 65.- La amonestación verbal la aplicará el jefe inmediato en los siguientes casos:

- a) Cuando el servidor en forma expresa o tácita, cometa alguna falta leve a las obligaciones de su relación de servicio.
- b) En los casos expresamente previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 66.- La amonestación escrita corresponderá imponerla a la Oficialía Mayor en los siguientes casos:

- a) Cuando el servidor en forma expresa o tácita, incurra en falta de alguna gravedad por infracción de cualquiera de las prohibiciones contempladas en este Reglamento, siempre y cuando no se dé mérito para una suspensión o despido.
- b) Cuando el servidor en forma expresa o tácita, cometa alguna falta grave a las obligaciones de su relación de servicio.
- c) En los casos especiales previstos en el Estatuto del Servicio Civil y en el presente Reglamento.
- d) Cuando el Ordenamiento Jurídico exige la amonestación escrita antes del despido.

ARTÍCULO 67.- La suspensión del trabajo por un mínimo de dos días sin goce de salario, lo aplicará la Oficial Mayor, con el apoyo de la Asesoría Jurídica previa audiencia al interesado y a los testigos que éste indique, en un máximo de diez días hábiles en los siguientes casos:

- a) Cuando el servidor después de haber sido amonestado por escrito, incurra de nuevo en la falta de igual gravedad que motivó la amonestación.
- b) Cuando el servidor cometa alguna falta grave que no dé mérito para el despido, excepto que estuviere sancionado de manera especial por otras disposiciones de este Reglamento.
- c) En los casos expresamente contemplados en este Reglamento.

ARTÍCULO 68.- El despido se efectuará sin responsabilidad para el patrono en los siguientes casos:

- a) Cuando al servidor en dos ocasiones se le imponga suspensión disciplinaria al incurrir en causal para una tercera suspensión dentro de un período de tres meses, ya que se considerará la repetición de infracciones, como conducta irresponsable y contraria a las obligaciones del contrato o relación de servicio.
- b) En los casos expresamente previstos en el presente Reglamento.
- c) Cuando el servidor incurra en alguna de las causales de despido contempladas en el Estatuto de Servicio Civil o en su Reglamento y en el Código de Trabajo en su artículo 81 y demás disposiciones conexas.

ARTÍCULO 69.- Los despidos de los servidores amparados por el Régimen de Servicio Civil, se tramitarán conforme con lo dispuesto en el capítulo noveno del Estatuto, los artículos 27 incisos a), b) y c), 43 inciso c), 89, 90, 91, 92, 93, 98, inciso a), 90 inciso c) del Reglamento del Estatuto y las disposiciones contenidas en este Reglamento. Los despidos de los demás servidores se regirán por lo que al respecto disponen el Código de Trabajo y este Reglamento.

CAPITULO XIII

De las prohibiciones de los trabajadores

ARTÍCULO 70.- Además de lo dispuesto en los artículos 40 del Estatuto de Servicio Civil, 51 de su Reglamento y otras normas del presente Reglamento, queda absolutamente prohibido a todos los servidores:

- a) Conducir vehículos del Ministerio dentro o fuera de las jornadas de trabajo sin la debida autorización.
- b) Hacer comentarios o publicaciones que puedan desprestigiar o dañar el buen nombre del Ministerio o de cualquiera de sus funcionarios o servidores, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar ante quien corresponda, los hechos incorrectos o delictuosos de que tengan noticia y del ejercicio de aquellos derechos que conceda la ley.

- c) Recibir gratificaciones o recompensas de cualquier naturaleza, por razón de servicio prestados como servidores públicos o que emanen de su intervención como tal.
- d) Usar los útiles de oficina, máquinas o mobiliario al servicio del Ministerio para objeto distinto de aquel que están normalmente destinados, para fines ajenos a la realización de sus labores.
- e) Distraer con cualquier clase de juegos a sus compañeros de trabajo, que puedan interrumpir su atención en el desempeño de sus labores o quebrantar las normas de cordialidad y de mutuo respeto que deben imperar en sus relaciones humanas.
- f) Valerse del cargo que desempeñan en el Ministerio para obtener ventajas de cualquier índole, ajenas a las prerrogativas propias e inherentes a su condición de funcionarios públicos.
- g) Hacer durante el trabajo propaganda política electoral o contraria a las instituciones democráticas del país, o ejecutar cualquier otro acto que signifique coacción de las libertades que establece la Constitución Política de la República.
- h) Salir de la oficina para asuntos personales sin la previa autorización del jefe respectivo, o sin dejar un aviso en la pizarra que se utilice para tal efecto en el caso de los empleados de confianza.
- i) Divulgar el contenido de informes o documentos confidenciales, así como hacer público cualquier asunto de orden interno o privado de la oficina sin la autorización del Ministerio.
- j) Alterar o sustraer las hojas de asistencia
- k) Dejar sin cancelar deudas adquiridas por alimentación o por pasajes, en aquellos lugares en donde el Ministerio les haya reconocido efectivamente esos gastos.
- l) Demorar el trámite de los asuntos a su cargo sin causa justificada.
- m) Tratar de resolver por medio de violencia, de hecho o de palabras, las dificultades que surjan durante la realización del trabajo o la permanencia en el Ministerio.
- n) Portar armas durante las horas de trabajo, salvo aquellos trabajadores que por razones de su cargo estén autorizados para llevarlas.
- o) Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de seguridad en la operación del trabajo.
- p) Presentarse al trabajo o a trabajar, en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga.
- q) Negarle el debido cumplimiento y acatamiento a las órdenes de los superiores jerárquicos, cuando sean propias de su competencia, salvo excepciones establecidas por ley.

- r) Extralimitarse en las funciones o deberes que les están encomendados y tomarse atribuciones que no les corresponden.
- s) Dar órdenes a sus subalternos para la ejecución de asuntos ajenos a su labor oficial.
- t) *Hacerse cargo del trabajo de otros compañeros mediante remuneración.*
- u) Registrar los escritorios u otros muebles donde se mantengan objetos personales o de trabajo de otro servidor, o hacer uso de los mismos sin la previa autorización de éste. En casos excepcionales para fines de trabajo y bajo la responsabilidad del jefe inmediato, podrán utilizarse los útiles de trabajo u obtener documentos que estén bajo la custodia de un servidor ausente. Cualquier otro proceder contrario a las normas, disposiciones o buenas costumbres.
- v) Fumar durante su tiempo de servicio dentro de las instalaciones del MICIT.

ARTÍCULO 71.- Además de las contempladas en el artículo anterior y en otras del presente Reglamento, queda absolutamente prohibido a los choferes o personas que manejen los vehículos del Ministerio o que estén asignados a éste:

- a) Usar el vehículo en lugares diferentes al del itinerario que corresponda. Cuando por circunstancias muy calificadas, el conductor se vea obligado a salirse de la ruta respectiva, al término de la jornada deberá dar el informe del caso al jefe inmediato.
- b) Ceder la conducción del vehículo a terceros.
- c) Ocupar o permitir que se use el vehículo en actividades ajenas al servicio del Ministerio, así como transportar a funcionarios o particulares que no tengan relación con el servicio que se presta, salvo los casos que por la índole del transporte o del propósito del viaje, así lo obliguen.
- d) Manejar los vehículos del Ministerio sin la autorización del jefe inmediato o de la persona en quien éste haya delegado la firma de las respectivas órdenes de transporte. Quien no tenga licencia de conductor, en ningún caso podrá manejar los vehículos del Ministerio.

CAPITULO XIV

De los derechos de los servidores

ARTÍCULO 72.- Los servidores regulares del Ministerio gozarán de todos los derechos y prerrogativas que conceda el Régimen de Servicio Civil. Los servidores interinos u ocasionales, gozarán como mínimo de garantías sociales que les otorga la legislación de trabajo, en los términos que establece el artículo 13 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y los que fueren compatibles con este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- El servidor tiene derecho a:

- a) La carrera administrativa debiendo preferirse, en igualdad de condiciones y requisitos en cada plaza vacante a los servidores regulares más antiguos del Ministerio, que por su capacidad y responsabilidad resulten idóneos para el cargo, conforme con los procedimientos establecidos en el Estatuto de Servicio Civil.
- b) Los medios necesarios y facilidades para que puedan efectuar las labores a su cargo con el alto grado de eficiencia que se les pide.
- c) La información necesaria para comprender las actividades que se realizan y los objetivos que se buscan.
- d) Las instrucciones y explicaciones adecuadas para definir las responsabilidades y la posición de cada uno dentro de la organización funcional del Ministerio.
- e) Contar con las medidas mínimas de seguridad para prevenir accidentes durante las jornadas de trabajo. Asimismo, todo servidor que labore para el Ministerio tendrá derecho a estar cubierto por una póliza de riesgos profesionales.
- f) La concesión de las prerrogativas a que se refieren los artículos de este Reglamento sobre salario, descansos semanales, días feriados, vacaciones, licencias, permisos, becas, etc.
- g) Identificación a todos sus funcionarios y trabajadores.
- h) Recibir instrucciones claras sobre su trabajo y sobre sus responsabilidades.
- i) Tener en igualdad de condiciones, las mismas medidas disciplinarias de sus compañeros, los mismos privilegios y consideraciones.
- j) Ser respetados y estimulados en su labor.
- k) Aspirar a su mejoramiento, ascenso y mayor retribución salarial, cuando así le corresponda.
- l) Deberán ser atendidos en sus sugerencias, por lo que crean conveniente para el mejor desempeño de su trabajo y en general, todo aquello que estimule su iniciativa personal, su eficiencia y el mejoramiento de las condiciones de su trabajo.
- m) Hacerse oír en cualquier oportunidad que se presentaren quejas sobre su trabajo, sobre su actuación o se les acusare de cometer faltas.
- n) Tener oportunidad para capacitarse y especializarse, haciendo uso de las facilidades que en determinados casos pueda ofrecer el Ministerio para participar en becas o cursos especiales de capacitación.
- o) Conocer la opinión de sus superiores en relación con su labor y su actuación.

- p) Los servidores del Ministerio, en ningún caso podrán quedar en inferioridad de condiciones a las establecidas en las leyes de trabajo y Servicio Civil de la República.
- q) Que se retiren del expediente personal los documentos o sanciones que no hayan sido debidamente probadas.
- r) El funcionario tendrá derecho a que se cumpla en igual forma lo referente a sanciones y amonestaciones del capítulo XVII, artículo 92.
- s) Tendrán derecho a representación proporcional en las comisiones en que se trate de asuntos que involucren al personal.
- t) Los representantes serán preferentemente nombrados por asambleas de los trabajadores convocadas y dirigidas por éstos. En caso contrario las elegirán las organizaciones de los trabajadores ya establecidas y que tengan interés.
- u) Contar con el médico de empresa.

ARTÍCULO 74.- El Ministerio tendrá acondicionado un local adecuado para que los servidores puedan tomar los alimentos y bebidas durante su tiempo de descanso, según lo dispuesto por el artículo 97, del decreto ejecutivo N°. 1 del 2 de enero de 1967 (Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo). Sin perjuicio de que en el mismo, se puedan expender alimentos a precios módicos, velando por su calidad y manipulación.

ARTÍCULO 75.- Todas las servidoras en estado de gravidez, tendrán derecho a licencia por cuatro meses, con goce de sueldo completo. Este período se distribuirá, un mes antes del parto y tres después.

Durante este período, el Gobierno pagará a la servidora, el monto restante del subsidio que reciba del Seguro Social, hasta completar, el ciento por ciento de su salario, incluso las excluidas del Régimen de Servicio Civil.

Las servidoras en época de lactancia, podrán disponer de una hora diaria continua o fraccionada con el objeto de amamantar a su hijo, según su conveniencia y previo acuerdo con el jefe inmediato, pudiendo prorrogarse hasta por tres meses más con base en certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 76.- Los servidores tendrán derecho a que en su centro de trabajo se les acondicione un local que sirva de guardería conforme con el artículo 100 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 77.- Los funcionarios profesionales del Ministerio podrán acogerse a la carrera profesional de conformidad con los términos que dicte la Dirección General de Servicio Civil.

ARTÍCULO 78.- Los funcionarios del Ministerio asociados a los diferentes sindicatos o asociaciones ya existentes, o que llegaren a constituirse y cuyos estatutos hayan sido previamente aprobados de acuerdo a la normativa vigente,

contarán con permiso para que puedan realizar sus asambleas ordinarias y extraordinarias y reuniones de las juntas directivas, siempre y cuando lo soliciten a su autoridad superior con suficiente antelación y que como consecuencia de ello, no se altere la buena marcha del servicio que preste la dependencia.

Un miembro de la jerarquía de la organización u organizaciones más representativas podrá solicitar al Ministro permiso con goce de salario para ejecutar su labor, quedan a salvo derechos adquiridos, siempre acatando lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

CAPITULO XV

De los reclamos

ARTÍCULO 79.- Los servidores deberán ser atendidos en sus sugerencias y en general en todo aquello que estimule su iniciativa personal, su eficiencia y mejoramiento de las condiciones de sus servicios.

Las peticiones o quejas o reglamos deberán formularse ante el respectivo jefe inmediato, en caso de ser desatendidas, cabrá recurso ante el superior respectivo y en última instancia ante el Ministro. Todo en apego a las disposiciones del artículo 88, inciso a) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

ARTÍCULO 80.- Las gestiones deben ser hechas por escrito; sin embargo, podrán hacerse verbalmente cuando así lo exija la urgencia de las resolución.

CAPITULO XVI

De las licencias

ARTÍCULO 81.- Todos los trabajadores del Ministerio podrán disfrutar de licencias, según lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y la normas supletorias del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 82.- Los directores y jefes de departamento, podrán conceder hasta por una semana licencias con goce de salario por motivos de matrimonio del trabajador o del fallecimiento de alguno de sus padres, hijos, hermanos o cónyuge del servidor.

ARTÍCULO 83.- Las licencias sin goce de salario que se concedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del inciso c) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, serán autorizadas de la siguiente forma, previa comunicación a la Oficialía Mayor.

- a) Hasta por ocho días como máximo, por los jefes departamentales.
- b) Por más de ocho días, con la autorización del Ministro.

ARTÍCULO 84.- El Ministro podrá conceder licencia con goce de salario a los servidores regulares para que realicen estudios en centros educativos del país, o fuera de éste, por medio de un contrato de licencias para estudios. La comisión contará con el apoyo de una subcomisión de cada una de las direcciones de conformidad con el artículo 37 del Estatuto del Servicio Civil.

ARTÍCULO 85.- Podrá concederse licencia o permiso con goce de sueldo para viajes al exterior, con motivos de representación oficial del Ministerio o de alguna otra institución, siempre que en este último caso, el Ministerio derive algún beneficio y con autorización del mismo de conformidad con el artículo 40 del Estatuto del Servicio Civil.

ARTÍCULO 86.- Se reconocerán subsidios a los trabajadores que fueren declarados incapacitados para trabajar por enfermedad o riesgo profesional, con sujeción a lo previsto por los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

El monto del subsidio será de un 80% del salario devengado por el trabajador durante los primeros 30 días y de un 100% durante el período de incapacidad que exceda de 30 días, hasta un máximo de 6 meses. Cuando se trate de servidores asegurados con la Caja Costarricense de Seguro Social o con el Instituto Nacional de Seguros, el Estado completará el monto del subsidio a los indicados porcentajes.

CAPITULO XVII

Del uso de los vehículos propiedad del Ministerio

ARTÍCULO 87.- El presente capítulo regulará los deberes y responsabilidades de los funcionarios del Ministerio a quienes por la naturaleza de sus funciones ha confiado vehículos y maquinaria de su propiedad y a la vez emite los procedimientos de autorización, control y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO 88.- Para efectos de este capítulo, los vehículos del Ministerio se clasifican de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Tránsito en:

- a) De uso discrecional, que son únicamente el asignado al Ministro, Viceministro y Oficial Mayor.
- b) De uso administrativo, que son aquellos que prestan servicio de apoyo en las diferentes oficinas del Ministerio para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 89.- Cualquier servidor del Ministerio que tenga la respectiva licencia de conductor debidamente actualizada y extendida por la autoridad competente y que se encuentre inscrito en el registro que para ese efecto lleva el Departamento de Personal o las oficinas correspondientes, está facultado para conducir los vehículos del Ministerio en funciones de su cargo.

ARTÍCULO 90.- Las solicitudes de los vehículos deberán presentarse con la debida anticipación. Toda solicitud deberá ser autorizada.

ARTÍCULO 91.- Aprobada la solicitud se autorizará la salida del vehículo seleccionado y se hará entrega al conductor de la respectiva orden escrita y de las correspondientes llaves.

ARTÍCULO 92.- Durante las giras, el conductor deberá acatar las siguientes disposiciones:

- a) Portar debidamente actualizada la licencia de conducir.
- b) Conducir el vehículo con el mayor cuidado, manteniendo una conducta seria y responsable en el desempeño de sus funciones.
- c) Aparcar el vehículo preferentemente en los estacionamientos de los edificios del Ministerio o en su defecto en lugares seguros, previamente autorizados.
- d) Cumplir estrictamente las leyes de tránsito.
- e) No ceder la conducción a personas no autorizadas para ello, salvo en casos excepcionales de fuerza mayor.
- f) Informar a la oficina correspondiente de cada dirección en un plazo no mayor a dos días hábiles, de todo accidente que ocurra, suministrando los nombres y apellidos de los ocupantes del vehículo y de las personas que resulten afectadas con ocasión del mismo, así como los daños que sufrió el vehículo, el lugar y las circunstancias en que se produjo el accidente. Asimismo, deberá denunciar el accidente en la alcaldía de la jurisdicción correspondiente dentro de los ocho días hábiles siguientes al suceso y apersonarse a la oficina correspondiente del Instituto Nacional de Seguros dentro de los diez días siguientes al hecho.

ARTÍCULO 93.- Al finalizar cada gira, el conductor tiene la obligación y responsabilidad de estacionar el vehículo en las instalaciones del Ministerio o en los lugares seguros y custodiados que han sido debidamente autorizados. Así también, deberá desalojar del vehículo los útiles o implementos de trabajo y cualquier otro tipo de artículos susceptibles de sustracción. Además, devolverá las llaves al funcionario respectivo conjuntamente con la orden escrita en donde debe reportar el kilometraje recorrido y los desperfectos mecánicos detectados durante la gira.

ARTÍCULO 94.- El Ministerio responsabilizará al servidor por el mal uso del vehículo a su cargo o por los daños y perjuicios que sufiere, así como por los que causare con él a terceros, por haber incurrido en una o más de las presentes faltas:

- a) Conducir bajo los efectos del alcohol o drogas.
- b) Destinar el vehículo a un uso distinto para el que fue autorizado.
- c) Utilizar el vehículo sin la correspondiente autorización escrita.

- d) El conductor que con conocimiento de un daño causado al vehículo, persona o propiedad lo ocultare, asumirá toda la responsabilidad que legalmente puede caberle por ello.
- e) Usar el vehículo en lugares distintos al del itinerario que corresponda. Cuando por circunstancias muy calificadas el conductor se vea obligado a salirse de la ruta señalada, al término de la jornada deberá dar el informe del caso al Director General Administrativo o Director respectivo.

ARTÍCULO 95.- El servidor que violare las disposiciones del presente capítulo será debidamente sancionado conforme lo que señalan el reglamento para regular el uso de vehículos oficiales y los capítulos XII y XIII de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Tránsito y la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 96.- La utilización de los servicios de transporte en forma permanente por parte de cualquier servidor del Ministerio, en ningún sentido constituye salario en especie, ni la utilización de éste dará derechos adquiridos por este concepto.

ARTÍCULO 97.- Las giras de trabajo que requieren el uso de vehículos deben sujetarse a una estricta programación, haciendo especial énfasis en asignar a las giras aquellos vehículos de alto rendimiento, procurando asimismo, que una gira se aproveche para atender varios servicios y necesidades en forma simultánea haciendo de esta manera un uso lo más racional posible de cada desplazamiento.

ARTÍCULO 98.- Para el uso de los vehículos del Ministerio fuera del territorio nacional, se requiere autorización previa del Ministro.

ARTÍCULO 99.- Todos los vehículos del Ministerio deberán mostrar en sus costados en forma clara y visible la leyenda «uso oficial», así como las siglas «MICIT», y llevarán la placa de matrícula oficial en el lugar donde reglamentariamente debe colocarse quedando totalmente prohibido el uso de placas particulares en los vehículos oficiales. El incumplimiento de esta disposición por parte de algún servidor público será sancionado con la separación definitiva del cargo sin responsabilidad patronal. Se exceptúan de esta disposición los vehículos de uso discrecional.

CAPITULO XVIII

De la salud ocupacional

ARTÍCULO 100.- Declárese de sumo interés para este Ministerio todo lo relacionado con salud ocupacional, que tiene como finalidad la promoción y mantenimiento del más alto nivel de bienestar físico, mental y social del servidor

en general, prevenir todo daño a la salud de éste por las condiciones de trabajo, proteger la salud, colocar y mantener al servidor en un empleo concordante con sus aptitudes fisiológicas y en síntesis, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su tarea.

ARTÍCULO 101.- Es obligación del Ministerio adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud ocupacional de sus servidores, conforme con los términos del título IV del Código de Trabajo, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen y las recomendaciones que en esta materia formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional como las autoridades de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros, que garanticen:

- a) La prevención de los riesgos del trabajo
- b) La protección de la salud y la preservación de la integridad física, moral y social de los servidores.
- c) Mantener en estado adecuado lo relativo a:
 - Edificaciones e instalaciones
 - Condiciones ambientales
 - Operaciones y procesos de trabajo
 - Suministro, uso y mantenimiento de equipo de protección general.

ARTÍCULO 102.- Los servidores tendrán derecho a contar con los servicios médicos asistenciales dentro de la Institución, para lo cual, se deberá crear los puestos y las facilidades para que el servicio se preste eficientemente.

ARTÍCULO 103.- En su momento, podrá nombrarse una comisión de salud ocupacional del MICIT, de conformidad con el artículo 288 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 104.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Trabajo, para los efectos de los artículos anteriores; riesgos profesionales, son los accidentes y enfermedades que ocurran a los servidores con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.

Se entiende por accidente de trabajo, todo accidente que le suceda al servidor como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono sus representantes y que puede producirle la muerte o pérdida temporal o permanente de la capacidad para el trabajo. También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al servidor en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto usual de su trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el

transporte igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial que se consideren inherentes al trabajo mismo.

En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el servidor no ha sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en la ley y este Reglamento y que hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.

- b) En el cumplimiento de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
- c) En el curso de una interrupción del trabajo antes de empezarlo o después de terminarlo, si el servidor se encontrare en el lugar de trabajo en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.
- d) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del Código de Trabajo.

Se entiende por enfermedad del trabajo a todo estado patológico que resulte de la acción continuada de una causa que tiene origen o motivo en el propio trabajo o en el medio en que el servidor labora y debe establecerse que éste ha sido causa de la enfermedad.

CAPITULO XIX

Del Departamento de Personal

ARTÍCULO 105.- Existirá un Departamento de Personal dentro de la organización del Ministerio para atender debidamente todos los asuntos referentes al mismo.

El Departamento de Personal llevará un expediente personal de cada uno de los servidores del Ministerio, en el que se acumularán los documentos relativos a su empleo y constancia de todos aquellos datos que sirvan para mantener el historial de sus servicios lo más exacto posible; las copias de todas las acciones de personal emitidas, partiendo de la de ingreso, así como las de las calificaciones periódicas, de las correcciones disciplinarias, de los reconocimientos, etc. llevará además un registro personal denominado «prontuario», con fechas de ingreso y otros movimientos, registro de vacaciones, de asistencia y sucintamente todo lo relativo a sus calificaciones periódicas, asistencia y puntualidad, aplicación de medidas correctivas y todo otro dato o circunstancia que no se verifique mediante el trámite de acción de personal, pero que se estime de importancia para el historial del servidor.

CAPITULO XX

De las disposiciones finales

ARTÍCULO 106.- Este Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Ciencia y Tecnología no perjudica los derechos jurídicamente adquiridos por los servidores del Ministerio. Se presumirá de conocimiento de éstos y será de observancia obligatoria para todos desde el día de su vigencia, inclusive para los que en el futuro trabajen para él.

ARTÍCULO 107.- A falta de disposiciones en el presente Reglamento, aplicables a un caso determinado, deberán tenerse como normas supletorias, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, el Código de Trabajo y demás leyes y reglamentos conexos, que se hayan emitido o que se emitan en lo futuro con objeto de regular económica y socialmente las relaciones de servicio.

ARTÍCULO 108.- Para el cumplimiento de los compromisos asumidos por parte del Ministerio, éste tendrá un período de un año para buscar el contenido presupuestario correspondiente; ese plazo comenzará a contarse a partir de la publicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 109.- Cualquier modificación sea total o parcial, al presente Reglamento, deberá comunicarse a los servidores del Ministerio con 30 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia y deberá contar con la aprobación de la Dirección General del Servicio Civil.

ARTÍCULO 110.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoras.-C-128600.-(3296)

N° 22915-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA,

Considerando:

- 1) Que mediante Decreto Ejecutivo N° 21731-MICIT-MEP del 17 de noviembre se promulgó el Reglamento al Capítulo II del Título IV de la Ley N°7169, sobre los Colegios Científicos.
- 2) Que los Colegios Científicos carecen de una normativa propia que regule la evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje.
- 3) Que el Consejo Superior de Educación, en la sesión N°94-93, celebrada el 13 de diciembre de 1993, aprobó el denominado Reglamento de Evaluación y Normas de Promoción de los Colegios Científicos.
- 4) Que según el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, corresponde a éste poner en ejecución las determinaciones que emanan del Consejo Superior de Educación. Por tanto,

En ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 140 de la Constitución Política, en su inciso 18.

Decretan

Reglamento de Evaluación y Normas de Promoción de los Colegios Científicos

CAPÍTULO I

Principios, Características, Objetivos y Funciones de la Evaluación

ARTÍCULO 1.- La evaluación de los procesos de la enseñanza y del aprendizaje es un juicio de valor acerca de los sujetos del currículo, que se fundamenta en mediciones y en descripciones cualitativas y se sustenta en los siguientes principios básicos:

- a) Es inherente a los procesos de la enseñanza y del aprendizaje.
- b) Orienta y guía el planeamiento mediato e inmediato del trabajo escolar.
- c) Refleja los logros y las deficiencias de los procesos de la enseñanza y del aprendizaje.

ARTÍCULO 2.- Son funciones básicas de la evaluación del aprendizaje:

- a) Diagnosticar el estado inicial de los alumnos en las áreas cognoscitiva, socioafectiva y psicomotora para aplicar las estrategias pedagógicas correspondientes.
- b) Brindar información necesaria y oportuna para tomar decisiones en relación con los sujetos, procesos y elementos del currículo, orientadas a su mejoramiento.
- c) Fundamentar la calificación y certificación del rendimiento escolar.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la evaluación:

- a) Determinar en forma sistemática el nivel de logro individual y colectivo del proceso del aprendizaje.
- b) Mantener constante valoración y rectificación del proceso de enseñanza y del aprendizaje y de sus efectos en el comportamiento del estudiante.
- c) Brindar información para determinar la promoción de los estudiantes dentro del sistema educativo formal.
- ch) Conocer las potencialidades y limitaciones de cada estudiante.
- d) Obtener la información necesaria para la inmediata formulación de las acciones de recuperación que requiera el alumno o grupo de alumnos.
- e) Orientar las acciones de recuperación para los alumnos con dificultades en el proceso de aprendizaje.
- f) Lograr que los alumnos valoren objetivamente su propio progreso y el de sus compañeros.
- g) Proveer información para que se atienda en forma especial a los estudiantes cuyas potencialidades y dedicación les permita mayor aprovechamiento de los procesos de la enseñanza y del aprendizaje.

ARTÍCULO 4.- La evaluación se caracteriza por ser:

- a) **Continua.** Porque se manifiesta permanentemente en el proceso educativo.
- b) **Integral.** Porque atiende y da significado a todos los aspectos de desarrollo de la personalidad del alumno: el cognoscitivo, el socioafectivo y el psicomotor.
- c) **Participativa.** Porque involucra a todos los sujetos del currículo, especialmente a estudiantes, educadores y padres de familia o encargados.
- ch) **Dialogal.** Porque propicia el diálogo constante entre los sujetos del currículo.
- d) **Acumulativa.** Porque recoge y asienta en los respectivos registros, información cuantitativa y cualitativa que debe ser analizada para emitir juicios de valor.

- e) Valorativa. Porque es un acto de conciencia que ejecuta el educador, bajo su responsabilidad y ética profesional basado en la información cualitativa y cuantitativa, que él mismo recopila mediante el uso de métodos, técnicas e instrumentos confiables, válidos y objetivos.
- f) Flexible. Porque se adecúa a las condiciones y circunstancias particulares de los sujetos y elementos del currículo.

CAPÍTULO II

Del Comité de Evaluación

ARTÍCULO 5.- En cada Colegio Científico funcionará un Comité de Evaluación integrado por tres miembros, uno de ellos lo será el Ejecutivo Institucional, quien lo presidirá.

ARTÍCULO 6.- Las sesiones del Comité de Evaluación se regirán sobre los siguientes criterios:

- a) El quórum para las sesiones del Comité de Evaluación será de dos miembros.
- b) Sus acuerdos tendrán validez cuando son aprobados por lo menos por dos de sus miembros. En caso de empate, el presidente tendrá un voto de calidad.
- c) De cada sesión se levantará un acta, la que deberá leerse, ser discutida y aprobada en la siguiente sesión ordinaria.
- ch) El Comité tomará acuerdos firmes cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO III

De las Funciones y Deberes del Comité de Evaluación

ARTÍCULO 7.- Funciones y deberes del Comité de Evaluación

- a) Elaborar su propio plan de trabajo.
- b) Velar por el fiel cumplimiento de ese Reglamento.
- c) Brindar al personal del Centro Educativo el asesoramiento requerido en el proceso de evaluación y en la aplicación del presente reglamento.
- ch) Promover la capacitación de los educadores en los campos de la medición y evaluación educativas.
- d) Divulgar en la comunidad educativa las disposiciones y normas que emanen del Departamento de Evaluación del Ministerio de Educación Pública, las cuales deben ser aprobadas por el Consejo Superior de Educación, cuando excedan lo arreglado por este Reglamento.

- e) Conocer los resultados de los diagnósticos realizados a fin de determinar las medidas requeridas para el logro de los objetivos.
- f) Revisar y aprobar las pruebas ordinarias y extraordinarias y otros instrumentos de medición que apliquen los docentes.
- g) Estudiar las sanciones acordadas por los profesores a aquellos estudiantes que incurran en fraude debidamente comprobado y respaldarlas cuando así proceda.
- h) Adoptar las medidas pertinentes, de oficio o por recurso interpuesto por los padres de familia o por los alumnos, en las situaciones de evaluación.
- i) Conocer y resolver los recursos de apelación que presenten los estudiantes, sus padres o encargados.
- j) Mantener en la institución y al día el libro de actas, con las decisiones acordadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- k) Otras que se deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la Valoración del Aprendizaje

ARTÍCULO 8.- El curso lectivo se divide en tres períodos, en consecuencia, el rendimiento escolar progresivo del alumno se certificará trimestralmente.

ARTÍCULO 9.- Para efectos de calificación se utilizará la escala numérica de uno a cien. Los promedios trimestrales y anuales que se reporten al hogar deberán indicarse en números enteros; el redondeo que se aplique será al número inmediato superior, cuando la fracción sea igual o superior a 0,51 y al entero inmediato inferior cuando ésta sea igual o inferior a 0,50.

ARTÍCULO 10.- Al finalizar cada período, el educador emitirá su concepto global del estudiante, el que deberá sustentarse, preferentemente, en la iniciativa, la participación, la actitud hacia el estudio, el esfuerzo, el trabajo de servicio comunal e institucional del alumno, así como en los aspectos de carácter psicológico, fisiológico, ambiental y familiar.

ARTÍCULO 11.- La valoración del progreso escolar del estudiante se realizará tomando en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Trabajos de investigación (individuales o grupales)
- b) Pruebas sumativas
- c) Concepto del educador

ARTÍCULO 12.- La ponderación de los aspectos señalados en el artículo anterior se regirá por las normas siguientes:

- Trabajos de investigación 20%
- Pruebas 70%
- Concepto 10%

ARTÍCULO 13.- Los trabajos de investigación (individuales o grupales) que se realizan durante cada período serán valorados haciendo una adecuada combinación de la autoevaluación, la coevaluación y la evaluación unidireccional.

ARTÍCULO 14.- Para la aplicación de la autoevaluación, la coevaluación y la evaluación unidireccional, el educador deberá dar a conocer a los alumnos los objetivos por evaluar, así como los instrumentos de medición que contienen los criterios y las instrucciones pertinentes a tales procesos.

ARTÍCULO 15.- Los estudiantes que al finalizar cada semestre no hubiesen obtenido, al menos, la nota mínima de promoción en una o más asignaturas, pero que obtuvieron una nota igual o superior a sesenta, podrán optar por realizar una prueba de reposición en el transcurso del siguiente trimestre.

El estudiante tendrá derecho de acogerse a la prueba de reposición bajo la condición de que haya cumplido responsablemente con los trabajos de investigación y haya presentado las pruebas para las que hubiese sido convocado.

ARTÍCULO 16.- En la prueba de reposición el estudiante debe obtener una nota igual o superior a setenta para que se consigne como una nota definitiva, la nota mínima de promoción. De no alcanzar ese setenta, mantendrá la calificación obtenida inicialmente.

ARTÍCULO 17.- Las pruebas son instrumentos que el docente elabora y aplica a los alumnos de la sección o secciones que tenga a cargo, con el propósito de determinar en forma progresiva el nivel de logro de los objetivos. Se plantean de manera tal que reflejen las vivencias del aula originadas en la política curricular.

Las pruebas pueden ser individuales y colectivas, orales, escritas o de ejecución.

Para mejor comprensión de lo dicho en los párrafos anteriores no se trata de tareas, de investigaciones, de trabajos grupales, de trabajos individuales, ni de asignaciones. Las pruebas orales y escritas son instrumentos que contienen una serie de preguntas abiertas (de desarrollo) o cerradas (objetivas), a las cuales el alumno debe dar respuesta.

Las pruebas de ejecución implican la realización de una o varias acciones, en las cuales el alumno empleará habilidades y destrezas, principalmente motoras, acompañadas de elementos cognoscitivos y afectivos. El profesor calificará el trabajo del estudiante utilizando instrumentos que le permitan medir su rendimiento con mayor objetividad. Los instrumentos que el profesor usaría pueden ser hojas de cotejo, escalas de calificación o escalas de clasificación, etc.

ARTÍCULO 18.- Por su función, las pruebas se clasifican en sumativas y formativas.

Son sumativas las pruebas parciales, trimestrales, de aplazados y de recuperación, cuyo propósito es dar una calificación numérica del logro de los objetivos por parte del estudiante.

Las pruebas formativas son aquellas que tienen como función retroalimentar al estudiante y al educador sobre el proceso de enseñanza y de aprendizaje.

ARTÍCULO 19.- En relación con las pruebas sumativas y formativas el docente debe:

- a) Indicar el tiempo probable que no debe sobrepasar tres horas lectivas.
- b) Elaborarlas de manera que combinen preguntas de diferentes niveles de dificultad.
- c) Formularlas de manera que promuevan la reflexión, la creatividad y la criticidad.
- ch) Combinar ítems objetivos e ítems de desarrollo en las pruebas escritas u orales.

ARTÍCULO 20.- La prueba escrita, oral y de ejecución, una vez calificada y con el señalamiento de los errores, debe ser entregada a los interesados y analizada conjuntamente con ellos, dentro de los ocho días hábiles posteriores a su aplicación. En caso de las pruebas orales y de ejecución los resultados también deben ser entregados y analizados conjuntamente con los alumnos en un plazo igual al establecido para las pruebas escritas.

ARTÍCULO 21.- Las pruebas sumativas y formativas serán administradas por el educador.

En ningún caso se aplicará a un mismo alumno o grupo de alumnos más de dos pruebas diarias.

Artículo 22.- La realización de las pruebas extraordinarias será dispuesta por el docente o en su defecto ordenadas por el Ejecutivo Institucional en los casos siguientes:

- a) Falta de adaptación de la prueba ordinaria a los programas, previo dictamen del Comité de Evaluación.
- b) Enfermedad del estudiante debidamente comprobada.
- c) Enfermedad de un pariente en primer grado de consanguinidad.
- ch) Otra causa especial, debidamente justificada ante el profesor de asignatura o ante el Ejecutivo Institucional, en los tres días hábiles posteriores a la realización de la prueba, excepto en casos muy calificados a juicio del Ejecutivo Institucional.

ARTÍCULO 23.- El alumno contará con tres días hábiles a partir del día en que de nuevo se incorpora a lecciones, para presentarse ante el respectivo docente, o en su defecto ante el Ejecutivo Institucional, para que se le asigne la fecha del

examen extraordinario. Deberá proceder de igual forma cuando se trate de ausencias a trabajos de investigación.

ARTÍCULO 24.- Las pruebas de reposición se regirán por las normas siguientes:

- a) Serán comprensivas de los temas, unidades o prácticas del trimestre.
- b) Se avisará a los estudiantes la fecha de esas pruebas por lo menos con quince días naturales previos a su aplicación.
- c) El tiempo asignado no debe sobrepasar tres horas lectivas.
- ch) Serán aplicadas en fechas distintas a las otras pruebas ordinarias.

ARTÍCULO 25.- Las pruebas sumativas, ya sean ordinarias o extraordinarias, se regirán por las normas siguientes:

- a) Se deberá comunicar a los alumnos la fecha de su aplicación, con un plazo no inferior a ocho días naturales.
- b) Se deberá indicar la temática desarrollada y revisada en clase, hasta la fecha de su aviso.
- c) Se deberá estimar el tiempo probable para su desarrollo o ejecución que no debe ser mayor que tres horas lectivas.

CAPÍTULO V

De la Valoración de la Conducta

ARTÍCULO 26.- La conducta del estudiante será evaluada con la finalidad de propiciar su autoconocimiento, el desarrollo de su sentido de responsabilidad consigo mismo y con los demás y para estimular su capacidad de autocontrol, que le permita un mayor bienestar integral.

La calificación de la conducta del estudiante debe tener un carácter formativo. Por ello se tomarán en consideración los siguientes valores: responsabilidad, respeto, compañerismo, honestidad, urbanidad y buenos modales, con sus respectivos indicadores de conducta.

- a) Responsabilidad:

Se refleja en el cumplimiento de deberes y de disposiciones institucionales que contribuyen al crecimiento personal e institucional.

Indicadores:

- Cumple con sus obligaciones escolares.
- Desarrolla hábitos de estudio.
- Manifiesta progresos constantes.
- Atiende los reglamentos y las disposiciones institucionales.
- Dispone las cosas adecuadamente en el tiempo y en el espacio.

- Organiza su plan de estudio, trabajo y recreación.
- Trabaja en proyectos de bien institucional y comunal.

b) Respeto:

Se manifiesta mediante un trato atento, prudente y discreto con sus semejantes y en una actitud de cuidado del medio en el que se desenvuelve.

Indicadores:

- Es considerado con sus compañeros.
- Es respetuoso con sus educadores, con todo el personal de la institución y con los miembros de la comunidad.
- Respeta la opinión ajena.
- Es moderado en su forma de hablar.
- Respeta los derechos de los demás.
- Cuida de las zonas verdes, planta física y demás bienes del centro educativo y de su comunidad.

c) Compañerismo:

Se manifiesta en actitudes de servicio, cortesía, solidaridad y generosidad, que fortalecen la convivencia social.

Indicadores:

- Es abierto al diálogo.
- Ayuda a sus semejantes.
- Practica la amistad.
- Practica la generosidad y la solidaridad.
- Muestra interés por las personas que lo rodean.
- Toma decisiones que favorecen al grupo.

ch) Honestidad:

Se manifiesta en una actitud recta, veraz y honrada consigo mismo y con los demás.

Indicadores:

- Es veraz en sus manifestaciones.
- Es honesto al realizar las pruebas y los trabajos que se le encomiendan.
- Rechaza toda forma de corrupción.
- Respeta las pertenencias ajenas.
- Expresa con honradez lo que piensa, lo que siente y lo que sabe.
- Sabe valorar sus propias cualidades y debilidades.

d) Urbanidad y Buenos Modales:

Se manifiesta en un conjunto de reglas que se deben observar para una correcta convivencia social.

Indicadores:

- Es atento, respetuoso y cortés con los demás.
- Se presenta limpio y ordenado y con el uniforme completo de acuerdo con los lineamientos dados.
- Mantiene una apariencia personal correcta.
- Asume el comportamiento pertinente para cada ocasión, respetando las diferencias de formalidad y familiaridad de las actividades en que participa.

ARTÍCULO 27.- Para calificar la conducta se tomarán en cuenta los cinco valores con sus respectivos indicadores, señalados en el artículo anterior, en forma global y equitativa, en una escala de 1 a 100, con salvedad de lo que establece el artículo 27.

ARTÍCULO 28.- En la calificación de la conducta se tomarán en cuenta la autoevaluación a cargo del propio alumno; la coevaluación que será responsabilidad de la directiva de sección y la evaluación unidireccional que realizan los docentes a cargo del grupo.

ARTÍCULO 29.- La calificación de la conducta será el resultado de la suma de la apreciación de los docentes a la que corresponde el 50%, el 25% de la autoevaluación y el 25% de la coevaluación.

ARTÍCULO 30.- La calificación de la conducta, obtenida al tenor del artículo anterior, se informará a la Administración para que ésta descuenta tantos puntos como corresponda, de acuerdo con el número de ausencias injustificadas que tenga el alumno, según las normas siguientes:

- a) La ausencia injustificada a cada lección equivaldrá a un punto.
- b) Cinco llegadas tardías equivalen a un punto.
- c) La llegada tardía superior a diez minutos, se tomará como ausencia a la respectiva lección.

ARTÍCULO 31.- Los resultados de la calificación de la conducta debe darse a conocer individualmente a los estudiantes por parte del maestro de grado o el profesor guía, con 8 días de antelación a la entrega de la tarjeta de Informe Escolar. El estudiante o padre de familia que no esté conforme con la calificación de la conducta asignada, tiene el derecho de plantear el recurso de revocatoria, ante el docente encargado de la sección. En caso que persista la inconformidad con la resolución, se podrá apelar siguiendo el procedimiento establecido por este reglamento.

ARTÍCULO 32.- Independientemente del rendimiento escolar del estudiante, éste deberá continuar sus estudios en otra institución si obtiene una calificación de su conducta inferior a la nota mínima de promoción en alguno de los dos primeros semestres. Igualmente se tendrá por reprobado aquel estudiante que en el último trimestre obtuviere una calificación inferior a la nota mínima de promoción.

CAPÍTULO VI

De la Promoción

ARTÍCULO 33.- El alumno que obtuviese un promedio de las calificaciones en los períodos, igual o superior a 70, en cada asignatura o subárea del plan de estudios del respectivo año escolar, tendrá la condición de aprobado o egresado, y se tendrá como aplazado en aquella o aquellas asignaturas cuyo promedio final en el último período fuese inferior a 70.

El alumno de undécimo año deberá aprobar las asignaturas del plan de estudios correspondiente para obtener el derecho de efectuar los exámenes finales de bachillerato.

ARTÍCULO 34.- El alumno aplazado en más de tres asignaturas tendrá la condición de reprobado y deberá repetir el respectivo año escolar en otra institución.

ARTÍCULO 35.- El alumno tendrá derecho a alcanzar su promoción mediante la realización, por una sola vez de las dos pruebas de aplazados que al efecto se administran en la primera y tercera semanas del mes de febrero. No obstante, el alumno que haya sido aplazado en un colegio científico, realizará esas pruebas en otra institución.

CAPÍTULO VII

De los Recursos

ARTÍCULO 36.- Las divergencias o conflictos que se suscitaren entre docentes y alumnos, o entre los docentes y los padres de familia o encargados de aquellos últimos, dentro del proceso de la evaluación o con motivo de la aplicación del presente reglamento, se procurará encontrarles adecuada solución en consonancia con los principios y fines, con la materia aquí regulada y con la rectitud contemplados en la legislación escolar costarricense vigente, con el articulado de este reglamento y con la buena fe con que deben actuar las partes involucradas en este proceso.

ARTÍCULO 37.- Los docentes tienen la facultad y el deber de rectificar de inmediato y de oficio los errores de hecho o de derecho, en que incurrieren dentro del proceso de evaluación, cuando por sí mismos se percaten de aquéllos o cuando por la oportuna y respetuosa observación de sus alumnos, también los encontraren.

ARTÍCULO 38.- A falta de un arreglo directo, los alumnos o sus padres y encargados tendrán derecho a ejercer formalmente los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación en contra del acto que estimen perjudicial.

ARTÍCULO 39.- Los recursos pueden interponerse por separado o ambos a la vez, bajo el siguiente procedimiento:

- a) El de Revocatoria, ya sea que éste se plantee por separado o simultáneamente con el de Apelación en subsidio, irá dirigido directamente al docente y presentado a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha en que aquel comunicó el acto que se impugna.
- b) El de Apelación, cuando se ha interpuesto primero el de Revocatoria y éste ha sido rechazado por el Docente, irá dirigido al Comité de Evaluación del centro educativo y presentado a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha en que la resolución o respuesta sobre el Recurso de Revocatoria quedó notificada a la parte recurrente.
- c) Cuando se han interpuesto ambos Recursos a la vez, el Docente deberá resolver el recurso de revocatoria. En caso de no revocar o modificar el acto impugnado, deberá remitir el recurso de apelación para su trámite ante el Comité de Evaluación.
- ch) Los aludidos Recursos deberán plantearse por escrito, con indicación del nombre, apellidos y demás datos de identificación del recurrente, debidamente firmados por éste o por su padre o encargado y con indicación precisa de los aspectos de la calificación o decisión impugnados a efecto de que la resolución que se dicte examine cada uno de esos aspectos. Si éstos no se concretaren y en el respectivo Recurso sólo se manifestó disconformidad, el docente o en su caso el órgano superior correspondiente no estarán obligados a emitir un pronunciamiento exhaustivo, bastando en tal caso con aprobar o denegar por escrito la pretensión del recurrente. En caso de que el docente u órgano respectivo no diese respuesta en el plazo previsto, el interesado puede seguir el proceso en alzada.
- d) Tanto el Docente como el órgano respectivo tendrán un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se presentó el recurso, para emitir sus fallos, debiendo enviar el original al interesado y copias debidamente firmadas al Ejecutivo Institucional, para el Expediente Administrativo.
- e) Cuando la complejidad del asunto o la necesidad de recibir pruebas documentales o escritas lo justifiquen, el plazo a que se refiere el inciso inmediato anterior se podrá ampliar hasta un máximo de ocho días hábiles. Este plazo no podrá afectar los intereses de los alumnos.

ARTÍCULO 40.- De previo a dictar el fallo correspondiente, el Comité de Evaluación tendrá las facultades de:

- a) Solicitar al Docente relacionado con el asunto que informe sobre algún aspecto en especial alegado en el Recurso de Apelación, no considerado en el fallo dado por él.
- b) Efectuar, completar o ampliar la investigación de los hechos alegados por el recurrente o por el docente, para lo cual podrá solicitar y revisar

documentos, recibir declaraciones y demás pruebas ofrecidas por las partes interesadas.

ARTÍCULO 41.- En contra de lo resuelto por el Comité de Evaluación cabrá Recurso de Apelación ante la Dirección de la Subregión Educativa correspondiente.

CAPÍTULO VIII

El Informe Escolar

ARTÍCULO 42.- Al finalizar cada trimestre, la institución entregará al padre de familia, al encargado o tutor del alumno, o al alumno cuando fuere mayor de edad, un documento denominado Informe Escolar. Este documento servirá para:

- a) Informar sobre el rendimiento escolar progresivo del alumno.
- b) Dar a conocer las potencialidades, las limitaciones y las necesidades de los alumnos, que ameriten atención especial.
- c) Informar sobre la conducta del alumno.
- ch) Destacar los méritos de los alumnos.
- d) Notificar el resultado final del rendimiento escolar del alumno, con los conceptos de promovido, aplazado, reprobado.

ARTÍCULO 43.- Cuando las circunstancias exijan informar al hogar con mayor frecuencia sobre la situación del alumno, se deberán utilizar otros medios idóneos.

ARTÍCULO 44.- Las reuniones con los padres de familia para informar sobre el rendimiento escolar de sus hijos deberán programarse en horas más que garanticen la mayor asistencia posible.

ARTÍCULO 45.- El presente Reglamento rige a partir del 1° de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

**R. A. Calderón F.-El Ministro de Educación Pública,
Marvin Herrera Araya. -C-40150.-(6564).**

Nº 23059-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 140, Incisos 3) y 18) de la Constitución Política y en la Ley 7169 del 26 de junio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

Considerando:

- 1º Que dentro de los objetivos del Desarrollo Científico y Tecnológico, establecidos por el Estado Costarricense, en la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, están:
 - a) Apoyar la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y técnico con otros países o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.
 - b) Fomentar todas las actividades de apoyo al desarrollo científico y tecnológico sustantivo; los estudios de posgrado y la capacitación de recursos humanos, así como el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la educación técnica.
- 2º Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7169, se faculta a todas las entidades relacionadas con la ciencia y la tecnología, para colaborar en las actividades y programas científicos y tecnológicos de acuerdo con su naturaleza y competencia.
- 3º El Ministerio de Ciencia y Tecnología, está consciente de la importancia de promover en Costa Rica la realización de eventos científicos y culturales; para estimular el estudio, la investigación, la transferencia de conocimientos y la búsqueda de mejores valores y condiciones de vida,

Por tanto,

DECRETAN

Creación de la Comisión de Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas

ARTÍCULO 1.- Créase la Comisión de Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas, que se denominará OLCOMA, la cual tendrá como objetivo fundamental el planeamiento, la organización y la ejecución de las Olimpiadas

de Matemáticas a nivel nacional y de la selección de los jóvenes costarricenses que representen a nivel nacional e internacional a nuestro país, para la enseñanza secundaria.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Olimpiadas Costarricenses estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- b) Un representante del Ministerio de Educación Pública, de la Asesoría Nacional de Matemática.
- c) Dos representantes de cada una de las universidades estatales, pertenecientes a las escuelas o departamentos de matemáticas de estas instituciones.

ARTÍCULO 3.- Los miembros de la Comisión serán nombrados por las instituciones que representan y dejarán de pertenecer a la Comisión al concluir sus servicios en la institución o al ser sustituidos por la misma.

ARTÍCULO 4.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Redactar sus propios reglamentos.
- Organizar las eliminatorias nacionales por región para la escogencia de los estudiantes de segunda enseñanza, que representarán al país en las Olimpiadas Internacionales de Matemáticas.
- Elaborar y actualizar el Reglamento de Competición de las Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas.
- Preparar, publicar y distribuir el material de apoyo para las eliminatorias nacionales.
- Preparar a los estudiantes que representarán al país en las Olimpiadas Internacionales de Matemáticas.

ARTÍCULO 5.- La Comisión presentará al Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el mes de marzo de cada año, el reglamento de competición, el plan de organización y el cronograma de actividades de las Olimpiadas Costarricenses de Matemática que se realizará durante ese período.

ARTÍCULO 6.- La Comisión podrá invitar a otras instituciones a participar en sus reuniones, cuando así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 7.- Los programas que realice la Comisión de Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas, se le extienden los incentivos de la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, que considere necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 8.- Se declara de conveniencia nacional y de interés público las "Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas", quedando autorizadas las

instituciones nacionales a colaborar dentro de sus posibilidades, a la celebración de este evento.

ARTÍCULO 9.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

R. A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.

N° 23068-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990.

Considerando:

- 1° Que el Capítulo I, del Título II, de la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, crea el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, dentro del marco de sectorialización del Estado.
- 2° Que el artículo 15 de la Ley 7169, establece que el Ministerio de Ciencia y Tecnología define los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, asimismo, establece el ámbito de competencia y la estructura organizativa.
- 3° Que la Ley 7169, en su Título IV, Capítulo VI, Organización de la Comunidad Científica, establece la obligación por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología y del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, de promover el establecimiento y contribuir al desarrollo, de al menos dos niveles de organización de la Comunidad Científica Nacional. Como consecuencia de esta disposición legal, se han constituido la Academia Nacional de Ciencias y la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología.
- 4° Que de conformidad con el Título V y el artículo 6° de la Ley 7169, el Estado debe fomentar el desarrollo y creación de empresas en las áreas de nuevas tecnologías necesarias para el país, así como de otorgar incentivos para aumentar la investigación y el desarrollo tecnológico de empresas de base tecnológica. Por esta razón se apoyó la creación de la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica, dentro del marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 5° Que la Ley 7169 en sus artículos 22, 23 y 24 redefinió las funciones y atribuciones del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas y según el artículo 15 de dicha Ley, corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología, establecer el ámbito de competencia y estructura organizativa de las diferentes instituciones que están involucradas en la actividad científica y tecnológica nacional.

6º Que los órganos no gubernamentales involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, deben incorporarse e interactuar con las instituciones públicas como parte de un nuevo sector.

7º Que de acuerdo con el Programa de Reforma del Estado, que la actual Administración ha iniciado con el fin de corregir el crecimiento desordenado de las instituciones públicas, la superposición de competencias, la duplicidad de programas presupuestarios y el alto grado de ineficiencia, se hace necesario reestructurar los diferentes sectores, para obtener una mayor eficiencia y eficacia de los servicios que prestan a la sociedad costarricense.

8º Que de acuerdo con la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, las universidades y los centros de investigación, son miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a quienes compete la formación de recursos humanos y de investigación y desarrollo en la país.

Por tanto,

DECRETAN

CREACION DEL SECTOR DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTÍCULO 1.- Créase el Sector de Ciencia y Tecnología, integrado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, la Academia Nacional de Ciencias, la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica y la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología, dentro del marco de Sectorialización del Estado, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 2.- Siguiendo los lineamientos del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, las instituciones y organismos involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, poseen las siguientes funciones dentro de su ámbito de competencia.

a) Ministerio de Ciencia y Tecnología:

Es el órgano político del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, cuyas funciones están definidas en la Constitución Política de la República, la Ley General de la Administración Pública y en la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de la siguiente manera:

- i. Definir la política científica y tecnológica.
- ii. Servir de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del Gobierno de la República.
- iii. Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

- iv. Elaborar, poner en ejecución y darle seguimiento al Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- v. Otorgar los incentivos que establece la Ley No. 7169.
- vi. Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país.

b) Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas:

Es el órgano técnico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, cuyas funciones están definidas por la Ley No. 5048 y modificadas por la Ley No. 7169, de la siguiente manera:

- i. Financiar la investigación científica y el desarrollo tecnológico.
- ii. Financiar la formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología.
- iii. Asesorar y brindar información científica y tecnológica.
- iv. Brindar otros servicios técnicos.
- v. Brindar asesoría al Gobierno de la República cuando le sea solicitada.
- vi. Colaborar y apoyar al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

c) Academia Nacional de Ciencias:

Es un organismo no gubernamental, creada de conformidad con los fines del artículo 66 de la Ley No. 7169, que se constituye en un foro permanente de discusión y análisis científico en la búsqueda constante del progreso de la ciencia, por medio de la investigación y de las relaciones científicas entre sus miembros y otras agrupaciones científicas y a través de la colaboración con organismos nacionales e internacionales.

d) Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica:

Es un organismo no gubernamental, creada según los fines del artículo 66 de la Ley No. 7169, que es el interlocutor entre sus asociados y los órganos públicos y privados, que promueven el desarrollo de políticas científicas y tecnológicas, dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para las Empresas de Base Tecnológica, que divulguen los conceptos de competitividad, calidad y de excelencia profesional.

e) Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología:

Es un organismo no gubernamental, creada según los fines del artículo 66 de la Ley No. 7169, independiente del Estado y que se constituye como el organismo que promueve, estimula, difunde y fomenta el desarrollo de una cultura científica y tecnológica adecuada con la

naturaleza y las aspiraciones de la sociedad costarricense.

f) Consejo Nacional de Rectores:

Es un cuerpo con personería jurídica según la Ley No. 6162, que se encarga de la Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, cuyas funciones son:

- i. Señalar a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), las directrices para elaborar el Plan Nacional de Educación Superior (PLANES) cada cinco años.
- ii. Actuar como superior jerárquico de OPES.
- iii. Establecer los órganos o mecanismos adicionales de coordinación que sean necesarios para el funcionamiento de la Educación Superior.
- iv. Otras que señale el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, firmado en 1982 por las Universidades Estatales.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del lograr una mayor coordinación, se crea dentro del Sector de Ciencia y Tecnología en calidad de Comisión Asesora, del Ministro Rector de Ciencia y Tecnología, el Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología, que estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro Rector de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá.
- b) El Presidente del Consejo Nacional para Invetigaciones Científicas y Tecnológicas, quien actuará como Secretario Técnico.
- c) El Presidente de la Academia Nacional de Ciencias.
- d) El Presidente de la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica.
- e) El Presidente de la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología.
- f) El Presidente del Consejo Nacional de Rectores.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con el artículo 66, de la Ley 7169, la Academia Nacional de Ciencias, la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica y la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología, tendrán representación en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

R.A. CALDERON F.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.

Directrices

Directriz Presidencial ° 15	173
Directrices Ministeriales N° 1-30	176

Directriz Presidencial N° 15

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA,

En ejercicio de la competencia que le confiere los artículos 26, 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de la Administración Pública, y 10 y 15 de la ley No. 7169 del 26 de junio de 1990.

Considerando:

- 1° Que es un objetivo del Estado Costarricense orientar la definición de las políticas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología en general.
- 2° Que de conformidad con el capítulo I, del Título II, de la ley 7169 del 26 de junio de 1990, por medio del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se pretende alcanzar la concertación de intereses entre los órganos y entidades que conforman el Sector de Ciencia y Tecnología y su colaboración, a efecto de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia y tecnología, para el desarrollo integral del país.
- 3° Que el artículo 15 de la ley N°7169, establece que el Ministerio de Ciencia y Tecnología será el que defina los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, así como para establecer su ámbito de competencia y su estructura organizativa.
- 4° Que de conformidad con el artículo 15 del decreto ejecutivo N° 21316-MICIT, «Reglamento al Título II, Capítulo I de la ley N° 7169 del 26 de junio de 1990», «Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico», el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, contará con una Secretaría Ejecutiva de Ciencia y Tecnología, la que estará jerárquicamente subordinada al Ministro de Ciencia y Tecnología, la cual en el cumplimiento de sus funciones deberá estar apoyada por todas las instituciones que integran el Sistema.
- 5° Que el artículo 6°, inciso a), del decreto ejecutivo No. 21316-MICIT, establece que el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, estará integrado por las instituciones cuyo campo de acción es objeto de dirección jerárquica o política por parte del Ministro Rector, a saber: Ministerio de Ciencia y Tecnología y Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- 6° Que el Gobierno de la República está desarrollando el Programa de Reforma del Estado, con base al cual, todo el aparato estatal está siendo sometido a una reestructuración, que permita a esos entes cumplir sus metas con un

alto grado de eficiencia y eficacia, evitando la duplicidad de funciones y redefiniendo competencias.

- 7° Que con fundamento en el artículo 66 de la Ley N° 7169, recientemente se ha creado o están en vías de constitución, órganos como la Academia Nacional de Ciencias, la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica y la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología, que realizarán funciones dentro del Sector Ciencia y Tecnología, lo que obliga a reorientar las funciones que en la actualidad el CONICIT realiza, lo cual facilitará aún más, alcanzar los objetivos del Desarrollo Científico y Tecnológico que el país se ha propuesto.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas

- 1) *Asignar nuevas funciones al CONICIT, para que en el plazo que esta directriz establece, el CONICIT se encargue de actividades que ejecuta la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, que a continuación se detallan:*
 - a) *Ejecutar las directrices que emanen del Ministro Rector de Ciencia y Tecnología y aquellos acuerdos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en que así se disponga, en las áreas de planificación, divulgación y promoción científica y tecnológica y otras que sean solicitadas.*
 - b) *Efectuar estudios de la situación científica y tecnológica del país, de acuerdo a peticiones tanto del Ministro Rector como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*
 - c) *Presentar informes periódicos ante el Ministro de Ciencia y Tecnología, sobre el avance en el cumplimiento de las funciones de la Secretaría, cuando los mismos sean solicitados para este efecto.*
 - d) *Brindar la asesoría técnica necesaria para la elaboración y ejecución de los planes anuales operativos de las instituciones que forman el nuevo Sector de Ciencia y Tecnología.*
 - e) *Asesorar al Ministro Rector y al Consejo de Ciencia y Tecnología en la formulación y preparación de proyectos de cooperación técnica, de inversiones y financiamiento externo para el Sistema, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*
 - f) *Otras funciones técnicas que solicite el Ministro Rector.*

- 2) Que el CONICIT deberá continuar cumpliendo con su propia Ley Constitutiva, pero tomando de referencia también el marco legal de la Ley N° 7169 de 26 junio de 1990, en especial lo relacionado con Título II, Capítulo I «Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico», en concordancia con el artículo 105 de la ley citada.
- 3) Los subprogramas 1-3 «Prensa y Relaciones Públicas», 1-2 «Cooperación Técnica y Financiera», 1-4 «Planificación y Evaluación», 2-5 «Difusión de la Ciencia y la Tecnología», del CONICIT, pasarán a integrar los programas que en estas áreas desarrolla la **secretaría** del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 4) Elaborar y presentar al Ministro Rector un anteproyecto de modificación a la Ley Constitutiva del CONICIT, en el cual se tomen en cuenta los lineamientos de la ley N°7169, esta Directriz y de los nuevos entes creados o en proceso de creación.
- 5) Dentro de un plazo de 60 días naturales el CONICIT deberá presentar al Ministro Rector un plan operativo en el cual se programa la puesta en ejecución de estas directrices.
- 6) Rige a partir del 3 de noviembre de 1992.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.- El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoras, y el de Planificación y Política Económica, José Rafael Brenes-C-

Directriz N° 1

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que el Gobierno de la República ha mostrado gran interés en el estímulo a las micro y pequeñas empresas y como prueba de ello constituyó por decreto el Sector Social Productivo.
- 2° Que además de los recursos financieros disponibles, hace falta el insumo científico, tecnológico y técnico, para el éxito de estas micro y pequeñas empresas, en un mercado más competitivo.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Solicitar al CONICIT, la preparación y puesta en ejecución de un programa en favor del fortalecimiento científico y tecnológico de las micro y pequeñas empresas.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 2

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que en nuestro medio la transferencia tecnológica desde los centros de investigación de las universidades a las empresas, todavía ocurre lentamente.

- 2° Que en virtud de las nuevas relaciones comerciales imperantes, es imprescindible mejorar las relaciones universidad-empresa.
- 3° Que se ha demostrado que los mercados tecnológicos y las rondas de negociaciones son alternativas importantes, para conseguir esta fructífera interacción entre oferentes y demandantes de tecnología.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Solicitar al CONICIT la ejecución de programas que incluyan la frecuente realización de los mercados tecnológicos, que contribuyan a explorar oportunidades de negocios para concretar la creación de nuevas empresas.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 3

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que debe realizarse un esfuerzo para que se originen nuevas empresas, ya sea a partir de las empresas existentes, por modificación de las existentes o aprovechando oportunidades de negocios.
- 2° Que dentro del nuevo desarrollo del sector productivo, y amparados a la Ley 7169, urge que las empresas de base tecnológica sean incentivadas.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Solicitar al CONICIT presentar al Ministerio de Ciencia y Tecnología, programas concretos sobre los procesos de incubación y planes de negocios, para promover la constitución de empresas de base tecnológica.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 4

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que la Ley de Promoción para el Desarrollo Científico y Tecnológico (Ley 7169), explícitamente comenta sobre los incentivos a empresas de base tecnológica (EBT).
- 2° Que la Ley de Exoneraciones eliminó la mayor parte de los beneficios destinados a las Empresas de Base Tecnológica.
- 3° Que el CONICIT maneja buena parte de los recursos del préstamo Ley 7099, para ejecutar un Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Instruir al CONICIT para que la adjudicación de préstamos tipo FODETEC, se hagan de preferencia a las empresas de base tecnológica.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 5

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que el nuevo esquema de desarrollo, tomando como fundamento a la ciencia y la tecnología, se parte del hecho de que el insumo científico y tecnológico es vital para la producción industrial y la comercialización de productos de alto valor agregado.
- 2° Que existen recursos de FORINVES provenientes del préstamo Ley 7099.
- 3° Que la investigación realizada con dichos recursos debe orientarse directamente para revitalizar el sector productivo.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Instruir al CONICIT para que los préstamos destinados a investigación de FORINVES, se orienten a financiar investigaciones que conlleven a la resolución de problemas concretos del sector productivo. Para tal fin, toda solicitud de financiamiento deberá ser patrocinada por alguna empresa o empresario.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 6

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que existe en el país un mercado laboral científico y tecnológico que debe ser cuantificado.
- 2° Que es estrictamente necesario conocer las necesidades y las demandas de investigadores y profesionales de las ciencias.
- 3° Que los recursos humanos especializados deben ser bien utilizados.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Instruir explícitamente al CONICIT para que realice estudios tendientes a elaborar una bolsa de trabajo científica y tecnológica, con el objeto de que se beneficien tanto los oferentes como los demandantes de tecnología.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 7

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que corresponde fundamentalmente a la Academia Nacional de Ciencias, recientemente constituida, la organización de actividades científicas en Costa Rica.
- 2° Que el CONICIT por varios años ha venido realizando la Cátedra Anastasio Alfaro y otras actividades de carácter de promoción científica.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Instruir al CONICIT para que conjuntamente con la Academia Nacional de Ciencias, elaboren un programa de actividades anuales que desarrolle la Academia Nacional de Ciencias, compatible con sus objetivos y funciones, y que sean financiadas con recursos del Fondo de Incentivos de la Ley 7169, para lo cual tanto el MICIT como el CONICIT, harán transferencias de recursos financieros al fondo, para darles contenido presupuestario.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 8

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología, tendrá a su cargo actividades relacionadas con la divulgación, extensión y popularización de las ciencias y la tecnología en nuestro país.
- 2° Que el CONICIT también lleva a cabo actividades de esta índole.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Instruir al CONICIT para que conjuntamente con la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología, elaboren un programa de actividades anuales que desarrolle la Asociación Costarricense de las Ciencias y la Tecnología, compatible con sus objetivos y funciones, y que sean financiadas con recursos del Fondo de Incentivos de la Ley 7169, para lo cual tanto el MICIT como

el CONICIT, harán transferencias de recursos financieros al Fondo, para darles contenido presupuestario.

- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 9

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que actualmente la ciencia y la tecnología en nuestro país conceptualmente está estructurada en un Sistema, de acuerdo con la Ley 7169.
- 2° Que la revista PROCIENCIA del CONICIT por 20 años se ha orientado fundamentalmente como vehículo informativo de dicha Institución.
- 3° Que dentro de los cambios operados en el sector de Ciencia y Tecnología, los entes deben adaptarse a las nuevas condiciones.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Que la Revista PROCIENCIA, su grupo de redactores y los recursos para su elaboración, constituyan el órgano informativo del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 10

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que recientemente ha sido constituida la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica.
- 2° Que existe la obligación explícita en la Ley 7169 de fortalecer fundamentalmente a estas empresas.
- 3° Que actualmente existe una Comisión, que evalúa los proyectos a ser financiados por FODETEC, en la que participan empresarios.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Instruir al CONICIT para que se incluya dentro de los mecanismos de estudio y adjudicación de recursos financieros a representantes de la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 11

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que las funciones fundamentales del CONICIT se circunscriben en el ámbito técnico y ejecutor de proyectos, dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 2° Que la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional poseen centros y laboratorios relacionados con los estudios del mar.
- 3° Que el Gobierno de la República tiene interés de un Instituto de Pesca y el Ministerio en particular, para que haya un apoyo científico y tecnológico a dicha institución.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Instruir al CONICIT para que bajo la coordinación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, se presente una propuesta para reubicar o traspasar el Laboratorio de Investigaciones Marinas de Punta Morales, a otra(s) instituciones, a efecto de que las Universidades, al igual que el Gobierno orienten dichos laboratorios en beneficio del sector pesquero.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 12

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que el capital humano representa un elemento fundamental para el desarrollo de nuestro país.
- 2° Que todavía el número de investigadores e ingenieros en el país, es insuficiente para instaurar un modelo de desarrollo basado en productos de alto valor agregado.

- 3° Que el modelo de desarrollo debe orientarse hacia una etapa intensiva en conocimiento.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1) Instruir al CONICIT, para que proponga un plan de acción con el propósito de ampliar el número de ingenieros y de investigadores, en esta década.
- 2) Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 13

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que los recursos derivados del préstamo Ley 7099, para un programa de ciencia y tecnología, con el objeto de fomentar recursos humanos son limitados.
- 2° Que a veces los estudios resultan sumamente caros y por tanto una beca de elevado costo puede reducir las oportunidades a otros estudiantes.
- 3° Que el país ha realizado gran número de convenios a los cuales muy pocos estudiantes se acogen para realizar estudios en el exterior.
- 4° Que tanto el programa del Mercado Común del Conocimiento como los compromisos de las Cumbres Iberoamericanas ofrecen programas de becas.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1° Instruir al CONICIT, para que elabore un plan de adjudicación de becas para que mitigue el costo del financiamiento haciendo uso de mecanismos tales como convenios internacionales y becas de países amigos.
- 2° Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 14

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que la ejecución del Préstamo Ley 7099, más conocido como Préstamo BID/ CONICIT/ CONARE, está incorporado al Programa Nacional de Desarrollo específicamente en el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología (1990-1994).
- 2° Que los fondos de contrapartida provienen del Gobierno Central y su asignación dentro del monto global, reduce recursos al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1° Instruir al CONICIT, para que en los medios propagandísticos referentes a dichas obras, siempre sea hecha la mención del aporte del Gobierno, del Ministerio y del órgano ejecutor correspondiente.
- 2° Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 15

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que a nivel de Consejo Director siempre han existido buenas relaciones e identificaciones de propósitos, entre las actividades del Ministerio de Ciencia y Tecnología y del CONICIT.
- 2° Que los mandos medios y otros funcionarios no están debidamente informados, lo que impide una mayor identificación de propósitos comunes.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1° Instruir al CONICIT, para que se sirva informar debidamente a los funcionarios de los propósitos de mantener, no solo buenas relaciones, sino compromisos de cooperación que se han decidido al más alto nivel, con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- 2° Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 16

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que la Asociación Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica, tendrá a su cargo actividades relacionadas con la divulgación y extensión del desarrollo tecnológico en nuestro país.
- 2° Que el CONICIT también lleva a cabo actividades de esta índole.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1° Instruir al CONICIT para que conjuntamente con la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica, elaboren un programa de actividades anuales que desarrolle la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica, compatible con sus objetivos y funciones, y que sean financiadas con recursos del Fondo de Incentivos de la Ley 7169, para lo cual tanto el MICIT como el CONICIT, harán transferencias de recursos financieros al fondo, para darles contenido presupuestario.
- 2° Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 17

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que el CONICIT tiene la representación en diversos órganos públicos, que por derecho propio le corresponden.
- 2° Que también el Ministerio de Ciencia y Tecnología participa en diversos órganos deliberativos, dentro del sector público.
- 3° Que el CONICIT y el Ministerio llevan a cabo funciones complementarias y no suplementarias, y deben llevarse a cabo dentro de las competencias del sector.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Que una Comisión bipartita estudie basada en un criterio funcional, de acuerdo a las competencias de cada uno, las representaciones del CONICIT y del Ministerio de Ciencia y Tecnología, con el objeto de definir la representación ante dichos entes.
- 2°- Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 18

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que existe la necesidad de promover y dar reconocimientos en el Sector de la Ciencia y la Tecnología.
- 2° Que de acuerdo con la Ley 7169, es un deber del Estado estimular y apoyar todas las gestiones que procuren el incremento de la creatividad y el pensamiento científico original de los costarricenses.
- 3° Que en estos momentos existen nuevos entes dentro del Sector de Ciencia y Tecnología, y por tanto se debe coordinar los reconocimientos y premios que se otorguen.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT, para que todos aquellos premios y reconocimientos, que se otorguen dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, sean concertados y coordinados con el Ministro Rector de Ciencia y Tecnología.
- 2°- Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 19

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que existe una directriz del Poder Ejecutivo que regula el uso discrecional de autos y la autorización de los mismos.
- 2° Que hasta el presente el Ministro Rector de Ciencia y Tecnología no ha autorizado el uso discrecional de autos del CONICIT.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT, para que el uso discrecional de vehículos se ejecute dentro de la directriz dictada por el Poder Ejecutivo. Para tal efecto, que se solicite al Ministro Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, su debida autorización.
- 2°- Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 20

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que existe interés del Poder Ejecutivo de promover centros de desarrollo tecnológico, dentro de las estrategias de transformación de los sectores productivos costarricenses.
- 2° Que para tal fin el Ministerio de Ciencia y Tecnología, firmó un convenio con MIDEPLAN, por ₡23.4 millones de recursos del Fondo de Preinversión, para realizar un estudio de factibilidad de un Centro de Desarrollo Tecnológico en Alajuela.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT, para que el préstamo recibido de fondos de preinversión de MIDEPLAN, sea el ente técnico que ejecute el estudio de factibilidad del Centro de Desarrollo Tecnológico en Alajuela, siguiendo los lineamientos pactados en el respectivo contrato.
- 2°- Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 21

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que existe interés del Poder Ejecutivo de promover la incubación de empresas de base tecnológica, dentro de las estrategias de desarrollo tecnológico de los sectores productivos costarricenses.
- 2° Que el MICIT y MIDEPLAN aprobaron la creación de un fondo por la suma de ¢15 millones para incubar empresas de base tecnológica. Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT, que de acuerdo con los términos pactados con MIDEPLAN, de su asesoramiento técnico, para el crédito por ¢15 millones dirigidos a la incubación de empresas de base tecnológica.
- 2°- Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 22

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que la Ley 7169 crea dentro de los Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico, al Registro Científico y Tecnológico, en sus artículos del 25 al 29.
- 2° Que el Registro Científico y Tecnológico servirá para la colaboración en la toma de decisiones por parte de los entes y órganos que componen el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 3° Que de acuerdo con la Ley 7169, artículo 26, le corresponderá al CONICIT, la administración y organización del citado registro.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT, para que mantenga un vigoroso programa para actualizar el Registro Científico y Tecnológico, y que la información contenida en él sea de apoyo a los diversos programas que se desarrollan a nivel nacional de otros sectores de la economía nacional y del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 2°- Rige a partir del 10 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 23

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1° Que de acuerdo con la Ley 7169 en sus artículos 39 y 40 se crea el Fondo de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, así como el destino y utilización de esos fondos.

2° Que existe en la actualidad, incentivos que el CONICIT destina a los investigadores, según el presupuesto presentado para el ejercicio de 1993.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT para que todos aquellos recursos que estén orientados a incentivos a los investigadores, sean transferidos al Fondo de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología y que se utilice este mecanismo según lo determina la Ley 7169.
- 2°- Rige a partir del 17 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 24

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 20604-MICIT del Reglamento a los Incentivos de la Ley 7169, se contempla todo lo relacionado con los incentivos a ser otorgados para los investigadores.
- 2° Que es conveniente que solo exista un reglamento de incentivos que rige para el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT para que el otorgamiento de incentivos a los investigadores, se haga de acuerdo con el Reglamento de Incentivos publicado en el Decreto N° 20604-MICIT.
- 2°- Rige a partir del 17 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 25

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que de acuerdo con la Ley 7169, Artículos 97 al 100, el Ministerio de Ciencia y Tecnología deberá, en consulta con el Ministerio de Hacienda, detectar

directrices sobre la fijación, incremento y orientación del presupuesto destinado a Ciencia y Tecnología.

- 2° Que es de vital importancia para el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, contar con información actualizada de la Presupuestación Nacional en Ciencia y Tecnología.
- 3° Que es de vital importancia para el país, aumentar la presupuestación en Ciencia y Tecnología.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT para que realice un estudio, en donde se actualice toda la información pertinente con la presupuestación en Ciencia y Tecnología que se realice en Costa Rica, así como presentar un anteproyecto sobre las diferentes acciones que se tendrían que hacer, para que en un futuro los sistemas contables y presupuestación nacional, permitan llevar este tipo de información al día.
- 2°- Rige a partir del 17 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 26

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que de acuerdo con la Ley 7169, le corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología coordinar, elaborar y poner en ejecución los lineamientos políticos que el Gobierno de la República necesite en el Sector de Ciencia y Tecnología.
- 2° Que de acuerdo a los artículos del 7 al 15, es competencia del Ministro Rector de Ciencia y Tecnología a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología,

dictar los instrumentos jurídicos que permitan y faciliten la modernización de las políticas de desarrollo científico y tecnológico.

- 3° Que de acuerdo con los recursos provenientes del Préstamo BID/CONICIT-CONARE, el CONICIT está especializando recursos humanos en política científica y tecnológica.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT para que en el caso específico del Lic. Arturo Vicente, que realiza estudios de Posgrado en el tema de Políticas Científicas y Tecnológicas, firme un convenio con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, para que a su regreso, se incorpore al Despacho Ministerial en funciones relacionadas con el tema de su especialización.
- 2°- Rige a partir del 17 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 27

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que de acuerdo con la Ley 7169, para alcanzar el objetivo Científico y Tecnológico del país, se hace necesario estimular y fomentar todas aquellas actividades en que se apoyan los procesos de innovación tecnológica, de transferencia de tecnología y de investigación científica.
- 2° Que de acuerdo con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, el Estado impulsará programas y proyectos que favorezcan los programas de informática y telemática, no sólo a nivel nacional, sino internacional.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT para que con recursos del Programa BID/ CONICIT-CONARE, se destinen partidas para que los investigadores costarricenses puedan tener acceso a las redes mundiales de información científico tecnológica, conocidas como BITNET e INTERNET, proyectos que se desarrollan en conjunto con las Universidades y Cámaras del Sector Productivo Costarricense.
- 2°- Rige a partir del 17 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 28

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que la Ley 7169 crea al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en sus artículos del 7 al 15.
- 2° Que es necesario hacer una evaluación de la forma en que ha venido operando el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, con relación a hacer ajustes que permitan articular más a las diferentes instituciones que componen al Sistema.
- 3° Que el CONICIT dispone de recursos para el fortalecimiento institucional, que incluye entre otros, estudios de planeamiento estratégico.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT para que se realice un estudio que evalúe como un todo al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y se propongan acciones que propicien una mejor articulación del mismo, dentro del planeamiento estratégico del CONICIT.
- 2°- Rige a partir del 17 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 29

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1° Que el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología establece como uno de los objetivos, la priorización de áreas estratégicas a desarrollar, entre las cuales se encuentran la Biotecnología.
- 2° Que en la actualidad existe integrada por el Decreto Ejecutivo N° 21065-MICIT, la Comisión Nacional de Biotecnología.
- 3° Que existen varios programas de biotecnología que en la actualidad se ejecutan por parte de Centros de Enseñanza Superior e Instituciones descentralizadas que ameritan ser evaluados y articulados con el Programa Nacional de Biotecnología.
- 4° Que el CONICIT posee fondos para estudio del Programa de Biotecnología de la Universidad de Costa Rica.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1°- Instruir al CONICIT para que dentro del estudio del Programa de Biotecnología de la Universidad de Costa Rica, lo amplíe para incluir un estudio del Programa Nacional de Biotecnología, mediante el cual se tome en consideración los diferentes programas que se ejecutan en

el país y que se rinda un informe a la Comisión Nacional de Biotecnología.

2º- Rige a partir del 17 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Directriz N° 30

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

De conformidad con las atribuciones que establecen los artículos 28, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

- 1º Que en la Ley 7169, en su artículo 66, se establece la creación de nuevas instituciones que promuevan el desarrollo científico y tecnológico del país.
- 2º Que en julio, agosto y noviembre del presente año, se crearon respectivamente la Academia Nacional de Ciencias, la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica (CEBATEC) y la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología (PROCIT), como instituciones que son consideradas dentro del Sector de Ciencia y Tecnología.
- 3º Que al existir hoy en día nuevos entes dentro del Sector de Ciencia y Tecnología, estos deben participar activamente dentro de la toma de decisiones en las diferentes instancias que componen al Sector de Ciencia y Tecnología.

Por tanto,

Emite la siguiente directriz al Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

- 1º- Instruir al CONICIT para que en el anteproyecto que se elabore de modificación a su Ley Constitutiva, se tome en consideración que en el futuro, en su Consejo de Administración participen al menos un representante de la Academia Nacional de Ciencias, un representante de la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica, un representante de la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la

Tecnología, un representante de CONARE y un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

2º- Rige a partir del 17 de noviembre de 1992.

Dr. Orlando M. Morales
Ministro de Ciencia y Tecnología

Estatutos de las Organizaciones no Gubernamentales del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

Academia Nacional de Ciencias	203
Acta de Constitución del PROCIT	207
Acta de Constitución del CEBATEC	223
Acta de Constitución del CEGESTI	234
Acta de Constitución de CRNET	240
Acta de Constitución de DEVNET	248

Academia Nacional de Ciencias

De los fines

ARTÍCULO 1.- La Academia Nacional de Ciencias (llamada en adelante la Academia), es un foro permanente de discusión y análisis científico, en la búsqueda constante del progreso de la ciencia, por medio de la investigación y de las relaciones científicas entre sus miembros y otras agrupaciones científicas, y a través de la colaboración con organismos nacionales e internacionales.

De los objetivos

ARTÍCULO 2.- La Academia es una asociación científica con los siguientes objetivos:

- a) Promover el progreso constante en la investigación científica en el ámbito nacional.
- b) Mantener la difusión e intercambio libre de la información y material científico entre las diferentes organizaciones científicas del país.
- c) Constituir un foro de discusión científica de carácter multidisciplinario, promoviendo el progreso de las ciencias y las relaciones científicas entre sus miembros y las organizaciones pertinentes en el país.
- ch) Colaborar con los organismos nacionales e internacionales en lo concerniente a la investigación científica, el asesoramiento en este ámbito y la difusión de la información a técnicos y científicos.

Del domicilio

ARTÍCULO 3.- Para los fines legales, el domicilio de la Academia será la ciudad de San José.

De los miembros

ARTÍCULO 4.- Habrá dos categorías de miembros:

Miembros

Serán miembros de la Academia aquellos científicos activos, de nacionalidad costarricense, que han contribuido significativamente al desarrollo de la ciencia, propuestos por tres académicos y aceptados por al menos dos tercios de los miembros de la Academia, en votación secreta.

Miembros Eméritos

Serán miembros eméritos aquellos académicos que por ser inactivos en la investigación u otras razones serán asimilados a esta categoría por su solicitud o la decisión de la Asamblea.

ARTÍCULO 5.- Son deberes de los miembros, participar en las actividades regulares y extraordinarias de la Academia y en aquellas tareas que la Academia les encomiende, de acuerdo a sus objetivos. Cuando un miembro actuara contrario a los fines y objetivos de la Academia, el consejo elevaría ante la Asamblea General su separación de la Academia, la cual tendrá que ser decidida por dos tercios de los miembros.

ARTÍCULO 6.- La Asamblea General de la Academia está constituida por los miembros y será el máximo organismo de gobierno de la misma.

ARTÍCULO 7.- La Asamblea General de la Academia se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez por año. El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo crea conveniente o cuando el 25% de sus miembros así lo soliciten.

ARTÍCULO 8.- El quórum de la Asamblea General de la Academia lo constituye la mitad más uno de sus miembros. En caso de que a la hora fijada para una Asamblea General no haya quórum, se convocará para una hora después y el quórum lo constituye el 20% de los miembros.

ARTÍCULO 9.- Son deberes y atribuciones de la Asamblea General de la Academia:

- a) Elegir el Consejo de la Academia.
- b) Aprobar o rechazar por votación secreta las solicitudes de las personas que deseen ser miembros de la Academia.
- c) Conocer los informes anuales del Presidente y del Tesorero.
- ch) Conocer cualquier apelación sobre los acuerdos del Consejo.
- d) Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto propuesto por el Presidente para el próximo año.

ARTÍCULO 10.- La Academia estará regida por un Consejo integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un secretario, un Tesorero y tres vocales.

ARTÍCULO 11.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y de la Asamblea General.
- b) Autorizar los gastos de la Academia hasta por el monto que le fije el Consejo.
- c) Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones.
- ch) Decidir en caso de empate, tanto en las Asambleas Generales como en las sesiones del Consejo.

- d) Nombrar las comisiones que deben integrarse con miembros de la Academia.
- e) Presentar un informe anual ante la Asamblea General.
- f) Representar a la Academia cuando esto sea necesario o nombrar su representante para este fin.
- g) Proponer a la Asamblea el presupuesto de la Academia.

ARTÍCULO 12.- En ausencia del Presidente lo suplirá el Vicepresidente y en ausencia de éste el Secretario.

El Vicepresidente colaborará también con el Presidente en las tareas que acuerden entre los dos.

ARTÍCULO 13.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones y firmarlas conjuntamente con el Presidente.
- b) Velar por el archivo de la Academia.
- c) Hacer las convocatorias y citaciones que disponga el Presidente.
- ch) Preparar junto con el Presidente el informe anual de las actividades de la Academia.
- d) Dirigir la correspondencia de la Academia.

ARTÍCULO 14.- Los deberes y atribuciones del Tesorero son custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia, recaudar las contribuciones, llevar los libros de contabilidad y presentar el informe financiero a la Asamblea. Con el Presidente elaborará el proyecto de presupuesto de la Academia para su presentación a la Asamblea.

ARTÍCULO 15.- Los vocales primero, segundo y tercero participarán en las actividades del Consejo y el primero sustituirá al Secretario, si éste es impedido en sus actividades.

ARTÍCULO 16.- La Academia tendrá también un fiscal cuyos deberes y atribuciones son:

- a) Velar por el cumplimiento de los estatutos de la academia.
- b) Promover las gestiones y acciones que correspondan contra quienes contravengan estos estatutos.
- c) Revisar conjuntamente con el Presidente las cuentas de Tesorería.

ARTÍCULO 17.- Para ser electo a cada uno de los cargos del Consejo y de fiscal se requiere ser miembro de la Academia.

ARTÍCULO 18.- Los cargos del consejo y de fiscal tendrán una duración de dos años y se admite la reelección.

ARTÍCULO 19.- Los cargos del Consejo y de fiscal serán desempeñados ad honorem.

ARTÍCULO 20.- El Consejo de la Academia debe reunirse por lo menos una vez cada dos meses.

ARTÍCULO 21.- Los estatutos de la Academia solamente podrán modificarse en la sesión ordinaria anual de la Asamblea General. Si se proponen cambios, estos deberán ser enviados a los miembros junto con la convocatoria. Los acuerdos de cambio deben ser aprobados por dos tercios de los miembros.

ARTÍCULO 22.-Las actividades específicas de la Academia serán reguladas por los reglamentos que preparará el Consejo y aprobará la Asamblea por mayoría simple.

Del Patrimonio

ARTÍCULO 23.- Constituyen el patrimonio de la Academia:

- a) Las cuotas anuales de sus miembros.
- b) Las donaciones de organismos nacionales e internacionales.
- c) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Academia.
- ch) Otros ingresos.

Transitorio 1

El primer Vicepresidente y los primeros tres vocales durarán solamente un año en sus cargos.

Acta de Constitución del PROCIT

NUMERO: Ante mí, CARLOS GUILLERMO ZAMORA CAMPOS, Notario Público con oficina en San José, comparecen los señores: PABLO ZUÑIGA ALVARADO, mayor, casado una vez, químico, cédula de identidad número uno trescientos noventa y nueve quinientos cuarenta y ocho, vecino de Heredia, cincuenta metros al este del Portón del Colegio María Auxiliadora; CARLOS FRANCISCO ZAMORA MURILLO, mayor, casado una vez, Editor, cédula de identidad número uno cuatrocientos cincuenta trescientos diez, vecino de San José, Paseo de los Estudiantes Avenida diez doce calle diecisiete, JOSÉ ANTONIO ZAGLUL SLON, mayor, casado, Doctor en Producción Animal, cédula número dos doscientos cincuenta y dos cuatrocientos cincuenta y cinco Escuela Agrícola Región del Trópico Húmedo Mercedes, Guácimo, Limón; GERMAN VOLIO HERNANDEZ, mayor, casado, Médico, cédula número uno dos seis siete cero cero dos, vecino de Tibás, doscientos metros oeste de la Guardia Rural, EDGARDO VARGAS JARQUIN, mayor, casado una vez Ingeniero Agrónomo, con cédula de identidad número uno quinientos cuarenta y uno cero cuarenta y nueve, vecino de Instituto Tecnológico de Costa Rica sede San Carlos, Florencia, San Carlos, Alajuela, EDWIN VARGAS RODRIGUEZ, mayor, soltero, Profesor, cédula de identidad número dos doscientos setenta y tres ciento cuarenta y uno, vecino de Heredia, ciudadela San Fernando, casa número sesenta y seis, ALFREDO VARGAS RODRIGUEZ, mayor, casado dos veces, Ingeniero Eléctrico, cédula número cuatro cero ochenta y siete novecientos cincuenta, vecino de Moravia cien metros este, diez norte de la Farmacia la Guaria, LUIS DIEGO VARGAS PRADO, mayor, casado una vez, Ingeniero Mecánico, cédula número uno seiscientos trece cuatrocientos ochenta vecino de Curridabat Barrio Hacienda Vieja casa número cuatrocientos cincuenta y dos, JUAN VALDEZ GONZALEZ, mayor, casado, Doctor en Química, con cédula de identidad número ocho- cero sesenta y cinco -doscientos sesenta y cinco, vecino de Heredia, Apartado número ochocientos veintiséis -tres mil, JOSÉ JOAQUIN TREJOS FERNANDEZ, mayor, casado, Asesor Financiero, cédula número uno - ciento catorce-diesiseis setenta y seis, vecino de San Rafael de Montes de Oca, ROBERTO TREJOS DENT, mayor, casado una vez, Ingeniero, cédula de identidad uno - trescientos cincuenta y cinco -setecientos ochenta y nueve, vecino de Moravia Residencial Los Colegios veinticinco metros sur del Colegio de Ingenieros Agrónomos, GERARDO JAVIER SOTO BONILLA, mayor, casado una vez, Geólogo, cédula de identidad número uno - seiscientos veinte-trescientos dieciséis, vecino de San Francisco de Dos Ríos, Apartado número trescientos sesenta- veintitrés cincuenta, EDWIN SOLORZANO CAMPOS, mayor, casado una vez, Ingeniero Agrícola, cédula de identidad número dos trescientos cuarenta-ciento cincuenta y siete, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, Urbanización Coope Zurquí, casa número ocho, VIRGINIA SANCHEZ MOLINA, mayor, casada, Química, con cédula de identidad número uno -cuatrocientos seis -cero setenta y seis, vecina de Tibás ciento cincuenta metros norte del Restaurante Palacio

Real, EDGAR SALGADO LEON, mayor, casado, Microbiólogo, con cédula de identidad número nueve -cero cero uno -cero cincuenta y uno, vecino de Llorente de Tibás del cruce de Colima cien metros oeste y cincuenta metros norte, ALFONSO SALAZAR MATARRITA, mayor, casado una vez, Físico, cédula de identidad número tres -ciento ochenta y tres -cuatrocientos cuarenta y cinco, vecino de Tibás cincuenta metros sur costado sur del Cementerio de Tibás, RONALD SALAS BARQUERO, mayor, casado, Planificador, con cédula de identidad número dos-trescientos setenta y ocho -trescientos dos, vecino de San Isidro del General, Pérez Zeledón, OTTON SOLIS FALLAS, mayor, soltero, Economista, con cédula de identidad número uno - cuatrocientos treinta -doscientos cinco, vecino de San Pedro de Montes de Oca, seiscientos metros sur de la Iglesia, WINSTON ALARGON ATHENS, mayor, casado dos veces, de nacionalidad chilena, con cédula de residencia número cuatrocientos veinticinco -nueve ocho nueve ocho cinco- mil quinientos cincuenta y dos, Ingeniero Civil Industrial, vecino de Lourdes de Montes de Oca de la Iglesia cien metros norte cien metros este, cien metros norte y quince metros este casa número tres, GIOVANNI ESQUIVEL VEGA, mayor, casado, con cédula de identidad número seis -cero noventa -ciento setenta y siete, Ingeniero en Computación, vecino de Desamparados, Frente a la entrada principal del colegio Nuestra Señora, ALEJANDRA FERNANDEZ BONILLA, mayor, casada una vez, Periodista, vecina de Desamparados, ciento cincuenta metros de la Plaza de Deportes, RAFAEL CHINCHILLA SALAZAR, mayor, casado una vez, con cédula número seis- ciento seis -cuatrocientos ocho, Máster en Administración de negocios, vecino de Rohrmoser, Pavas, MARIA ISABEL TORRES SALAS, mayor, soltera, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos sesenta y ocho -setecientos cuarenta y tres, vecino de Guadalupe setenta y cinco metros sur Reyco Industrial, CARLOS SALAS ARIAS, mayor, casado, Profesor Universitario, con cédula de identidad número dos -doscientos ochenta y dos -seiscientos uno, Profesor Universitario, vecino de San Ramón cuatrocientos metros oeste Colegio Julio Acosta García, GABRIEL SAENZ SALAZAR, mayor, casado una vez, Microbiólogo, con número de cédula número uno-doscientos setenta y uno -cero cero uno, vecino de Curridabat trescientos metros sur de la Iglesia, ALEJANDRO SAENZ RAMIREZ, mayor, casado una vez, Físico, cédula de identidad número uno -trescientos ochenta- doscientos diecisiete, vecino de Santa Ana, seiscientos metros oeste del colegio, DANIEL RUEDA ARAYA, mayor, casado una vez, cédula de identidad número uno -cuatrocientos setenta y cuatro -setecientos ochenta y cinco, Administrador, vecino de Calle Blancos, Urbanización el Encanto, FABIO ROJAS CARBALLO, mayor, casado una vez, cédula de identidad número cuatrocientos veinticinco -cuatrocientos diez, Topógrafo, vecino de La Florida de Tibás Urbanización los Estudiantes, casa ocho B, ALEXIS RODRIGUEZ ULLOA, mayor, casado una vez, cédula de identidad número dos -doscientos ocho -ciento noventa y siete, vecino de Zapote Urbanización Las Luisas, casa número treinta y ocho, JORGE ARTURO RODRIGUEZ MURILLO, mayor, casado una vez, cédula de identidad número dos-doscientos setenta y seis -mil sesenta y ocho, Biólogo, vecino de Urbanización

La Trinidad doscientos cincuenta metros sur setenta y cinco oeste de Coopealajuela PEDRO RODRIGUEZ ARU, mayor, casado una vez, cédula de identidad número cuatro - cien -mil ciento treinta y cuatro, Profesor de Matemática, vecino de San Pablo de Heredia, cuatrocientos metros este de la Casa Cural, MARTA EUGENIA RIVAS ROSSI, mayor, casada una vez, cédula de identidad número tres-doscientos once -doscientos cuarenta y tres, vecino de Cartago, RODRIGO RIOS BARBOZA, mayor, casado una vez, cédula de identidad número uno -quinientos veintiuno - seiscientos, Ingeniero Agrónomo, vecino de San José Urbanización Zorobaru, contiguo a la Cruz Roja, GUSTAVO RAMIREZ CALDERON, mayor, soltero, cédula de identidad número uno - setecientos veintitrés -trescientos setenta y ocho, Estudiante, vecino de San Antonio de Desamparados, ciudadela Damas, casa número ochenta y tres, FERNANDO SILESKY GUEVARA, mayor, casado una vez, cédula de identidad número tres-ciento sesenta y nueve - seiscientos noventa y ocho, Ingeniero Químico, vecino de Cartago veinticinco metros de la Farmacia Santa Ana, MARIO SEGNINI BOZA, mayor, casado una vez, cédula de identidad número uno -trescientos treinta y siete -quinientos noventa y cinco, Químico, vecino de Cedros de Montes de Oca, Urbanización El Cedral, casa número sesenta y cuatro, JOSÉ JOAQUÍN SECO AGUILAR, mayor, casado una vez, cédula de identidad número uno- trescientos veintiséis -quinientos veintiocho, Ingeniero, vecino de Curridabat cien metros sur y cincuenta metros oeste de Plaza del Sol, HILDA MARIA SANCHO UGALDE, mayor, casada una vez, cédula de identidad número dos- doscientos diecisiete -setecientos noventa y nueve, Medico Cirujano, vecino de San Rafael de Escazú, Apartado trescientos veinte - mil doscientos cincuenta, MARCO ANTONIO CHAVES RAMIREZ, mayor, casado una vez, cédula de identidad número cuatro - ciento diecinueve -setecientos dos, Ingeniero Químico, vecino de Escazú, Antigua Intex seiscientos metros este, RAFAEL ARTURO ACUÑA MESEN, mayor, casado una vez, cédula de identidad número uno - cuatrocientos nueve -seiscientos ochenta y cinco, Herpetólogo - Catedrático, vecino de Goicoechea de la Iglesia el Carmen novecientos metros este, FRANCISCO ALVAREZ PEREZGASGA, mayor, casado una vez, de nacionalidad mexicana, cédula de residencia número diecinueve ciento quince ciento cincuenta cero uno ciento setenta y siete Ingeniero Químico, vecino de Escazú Bello Horizonte trescientos metros sur cien metros este de la Entrada Principal, JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME, mayor, casado una vez, cédula de identidad número siete cero treinta y cuatro- setecientos sesenta y dos, vecino de la Urbanización El Cedral, del Abastecedor la Marsella setecientos metros al sur casa once-B, RAMIRO BARRANTES MESEN, mayor, casado una vez, cédula de identidad número uno- trescientos treinta y dos -ciento veinte, Profesor Universitario, vecino de Cedros ciento cincuenta este cincuenta metros norte Farmacia Monterrey, casa número doscientos noventa, MARVIN CALVO MONTROYA, mayor, soltero, cédula de identidad número cuatro -ciento veintiséis-trescientos dieciséis, M Sc Biología, vecino de San Juan de Santa Barbara de Heredia cien metros sur y ciento cincuenta oeste de la Iglesia, JORGE CAMACHO SANDOVAL, mayor, casado una vez, cédula de identidad número cuatro cero noventa y ocho cuatrocientos veintiséis,

Ingeniero Agrícola, vecino de Alajuela Apartado número trescientos siete cuatro mil cincuenta, FRANCISCO CARBALLO SALAZAR, mayor, casado una vez, cédula de identidad número cuatro-ciento once - doscientos treinta, Catedrático de la Universidad Nacional, vecino de Barva de Heredia ciento cincuenta metros norte del Centro de Salud, RODRIGO BARRANTES ECHEVERRIA, mayor, casado una vez, cédula de identidad número cuatro -cero noventa y cuatro-cuatrocientos cincuenta y dos, Profesor Universitario, vecino de Curridabat San José, Apartado doscientos doce, HUGO BARRANTES CAMPOS, mayor, casado dos veces, cédula de identidad número seis -ciento dieciséis -ochocientos catorce, Matemático, vecino de Heredia cincuenta metros norte del Colegio María Auxiliadora, MANUEL BALDARES CARAZO, mayor, casado una vez, cédula de identidad número tres - ciento cuarenta y uno -cuatrocientos diecisiete, Economista, vecino de la Urbanización El Cedral Montes de Oca, casa sesenta, DANIEL AZOFEIFA ALVARADO, mayor, casado una vez, cédula de identidad número dos -doscientos setenta y nueve - doscientos catorce, Físico, vecino de Desamparados, Apartado doscientos diez - dos mil cuatrocientos, ROBERTO JOAQUIN AVILÉS CARRANZA, mayor, divorciado un vez, con cédula de identidad número uno - doscientos ochenta y seis - novecientos sesenta y ocho, Ingeniero Civil, vecino de Moravia de la Municipalidad doscientos este cincuenta al norte, JOSÉ ELMER ARIAS ROJAS, mayor, casado una vez, cédula de identidad número dos - doscientos noventa y uno -ochocientos veinte, Ingeniero Consultor, vecino de Alajuela contiguo al asilo de Ancianos El Llano, JOSÉ RONALD ARGÜELLO VENEGAS, mayor, casado dos veces, cédula de identidad número uno - cuatrocientos cuarenta y cuatro- novecientos ochenta y siete, Computacion e Informática, vecino de Tres Ríos, doscientos metros de la entrada de la Urbanización la Unión, WALTER ARAYA NARANJO, mayor, soltero, con cédula de identidad número uno -cuatrocientos noventa seiscientos cincuenta y cuatro, Agrónomo, vecino de Desamparados, cien sur Entrada San Lorenzo, Urbanización Damas, LORENA SAN ROMAN JOHANWING, mayor, divorciada, con cédula de identidad número uno- cuatrocientos quince -uno cero cero siete, Máster en Recursos Naturales, vecina de San José Apartado mil ciento veinticuatro -mil, JORGE RAMIREZ ARIAS, mayor, soltero, estudiante, con cédula de identidad número cuatro-ciento cincuenta y siete-novecientos dieciséis, vecino de Heredia doscientos cincuenta al norte de la Municipalidad de Flores, RITA LUCIA QUIROS RAMIREZ, mayor, soltera, estudiante, con cédula de identidad número uno - setecientos - ciento cuarenta, vecina de Tibás doscientos metros norte de la Escuela de Cinco Esquinas, JEMMY OVIEDO GUTIÉRREZ, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince- quinientos ochenta, Matemático, vecino de San Pedro de Montes de Oca Apartado número quinientos quince, DAISY OROZCO RODRIGUEZ, mayor, casada, Asesora Educación en Población - Area Ambiente, con cédula de identidad número uno- trescientos setenta y nueve -cuatrocientos ochenta y dos, vecino de Urbanización Monte Claro casa D siete Desamparados, FERNANDO MURILLO CHAVEZ, mayor, divorciado una vez, Educador, vecino de Santo Domingo de Heredia cuatrocientos metros

norte y ciento cincuenta metros al oeste, JORGE ANTONIO MUÑOZ GUILLÉN, mayor, casado, Profesor, con cédula de identidad número uno trescientos dieciséis ciento veintisiete, vecino de Moravia, La Trinidad, Urbanización Las Rosas, DANIEL MORGAN BALL, mayor, divorciado con cédula de identidad número ocho -cero cincuenta y seis -setecientos veinticuatro, Profesor Universitario, vecino de San Francisco de Heredia Proyecto Guarari, Conjunto Carao número cincuenta y seis, PEDRO MORERA VILLALOBOS, mayor, viudo, cédula de identidad número dos -ciento sesenta y seis quinientos treinta y ocho, Profesor Universitario Parasitólogo, vecino de Sabana Sur, cien sur y trescientos metros este del Kinder La Salle, LUIS DIEGO MORALES MATAMOROS mayor, casado una vez, con cédula de identidad número nueve -cero cero nueve -cero sesenta y tres, Geofísico, vecino de Alajuela, Barrio El Cafetal, doscientos metros sur, y cien metros oeste de Mac Donald, RUBÉN MORALES BLAUCO, mayor, divorciado, con cédula de identidad número uno - seiscientos veintiuno - seiscientos treinta y dos, Ingeniería Informática vecino de Rorhmoser Pavas doscientos metros norte, veinticinco oeste de Muflas Voucort, PATRICIA MORA RODRIGUEZ, mayor, casado, con cédula de identidad número uno -seiscientos diecisiete trescientos sesenta y dos, Física Médico, vecina de Curridabat Urbanización Curridabat, ROLANDO MORA CHINCHILLA, mayor, casado, con cédula de identidad número uno - quinientos treinta y ocho - seiscientos noventa y ocho, Geólogo, vecino de Canoas de Alajuela, JUAN DE DIOS MORA BRENES, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número uno - doscientos ocho -cuatrocientos veintitrés, C.P.A., vecino de San José, del colegio de Abogados cincuenta metros norte, JORGE MORA ALFARO, mayor, casado dos veces, con cédula de identidad número dos-doscientos cuarenta y nueve -ciento treinta, sociólogo, vecino de Heredia; Barrio Corazón De Jesús, CLAUDIO MONGE VILLALOBOS, mayor, casado, con cédula de identidad número uno-trescientos noventa y dos-cuatrocientos treinta y siete, Ingeniero Electricista MBA, Curridabat Apartado cuarenta y nueve, RAFAEL EDUARDO MINERO TORRES, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número seiscien - novecientos cincuenta y cuatro, profesor universitario, Químico, vecino de LLorente de Tibás Residencial Dalia casa número treinta y tres, ISMAEL MAZON GONZALEZ, mayor, casado, con cédula de identidad número uno- cuatrocientos veintidos-doscientos siete, ingeniero electricista, vecino de San Pedro, urbanización Carmiol, c-ocho, número mil ciento diecinueve, ALFONSO MATA JIMÉNEZ, mayor, casado, con cédula de identidad número uno-doscientos setenta y cuatro-novecientos treinta y uno, Químico, vecino de Guadalupe, apartado trescientos sesenta y seis; LEONARDO MATA JIMÉNEZ, mayor, casado dos veces, con cédula de identidad número uno-doscientos veintiocho-quinientos cuarenta y uno, Microbiólogo, vecino de la Guaria, Moravia, de , ciento cincuenta metros oeste; JULIO MATA SEGREDA, mayor, casado tres veces, con cédula de identidad número uno-trescientos sesenta y tres -cero ochocientos treinta y siete, profesor universitario, vecino de Cedros de Montes de Oca, urbanización Marsella número ochenta y cuatro; JOSÉ ANDRÉS MASIS BERMUDEZ, mayor, casado, con cédula de identidad número uno-trescientos cuarenta y seis-ochocientos cincuenta y dos,

Físico, vecino de San Rafael de Montes de Oca, trescientos metros este, entrada al Parque del Este; MARIA ELLA SANTANA BENDIX, mayor, soltera, salvadoreña, con cédula de residencia número doscientos veinte-novecientos veinte-ochenta y seis-treinta uno noventa y nueve, Química industrial, vecina de San José, apartado postal quinientos cincuenta y cuatro-cien; CLARA ISABEL NANNE ECHANDI, mayor, casada, con cédula de identidad número nueve-cero doce-novecientos sesenta y nueve, Bioquímica, vecina de Moravia, cincuenta metros oeste, esquina sur del cementerio; GUILLERMO ANTONIO LORIA MARTINEZ, mayor, casado, con cédula de identidad uno-cuatrocientos cuarenta y nueve-doscientos sesenta y tres, Ingeniero Electricista, vecino de Porvenir de Desamparados, ciento cincuenta oeste de la Escuela, casa número treinta y seis; RENATO LOPEZ VILLALOBOS, mayor, soltero, con cédula de identidad número uno-setecientos ochenta-ochocientos cuarenta y tres, estudiante de ingeniería industrial, vecino de Tibás, setenta y cinco metros norte de Productos de Concreto; JOSÉ ALBERTO LOPEZ VARGAS, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número trescientos setenta - doscientos once, Farmacéutico, vecino de Curridabat Urbanización José María Zeledón, Casa B-A, CLEMENCIA LEON BOGARIN, mayor, casada, con cédula de identidad número tres ciento ochenta y uno setecientos dos, Océano Brafa, vecina de Heredia Barrio María Auxiliadora, SALOMON LECHTMAN BURSZTYN, mayor, casado, con cédula de identidad número uno -trescientos veintinueve - ciento veintiuno, Ingeniero Industrial, vecino de San José, Apartado cuatro mil ochocientos veintinueve- mil, JORGE HUEZO STANCARY, mayor, casado, con cédula de identidad número uno - cuatrocientos cuarenta y siete - quinientos setenta y cinco, Técnico Audiovisual, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, LISBETH HERRERA PRADO, mayor, divorciada, con cédula de identidad número uno - cuatrocientos cuarenta y dos-quinientos cuarenta y uno, Directora del Departamento de Desarrollo Profesional CENADI, vecina de Goicoechea, trescientos este ciento setenta y cinco norte Banco de Costa Rica, ROBERTO MAGAÑA ANTILLON, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número ocho - cero cuarenta y ocho - quinientos treinta y seis, Físico, vecino de San Pedro de Montes de Oca, de la Farmacia Moderun, cien sur y setenta y cinco este, JULIO MADRIGAL CASTELLANOS, mayor, soltero, con cédula de identidad número uno- setecientos setenta y ocho -ochocientos cincuenta y siete, Educador - Profesor, vecino de Heredia Urbanización San Fernando, casa sesenta y seis, WILHELM GUNTZER VAHRSON VAHRSON, mayor, casado, con cédula de residencia número MI tres mil novecientos cincuenta y dos Alemana, Profesor Universitario, vecino de Heredia Apartado setecientos ochenta y uno tres mil, AUGUSTO ROJAS BOURRILLON, mayor, casado, con cédula de identidad número dos-trescientos cinco- cuatrocientos sesenta y uno, Ingeniero Agrónomo Zootecnista, vecino de San Pedro de Coronado, Urbanización San Jorge, LIGIA HERNANDO ECHEVERRIA, mayor, soltera, con cédula de identidad número uno-seiscientos nueve-novecientos treinta y dos, licenciada en Geografía Física, vecina de San José, avenida once bis, calles trece y quince, número mil trescientos cuarenta y cuatro, OSCAR HERNANDEZ RODRIGUEZ, mayor, casado una vez, con cédula

de identidad número dos-doscientos cincuenta y siete - novecientos cuarenta y tres, Economista- Profesor Catedrático, vecino de Urbanización el Cedral, casa número cincuenta y cuatro, LUIS ROBERTO HAUG UMAÑA, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número uno - doscientos setenta y ocho - setecientos diez, Profesor de Física, San Pedro de Montes de Oca, Apartado número cuatrocientos cincuenta y cuatro - dos mil cincuenta, GERARDO JIMÉNEZ VASQUEZ, mayor, casado, con cédula de identidad número dos- doscientos cuarenta y siete-novecientos cincuenta y dos, Profesor Universitario, vecino de Palmares frente a la plaza de la recta, MARIA DE LOS ANGELES JIMÉNEZ CARRILLO, mayor, casada, con cédula de identidad número nueve-cero cero uno-ciento ochenta y nueve, Profesora, vecina de Montes de Oca, Fuentes de Montes de Oca calle veintiuno número trescientos cuarenta y dos, VERA GARCIA CORTÉS, mayor, casada, con cédula de identidad número uno- doscientos noventa y siete-seiscientos cincuenta y ocho, Microbióloga, vecina de Sabana Sur oeste Lomalinda número cincuenta y tres, GILBERTH GARBANZO GARBANZO, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número nueve -cero doce - novecientos treinta y cuatro, matemático, vecino de San Pedro de Montes de Oca, Avenida dos, calle cinco, ROBERTO GALLARDO LORIA, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número uno -quinientos dos- quinientos cincuenta y ocho, Biólogo, vecino de ITCR sede Regional San Carlos casa doce, AMPARO FERNANDEZ SANDOVAL, mayor, casada, con cédula de identidad número un_o ciento sesenta, WALTER FERNANDEZ ROJAS, mayor, soltero, con cédula de identidad número uno -trescientos cincuenta y uno - novecientos cuarenta y ocho, Profesor Físico Atmosférico y Planetario, vecino de La Florida de Tibás, Condominio del norte Edificio dos, apartamento seis, LUIS CARLOS FERNANDEZ CASTRO, mayor, casado, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos noventa y cuatro - trescientos cincuenta y cuatro, JEANNETTE FALLAS MONGE, mayor, casada una vez, con cédula de identidad número uno - trescientos cuarenta y nueve-trescientos noventa y cinco, Investigadora Educativa, vecina de Curridabat trescientos metros sur de la Iglesia, MAURICIO ESTRADA UGALDE, mayor, soltero, con cédula de identidad número dos-trescientos cincuenta y ocho ochocientos treinta y ocho, Administrador Educativo, vecino de Ciudad Quesada, Centro Universitario, RICARDO ESTRADA NAVAS, mayor, casado, con cédula de identidad número uno - cuatrocientos sesenta y cinco-trescientos cincuenta y uno, Matemático, vecino de Tres Ríos ciento cincuenta metros oeste del Centro Comercial, RODRIGO ESQUIVEL RODRIGUEZ mayor, casado dos veces, con cédula de identidad número uno-doscientos veintiséis-cero cincuenta y dos, Microbiólogo y Farmacéutico, vecino de Moravia, Residencial Los Colegios de la esquina sudoeste del cementerio cincuenta metros al oeste, EMANUEL ESQUIVEL ARGUEDAS, mayor, soltero, con cédula de identidad número cuatro-ciento nueve-seiscientos setenta y uno, Ingeniero Agrónomo MBA, vecino de Barva de Heredia, JOSÉ LEOPOLDO ESQUIVEL ALVARADO, mayor, soltero, con cédula de identidad número dos -doscientos- cuatrocientos treinta, Físico, vecino de Desamparados, detrás de la Escuela San Jerónimo número sesenta

y siete, FERNANDO ELIZONDO SOLIS, mayor, casado, con cédula de identidad número dos - doscientos setenta y cinco - mil setenta y ocho, Físico Administrador Educativo, vecino de San Francisco de Dos Ríos, trescientos metros norte y cincuenta oeste de Escuela República Dominicana, JORGE ANDRÉS DIAZ DIAZ, mayor, soltero, con cédula de identidad número uno-setecientos setenta y seis-setecientos veintitrés, Estudiante de Maestría, y Asistente de Investigación, vecino de San Antonio de Desamparados, Código Postal número quinientos cincuenta y seis - dos mil cuatrocientos, ADOLFO CHAVEZ CAMPOS, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número dos -trescientos cinco -ochocientos dieciocho, Licenciado en la Enseñanza de la Química, vecino de San Ramón, ciento cincuenta metros este del cuerpo de bomberos, GUILLERMO CHAVERRI BENAVIDES, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número cuatro - cero cincuenta - ochocientos cuarenta y dos, Químico - Bioquímico Montes de Oca, La Paulina, JORGE CHACON SOLANO, mayor, casado, con cédula de identidad número uno - cuatrocientos uno - mil doscientos sesenta, Químico, vecino de Guadalupe cincuenta este seiscientos sur del Colegio ,Madre del Divino Pastor, ADRIAN CRUZ GARCIA, mayor, soltero, con cédula de identidad número uno - setecientos ochenta y ocho -cero sesenta y nueve, Estudiante de Ingeniería Industrial, vecino de Calderón Muñoz casa número nueve, GERARDO CORRALES JIMÉNEZ mayor, casado, con cédula de identidad número dos- doscientos treinta y dos - ciento noventa y dos, Administrador publico, vecino de Curridabat Condominio Mallorca Apartamento número cuatro, LUIS GUILLERMO CORONADO CÉSPEDES, mayor, casado, con cédula de identidad número tres - ciento sesenta y uno -quinientos seis, Profesor Universitario en Filosofía, vecino de Cartago Residencial el Molino cuatrocientos oeste y cincuenta norte del Club Campestre, JAIME CORDOBA ESPINOZA, mayor, divorciado, con cédula de identidad número dos -doscientos cuarenta y seis - trescientos noventa y siete, Farmacéutico, vecino de Alajuela Avenida cinco - calle diecisiete, VILMA CASTRO LEON, mayor, casada dos veces, con cédula de identidad número seis-ciento diesiete -seiscientos veinticuatro, Meteorólogo, vecina de San José, Apartado ocho mil cincuenta y dos - mil, MARIO CASTRO CALVO, mayor, soltero, con cédula de identidad número dos - cuatrocientos sesenta y uno- cero cincuenta y tres, Estudiante de Química, Alajuela San Antonio del Tejar ciento sesenta metros oeste Plantas Tropicales, LUIS ARMANDO CASTRO ARIAS, mayor, casado, con cédula de identidad número, Ingeniero Industrial vecino de Sabanilla de Montes de Oca, Urbanización Carmiol número seiscientos cinco, EDUARDO CASTILLO ARGUEDAS, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número cincociento noventa y tres- cuatrocientos sesenta y uno, Administrador de Negocios, vecino de Cartago, Residencial El Molino, setenta y cinco metros sudoeste de la caseta del guarda, ALVARO CASTAING RIBA mayor, casado una vez, con cédula de identidad número dos-ciento noventa y nueve ciento setenta y dos, Biólogo, vecino de Alajuela, Villa Hermosa, HERMINIA CASANUEVA LOPEZ, mayor, divorciada, de nacionalidad mexicana, con cédula de residencia número ciento cincuenta - ocho uno cero cinco ocho nueve cuatro cuatro, Psicóloga, Apartado

número once treinta y ocho - veinte cincuenta, GUILLERMO CARVAJAL ALVARADO, mayor, casado, con cédula de identidad número uno - cuatrocientos catorce-mil cuatrocientos setenta y cinco, Urbanista, Geógrafo e Historiador, vecino de Sabanilla de San Pedro, La Alambra casa tres A, FRANCISCO BRENES ARAYA, mayor, soltero, con cédula de identidad número uno setecientos noventa y cuatro - trescientos cuarenta y seis, Estudiante, vecino de Heredia calle siete avenidas cuatro y seis, Apartado postal novecientos cuarenta y uno - tres mil, JOSÉ ENRIQUE CALDERON SOLANO, mayor, casado, con cédula de identidad número uno - trescientos dieciséis - cero cuarenta y tres, Licenciado en Administración de Negocios, vecino de Santa Ana; Piedades, frente a la Urbanización La Carana, JOSÉ RAFAEL BRENES BRENES, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número tres -ciento cuarenta -ciento ochenta y nueve, Catedrático, vecino de Cartago frente a la Iglesia Domingo Savio, Barrio el Molino, VICTOR MANUEL BUJAN DELGADO, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número uno -doscientos cuarenta y tres -novecientos noventa y nueve, Profesor Universitario, vecino de Fuentes de Montes de Oca, calle veintiuno número trescientos cuarenta y dos, EDUARDO BRILLASALAZAR, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número uno-trescientos setenta y nueve-seiscientos nueve, Microbiólogo, vecino de San Vicente de Moravia, Residencial Saint Francis, ANA CRISTIANA BRICEÑO LOBO, mayor, soltera, con cédula de identidad número uno - quinientos cuarenta y dos- setecientos sesenta y seis, Bióloga, vecino de San Francisco de Dos Ríos, Barrio Lincoln, JOSÉ BRENES ANDRÉ mayor, soltero, con cédula de identidad número uno -quinientos nueve-setecientos setenta y siete, Ingeniero Físico, vecino de Sabanilla Apartado cuatrocientos dieciocho- dos mil setenta, RODOLFO BOLAÑOS ALFARO, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número uno -cuatrocientos treinta y cuatro -ochocientos treinta nueve, vecino de Tibás ciento cincuenta norte del Restaurante Palacio Real, RIGOBERTO BLANCO SAENZ, mayor, casado dos veces, con cédula de identidad número cuatro- ciento siete -cuatrocientos cinco Químico, vecino de Guadalupe Apartado mil quinientos diez, dos mil diez, LOVELIA MESEN ABARCA, mayor, casada una vez, con cédula de identidad número uno - trescientos veinticinco, trescientos ochenta y uno, Profesora, vecina de San Isidro de Pérez Zeledón Barrio Boston setenta y cinco norte y setenta y cinco oeste Surtidor Boston, JAVIER GAINZA ECHEVERRIA, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número ocho -cero treinta y nueve -setecientos setenta y uno, Profesor Universitario, vecino de Guadalupe Apartado seiscientos sesenta y cinco - dos mil cien, JORGE CIUDAD SANCHEZ, mayor, casado, nacionalidad chilena, con cédula de residencia número cuatrocientos veinticinco - siete cuatro uno ocho cinco -cuatrocientos cuarenta y dos, Ingeniero, vecino de San Francisco de Dos Ríos, Urbanización el Bosque, NEVILLE CLARK BINNS, mayor, casado, con cédula de identidad número siete-cero dos cuatro, nueve siete ocho, Físico, vecino de San Pedro de Montes de Oca, apartado ochocientos setenta y nueve dos mil cincuenta. Acuerdan constituir una Asociación que se regirá por la ley de asociaciones número doscientos dieciocho del ocho de agosto de mil novecientos

treinta y nueve, y sus reformas, que en el marco jurídico norma la asociación y por el siguiente estatuto:

ARTÍCULO 1.- La Asociación se denomina ASOCIACION COSTARRICENSE PARA LA PROMOCION DE LAS CIENCIAS Y LA TECNOLOGIA (PROCIT), y por su naturaleza será de duración indefinida.

ARTÍCULO 2.- El domicilio de la asociación será la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología, ubicada en San Pedro de Montes de Oca cuatrocientos metros al sur de la Fuente de la Hispanidad, sobre carretera de circunvalación sur.

ARTÍCULO 3.- Los fines de la asociación son los siguientes:

- a) **GENERALES:** Gestionar el mejoramiento social, cultural, educativo, organizativo y productivo de los miembros. Fomentar entre sus asociados el espíritu de ayuda mutua en el orden social y cultural. Suministrar a los asociados los servicios que necesiten para su mejoramiento socio-organizativo.
- b) **AREA DE CONCEPCION Y DIFUSION DE LAS CIENCIAS Y LA TECNOLOGIA:** Promover la difusión de programas de popularización de las ciencias y la tecnología para la niñez y la juventud costarricense.- Estimular la producción y difusión de material recreativo-educativo en ciencia y tecnología. Contribuir para que las ciencias y la tecnología sean parte vital de la cultura nacional. Fomentar la programación de diversas actividades que propicien un ambiente favorable para que la niñez y la juventud costarricenses, adquieran una actitud científica hacia la vida en general.- Estimular la difusión de mensajes sobre la utilización de los avances científicos y tecnológicos que ayuden a mejorar la calidad de vida. Propiciar un ambiente adecuado para lograr que se conceptualice a las ciencias y a la tecnología con sus verdaderas atribuciones y características.
- c) **AREA DE PROMOCION DE LAS CIENCIAS Y LA TECNOLOGIA.** Fomentar la creación de agrupaciones locales de ciencias y tecnología en las diversas comunidades nacionales, estimular las relaciones interdisciplinarias entre las diversas agrupaciones científicas y tecnológicas, estimular la creación de programas, proyectos y actividades para el desarrollo de las ciencias y la tecnología en el país, impulsar la divulgación de las actividades científicas y tecnológicas, promover la recuperación del patrimonio científico y tecnológico del país, apoyar la participación popular en lo que se refiere a actividades, inventos e innovaciones tecnológicas, divulgar acerca de las asociaciones relacionadas con las ciencias y la tecnología, y fomentar su afiliación a ellas, contribuir a conceptualizar a nivel nacional, el papel vital de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el mejoramiento de la calidad de vida y la generación de riqueza en el

país, favorecer la integración de las ciencias y la tecnología con otros campos del conocimiento y de la cultura, fortalecer la creatividad y el talento del costarricense.

- d) AREA DE VINCULACION CON OTRAS INSTITUCIONES. Establecer relaciones con instituciones nacionales e internacionales para la promoción de las ciencias y la tecnología, apoyar las actividades y acciones que colectiva o individualmente se realicen en el país, destinadas al fortalecimiento científico y tecnológico, promover la coordinación de los esfuerzos en divulgación y promoción científica y tecnológica en el país.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de sus fines, la asociación realizará entre otras, las siguientes actividades:

- a) Recaudar fondos y cuotas entre sus miembros para financiar la consecución de sus objetivos esenciales.
- b) Gestionar partidas específicas, donaciones de entidades públicas, y privadas, tanto nacionales como internacionales, para el desarrollo de sus actividades.
- c) Realizar actividades socio-organizativas para promover proyectos de interés para los asociados.
- d) Propiciar el apoyo de instituciones del Estado, públicas, autónomas ó privadas, instituciones cooperativas, y solicitar, recaudar, generar y canalizar los recursos financieros, humanos materiales y técnicos para mejorar las actividades de todos los miembros.
- e) Podrá la asociación adquirir toda clase de bienes, siempre dentro de las limitaciones del artículo cuarenta y tres del Código Civil, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 5.- La asociación contará con los siguientes recursos.

- a) Cuotas de ingreso y cuotas mensuales o anuales de los asociados, que fijará la Asamblea General.
- b) donaciones.
- c) Subvenciones, partidas específicas del Estado, legados, y otros, transferencias provenientes del fondo de incentivos de la Ley número siete mil ciento sesenta y nueve de veintiséis de junio de mil novecientos noventa.

ARTÍCULO 6.- Los bienes muebles e inmuebles que lleguen a pertenecer a la Asociación, así como cualquier objeto en custodia, o un valor económico, solo podrán ser usufructuados bajo acuerdo de la Junta Directiva, en caso de valores menores. Cuando se trate de valores mayores, se requerirá del acuerdo de la Asamblea General. El criterio para definir la cuantía de los bienes será establecido

en el Reglamento Interno y será en todo conforme con lo estipulado en la Ley de Asociaciones y sus reformas.

ARTÍCULO 7.- Para ser asociado de PROCIT, se requerirá tener interés manifiesto en cualesquiera de los aspectos que abarcan las actividades científicas y tecnológicas, y estar de acuerdo con los objetivos de la asociación y aceptar cumplir con lealtad los deberes que ésta se ha impuesto.

ARTÍCULO 8.- La Asociación tendrá las siguientes categorías de asociados:

- a) Fundadores: son los asociados participantes en la Asamblea Constitutiva y que quedaron anotados en el acta constitutiva.
- b) Activos: serán los asociados que presenten un certificado de estudios de educación superior y que hayan ingresado posteriormente a la Asamblea Constitutiva y que están en pleno goce de sus derechos. El requisito de estudios superiores, podrá ser obviado por votación de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva.
- c) Honorarios: serán específicamente aquellas personas físicas o jurídicas que hayan colaborado efectivamente al desarrollo y consolidación de la asociación en forma notable. La categoría de asociado honorario será por recomendación de la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea General.
- d) Promotores: son aquellas personas que contribuyen a los objetivos de la asociación.
- e) Patrocinadores: son las personas físicas o jurídicas que aporten recursos para contribuir a los fines de la asociación. Tendrán derecho a voz y a voto los asociados activos, y los asociados fundadores que estén en pleno goce de sus derechos como asociados activos. Los asociados honorarios, promotores o patrocinadores, solamente participaran en las asambleas generales con derecho a voz pero sin voto, no pudiendo ser electos en los cargos directivos ni fiscalía, ni estarán sujetos a los demás deberes que tienen los asociados activos y fundadores.

ARTÍCULO 9.- Para la afiliación de asociados se observaran las siguientes reglas: A- El interesado deberá presentar solicitud escrita anta la Junta Directiva. B- Toda solicitud deberá ir acompañada de la recomendación de al menos un asociados activo.

ARTÍCULO 10.- Los asociados dejarán de pertenecer a la asociación por las siguientes razones:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia voluntaria dirigida por escrito a la Junta Directiva.
- c) Por expulsión acordada por las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General por cualquiera de los motivos que a continuación se indican:

- a.) No pago de las tres cuotas consecutivas, sin causa que lo justifique.
- b.) Conducta inmoral que atente contra el buen nombre de la Asociación.
- c.) Cuando un asociado actúe en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello.
- d.) Uso indebido de los activos físicos y económicos de la Asociación.

ARTÍCULO 11.- Los asociados tendrán derecho a lo siguiente:

- a) Elegir y ser electos en los cargos directivos o de fiscalía de la Asociación.
- b) Participar en las actividades educativas culturales y sociales que organice la Asociación.
- c) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.
- d) Presentar mociones y sugerencias en Asambleas.
- e) Denunciar ante la fiscalía de la Asociación cualquier irregularidad que notaren el desempeño de las funciones de directiva y otros miembros de la Asociación.
- f) Recibir el mas amplio apoyo de la institución siempre que lo solicitado se comprenda dentro del marco de atribuciones y posibilidades de la misma.

ARTÍCULO 12.- Son los deberes de los asociados:

- a) Cumplir con la ley de Asociaciones, el estatuto y reglamentos de la Asociación, así como de los acuerdos que emanen de sus órganos.
- b) Pagar puntualmente las cuotas.
- c) Asistir a las reuniones que fueran convocados.
- d) Cooperar en la conservación de bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Asociación.
- e) Apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 13.- La Asociación contará con los siguientes órganos: A- Asamblea General B- La Junta Directiva y C- La fiscalía.

ARTÍCULO 14.- De la Asamblea General: Es el órgano máximo de la Asociación compuesta por la totalidad de sus asociados. Habrá dos tipos de Asambleas: ordinaria y extraordinaria. La Asamblea se reunirá en forma ordinaria una vez al año, en la primera quincena de noviembre, a efecto de escuchar los informes laborales del presidente y del tesorero de la Junta Directiva, así como de la fiscalía. Extraordinariamente se reunirá cada vez que la Junta Directiva la convoque o la solicite en forma vinculante un número de asociados que represente el veinte por ciento del total de los asociados, o bien la fiscalía lo considere necesario. Las Asambleas tanto ordinarias y extraordinarias serán a través del secretario por medio de una carta o circular con ocho días de anticipación. Se considerará

constituida en primera convocatoria cuando concurren la mitad mas uno de los asociados. De no presentarse el mínimo indicado se reunirá en segunda convocatoria una hora después, con el número de miembros presentes, que en ningún caso podrá ser menor a los puestos elegibles en los órganos de la Asociación. Los asuntos se aprueban por la mayoría simple, excepto en aquellos casos que por la ley o el presente estatuto se requiera el voto de las dos terceras partes de los asociados.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir cada dos años la Junta Directiva y el fiscal, pudiendo ser reelectos.
- b) Conocer, y aprobar, rechazar o modificar los informes de labores que le rindan los órganos.
- c) Acordar la compra de bienes y aceptar donaciones y legados.
- d) Aprobar los reglamentos que dicta la Junta Directiva.
- e) Aprobar el presupuesto del año correspondiente.
- f) Determinar el monto de la póliza de fidelidad con que debe estar cubierto el tesorero.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria:

- a) Llenar las vacantes ocurridas por ausencias definitivas con la Junta Directiva o en fiscalía.
- b) Reformar el estatuto y reglamentos.
- c) Acordar la expulsión de los asociados.
- d) Acordar la disolución de la asociación.

ARTÍCULO 17.- De la Junta Directiva. La dirección de la asociación reside en la Junta Directiva, compuesta por cinco miembros así: presidente, vice-presidente, secretaria, tesorera, y vocal; los cuales serán electos en asamblea ordinaria celebrada en la primera quincena del mes de noviembre por un periodo de dos años. Tomaran sus cargos el día primero de del mes de julio del año que corresponda. Las ausencias temporales de los miembros de la Junta Directiva a excepción del presidente serán suplidas por la misma Junta; en caso de ausencias definitivas la misma Junta suplirá dichas ausencias mientras convoque a Asamblea General extraordinaria para que llene la vacante por el resto del periodo.

ARTÍCULO 18.- La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria cada quince días y extraordinariamente cuando lo considere necesario. Será convocada por el secretario por medio de circular con cinco días de anticipación. El cincuenta y uno por ciento de sus miembros formarán el quórum y sus acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 19.- Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:

- a) Tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla con sus fines.

- b) Presentar anualmente un informe de labores en la Asamblea General.
- c) Convocar a Asambleas Generales a través del secretario.
- d) Nombrar las comisiones que considere necesarias.
- e) Supervisar conjuntamente con la fiscalía, las labores de las comisiones establecidas.
- f) Recibir las solicitudes de renuncia voluntarias y recomendará la expulsión o no de algunos de los asociados por las causales que indica el artículo octavo.

ARTÍCULO 20.- De la fiscalía: Habrá un tercer órgano denominado Fiscalía, que estará integrado por un fiscal mayor de edad, nombrado por la Asamblea General Ordinaria celebrada en la segunda quincena del mes de noviembre, por un período de dos años. Tomará posesión de su cargo el día primero del mes de julio del año que corresponda y que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar todas las operaciones y movimientos económicos de la Asociación.
- b) Velar por el fiel cumplimiento de la ley y el estatuto, así como los acuerdos y reglamentos que emita la Asociación.
- c) Rendir un informe anual de la Asamblea.
- d) Oír quejas de los asociados y realizar la investigación pertinente.
- e) Solicitar la convocatoria a Asamblea extraordinaria cuando lo considere necesario. Participar con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta Directiva donde tratan asuntos que tengan injerencia con su gestión.

ARTÍCULO 21.- Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva:

- a) El presidente será representante judicial y extrajudicial de la Asociación, con carácter de Apoderado generalísimo sin limitación de suma presidirá las sesiones de asambleas y las reuniones de la Junta Directiva; firmará las actas junto con el secretario; autorizará junto con el tesorero los pagos que la Junta Directiva acuerde y llevará la iniciativa en todas las gestiones que la Asociación emprenda.
- b) El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones.
- c) Corresponde al secretario confeccionar las actas de las reuniones de Asamblea general y de Junta Directiva y firmarlas junto con el presidente, una vez que han sido aprobadas por el órgano respectivo. Deberá llevar en perfecto orden el libro de Actas de Asambleas Generales. El libro de Actas de Junta Directiva y el libro de Registro de Asociados. Dar lectura a la correspondencia y tramitarla lo más pronto posible. Llevar un archivo ordenado y completo.
- d) El tesorero tiene obligación de cobrar cuotas que se fijen a los miembros, cuidar de los fondos de la Asociación, los que depositará en una cuenta

corriente en uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional a nombre de la Asociación. Los depósitos o retiros se harán con la firma del presidente, y firmará el vicepresidente. Deberá rendir un informe anual a la Asamblea y llevara al día y ordenados los libros Diario Mayor e Inventarios y Balances. Deberá estar cubierto con una póliza de fidelidad de acuerdo al artículo veinticuatro de la Ley de Asociaciones, cuyo monto se fijará en Asamblea General.

- e) Corresponde al vocal ayudar en las tareas que le encomiende la Junta Directiva y sustituir en forma temporal cuando se ausente algún miembro de la Junta Directiva, a excepción del presidente.

ARTÍCULO 22.- Las reformas totales o parciales del estatuto deberán aprobarse en Asambleas Extraordinarias por las dos terceras partes de los asociados presentes en la Asamblea y su inscripción será conforme al artículo diecinueve de la Ley de Asociados y sus reformas.

ARTÍCULO 23.- La Asociación podrá disolverse cuando concurran las causas indicadas en los Artículos trece, veintisiete, y treinta y cuatro de la Ley de Asociaciones y sus reformas. Al extinguirse la Asociación, sus bienes se distribuirán entre sus asociados que estén en pleno goce de sus derechos y se pedirá al Juez Civil del domicilio de la Asociación que nombre de uno a tres liquidadores, quienes devengarán el tanto por ciento fijado en el artículo catorce de la ley. En este mismo acto, una vez aprobado el anterior estatuto, procedemos a elegir la Primera Junta Directiva y Fiscal para el periodo que va del día primero del mes de julio de mil novecientos noventa y uno, al día primero del mes julio de mil novecientos noventa y tres, posteriormente el periodo de nombramiento será del día primero del mes de julio al día primero del mes de julio del año correspondiente, recayendo el nombramiento en forma definitiva en las siguientes personas: En la Junta Directiva, Presidente, ING ROBERTO TREJOS DENT; Vicepresidente, DR. GABRIEL SAENZ SALAZAR, Secretaria: MSc AMPARO FERNANDEZ SANDOVAL, Tesorero: DR. JOSÉ LEOPOLDO ESQUIVEL ALVARADO, Vocal I: LICDA. ANA CRISTINA BRICEÑO LOBO, Vocal II: LICDA. SANDRA MARIA LEON COTO, como Fiscal: DR. RAMIRO BARRANTES MESÉN. Todos los nombrados aceptan dichos cargos y toman posesión de los mismos en forma inmediata. Se autorizan para que comparezcan ante el notario a hacer protocolizar el acta. No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la Asamblea al ser las quince horas del día once de noviembre del mes de mil novecientos noventa y dos. El suscrito notario da fe de que todos los acuerdos fueron tomados por mayoría absoluta. En este mismo acto solicito se extienda la cédula jurídica respectiva para lo cual aporto los timbres de ley. Confrontada que fue con su original resuelto conforme. Expido un primer testimonio. Firmo en San José a las quince horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres. CGZC.

Acta de Constitución del CEBATEC

NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS: El suscrito, CARLOS GUILLERMO ZAMORA CAMPOS, Notario Público de paso por San José, debidamente autorizado como se dirá, procedo a protocolizar el acta constitutiva de la Asociación Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica-CEBATEC, la cual en lo conducente dice: ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION CAMARA DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA. Presentes los señores: TESTIGOS DE HONOR, RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ORLANDO MORALES MATAMOROS, MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, KENNETH RIVERA RIVERA, VICEMINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Y DAVID A. BARUCH, mayor, casado una vez, cédula uno-cuatrocientos ochenta y nueve-quinientos noventa y siete, Gerente General de Telesis S.A., vecino de Escazú, un kilómetro del centro comercial el Cruce, CARLOS MADRIGAL MESEN, mayor, casado una vez, Gerente General de Fibromuebles, cédula uno-trescientos cuarenta y uno-ciento cincuenta, y vecino de San Antonio de Escazú, de la Iglesia cuatrocientos al oeste, CLAUDIO ORTIZ GUIER, mayor, casado una vez, cédula tres-ciento cincuenta y siete-ciento once, vecino de la Granja de San Pedro de Montes de Oca, casa cinco A, Presidente de Aceros Centroamericanos S.A., CARLOS MARTIN ALCALA, mayor, casado una vez, vecino de Rohrmoser, San José casa setenta, cédula de residente rentista siete mil novecientos veinte, presidente de la empresa Seguridad y Manutención S.A., JUAN TUK DURMAN, mayor, casado una vez, presidente de Xiloquímicas de Costa Rica, S.A., cédula uno-cuatrocientos-ochocientos sesenta y siete, vecino de San Francisco de Dos Ríos, doscientos metros norte de la Iglesia, JACOBO AIXEMANN LEINER, mayor, soltero, cédula uno seiscientos sesenta y siete-novecientos veinticinco, vecino de Barrio México, Barrio Mantica casa quince, Director Corporativo de Mercadeo de Nexsys, MARCELO LEBENDIKER, mayor, casado una vez, Gerente General de Isotex, seis-trescientos nueve-ciento cincuenta, vecino de Trejos Montealegre, Escazú, casa cuarenta, PABLO ROBERTS STRACHAN, mayor, casado una vez, Presidente del Grupo Colón, cédula ochocero sesenta y cuatro-setecientos setenta y dos, vecino de Barrio Olanda, casa dieciseis, San José, JOSE ALVARADO BLANCO, mayor, casado una vez, Gerente de H siete Limitada, cédula dos-doscientos cincuenta y dos-ochocientos sesenta y nueve, vecino de Moravia, cien sur de la Iglesia, FERNANDO CASTAÑEDA VINDAS, mayor, casado una vez, presidente de Xeltron, S.A., cédula ocho-cero treinta y nueve-ochocientos ochenta y seis, vecino de San Ramón de Tres Ríos, cien al sur de la Iglesia, Cartago, ALFREDO CALDERON LAGUNA, mayor, soltero, Gerente de Productos Revestar, cédula número uno-trescientos ochenta y tres-seiscientos noventa y dos, vecino de San Rafael de Coronado, doscientos norte del Aserradero, BERNAL THALMAN CORDERO, mayor, casado una vez, Presidente de Cibetec, cédula uno-trescientos treinta y uno-ciento sesenta y cuatro,

vecino de Santa Bárbara de Heredia, doscientos este del parque, JULIO C. FALLAS HERNANDEZ, mayor, casado una vez, Presidente de Pocora Eléctrica S.A., cédula uno-trescientos ochenta y ocho-doscientos veintiseis, vecino de Tibás, trescientos norte de la Iglesia, JORGE SANABRIA, mayor, casado una vez, GERENTE DE SERVICIO, Apple Costa Rica, cédula uno-seiscientos sesenta y nueve-doscientos dos, vecino de Barrio Córdoba casa veintiuno, FRANCISCO ALVAREZ PÉREZ, mayor, casado una vez, Gerente Departamento Químico Industrial de Hoechst de Costa Rica S.A., cédula diecinueve-ciento quince-ciento cincuenta-cero uno-ciento cincuenta-cero uno-ciento setenta y siete, vecino de Escazú San José, trescientos al este de Periféricos, JAIME SOTELA MONTERO, mayor, casado una vez, Gerente de Diversificación y Desarrollo de Portico S.A., cédula uno-quinientos sesenta y dos-quinientos ochenta y cinco, vecino de Barrio Escalante, San José, casa catorce, JOSE LUIS UREÑA UREÑA, mayor, casado una vez, presidente de Nortrónica S.A., cédula uno-cuatrocientos cincuenta y siete-doscientos ochenta y tres, vecino de Ciudad Quesada, trescientos norte de la Iglesia, SALVADOR LOPEZ ALFARO, mayor, casado una vez, cédula uno-cuatrocientos diecinueve-cuatrocientos quince, Jefe Dirección Gestión Científica Tecnológica del ICE, vecino de Santo Domingo de Heredia, doscientos al este del Correo, LITTLETON BOLTON JONES, mayor, casado una vez, Gerente General de COOPESA, cédula siete-cero treinta y dos-doscientos uno, vecino de Guadalupe de Goicoechea, Urbanización Montelimar, casa quince, DAVID BOLAÑOS HERRA, mayor, casado una vez, Gerente General de Formulaciones Químicas S.A., cédula uno-trescientos ochenta y ocho-doscientos treinta y dos, vecino de Grecia, trescientos al este del Parque, NORMAN DE PASS PENA, mayor, divorciado, Gerente de Ventas de Durman Esquivel, cédula uno-trescientos cincuenta y seis-seiscientos cincuenta y ocho, vecino de Barrio Freses, Curridabat, casa once, LUIS BARRANTES VALERIO, mayor, Gerente General de CELCO de Costa Rica S.A., casado una vez, cédula uno-trescientos siete-novecientos veinticuatro, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, ciento cincuenta metros al oeste del Cristo, EDUARDO ARGUEDAS CHAVERRI, mayor, casado una vez, Gerente de Laboratorios Químicos Arvi Limitada, cédula cuatro-cero noventa y seis, vecinod de San Francisco de Heredia, ciento cincuenta metros norte de la escuela, FAUSTO BEJARANO CASTILLO, mayor, casado una vez, Gerente Técnico de Ricalit, S.A., cédula uno-quinientos treinta y nueve-cero veintiseis, vecino de Moravia, de INDICA doscientos sur y ciento veinticinco oeste, MAURICIO VALVERDE RAMIREZ, mayor, casado una vez, Vicepresidente de Tecapro de Costa Rica, cédula uno-quinientos cincuenta y tres-novecientos trece, vecino de San José, Paseo Colón, número veintidos, GERARDO LARA SOLÓRZANO, mayor, casado una vez, Presidente de Polybiotica S.A., cédula uno-trescientos cincuenta y tres-quinientos noventa y ocho, vecino de Cedros de Montes de Oca, trescientos sur de la Iglesia, PABLO RIVA BAZO, mayor, casado una vez, Presidente de Luz Acción de Centro América S.A., cédula uno-trescientos ochenta-trescientos nueve, vecino de la Uruca, Urbanización el Jardín, casa nueve, DANIEL ORLICH AGUILAR, mayor, casado

una vez, Gerente de Unidad de Plásticos S.A., cédula uno-quinientos cuarenta y cinco-ciento ochenta, vecino de Rohrmoser, casa dos, JOSE ALBERTO SOLANO, mayor, divorciado, Presidente del Centro Optico Electrónico S.A., cédula uno-cuatrocientos veinticinco-cuatrocientos cincuenta y seis, vecino de San José, Paseo Colón, número quince, GERARDO VILLALOBOS QUIROS, mayor, casado una vez, Presidente de Termomecánica S.A., cédula uno-trescientos once-cero once, vecino de San Pedro de Montes de Oca, del Antiguo Higuierón cien metros sur, doscientos este, RAUL JIMENEZ CARMONA, mayor, soltero, Gerente General de Protronics, cédula uno-trescientos noventa y ocho-doscientos veintidos, vecino de Desamparados, del puente de la Cruz Roja, doscientos metros este y cien norte, ALBERTO SANCHEZ ZUMBADO, mayor, casado una vez, Gerente General de la División de Mercadeo de Corporación As de Oros, cédula uno-quinientos setenta y nueve-cero cincuenta y siete, vecino de San José, Paseo de los Estudiantes, número veintitres, MARCO A. CRUZ MIRANDA, mayor, casado una vez, Gerente General de Radiográfica Costarricense S.A., cédula tres-ciento noventa y tres-ochocientos veintitres, vecino de Barrio Freses, Curridabat, casa dieciseis, ALVARO AGUILAR GONZALEZ, mayor, divorciado, Gerente General de Laboratorios Sukia, S.A., cédula uno-cuatrocientos siete-mil ciento ochenta y cinco, vecino de Tibás, Llorente, cien al este y quinientos al norte del Bar la Pista, WILLIAM ARRIOLA, mayor, casado una vez, Presidente e Investigador Principal de la Clínica San Juan, cédula uno-quinientos-ochocientos sesenta y cuatro, vecino de San Juan de Tibás, Residencial Las Rosas, casa doce, GUILBERT REYES ROJAS, mayor, casado una vez, Gerente General de R y R Precisión S.A., cédula dos-doscientos treinta y nueve-quinientos noventa, vecino de Santo Domingo de Heredia, setecientos oeste, trescientos sur, cien este del Hotel Bouganvillea, MARCO SOTO ROJAS, mayor, casado una vez, Gerente de Operaciones Técnicas de Motorola S.A., cédula número dos-doscientos setenta-cuatrocientos ochenta y dos, vecino de la Trinidad de Moravia, doscientos metros al sur de Distribuidora La Vaquita, VICTOR HUGO BENDIG GONZALEZ, mayor, casado una vez, Gerente General de Industrias Bendig S.A., cédula uno-cuatrocientos uno-doscientos sesenta y cuatro, vecino de San Francisco de Dos Ríos, cincuenta este, cien norte de la esquina sureste del Polideportivo, Urbanización La Pacífica, LUIS CARDENAS GARCÍA, mayor, divorciado, Gerente de Ingeniería en Nexis S.A., cédula uno-cuatrocientos noventa y ocho-trescientos veintinueve, vecino de Rohrmoser cien metros al oeste y ciento cincuenta al norte de Plaza Mayor, y ERICK BRENNER SILVA, mayor, casado una vez, Gerente de KPMG PEAT MARWICK, DICEN: Que reunidos en Asamblea General ordinaria acuerdan constituir una Asociación que se registrará por la ley de Asociaciones y sus reformas número doscientos dieciocho del día ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, la cual se registrará por los siguientes estatutos:

ARTÍCULO 1.- Del nombre de la Asociación. La Asociación se denominará «ASOCIACION CAMARA NACIONAL DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA-CEBATEC», que podrá denominarse también, «CÁMARA

NACIONAL DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA», y por su naturaleza será de duración indefinida.

ARTÍCULO 2.- Del domicilio de la Asociación. El domicilio de la Asociación será la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología, situada en San Pedro de Montes de Oca, cuatrocientos metros al sur de la Fuente de la Hispanidad, sobre carretera de circunvalación sur, distrito San Pedro, cantón Montes de Oca, provincia de San José, pudiendo abrir oficinas en otro lugar del país y en el extranjero.

ARTÍCULO 3.- De los fines de la Asociación. Los fines de la Asociación serán los siguientes:

- a) Velar por los intereses de sus asociados, por los programas y proyectos tecnológicos encauzados a las empresas de base tecnológica estimulando su desarrollo, consolidación y eficacia, protegiéndolas por todos los medios y recursos a su alcance. Para este efecto, la Cámara tendrá el carácter de Organismo Centralizador e interlocutor entre sus asociados y los órganos públicos y privados que promuevan el desarrollo de las políticas científicas y tecnológicas dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología para las empresas de Base Tecnológica,
- b) Promover el desarrollo científico y tecnológico sostenido en todos los sectores del país, que conlleve el mejoramiento de la calidad de vida nacional,
- c) Contribuir y promover los vínculos de relaciones sociales, culturales y técnicos entre sus asociados, el Estado y la Comunidad Científica y Tecnológica, a través de los Mecanismos Organizativos para el desarrollo científico y tecnológico del país,
- d) Proyectar los logros y beneficios de la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica a nivel nacional e internacional,
- e) Fomentar las relaciones internacionales tendientes al avance del Sector Científico y Tecnológico del país,
- f) Contribuir al intercambio de ideas y de experiencias tecnológicas entre la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica, organismos que integran al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y las Comunidades, con el afán de encauzar el desarrollo urbano y rural, mediante programas de transferencia de tecnología apropiadas a las diferentes regiones del país.
- g) Divulgar los conceptos de competitividad, calidad y excelencia profesional de los asociados a través de seminarios, publicaciones y otros medios de capacitación tecnológica que promueva la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológico o en asocio a las instituciones del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología,
- h) Promover la exportación y venta en el mercado local de los productos elaborados por sus asociados, mediante el apoyo de las instituciones

públicas y privadas enmarcadas en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología,

- i) Fomentar y propiciar el desarrollo y la transferencia de tecnología, aplicadas a procesos de manufacturas, productos y equipos y la utilización de materia prima nacional y otros recursos que garanticen el avance de la industria y el comercio, que permita mayor participación en el mercado nacional e internacional,
- j) Promover los más altos valores éticos en el Sector científico y tecnológico del país.

ARTÍCULO 4.- De las actividades de la Asociación. Para el cumplimiento de sus fines, la Cámara de Empresas de Base Tecnológica realizará entre otras, las siguientes actividades:

- a) Recaudar cuotas y contribuciones entre sus miembros de conformidad con los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva,
- b) Gestionar partidas específicas, donaciones de entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales,
- c) Propiciar el apoyo de instituciones del Estado, públicas, autónomas, privadas, instituciones cooperativas y comunales, e institutos internacionales de investigación,
- d) Solicitar, recaudar, generar y canalizar los recursos financieros, humanos, materiales, tecnológicos y científicos para mejorar la calidad de vida, dignidad y oportunidad de superación de sus Asociados,
- e) Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre dentro de las limitaciones del artículo cuarenta y tres del Código Civil, celebrar contratos de toda índole y realizar toda clase de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 5.- De los recursos. La Asociación contará con los siguientes recursos:

- a) Cuotas de ingreso, periódicas mensuales o anuales de sus Asociados, las cuales fijará la Asamblea General,
- b) Donaciones y legados, las subvenciones, créditos por inversión, intereses bancarios, partidas específicas de Estado, fondos de incentivos, etc.
- c) Cualquier otro recurso financiero aprobado por la Junta Directiva, previo informe favorable de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 6.- De los bienes. Los bienes muebles e inmuebles que lleguen a pertenecer a la Asociación, así como cualquier objeto en custodia, o un valor económico, sólo podrán ser usufructuados bajo acuerdo de la Junta Directiva, en caso de valores menores, cuando se trate de valores mayores se requerirá del acuerdo de la Asamblea General. El criterio para definir la cuantía de los bienes

será establecido en el Reglamento Interno y será en todo conforme con lo estipulado en la Ley de Asociaciones y sus reformas.

ARTÍCULO 7.- De los Asociados. Para ser asociado de la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica se requiere tener interés directo o indirecto en cualesquiera de los aspectos que abarca la actividad científica y tecnológica que desarrollan en Costa Rica las empresas de Base Tecnológica, que sean de reconocida solvencia moral y aceptar y cumplir con lealtad los deberes que esta Cámara se ha impuesto. Los asociados se caracterizarán por ser representantes de empresas que cumplan con algunas de las siguientes características: tener un personal altamente calificado y especializado, ser innovadoras y creativas, estar vinculadas a centros de investigación, mantener en su actividad diaria un reflejo de la cultura de la calidad como práctica habitual, ser empresas comprometidas con la protección del ambiente, aplicar técnicas modernas de manufactura, ser creadoras de tecnologías y dedicar parte de sus recursos a la investigación y desarrollo.

ARTÍCULO 8.- De las diferentes categorías de Asociados. La Asociación tendrá las siguientes categorías de asociados:

- a) Fundadores: son los Asociados participantes en la Asamblea Constitutiva y quedan anotados en el acta constitutiva.
- b) Activos: serán los Asociados que hayan ingresado posteriormente a la Asamblea Constitutiva y que estén en pleno goce de sus derechos.
- c) Honorarios: serán aquellas personas que hayan colaborado efectivamente en el desarrollo y consolidación de la Asociación. Tendrán derecho a voz y voto los Asociados activos y los Asociados fundadores que estén en pleno goce de sus derechos como asociados activos. Los Asociados honorarios solamente participarán en las Asambleas Generales con derecho a voz pero sin voto, no pudiendo ser electos en los cargos directivos ni fiscalía, ni estarán sujetos a los demás deberes que tienen los asociados activos y fundadores.

ARTÍCULO 9.- De la afiliación. Para la afiliación de Asociados se observarán las siguientes reglas:

- a) El interesado deberá presentar solicitud escrita ante la Junta Directiva,
- b) Toda solicitud deberá ir acompañada de la recomendación de dos asociados fundadores.

ARTÍCULO 10.- De la desafiliación. Los Asociados dejarán de pertenecer a la Asociación por las siguientes causas: fallecimiento del Asociado, por la renuncia voluntaria dirigida por escrito a la Junta Directiva, por la expulsión acordada por las dos terceras partes de los presentes en Asamblea General, por cualquiera de los motivos que a continuación se indican:

- a) No pago de tres cuotas consecutivas sin causa que lo justifique,

- b) Conducta inmoral que atente contra el buen nombre de la Asociación,
- c) Cuando un Asociado actúe en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello, y
- d) Cuando un Asociado haga uso indebido de los activos de la Asociación.

ARTÍCULO 11.- De los derechos de los Asociados. Los Asociados, fundadores y activos tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir el más amplio apoyo de la institución siempre que lo solicitado por los asociados se comprenda dentro del marco de atribuciones y posibilidades de la misma.
- b) Elegir y ser electos en los cargos directivos o de fiscalía de la Asociación.
- c) Participar en las gestiones de promoción y educación científica y tecnológica, así como en las demás actividades culturales y sociales que organice la Cámara, o ésta en asocio con las actividades científicas y tecnológicas que desarrollan las instituciones del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- d) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.
- e) Presentar mociones y sugerencias en las Asambleas.
- f) Denunciar ante la fiscalía de la Asociación cualquier irregularidad que notare en el desempeño de las funciones de directiva y otros miembros de la Asociación.

ARTÍCULO 12.- De los deberes de los Asociados. Son deberes de los Asociados:

- a) Cumplir con la ley de Asociaciones, los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, así como de los acuerdos que emanen de sus órganos;
- b) Pagar puntualmente las cuotas,
- c) Asistir a las reuniones a las que fueren convocados,
- d) Cooperar en la conservación de bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Asociación,
- e) Apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 13.- De los órganos de la Asociación. La Asociación contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva y
- c) La Fiscalía.

ARTÍCULO 14.- De la Asamblea General: es el órgano máximo de la Asociación, compuesta por la totalidad de sus Asociados. Habrá dos tipos de Asamblea: ordinaria y extraordinaria. La Asamblea se reunirá en forma ordinaria una vez al

año, en la segunda quincena del mes de mayo a efecto de escuchar los informes de labores del Presidente y Tesorero de la Junta Directiva, así como de la Fiscalía y elegir, cuando corresponda, a los miembros de la directiva y la fiscalía. Extraordinariamente se reunirá cada vez que la Junta Directiva o la Fiscalía lo convoque, o a solicitud de cinco de sus miembros activos. Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas a través del Secretario por medio de carta circular con ocho días naturales de anticipación. Se considerará constituida en primera convocatoria cuando concurran la mitad más uno de los asociados. De no presentarse el mínimo indicado, se reunirá en segunda convocatoria una hora después, con el número de miembros presentes que en ningún caso podrá ser menor de diez Asociados. Los asuntos se aprobarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos que por la ley o los presentes estatutos se requiera el voto de las dos terceras partes de los Asociados.

ARTÍCULO 15.- De las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir cada dos años la Junta Directiva y el Fiscal, quienes podrán ser reelectos.
- b) Conocer, aprobar, rechazar o modificar los informes de labores que le rindan los otros órganos.
- c) Acordar la compra de bienes y aceptar donaciones y legados.
- d) Aprobar los Reglamentos que dicta la Junta Directiva.
- e) Aprobar el presupuesto del año correspondiente.
- f) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias que deben cubrir los miembros activos y los miembros asociados.
- g) Reformar los Estatutos.
- h) Determinar el monto de la póliza de fidelidad con que debe estar cubierto el Tesorero.

ARTÍCULO 16.- De las atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria. Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria:

- a) Llenar las vacantes ocurridas por ausencia definitiva de los miembros de la Junta Directiva y la Fiscalía.
- b) Reformar y modificar los Estatutos y el Reglamento.
- c) Acordar la expulsión de los Asociados.
- d) Acordar la disolución de la Asociación.

ARTÍCULO 17.- De la Junta Directiva: La Dirección de la Asociación reside en la Junta Directiva, compuesta por siete miembros quienes serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y tres vocales, los cuales serán electos en Asamblea Ordinaria celebrada en la segunda quincena del mes de mayo del año en curso y por un período de dos años. Tomarán posesión de sus cargos el día

veintiocho de mayo del año en curso. Las ausencias temporales de los miembros de la Junta Directiva a excepción del Presidente serán suplidas por la misma Junta, en caso de ausencia definitivas la misma Junta suplirá dichas ausencias mientras se convoca a Asamblea General Extraordinaria para que llene la vacante por el resto del período.

ARTÍCULO 18.- De las reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario. Será convocada por el Secretario por medio de carta circular con no menos de cinco días de anticipación. Cuatro de sus miembros formarán quórum y sus acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 19.- De las atribuciones de la Junta Directiva. Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:

- a) Tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla con sus fines.
- b) Presentar anualmente un informe de labores a la Asamblea General.
- c) Convocar a Asamblea General a través del Secretario.
- d) Nombrar las comisiones que considere necesarias para cumplir con los fines de la Asociación.
- e) Supervisar conjuntamente con la Fiscalía las labores de las comisiones establecidas.
- f) Procurar los métodos de selección e ingreso continuo de nuevos miembros y recibir las solicitudes de afiliación y rehabilitación de aquellos socios que hayan cumplido con los requisitos exigidos al efecto.
- g) Las demás que le asigne la Asamblea o el Reglamento.

ARTÍCULO 20.- De la Fiscalía: Habrá un tercer órgano que estará integrado por un Fiscal mayor de edad nombrado por la Asamblea Ordinaria, celebrada en la segunda quincena del mes de mayo del año en curso y por un período de dos años. Tomará posesión de su cargo el día primero de junio del año que corresponda y que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar todas las operaciones y movimientos económicos de la Asociación.
- b) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley y los Estatutos, así como los acuerdos y Reglamentos que emita la Asociación.
- c) Rendir un informe anual a la Asamblea.
- d) Oír quejas de los Asociados y realizar la investigación pertinente.
- e) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo considere necesario.
- f) Participar con voz pero sin voto en las sesiones de Junta Directiva.

ARTÍCULO 21.- De las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva. Son atribuciones de los miembros de la Junta Directiva:

- Primero: El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la Asociación «Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica», con carácter de apoderado generalísimo sin limitación de suma, según lo indicado en el artículo veinticuatro de la Ley de Asociaciones. Presidirá las sesiones de Asamblea y las reuniones de Junta Directiva, firmará las actas junto con el Secretario, autorizará junto con el Tesorero los pagos que la Junta Directiva acuerde y llevará la iniciativa en todas las gestiones que la Asociación emprenda.
- Segundo: El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones.
- Tercero: Corresponde al Secretario confeccionar las Actas de las reuniones de Asamblea General y de Junta Directiva y firmarlas junto con el Presidente, una vez aprobadas por el órgano respectivo. Deberá llevar en perfecto orden el Libro de Actas de Asambleas Generales, el Libro de Actas de Junta Directiva y el Libro de Registro de Asociados. Dará lectura a la correspondencia y la tramitará lo más pronto posible. Llevará un archivo ordenado y completo.
- Cuarto: El Tesorero tiene como obligación cobrar las cuotas que se fijen a los miembros, cuidar los fondos de la Asociación, los que serán depositados en los Bancos del Sistema Bancario Nacional. Los retiros ser harán con la firma del Presidente y el Tesorero y en ausencia temporal del Presidente firmará el Vicepresidente. Deberá rendir un informe anual a la Asamblea y llevará al día y ordenados los libros de Diario y Mayor.
- Quinto: Corresponde a los vocales ayudar en las tareas que le encomienda la Junta Directiva y sustituir en forma temporal cuando se ausente algún miembro de la Junta Directiva, con excepción del Presidente.

ARTÍCULO 22.- De las reformas a los estatutos. Las reformas totales o parciales a los estatutos deberán aprobarse en Asamblea General Extraordinaria por las dos terceras partes de los Asociados y su inscripción se hará conforme a las disposiciones de la Ley de Asociaciones.

ARTÍCULO 23.- De la disolución. La Asociación se disolverá cuando concurren las causas establecidas en los artículos trece y veintisiete de la Ley de Asociaciones. La distribución de sus bienes se hará según se establezca así la Asociación en sus estatutos o según se indica en el artículo catorce de la Ley de Asociaciones en proporción con el aporte de los asociados. Reunidos los comparecientes en Asamblea General toman los siguientes acuerdos:

- a) Tener por legalmente constituida la Asociación CÁMARA NACIONAL DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA-CEBATEC, y por aprobados sus Estatutos,
- b) Hacer los siguientes nombramientos para la Junta Directiva: Presidente: Luis Barrantes Valerio, Vicepresidente: Luis Cárdenas García, Secretario: Alfredo Calderón Laguna, Tesorero: Mauricio Valverde Ramírez, Vocal: Bernal Thalman Cordero, Vocal: Fernando Castañeda Vecino, Vocal: Marco Soto Rojas. Para el puesto de Fiscal, se nombró al señor Jaime Sotela Montero. Todos los nombrados en este acto aceptan sus nombramientos y entran en posesión de los cargos. Expido un primer testimonio. Leído lo escrito resulto conforme y firmo en San José a las nueve horas del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos. -CGZC.- LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS, VISIBLE AL FOLIO CINCUENTA Y OCHO VUELTO A SESENTA Y CINCO VUELTO DEL TOMO CUARTO DE MI PROTOCOLO. CONFRONTADA QUE FUE CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y LA EXPIDO COMO UN SEGUNDO TESTIMONIO A LAS ONCE HORAS DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Acta de Constitución del CEGESTI

NUMERO TRESCIENTOS CUATRO: Ante mí, CARLOS GUILLERMO ZAMORA CAMPOS, Notario Público de paso por esta ciudad, comparecen los señores: TESTIGO DE HONOR, RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, y ORLANDO MORALES MATAMOROS, mayor, casado una vez, doctor en Fisiología, vecino de La Paulina de Montes de Oca de la Farmacia La Paulina, cien metros al este y cincuenta al norte, cédula número dos-doscientos once-novecientos doce, Ministro de Ciencia y Tecnología, GUSTAVO GUTIERREZ CASTRO, mayor, casado una vez, empresario, vecino de San José carretera Guayabo Curridabat, de la casa de José Figueres ochocientos metros a mano derecha contiguo a Apartamentos Berroza, cédula uno-trescientos setenta y ocho-novecientos treinta y cinco, LUIS ALBERTO FOURNIER ORIGGI, mayor, casado una vez, doctor en Botánica, vecino de San Pedro de Montes de Oca, Presidente del Consejo Director del CONICIT, cédula uno-doscientos cuarenta y cuatro-cero cuarenta y seis, RENAN MURILLO PIZARRO, mayor, casado una vez, vecino de San Juan de Tibás, casa numero veinte, Licenciado en Ciencias Económicas, Presidente Ejecutivo de CODESA, CONSTANTINO GONZALEZ MAROTO, mayor, casado una vez, Ingeniero Agrónomo, vecino de Residencial Los Rosales, Sabanilla de Montes de Oca, Casa doce A, Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de la Producción, cédula nueve-cero-cuarenta y tres-seiscientos cincuenta y dos, ROSE MARIE RUIZ BRAVO, mayor, casada una vez, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, Diagonal al Edificio de la UNED, cédula nueve-cero cero cinco-cuatrocientos ochenta y seis, Rectora de la Universidad Nacional, Presidenta de CONARE, Licenciada en Química, ARTURO JOFRE VARTANIAN, mayor, casado una vez, cédula ocho-cero sesenta y cinco-quinientos sesenta y tres, Máster en Administración de Negocios, Rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica, vecino de Sabana Sur, doscientos oeste de Mc Donalds, LUIS GARITA BONILLA, mayor, casado dos veces, Doctor en Administración Pública, Rector de la Universidad de Costa Rica, cédula uno-trescientos trece-setecientos treinta y nueve, vecino de Moravia, doscientos sur del Caballo Blanco, CELEDONIO RAMIREZ RAMIREZ, mayor, casado una vez, profesor universitario, Rector de la Universidad Nacional Estatal a Distancia, vecino de San Rafael de Ojo de Agua, doscientos cincuenta metros sur de la estación del Ferrocarril, cédula dos-doscientos diez-quinientos cincuenta y cinco, SAMUEL YANKELEWITZ BERGER, mayor, casado una vez, cédula uno-doscientos sesenta y siete-seiscientos setenta y cuatro, Ingeniero Químico, Presidente de la Cámara de Industrias de Costa Rica, vecino de Barrio Corazón de Jesús, detrás del mercado de mayoreo, CARLOS MANUEL ECHEVERRIA ESQUIVEL, mayor, casado dos veces, vecino de Los Yoses cien metros oeste de la sede de la UACA, Doctor en Economía, Director Ejecutivo de FEDEPRICAP, cédula uno-cuatrocientos siete-novecientos treinta y ocho, y DICEN: Que constituyen una fundación de acuerdo con lo que dispone la

ley numero cinco mil trescientos treinta y ocho del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEL NOMBRE: Se denominara «FUNDACION CENTRO DE GESTION TECNOLOGICA E INFORMATICA INDUSTRIAL», y podrá abreviarse CEGESTI.

SEGUNDA: DEL DOMICILIO: Su domicilio será el cantón de Montes de Oca, sin embargo podrá establecer oficinas en todo el territorio nacional y fuera de el.

TERCERA: DEL PATRIMONIO: El patrimonio inicial de la Fundación será la suma de setenta mil colones, que los fundadores donan para su creación en este acto. Además formara parte del patrimonio cualquier aporte, donación, subvenciones, herencia, o toda clase de bienes y derechos que esta reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, estatales o internacionales, así como los excedentes disponibles que de estos quedare. El patrimonio de la Fundación se destinará exclusivamente para la consecución de los fines que esta persigue. Podrá la Fundación realizar cualquier tipo de operación o actividad para aumentar su patrimonio, pero los ingresos que se obtengan se destinaran única y exclusivamente para la realización de sus propios objetivos.

CUARTA: DEL PLAZO: El plazo de la Fundación será perpetuo.

QUINTA: DEL OBJETO GENERAL: La Fundación tendrá como objetivos principales los siguientes: La promoción del desarrollo económico y social de Costa Rica y de otros países a los que beneficie con sus servicios, por medio de la constante promoción de actividades que propicien la modernización de los sectores productivos nacionales y del extranjero, fomentando la creación y el desarrollo de empresas de base tecnológica, transmitiendo tecnologías; contribuyendo a una mejor administración de la innovación tecnológica en compañías privadas, agencias gubernamentales y universidades, dando consultorías en gestión tecnológica e informática industrial.

SEXTA: DE LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS: Como finalidades específicas tendrá entre otras las siguientes:

- a) Promover el desarrollo de nuevas empresas de base tecnológica,
- b) Desarrollar recursos humanos en gestión tecnológica y en informática industrial,
- c) Brindar servicios de investigación y consultoría en gestión tecnológica, en informática industrial y áreas afines,
- d) Promocionar, diseñar, establecer, y desarrollar núcleos empresariales de gestión tecnológica e informática industrial en empresas privadas y publicas, y en unidades de vinculación en centros de educación superior,
- e) Participar en la transferencia de paquetes tecnológicos requeridos por las empresas nacionales,

- f) Actuar como centro de producción y distribución de material de entrenamiento en gestión tecnológica, incluyendo transferencia de tecnología e informática industrial,
- g) Ofrecer servicios de información en gestión tecnológica e informática industrial,
- h) Todas aquellas que sean compatibles y complementarias con su objetivo general. Con el fin de cumplir sus objetivos y aumentar su patrimonio podrá sin ánimo de lucro ejercer actividades comerciales, vender, comprar, dar y recibir en arrendamiento toda clase de bienes en general, usar cuentas corrientes, vender servicios de consultoría externa, títulos de cambio, abrir cuentas corrientes en cualquiera de los bancos del sistema bancario nacional, o del extranjero, y celebrar contratos con el estado y sus instituciones o con cualquier persona física o jurídica nacional o internacional siempre y cuando estos ingresos se destinen, una vez cancelados los gastos administrativos y de consultoría externa, a la reinversión en los programas y/o actividades propias de la Fundación, de conformidad con sus objetivos.

SETIMA: DE LA ADMINISTRACION: La Fundación será administrada por una Junta Administrativa compuesta por cinco miembros directores, los cuales serán designados de la siguiente manera: Tres miembros electos por los Fundadores, uno por el Poder Ejecutivo y el ultimo por la Municipalidad de Montes de Oca. Todos los miembros de la Junta Administrativa duraran en sus cargos cinco años. En caso de renuncia o muerte se seguirá el mismo procedimiento de elección, por el resto del periodo de nombramiento del director que sustituye. Los miembros de la Junta Administrativa podrán ser reelectos una vez vencido su periodo siguiendo el mismo mecanismo de elección. El cargo de director se ejercerá en forma gratuita. En la sesión de instalación los directores designaran entre ellos a su Presidente el cual tendrá las facultades de Apoderado General ostentando la representación judicial y extrajudicial de la Fundación, que durará en sus funciones un año; pudiendo ser reelecto y quien tendrá además las facultades que establece el artículo trece de la Ley de Fundaciones. Los fundadores, podrán sustituir a los directores nombrados por ellos, una vez vencido el plazo por el cual fueron nombrados, se procederá a nombrar los sustitutos de la siguiente manera, uno será nombrado por la Cámara de Industrias de Costa Rica, el segundo por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el tercero será nombrado por la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica. En caso de ser reelecto no habrá necesidad de inscribir ni publicar la reelección y para terceros se tendrá por hecho si no consta en el Registro cambio al respecto -sin que tome nota el Registro- En la misma sesión se designará a un Secretario de la Junta Administrativa quien además de las funciones propias de su cargo, sustituirá al Presidente en sus ausencias - Siga tomando nota el Registro- La Junta Administrativa se reunirá ordinariamente una vez al por semestre y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente,

tres de sus Directores o el Delegado Ejecutivo. Las reuniones se celebraran en las oficinas centrales de la Fundación o en el sitio que previamente se acuerde. A los Directores se les comunicara por escrito de la reunión con tres días hábiles de anticipación siendo necesaria la razón de recibido en la convocatoria. Formarán quorum tres de los cinco directores y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los presentes. En caso de empate será el presidente quien decida. Asistirá con voz pero sin voto el Delegado Ejecutivo de la Fundación, así como cualquier persona que la Junta Administrativa estime conveniente invitar. Serán funciones de la Junta Administrativa :

- a) Dictar las políticas financieras y administrativas que regirán la actividad de la Fundación.
- b) Dictar las políticas aplicables en la selección de proyectos que se ejecutaran con recursos de la Fundación.
- c) Fiscalizar las operaciones de la Fundación y acordar las inversiones de sus recursos con base en la política y lineamientos que esta previamente hubiere acordado, o con base en las directrices y lineamientos de las personas u organismos que provean los recursos para que la Fundación ejecute programas específicos.
- d) Dar su aprobación a:
 - i) El plan de operación interna y funcional de la Fundación y a los planes anuales de trabajo que el Delegado Ejecutivo someta a su consideración
 - ii) Al presupuesto anual, la relación de puestos de la Fundación, y a cualquier modificación que se proponga de éstos.
 - iii) La ejecución de proyectos sometidos a su consideración.
 - iv) La realización de desembolsos extraordinarios con cargo a los fondos de la Fundación, debiendo la Junta Administrativa determinar periódicamente, cada vez que sea necesario, el monto que constituye el concepto «desembolsos extraordinarios».
- e) Evaluar el desarrollo y los resultados de la fundación.
- f) Llevar un registro de actas de sus sesiones, las cuales deberán estar debidamente numeradas.
- g) Nombrar al Delegado Ejecutivo tal y como se dispone en la Cláusula Octava de esta escritura constitutiva y acordar su remuneración.
- h) Rendir los informes solicitados por las personas o los organismos que provean recursos para programas y proyectos específicos de la Fundación.
- i) Cualquier otra función que fuere necesaria para la buena marcha y cumplimiento de los objetivos de la Fundación.

OCTAVA: DEL NOMBRAMIENTO DEL DELEGADO EJECUTIVO: Los tres directores nombrados por los Fundadores formaran el «Comité de nombramiento del Delegado Ejecutivo». Este Comité tendrá a su cargo seleccionar el candidato para ocupar el puesto de Delegado Ejecutivo de la Fundación. Dicho candidato será puesto en conocimiento de la Junta Administrativa, la cual ratificara la selección y hará el nombramiento. El nombramiento será por un periodo de dos años y podrá ser reelecto.

NOVENA: DEL DELEGADO EJECUTIVO. El Delegado Ejecutivo fungirá como gerente de la Fundación y será representante judicial y extrajudicial de esta, teniendo las facultades de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma. Será responsable ante la Junta Administrativa y los fundadores del eficiente y correcto funcionamiento del mecanismo operativo de la Fundación y de poner en marcha las políticas dictadas por la Junta Administrativa. Corresponderá además al Delegado Ejecutivo:

- a) Preparar el plan de organización interna y funcional de la Fundación, lo mismo que los planes de trabajo, y presentarlos a la aprobación de la Junta Administrativa.
- b) Preparar los Presupuestos anuales y la relación de puestos de la Fundación y presentarlos a la aprobación de la Junta Administrativa.
- c) Ejecutar lo establecido en el Plan de Organización Interna y Funcional, los planes de trabajo, los presupuestos anuales y la relación de puestos de la Fundación, una vez que dichos instrumentos hayan sido debidamente aprobados por la Junta Administrativa.
- d) Acatar los lineamientos dictados por la Junta Administrativa relacionados con la ejecución de políticas determinadas para el programa, los que deberán estar registrados en las actas de las sesiones de la Junta Administrativa.
- e) Administrar los recursos humanos y materiales de la fundación y ejecutar los desembolsos hasta por el monto autorizado por la Junta Administrativa.
- f) Establecer los mecanismos de coordinación adecuados entre la Fundación y los demás Proyectos y Programas del Sector Público y Privado, congruentes con los objetivos de la Fundación.
- g) Designar el personal de la Fundación, su remoción y la creación de nuevas plazas necesarias para su funcionamiento, de conformidad con lo señalado en el inciso c) de esta cláusula.
- h) Solicitar la realización de sesiones extraordinarias a la Junta Administrativa cuando lo considere necesario para la buena marcha de la Fundación.
- i) Firmar los contratos y convenios en representación de la Fundación previamente autorizado por la Junta Administrativa.

- j) Actuar como Director General de los Proyectos que desarrolle el CEGESTI y en la contraparte nacional, para efectos de terceros, pudiendo delegar estas atribuciones en las personas que el estime conveniente.
- h) Cualquier otra función que la Junta Administrativa le señale.

DECIMA: DE LOS REGLAMENTOS: Corresponderá a la Junta Administrativa dictar reglamentos y disposiciones de carácter general menores sobre puntos específicos de los programas y organización administrativa de la Fundación. Asimismo, la Fundación podrá operar conforme con los lineamientos que dicten los sujetos que aportan recursos a esta para el desarrollo de proyectos específicos, en el tanto en que no se contrapongan a los fines y objetivos de la Fundación ni a su pacto constitutivo.

DECIMA PRIMERA: AFILIACION: Los Fundadores con recomendación de la Junta Administrativa de la Fundación podrán aceptar miembros patrocinadores que hayan hecho donaciones o prestado valiosos servicios a la Fundación.

DECIMA SEGUNDA: INFORME ANUAL: La Junta Administrativa rendirá en el mes de enero de cada año, a la Contraloría General de la República, un informe contable de las actividades de la Fundación. En este acto los fundadores acuerdan nombrar a las siguientes personas como miembros de la Junta Administrativa de la Fundación: SAMUEL YANKELEWITZ BERGER, ORLANDO MORALES MATAMOROS, de calidades antes dichas, y LUIS BARRANTES VALERIO, mayor, casado una vez, Gerente General de Celco de Costa Rica, cédula uno-trescientos siete-novecientos veinticuatro, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, del Cristo ciento cincuenta metros oeste, quienes aceptan el cargo y entran en posesión del mismo mediante cartas que se depositan en el Archivo de la Fundación. Los restantes miembros que completaran la Junta Administrativa serán designados por el Poder Ejecutivo, uno; y el otro por la Municipalidad del Cantón de Montes de Oca. ES TODO, Expido un primer testimonio en el mismo acto de otorgarse la matriz. Leído que fue a los comparecientes quienes encontrándolo conforme, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José a las diecisiete horas del siete de agosto de mil novecientos noventa y dos. CGZC.- RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER- TESTIGO DE HONOR ILEGIBLE.- ILEGIBLE.- ILEGIBLE.- ILEGIBLE.- ILEGIBLE.- ILEGIBLE.- ILEGIBLE.- ILEGIBLE.- LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS CUATRO, VISIBLE DE FOLIO VEINTINUEVE VUELTO A TREINTA Y CUATRO FRENTE DEL TOMO CUARTO DE MI PROTOCOLO. CONFRONTADA QUE FUE CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y LA EXPIDO COMO UN SEGUNDO TESTIMONIO A LAS DIECIOCHO HORAS DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. Actas que se depositan en el Archivo de la Fundación. Los restantes miembros que completaran la Junta Administrativa serán designados por el Poder Ejecutivo, uno; y el otro por la Municipalidad del Cantón de Montes de Oca. ES TODO.

Acta de Constitución de CRNET

NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE: El suscrito, CARLOS GUILLEMO ZAMORA CAMPOS, Notario Publico con oficina en San Ramón, debidamente autorizado como se dirá, procedo a protocolizar el ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACION (CRNET), la cual en lo literal dice: . «MAX FRANCISCO CERDAS LOPEZ, mayor, casado, Licenciado en Relaciones Internacionales, con cédula numero tres-doscientos treinta y cinco-cuatrocientos diecinueve, vecino de Cartago setenta y cinco metros al norte del Parque Jesús Jiménez, JORGE EDUARDO PAEZ PORTUGUEZ, mayor, casado, Doctor en Ciencias Naturales, con cédula de identidad numero uno-cuatrocientos veintiocho -ochocientos treinta y tres, vecino de Concepción de Tres Ríos, mil trescientos metros sobre la calle los Naranjos, MAURICIO ALFARO ALVAREZ, mayor, soltero, Informático, con cédula de identidad numero uno -quinientos setenta y cuatro-trescientos cinco, vecino de Desamparados doscientos metros oeste y diez metros norte del Cementerio, LUIS ALBERTO BLANCO VEGA, mayor, casado, Ingeniero Químico, con cédula de identidad numero uno -trescientos setenta y cuatro-cero treinta y uno, vecino de Desamparados Urbanización Palo Grande, casa número cuatrocientos treinta y ocho, LUIS LEANDRO RODRIGUEZ ROQUE, mayor, casado, Médico Veterinario, cédula de identidad numero ocho - cero cuarenta y ocho - cero treinta y uno, vecino de Heredia, Barrio La Esmeralda, casa trece F, GABRIEL MACAYA TREJOS, mayor, casado, con cédula de identidad número uno -trescientos cincuenta y uno-doscientos cuarenta y nueve, Profesor Universitario, vecino de Barrio Los Yoses, de la Iglesia de Fatima cien metros este setenta y cinco metros sur, San Pedro de Montes de Oca, CLAUDIO GUTIERREZ CARRANZA, mayor, casado Profesor, con cédula de identidad número tres-ciento veintiséis-ochocientos cincuenta y ocho, vecino de San José, Mata Redonda, RAFAEL OREAMUNO VEGA, mayor, casado, Ingeniero Civil, con cédula número uno-cuatrocientos cincuenta y uno -ochocientos veintiocho, vecino de San Pedro Condominio San Ignacio, Apartamento numero cuatro, DANILO PEDRO POKLEPOVIC PETRICIC, mayor, casado, Ingeniero Civil, Residente Rentista con numero cuatro mil seiscientos quince, vecino de Sabana Norte, Barrio Las Américas, Edificio Corohore, Departamento cincuenta y dos, FRANCISCO JAVIER SOLEY ALFARO, mayor, casado Físico, con cédula de identidad número uno - trescientos cincuenta y uno-ochocientos trece, vecino de Mata de Platano Urbanización Villa Verde, El Carmen de Guadalupe, GUY DE TERAMOND PERALTA, mayor, casado una vez, Físico, con cédula de identidad numero nueve -cero cuarenta y tres- ochocientos noventa y cinco, vecino de San Pedro de Montes de Oca, cuatrocientos metros sur del ICE, Acuerdan constituir una Asociación que se regirá por la ley de asociaciones numero doscientos dieciocho del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y sus reformas, que en el marco jurídico norma la asociación y por el siguiente estatuto,

ARTÍCULO 1.- La Asociación se denomina ASOCIACION CRNET, y por su naturaleza será de duración indefinida.

ARTÍCULO 2.- El domicilio de la asociación será la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología, ubicada en San Pedro de Montes de Oca cuatrocientos metros al sur de la Fuente de la Hispanidad, sobre carretera de circunvalación sur .

ARTÍCULO 3.- Los fines de la asociación son los siguientes :

- a) Promover la creación de una red nacional digital de investigación que provea la interconectividad de alta velocidad entre las redes de área local, de universidades, laboratorios de investigación, industrias con componente tecnológico y otras instituciones nacionales, basada en la arquitectura de comunicaciones de la INTERNET.
- b) Conectar las múltiples redes de área local en distintos lugares utilizando la red de fibra óptica de Radiográfica Costarricense S.A., RACSALINK, basada en procesadores de red, localizados en los nodos centrales de RACSA, y a nivel de red la espina dorsal backbone de la Asociación CRNET, estará basada en enrutadores Cisco de alto rendimiento instalados en los nodos de RACSA para dirigir el tráfico entre ciudades y proveer puntos de presencia para interconectar las instituciones participantes.
- c) Convertirse en una red no comercial financiada por sus miembros que comparten los costos de operación con una tarifa calculada anualmente en base a la velocidad de conexión de cada institución que posteriormente se adhiera a la asociación o a los proyectos que desarrolle la asociación.
- d) Suministrar a los asociados los servicios que necesiten para su mejoramiento tecnico-organizativo.
- e) Promover la colaboración e intercambio de información entre instituciones y permitir el acceso a sistemas avanzados de comunicación, información, y computación a nivel nacional, regional e internacional, mediante la interconexión e interoperabilidad de las redes existentes con las grandes redes de investigación mundiales. El tráfico comercial no será aceptable.
- f) Acatar las directrices que en cuanto a la utilización de las redes nacionales y proyectos que desarrolle CRNET, establezca la comisión permanente de la Academia Nacional de Ciencias.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de sus fines, la asociación realizará entre otras las siguientes actividades:

- a) Recaudar fondos y cuotas entre sus miembros para financiar la consecución de sus objetivos esenciales.
- b) Gestionar partidas específicas, donaciones de entidades publicas, y

privadas, tanto nacionales como internacionales, para el desarrollo de sus actividades. Realizar actividades tecnico-organizativas para promover proyectos de interés para los asociados.

- c) Propiciar el apoyo de instituciones del Estado, publicas, autónomas, privadas, instituciones cooperativas, y solicitar, recaudar, generar y canalizar los recursos financieros, humanos materiales y técnicos para mejorar las actividades de todos los miembros.
- d) Podrá la asociación adquirir toda clase de bienes, siempre dentro de las limitaciones del artículo cuarenta y tres del Código Civil, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 5.- La asociación contará con los siguientes recursos.

- a) Cuotas de ingreso y cuotas mensuales o anuales de los asociados, que fijara la Asamblea General.
- b) Donaciones
- c) Subvenciones, partidas específicas del Estado, legados, y otros, transferencias provenientes del Fondo de Incentivos de la Ley número siete mil ciento sesenta y nueve de veintiséis de junio de mil novecientos noventa,
- d) Tarifas que recoja de los usuarios de las redes que nazcan de contratos firmados con RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S. A., o con cualquier otra organización nacional o internacional.

ARTÍCULO 6.- Los bienes muebles e inmuebles que lleguen a pertenecer a la Asociación, así como cualquier objeto en custodia, o un valor económico, solo podrán ser usufructuados bajo acuerdo de la Junta Directiva, en caso de valores menores. Cuando se trate de valores mayores, se requerirá del acuerdo de la Asamblea General. El criterio para definir la cuantía de los bienes será establecido en el Reglamento Interno y será en todo conforme con lo estipulado en la Ley de Asociaciones y sus reformas.

ARTÍCULO 7.- Para ser asociado de CRNET, se requerirá tener interés manifiesto en cualesquiera de los aspectos que abarcan las actividades científicas y tecnológicas, y estar de acuerdo con los objetivos de la asociación y aceptar cumplir con lealtad los deberes que esta se ha impuesto.

ARTÍCULO 8.- La Asociación tendrá las siguientes categorías de asociados.

- a) Fundadores son los asociados participantes en la Asamblea Constitutiva y que quedaron anotados en el acta constitutiva.
- b) Activos, serán los asociados que presenten un certificado de estudios de educación superior y que hayan ingresado posteriormente a la Asamblea Constitutiva y que están en pleno goce de sus derechos. El

requisito de estudios superiores, podrá ser obviado por votación de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva.

- c) Honorarios, serán específicamente aquellas personas físicas o jurídicas que hayan colaborado efectivamente al desarrollo y consolidación de la asociación en forma notable. La categoría de asociado honorario será por recomendación de la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea General.
- d) Promotores: Son aquellas personas que contribuyen a los objetivos de la asociación.
- e) Patrocinadores: Son las personas físicas o jurídicas que aporten recursos para contribuir a los fines de la asociación. Tendrán derecho a voz y a voto los asociados activos, y los asociados fundadores que estén en pleno goce de sus derechos como asociados activos. Los asociados honorarios, promotores o patrocinadores, solamente participaran en las asambleas generales con derecho a voz pero sin voto, no pudiendo ser electos en los cargos directivos ni fiscalía, ni estarán sujetos a los demás deberes que tienen los asociados activos y fundadores.

ARTÍCULO 9.- Para la afiliación de asociados se observaran las siguientes reglas:

- a) El interesado deberá presentar solicitud escrita ante la Junta Directiva.
- b) Toda solicitud deberá ir acompañada de la recomendación de al menos un asociado activo.

ARTÍCULO 10.- Los asociados dejarán de pertenecer a la Asociación por las siguientes razones:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia voluntaria dirigida por escrito a la Junta Directiva.
- c) Por expulsión acordada por las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General por cualquiera de los motivos que a continuación se indican;
- d) No pago de las tres cuotas consecutivas, sin causa que lo justifique.
- e) Conducta inmoral que atente contra el buen nombre de la Asociación.
- f) Cuando un asociado actúe en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello.
- g) Uso indebido de los activos físicos y económicos de la Asociación.

ARTÍCULO 11.- Los asociados tendrán derecho a lo siguiente:

- a) Elegir y ser electos en los cargos directivos o de fiscalía de la Asociación.
- b) Participar en las actividades educativas, culturales y sociales que organice la Asociación.

- c) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.
- d) Presentar mociones y sugerencias en Asambleas.
- e) Denunciar ante la fiscalía de la Asociación cualquier irregularidad que notaren en el desempeño de las funciones de directiva y otros miembros de la Asociación.
- f) Recibir el más amplio apoyo de la institución siempre que lo solicitado se comprenda dentro del marco de atribuciones y posibilidades de la misma.

ARTÍCULO 12.- Son los deberes de los asociados:

- a) Cumplir con la ley de Asociaciones, el estatuto y reglamentos de la Asociación, así como de los acuerdos que emanen de sus órganos.
- b) Pagar puntualmente las cuotas.
- c) Asistir a las reuniones que fueran convocados.
- d) Cooperar en la conservación de bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Asociación.
- e) Apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 13.- La Asociación contará con los siguientes órganos:

- a) Asamblea General,
- b) La Junta Directiva y
- c) La fiscalía.

ARTÍCULO 14.- La Asamblea General; es el órgano máximo de la Asociación compuesta por la totalidad de sus asociados. Habrá dos tipos de Asambleas; ordinaria y extraordinaria. La Asamblea se reunirá en forma ordinaria una vez al año, en la primera quincena de marzo, a efecto de escuchar los informes laborales del presidente y del tesorero de la Junta Directiva, así como de la fiscalía. Extraordinariamente se reunirá cada vez que la Junta Directiva la convoque o la solicite en forma vinculante un numero de asociados que represente el veinte por ciento del total de los asociados, o bien la fiscalía lo considere necesario. Las Asambleas tanto ordinarias y extraordinarias serán a través del secretario por medio de una carta o circular con ocho días de anticipación. Se considerara constituida en primera convocatoria cuando concurren la mitad mas uno de los asociados. De no presentarse el mínimo indicado se reunirá en segunda convocatoria una hora después, con el número de miembros presentes, que en ningún caso podrá ser menor a los puestos elegibles en los órganos de la Asociación. Los asuntos se aprueban por la mayoría simple, excepto en aquellos casos que por la ley o el presente estatuto se requiera el voto de las dos terceras partes de los asociados.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir cada dos años la Junta Directiva y el fiscal, pudiendo ser reelectos.
- b) Conocer, y aprobar, rechazar o modificar los informes de labores que le rindan los órganos.
- c) Acordar la compra de bienes y aceptar donaciones y legados.
- d) Aprobar los reglamentos que dicta la Junta Directiva.
- e) Aprobar el presupuesto del año correspondiente.
- f) Determinar el monto de la póliza de fidelidad con que debe estar cubierto el tesorero.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria: A-Llenar las vacantes ocurridas por ausencias definitivas con la Junta Directiva o en fiscalía. B-Reformar el estatuto y reglamentos. C-Acordar la expulsión de los asociados D-Acordar la disolución de la asociación.

ARTÍCULO 17.- De la Junta Directiva. La dirección de la asociación reside en la Junta Directiva, compuesta por cinco miembros así; presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, y vocal; los cuales serán electos en asamblea ordinaria celebrada en la primera quincena del mes de marzo por un periodo de dos años. Tomaran sus cargos el día primero del mes de abril del año que corresponda. Las ausencias temporales de los miembros de la Junta Directiva a excepción del presidente serán suplidas por la misma Junta; en caso de ausencias definitivas la misma Junta suplirá dichas ausencias mientras convoque a Asamblea General extraordinaria para que llene la vacante por el resto del periodo.

ARTÍCULO 18.- La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria cada quince días y extraordinariamente cuando lo considere necesario. Será convocada por el secretario por medio de circular con cinco días de anticipación. El cincuenta y uno por ciento de sus miembros formaran el quórum y sus acuerdos se tomaran por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 19.- Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:

- a) Tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla con sus fines.
- b) Presentar anualmente un informe de labores en la Asamblea General.
- c) Convocar a Asambleas generales a través del secretario.
- d) Nombrar las comisiones que considere necesarias.
- e) Supervisar conjuntamente con la fiscalía, las labores de las comisiones establecidas. F-Recibir las solicitudes de renuncia voluntarias y recomendará la expulsión o no, de algunos de los asociados por las causales que indica el artículo octavo.

ARTÍCULO 20.- De la fiscalía. Habrá un tercer órgano denominado Fiscalía, que estará integrado por un fiscal mayor de edad, nombrado por la Asamblea

General Ordinaria celebrada en la primera quincena del mes de marzo, por un periodo de dos años. Tomará posesión de su cargo el día primero del mes de abril del año que corresponda y que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar todas las operaciones y movimientos económicos de la Asociación.
- b) Velar por el fiel cumplimiento de la ley y el estatuto, así como los acuerdos y reglamentos que emita la Asociación.
- c) Rendir un informe anual a la Asamblea.
- d) Oír quejas de los asociados y realizar la investigación pertinente.
- e) Solicitar la convocatoria a Asamblea extraordinaria cuando lo considere necesario. Participar con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta Directiva donde tratan asuntos que tengan injerencia con su gestión.

ARTÍCULO 21.- Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva.

- a) El presidente será representante judicial y extrajudicial de la Asociación, con carácter de Apoderado generalísimo sin limitación de suma; presidirá las sesiones de asambleas y las reuniones de la Junta Directiva; firmara las actas junto con el secretario; autorizara junto con el tesorero los pagos que la Junta Directiva acuerde y llevara la iniciativa en todas las gestiones que la Asociación emprenda.
- b) El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones.
- c) Corresponde al secretario confeccionar las actas de las reuniones de Asamblea general y de Junta Directiva y firmarlas junto con el presidente, una vez que ha sido aprobadas por el órgano respectivo.
Deberá llevar en perfecto orden el libro de Actas de Asambleas Generales. El libro de Actas de Junta Directiva y el libro de Registro de Asociados. Dar lectura a la correspondencia y tramitara lo mas pronto posible. Llevar un archivo ordenado y completo.
- d) El tesorero tiene obligación de cobrar cuotas que se fijen a los miembros, cuidar de los fondos de la Asociación, los que depositara en una cuenta corriente en uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la Asociación. Los depósitos o retiros se harán con la firma del presidente, y el vicepresidente. Deberá rendir un informe anual a la Asamblea y llevara al día y ordenados los libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances. Deberá estar cubierto con una póliza de fidelidad de acuerdo al artículo veinticuatro de la Ley de Asociaciones, cuyo monto se fijara en Asamblea General.
- e) Corresponde al vocal ayudar en las tareas que le encomiende la Junta Directiva y sustituir en forma temporal cuando se ausente algún miembro de la Junta Directiva, a excepción del presidente.

ARTÍCULO 22.- Las reformas totales o parciales del estatuto deberán aprobarse en Asambleas Extraordinarias por las dos terceras partes de los asociados presentes en la Asamblea y su inscripción será conforme al artículo diecinueve de la Ley de Asociados y sus reformas.

ARTÍCULO 23.- La Asociación podrá disolverse cuando concurran las causas indicadas en los Artículos trece, veintisiete, y treinta y cuatro de la Ley de Asociaciones y sus reformas. Al extinguirse la Asociación sus bienes se distribuirán entre la Universidad de Costa Rica y la Academia Nacional de Ciencias y se pedirá al Juez Civil del domicilio de la Asociación que nombre de uno a tres liquidadores, quienes devengarán el tanto por ciento fijado en el artículo catorce de la ley. En este mismo acto, una vez aprobado el anterior estatuto, procedemos a elegir la Primera Junta Directiva y Fiscal para el periodo que va del día primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, al día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, posteriormente el periodo de nombramiento será del día primero del mes de abril al día treinta y uno del mes de marzo del año correspondiente; recayendo el nombramiento en forma definitiva en las siguientes personas: En la Junta Directiva; Presidente: GUY DE TERAMOND PERALTA; Vicepresidente: CLAUDIO GUTIERREZ CARRANZA; Secretario: DANILO POBLEPOVIC PETRICIC; Tesorero: GABRIEL MACAYA TREJOS; Vocal: LUIS RODRIGUEZ ROQUE. Asimismo se nombra como Fiscal a MAURICIO ALFARO ALVAREZ. Todos los nombrados aceptan dichos cargos y toman posesión de los mismos en forma inmediata. Se autoriza al notario CARLOS GUILLERMO ZAMORA CAMPOS a hacer protocolizar esta acta e inscribirla en el Registro Publico. No habiendo mas asuntos que tratar se declaran firmes todos los acuerdos los cuales fueron tomados por unanimidad y se levanta la Asamblea al ser las quince horas del día primero de marzo de mil novecientos noventa y tres. ES TODO. Expediré el testimonio de ley.-Confrontada que fue la anterior con su original resultado conforme y firmo en San José a las dieciséis horas treinta minutos del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres.-

Acta de Constitución de DEVNET

Ante mí, CARLOS GUILLERMO ZAMORA CAMPOS, Notario Público de paso por esta ciudad, comparecen los señores: ORLANDO MORALES MATAMOROS, mayor, casado una vez, doctor en Fisiología, vecino de La Paulina de Montes de Oca de la Farmacia La Paulina, cien metros al este y cincuenta al norte, cédula número dos-doscientos once-novecientos doce, Ministro de Ciencia y Tecnología, -JORGE EDUARDO FLORES LAMAS, mayor, casado una vez, Ingeniero Agrícola, vecino de San José, avenida primera y tercera, calle once, número ciento cincuenta y ocho, tercer piso, pasaporte peruano número uno siete uno ochenta y tres cero siete, de nacionalidad peruana, sin que tome nota el Registro- quien comparece por encargo de DEVNET, Organización No Gubernamental Internacional-sigue tomando nota el Registro-, GONZALO ORTIZ CRESPO, mayor, casado una vez, de nacionalidad ecuatoriana, pasaporte de ese país número DS cero cero seis ocho nueve, carne de misión internacional número seis mil cuatrocientos noventa, sociólogo, vecino de San José, calle once, avenidas primera y tercera, número ciento cincuenta y dice -sin que tome nota el Registro- quien comparece por encargo de InterPress Service Tercer Mundo S.A., siga tomando nota el Registro-y DICEN:

Que constituyen una fundación de acuerdo con lo que dispone la ley número cinco mil trescientos treinta y ocho del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEL NOMBRE: Se denominará: FUNDACION DEVNET CENTRO-AMERICANA

SEGUNDA: DEL DOMICILIO: Su domicilio será en San José, sobre calle once, avenidas primera y tercera, número ciento cincuenta y ocho, tercer piso, pudiendo tener sucursales en todo el territorio nacional y fuera de el.

TERCERA: DEL PATRIMONIO: El patrimonio inicial de la Fundación será la suma de un mil colones, que los fundadores donan para su creación en este acto. Además formará parte del patrimonio cualquier aporte, donación, subvenciones, herencia, o toda clase de bienes y derechos que ésta reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, estatales o internacionales, así como los excedentes disponibles que de estos quedare. El patrimonio de la Fundación se destinará exclusivamente para la consecución de los fines que esta persigue. Podrá la Fundación realizar cualquier tipo de operación o actividad para aumentar su patrimonio, pero los ingresos que se obtengan se destinarán única y exclusivamente para la realización de sus propios objetivos.

CUARTA: DEL PLAZO: El plazo de la Fundación será perpetuo.

QUINTA: DEL OBJETO GENERAL: La Fundación tendrá como objetivos principales los siguientes:

- a) Desarrollar cualquier actividad relacionada con los campos de la información tecnológica y comercial, que permita apoyar la cooperación técnica y económica entre los países de Centroamérica y Panamá, a fin de aumentar sus capacidades de desarrollo endógeno y autodependiente, en la creación, desarrollo y gestión de sistemas de comunicación que hagan posible un flujo regular y oportuno de información tecnológica y económica entre los países de Centroamérica y Panamá, y entre estos y el resto del mundo, en consonancia con los lineamientos establecidos por los órganos competentes de las Naciones Unidas.
- b) Asimismo, puede colaborar o asociarse con empresas de carácter privado o público, sean nacionales o internacionales, así como colaborar con organizaciones cooperativas u otro tipo de instituciones.
- c) Establecer todas las filiales que estime necesarias en los países de Centroamérica y Panamá.
- d) Podrá producir publicaciones periódicas, crear bancos de datos y otros servicios de información, en forma gratuita o a precios que permitan cubrirlos costos operativos, de manera de lograr una autosuficiencia económica, en consonancia con el carácter no lucrativo de la organización.

SEXTA: DE LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS: Como finalidad es específicas tendrá entre otras las siguientes:

- a) Realizar actividades que se dirijan a fortalecer la cooperación técnica y económica entre países en vías de desarrollo, y para la diseminación de sus servicios entre los países industrializados, de acuerdo con los principios acordados por los organismos competentes de la Organización de las Naciones Unidas,
- b) Realizar actividades de conformidad con los acuerdos y recomendaciones establecidos en la Reunión del Comité Directivo Intergubernamental del Sistema Piloto de Información Tecnológica (TIPS), adoptadas en Roma del trece al quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, con el objeto de institucionalizar y definir las futuras fases de la red de intercambio de información tecnológica entre los países del sur, TIPS).
- c) Dar continuidad a la evolución de las actividades del programa piloto TIPS en Centroamérica y Panamá, en concordancia con las recomendaciones que emanen del Comité Directivo Intergubernamental, al cual la Fundación DEVNET Centroamericana, le reconoce, la capacidad de coordinar y orientar las actividades de todas las organizaciones DEVNET creadas con el fin de desarrollar el proyecto TIPS en todo el mundo.

- d) Una vez aprobada por el Comité Directivo Intergubernamental la Fundación DEVNET Centroamericana se asociará con las Organizaciones DEVNET o con otras Organizaciones Nacionales o Internacionales que tengan objetivos similares.
- e) Asimismo, para aumentar su patrimonio podrá sin ánimo de lucro ejercer actividades comerciales, vender, comprar, dar y recibir en arrendamiento toda clase de bienes en general, usar cuentas corrientes, vender servicios de consultoría externa, títulos de cambio, abrir cuentas corrientes en cualquiera de los bancos del sistema bancario nacional, o del extranjero, y celebrar contratos con el estado y sus instituciones o con cualquier persona física o jurídica nacional o internacional siempre y cuando estos ingresos se destinen, una vez cancelados los gastos administrativos y de consultoría externa, a la reinversión en los programas y/o actividades propias de la Fundación, de conformidad con sus objetivos.

SETIMA: DE LA ADMINISTRACION: La Fundación será administrada por una Junta Administrativa compuesta por cinco miembros directores, los cuales serán designados de la siguiente manera: Tres miembros electos por los Fundadores, uno por el Poder Ejecutivo y el ultimo por la Municipalidad de San José. Todos los miembros de la Junta Administrativa durarán en sus cargos cinco años. En caso de renuncia o muerte se seguirá el mismo procedimiento de elección, por el resto del periodo de nombramiento del director que sustituye. Los miembros de la Junta Administrativa podrán ser reelectos una vez vencido su periodo siguiendo el mismo mecanismo de elección. El cargo de director se ejercerá en forma gratuita. En la sesión de instalación los directores designarán entre ellos a su Presidente el cual tendrá las facultades de Apoderado General ostentando la representación judicial y extrajudicial de la Fundación, que durará en sus funciones un año; pudiendo ser reelecto y quien tendrá además las facultades que establece el artículo trece de la Ley de Fundaciones. Los fundadores, podrán sustituir a los directores nombrados por ellos, una vez vencido el plazo por el cual fueron nombrados, se procederá a nombrarlos sustitutos de la misma manera. En caso de ser reelecto no habrá necesidad de inscribir ni publicar la reelección y para terceros se tendrá por hecho si no consta en el Registro cambio al respecto -sin que tome nota el Registro-En la misma sesión se designará a un Secretario de la Junta Administrativa quien además de las funciones propias de su cargo, sustituirá al Presidente en sus ausencias - Siga tomando nota el Registro-La Junta Administrativa se reunirá ordinariamente una vez por semestre y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente, tres de sus Directores o el Delegado Ejecutivo. Las reuniones se celebraran en las oficinas centrales de la Fundación o en el sitio que previamente se acuerde. A los Directores se les comunicará por escrito de la reunión con tres días hábiles de anticipación siendo necesaria la razón de recibido en la convocatoria. Formarán quórum tres de los cinco directores y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los presentes. En caso de empate será el presidente quien decida. Asistirá con voz

pero sin voto el Delegado Ejecutivo de la Fundación, así como cualquier persona que la Junta Administrativa estime conveniente invitar. Serán funciones de la Junta Administrativa :

- a) Dictar las políticas financieras y administrativas que regirán la actividad de la Fundación.
- b) Dictar las políticas aplicables en la selección de proyectos que se ejecutarán con recursos de la Fundación.
- c) Fiscalizar las operaciones de la Fundación y acordar las inversiones de sus recursos con base en la política y lineamientos que ésta previamente hubiere acordado , o con base en las directrices y lineamientos de las personas u organismos que provean los recursos para que la Fundación ejecute programas específicos.
- d) Dar su aprobación a:
 - i) El plan de operación interna y función al de la Fundación y a los planes anuales de trabajo que el Delegado Ejecutivo someta a su consideración
 - ii) Al presupuesto anual, la relación de puestos de la Fundación, y a cualquier modificación que se proponga de estos.
 - iii) La ejecución de proyectos sometidos a su consideración.
 - iv) La realización de desembolsos extraordinarios con cargo a los fondos de la Fundación, debiendo la Junta Administrativa determinar periódicamente, cada vez que sea necesario, el monto que constituye el concepto «desembolsos extraordinarios».
- e) Evaluar el desarrollo y los resultados de la fundación.
- f) Llevar un registro de actas de sus sesiones, las cuales deberán estar debidamente numeradas.
- g) Nombrar al Delegado Ejecutivo tal y como se dispone en la Cláusula Octava de esta escritura constitutiva y acordar su remuneración.
- h) Rendir los informes solicitados por las personas o los organismos que provean recursos para programas y proyectos específicos de la Fundación.
- i) Cualquier otra función que fuere necesaria para la buena marcha y cumplimiento de los objetivos de la Fundación.

OCTAVA: DEL NOMBRAMIENTO DEL DELEGADO EJECUTIVO: Los tres directores nombrados por los Fundadores formarán el «Comité de nombramiento del Delegado Ejecutivo». Este Comité tendrá a su cargo seleccionar el candidato para ocupar el puesto de Delegado Ejecutivo de la Fundación. Dicho candidato será puesto en conocimiento de la Junta Administrativa, la cual ratificará la selección y hará el nombramiento. El nombramiento será por un periodo de tres años y podrá ser reelecto.

NOVENA: DEL DELEGADO EJECUTIVO. El Delegado Ejecutivo fungirá como gerente de la Fundación y será representante judicial y extrajudicial de esta, teniendo las facultades de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma. Será responsable ante la Junta Administrativa y los fundadores del eficiente y correcto funcionamiento del mecanismo operativo de la Fundación y de poner en marcha las políticas dictadas por la Junta Administrativa. Corresponderá además al Delegado Ejecutivo:

- a) Preparar el plan de organización interna y funcional de la Fundación, lo mismo que los planes de trabajo, y presentarlos a la aprobación de la Junta Administrativa.
- b) Preparar los Presupuestos anuales y la relación de puestos de la Fundación y presentarlos a la aprobación de la Junta Administrativa.
- c) Ejecutar lo establecido en el Plan de Organización Interna y Funcional, los planes de trabajo, los presupuestos anuales y la relación de puestos de la Fundación, una vez que dichos instrumentos hayan sido debidamente aprobados por la Junta Administrativa.
- d) Acatar los lineamientos dictados por la Junta Administrativa relacionados con la ejecución de políticas determinadas para el programa, los que deberán estar registrados en las actas de las sesiones de la Junta Administrativa.
- e) Administrar los recursos humanos y materiales de la fundación y ejecutar los desembolsos hasta por el monto autorizado por la Junta Administrativa.
- f) Establecer los mecanismos de coordinación adecuados entre la Fundación y los demás Proyectos y Programas del Sector Público y Privado, congruentes con los objetivos de la Fundación.
- g) Designar el personal de la Fundación, su remoción y la creación de nuevas plazas necesarias para su funcionamiento, de conformidad con lo señalado en el inciso c) de esta cláusula.
- h) Solicitar la realización de sesiones extraordinarias a la Junta Administrativa cuando lo considere necesario para la buena marcha de la Fundación.
- i) Firmar los contratos y convenios en representación de la Fundación previamente autorizado por la Junta Administrativa.
- j) Actuar como Director General de los Proyectos que desarrolle la Fundación, para efectos de terceros, pudiendo delegar estas atribuciones en las personas que el estime conveniente.
- k) Cualquier otra función que la Junta Administrativa le señale.

DECIMA: DE LOS REGLAMENTOS: Corresponderá a la Junta Administrativa dictar reglamentos y disposiciones de carácter general menores sobre puntos específicos de los programas y organización administrativa de la Fundación. Asimismo, la Fundación podrá operar conforme con los lineamientos que dicten los sujetos que aportan recursos a esta para el desarrollo de proyectos específicos, en el tanto en que no se contrapongan a los fines y objetivos de la Fundación ni a su pacto constitutivo.

DECIMAPRIMERA: AFILIACION: Los Fundadores con recomendación de la Junta Administrativa de la Fundación podrán aceptar miembros patrocinadores que hayan hecho donaciones o prestado valiosos servicios a la Fundación.

DECIMA SEGUNDA: INFORME ANUAL: La Junta Administrativa rendirá en el mes de enero de cada año, a la Contraloría General de la República, un informe contable de las actividades de la Fundación. En este acto los fundadores acuerdan nombrar a las siguientes personas como miembros de la Junta Administrativa de la Fundación: ORLANDO MORALES MATAMOROS, mayor, casado una vez, doctor en Fisiología, vecino de La Paulina de Montes de Oca de la Farmacia La Paulina, cien metros al este y cincuenta al norte, cédula numero dos-doscientos once-novecientos doce, Ministro de Ciencia y Tecnología, JORGE EDUARDO FLORES LAMAS, mayor, casado una vez, Ingeniero Agrícola, vecino de San José, avenida primera y tercera, calle once, numero ciento cincuenta y ocho tercer piso, pasaporte peruano numero uno siete uno ochenta y tres-cero siete, de nacionalidad peruana, GONZALO ORTIZ CRESPO, mayor, casado una vez, de nacionalidad ecuatoriana, pasaporte de ese país numero DS cero cero seis ocho nueve, carne de misión internacional número seis mil cuatrocientos noventa, sociólogo, vecino de San José, calle once, avenidas primera y tercera, número ciento cincuenta y dos, quienes estando presentes aceptan el cargo y entrañ en posesión del mismo. Por estar presentes, constituyen el Comité de Nombramiento del Delegado Ejecutivo y en este acto nombran para ese puesto al señor JORGE EDUARDO FLORES LAMAS, mayor, casado una vez, Ingeniero Agrícola, vecino de San José, avenida primera y tercera, calle once, numero ciento cincuenta y ocho, tercer piso, pasaporte peruano numero uno siete uno ochenta y tres-cero siete, de nacionalidad peruana, quien estando presente acepta el nombramiento y entra en posesión del mismo. Los restantes miembros que completarán la Junta Administrativa serán designados por el Poder Ejecutivo, uno; y el otro por la Municipalidad del Cantón de San José. ES TODO, Expido un primer testimonio en el mismo acto de otorgarse la matriz. Leído que fue a los comparecientes quienes encontrándolo conforme, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José a las quince horas del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres. (f) CGZC.-LO ANTERIORES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO VISIBLE A FOLIOS ONCE FRENTE A QUINCE VUELTO DEL TOMO QUINTO DE MI PROTOCOLO. CONFRONTADA QUE FUE CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y LA

EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO A LAS QUINCE HORAS DEL DIECISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES RAZON NOTARIAL: EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE EL EDICTO DE LEY FUE PUBLICADO EN LA GACETA DEL VEINTICINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. ASIMISMO HACE CONSTAR, QUE POR HABERSE APORTADO LOS TIMBRES RESPECTIVOS SE SOLICITA DE ANTEMANO LA CEDULA JURIDICA RESPECTIVA.-San José, 15 de abril de 1993.



Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología

Escritura de la CANACIT	257
Convenio de Cooperación para la Utilización de la CANACIT	259

Escritura de la CANACIT

El señor PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, en nombre del ESTADO, solicita rectificar naturaleza en finca propiedad del ESTADO, y la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Centroamericana (SIECA) cancela usufructo en favor de éste. Escritura otorgada en San José, a las 8 horas del día 7 de julio de 1992.-

Notario
Zianne Monturiol Varani

Número: dos mil quinientos cinco. Ante mí, Zianne Monturiol Varani, Notario del Estado domiciliada en esta ciudad, comparecen los señores ADRIAN VARGAS BENAVIDES, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número cuatro-ciento cinco-ochocientos ochenta y nueve, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, según Acuerdo del Consejo de Gobierno número ciento cincuenta y dos, Sesión Ordinaria número noventa y siete del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, publicado en La Gaceta número ciento seis del tres de junio de mil novecientos noventa y dos y ratificado por la Asamblea Legislativa, según Acuerdo número dos mil setecientos noventa y seis de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, publicado en La Gaceta número ciento cinco del dos de junio del mismo año, en representación del ESTADO cédula jurídica número dos-cero cero cero-cero cuarenta y cinco mil quinientos veintidós-diez y JORGE LUIS ARAYA FALLAS, mayor, casado una vez, economista, vecino de San José, San Pedro de Montes de Oca, portador de la cédula de identidad número tres-cero ochenta y siete-seiscientos sesenta y siete, en su carácter de Representante en Costa Rica de la SECRETARÍA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTRO-AMERICANA (SIECA), domiciliada en San José cuatrocientos metros al Sur del Puente de la Hispanidad (carretera de circunvalación), con cédula de persona jurídica número tres-cero cero tres-cero cuarenta y cinco mil setecientos tres-cero ocho, personería de la cual doy fe según constancia emitida por Marco Vinicio Vargas Pereira, Director General del Protocolo y Ceremonial del Estado, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, y DICEN: El primero, que su representado el Estado es dueño de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, al sistema de folio real matrícula número DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE-CERO CERO CERO, secuencia CERO CERO UNO, de la que se solicita al Registro se rectifique su naturaleza que en la actualidad es terreno con un edificio en el ubicado, con las oficinas de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), destinado hoy a las oficinas del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y a la Academia Nacional de Ciencias, la Cámara de Empresas de Base Tecnológica y a la Asociación

Costarricense para el Avance de la Ciencia, sito en el distrito primero, cantón décimoquinto de la Provincia de San José, con los linderos y medida que indica el Registro Público, estimándose la presente rectificación en un colón. Manifiesta el señor Araya Fallas, en su condición expresada, que cancela totalmente en este acto, en favor del Estado, el gravamen de usufructo que pesa sobre la finca antes descrita, propiedad del Estado número DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE-CERO CERO CERO, secuencia CERO CERO DOS, estimándose la presente cancelación en un colón, solicitando se consigne así en el Registro. El señor Procurador General de la República acepta la cancelación de dicho usufructo, según oficio número DVM-cuatrocientos noventa-noventa y dos de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el señor Carlos E. Muñoz, Viceministro de Hacienda, que en lo que interesa indica: «De mutuo acuerdo con el titular de esta cartera, se le autoriza para que el inmueble patrimoniado en este Ministerio, el cual venía siendo usufructuado por la SIECA, le sea traspasado al patrimonio del Ministerio de Ciencia y Tecnología. En virtud de esto, le autorizo hacer las gestiones pertinentes con la Notaría del Estado, para hacer el traspaso de la titularidad de ese inmueble», y por el oficio suscrito por el segundo compareciente en su carácter dicho, número OSCR noventa y dos-sesenta y nueve, de fecha dieciocho de mayo de este año; indicando que los antecedentes de la misma se dejan agregados al protocolo de referencias que al efecto lleva esta Notaría del Estado. Expido en el acto un primer testimonio de esta escritura para el Estado. Leído lo escrito a los comparecientes, lo aprobaron y firmamos en la Ciudad de San José, a las ocho horas del día siete de julio de mil novecientos noventa y dos.- Zianne Monturiol V.- Adrián Vargas B.- Ilegible.- Lo anterior es copia fiel y primer testimonio de la escritura número DOS MIL QUINIENTOS CINCO, visible al folio ochenta y dos vuelto del tomo número treinta y cinco de mi protocolo. Confrontado con la escritura original, resultó conforme y lo expido en el mismo acto de firmarse la escritura principal.-

Convenio de Cooperación para la Utilización de la CANACIT

Entre nosotros, Orlando Morales Matamoros, mayor, casado. Doctor en Fisiología, cédula de identidad número dos doscientos once novecientos doce, vecino de Betania, Montes de Oca, San José, actuando es este convenio en mi calidad de Ministro Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y en representación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en adelante denominado el MICIT, según Decreto número diecinueve setecientos nueve. Gaceta número ochenta y seis del ocho de mayo de mil novecientos noventa y Pedro Morera Villalobos, mayor, casado. Doctor en Microbiología, vecino de Sabana Sur, cédula de identidad número doscientos sesenta y seis quinientos treinta y ocho, en su condición de Presidente a.i. de la Academia Nacional de Ciencias, Luis Barrantes Valerio, mayor, casado una vez, Licenciado en Química, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, cédula de identidad número uno trescientos siete novecientos veinticuatro en su condición de Presidente de la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica, Amparo Fernández Sandoval, mayor, casada una vez, Máster en Educación, cédula de identidad número uno trescientos quince cuatrocientos dos, vecina de Curridabat, en su condición de Presidente de la Asociación costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología.

Considerando:

- 1° Que la ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley No. 7169, de 26 de junio de 1990, vino a llenar la necesidad de fortalecer, de propiciar, de definir y de coordinar todas aquellas actividades científicas y tecnológicas, en concordancia con los procesos de globalización y apertura de la economía que vive el mundo en la actualidad.
- 2° Que uno de los objetivos fundamentales que cumple la Ley No. 7169 es el de crear la estructura organizativa, la coordinación sectorial y el ámbito de competencia de las instituciones y organismos que integran al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 3° Que el Título IV, Capítulo VI, de «la Organización de la Comunidad Científica». Artículo 66, de la Ley N° 7169, se establece que con los recursos que se crean por ley y de los que dispongan el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, ambas instituciones promoverán el establecimiento, y contribuirán al desarrollo de la organización de la comunidad científica, cuyo financiamiento y administración serán independientes del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas y del Ministerio de ciencia y Tecnología, y tendrán representación en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

- 4° Que de conformidad con la escritura pública de la finca número 292 309-000, de la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología, firmada ante le Procurador General de la República, en su artículo Primero, se describe que en ese inmueble funcionarán las oficinas de la Academia Nacional de Ciencias y de la Asociación Costarricense para el Avance de la Ciencia.
- 5° Que de acuerdo con el Programa de Reforma del Estado del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y en la ejecución de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley 7169, se han creado tres organizaciones no gubernamentales, las cuales deben ser apoyadas con independencia administrativa y de funcionamiento del MICIT, con el fin de promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

Por tanto,

SUSCRIBIMOS EL PRESENTE

CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LA SEDE DE LA CASA NACIONAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Que se registrá de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Cláusula Primera: Del Objetivo.

De conformidad con los artículos 3, 4, 11 y 66 de la Ley No. 7169, la instalaciones de la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología serán utilizadas para establecer las oficinas de la Academia Nacional de Ciencias, de la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica y de la Asociación costarricense para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología, con el fin de coadyuvar, promover e incentivar los programas de divulgación y promoción científicas y tecnológicas que se coordinen a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Cláusula Segunda: De la Junta Administrativa de CANACIT

Para armonizar y coordinar los intereses de las organizaciones que se instalarán en la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología, se constituye la Junta Administrativa de la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología, la cual estará integrada por los presidentes de la Academia Nacional de Ciencias, de Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnología, de la Asociación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología y el Oficial Mayor del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Las funciones de esta Junta Administrativa serán:

- a) Elaborar un plan anual operativo de uso de las instalaciones físicas por parte de las organizaciones que la conforman.
- b) Velar por el buen uso de los bienes muebles e inmuebles que estén en custodia.

- c) Confeccionar un reglamento interno para la administración de la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología.
- d) Presentar al Ministro Rector de Ciencia y Tecnología las modificaciones que pudieran efectuarse en mejoras de la planta física.

Cláusula Tercera: Del plazo de uso de CANACIT

El uso de las instalaciones y el apoyo concedido por el MICIT, de facilitar el funcionamiento y administración de las organizaciones, tendrán un efecto de 25 años a partir de la fecha de aprobación por parte de la Contraloría General de la República y no podrá ser modificado, ni traspasado a terceros, cualquier derecho o activos, sin la respectiva autorización previa y por escrita de los firmantes de este convenio.

Cláusula Cuarta: Del apoyo del MICIT

De conformidad con el artículo 66, de la Ley 7169, el MICIT brindará el siguiente apoyo con recursos creados por la Ley 7169, par el buen funcionamiento de la Casa Nacional de la Ciencia y Tecnología en lo siguiente:

- a) Asistencia secretarial de un funcionario.
- b) Asistencia técnica de un profesional.
- c) Asistencia de un funcionario para vigilancia y seguridad.
- d) Los costos de operación de dos líneas de servicio telefónico únicamente para llamadas nacionales.
- e) Los costos de los servicios de electricidad, agua y municipales.
- f) Muebles y equipos de oficina, según se desglosa en el anexo correspondiente, los cuales estarán debidamente plaqueados.

Cláusula Quinta: Erogaciones adicionales

Las organizaciones residentes en la Casa Nacional de la ciencia y la Tecnología, sufragarán los costos de apoyo logístico de sus actividades y su normal funcionamiento, con recursos propios o provenientes de convenios de incentivos o de partidas específicas que se le asignen.

Cláusula Sexta: De la distribución de la planta física y de los activos

Las tres instituciones beneficiadas de mutuo acuerdo, dispondrán equitativamente y de manera racional a sus necesidades, la distribución del espacio físico del edificio de la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología, que deberán notificar a la Junta Administrativa de la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología, así como de los activos que cada una de ellas sea responsable.

Cláusula Octava: Del uso y conservación del inmueble

Las tres organizaciones beneficiadas para el uso del inmueble, se comprometen a dar buen uso y conservación de la planta física y demás accesorios del inmueble,

que alberga la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología, mediante la intermediación de vigilancia y supervisión, que asume la Junta Administrativa y en la eventualidad de que se produzcan daños en el edificio, siempre y cuando no sea generado por efecto de un desastre natural, se imputará al usufructuario la reparación del mismo, sin perjuicio de las mejoras que voluntariamente se realicen en el inmueble.

Cláusula Novena: Del uso y conservación del mobiliario y equipo

Corresponderá a la Junta Administrativa realizar la supervisión, vigilancia, reparación y restitución de los bienes muebles asignados en uso y custodia a las tres organizaciones usufructuarias, para lo cual la Junta Administrativa a más tardar en su primera reunión, realizará un inventario pormenorizado de los activos existentes y notificará de ello al Ministro Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. Los entes públicos contralores del Estado tendrán acceso a la fiscalización del buen uso de los bienes en custodia en la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

Cláusula Décima: De las medidas correctivas

En caso de existir alguna anomalía el Ministro Rector de ciencia y Tecnología, establecerá las medidas cautelares pertinentes en caso de incumplimiento de las disposiciones aquí acordadas, o cuando producto del disfrute del beneficio de usufructo surjan inconvenientes o conflictos de alguna naturaleza entre las beneficiarias.

Cláusula Décimo Primera: Utilización de CANACIT por otros entes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

Los entes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología podrán realizar actividades de apoyo al proceso científico y tecnológico, utilizando las facilidades que presta el edificio de la Casa Nacional de la Ciencia y la Tecnología, previa coordinación con la Oficialía Mayor MICIT y la Junta Administrativa.

Cláusula Décimo Segunda: Del personal de apoyo facilitado por el MICIT

El personal de apoyo que de conformidad con la cláusula cuartas aporte el MICIT se regirá mediante las disposiciones reglamentarias y estatutarias del Ministerio de Ciencia y Tecnología y de la Administración Pública en general, quedando facultado la Oficialía Mayor del Ministerio de ciencia y Tecnología para fiscalizar y coordinar sus funciones.

Cláusula Décimo Tercera: Del reglamento de uso de la CANACIT

La Junta Directiva en fecha posterior a su conformación e instalación, creará un reglamento interno de uso y servicios para el buen desempeño de las actividades, que desarrollan las organizaciones beneficiadas, el cual será notificado al Ministro Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Cláusula Décimo Cuarta: De los acuerdos

Las partes contrayentes acuerdan respetar las disposiciones de este convenio, y cualquier otra disposición normativa que adicione la aplicación práctica de estos acuerdos.

Cláusula Décimo Quinta: Ratificación de la Contraloría

El presente convenio rige a partir de la fecha de suscripción de las partes y del respectivo refrendo por partes de la Contraloría General de la República.

EN FE DE LO ANTERIOR, FIRMAMOS DE PLENA CONFORMIDAD EN DOS TANTOS IGUALES EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

**ORLANDO MORALES MATAMOROS
MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**PEDRO MORERA VILLALOBOS
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS**

**LUIS BARRANTES VALERIO
CÁMARA NACIONAL DE EMPRESAS DE
BASE TECNOLÓGICA**

**AMPARO FERNÁNDEZ SANDOVAL
ASOCIACIÓN COSTARRICENSE
PARA LA PROMOCIÓN DE LA
CIENCIAS Y LA TECNOLOGÍA**

Proyectos de Ley

Proyecto N°11778: Ley Constitutiva de la Academia Nacional de Ciencias	267
Creación y Establecimiento del Laboratorio de Investigación y Servicios en Manejo Postcosecha, el Laboratorio de Materiales y Modelos Estructurales y del Centro de Investigación y Servicios en Normalización, Metrología y Control de Calidad	270
Modificación a la Ley 5048	275

Proyecto N°11778

LEY CONSTITUTIVA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS

Asamblea Legislativa

La Ley No. 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, del 26 de junio de 1990, publicada en «La Gaceta» el 1° de agosto de ese año, establece en su Artículo 66, que tanto el Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas, como el Ministerio de Ciencia y Tecnología (entes rectores del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología) deben promover el establecimiento y contribuir al desarrollo de la institución de mayor nivel de la comunidad científica nacional, denominada Academia Nacional de Ciencias.

En el cumplimiento del mandato de la Ley N° 7169, el Ministerio de Ciencia y Tecnología se abocó a la concertación de la comunidad científica nacional. Esa tarea concluyó con la emisión del decreto No. 24724-MICIT que creó la Comisión ad-hoc para elaborar los Estatutos de la Academia y todo aquello que llevara a su correcta instalación. Así, el 26 de junio de 1992 se firmó el Decreto N° 21358-MICIT que creó la Academia Nacional de Ciencias y que contiene la lista de los Académicos fundadores.

La Academia Nacional de Ciencias es un foro permanente de discusión y análisis científico que busca el progreso de la ciencia por medio de la investigación científica, las relaciones entre sus Miembros y la colaboración con organismos científicos nacionales, extranjeros e internacionales.

La Academia Nacional de Ciencias fue instalada el 26 de junio de 1992, cuando el señor Presidente de la República Rafael A. Calderón Fournier y el Ministro de Ciencia y Tecnología, Dr. Orlando Morales Matamoros, firmaron el decreto de su creación.

Según el artículo cuarto del Decreto N° 21358-MICIT de creación de la Academia, esta se registrará en forma provisional, hasta la promulgación de su propia Ley. Por esa razón y por las motivaciones anteriores fundamentadas en la convicción del Gobierno de la República de que el desarrollo científico y tecnológico del país, tiene como base sus recursos humanos se eleva a la honorable Asamblea Legislativa este Proyecto de Ley para la creación de la Academia Nacional de Ciencias.

**LA ASAMBLEA, ETC.,
DECRETA**

**LEY CONSTITUTIVA DE LA
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS**

ARTÍCULO 1.- Créase la Academia Nacional de Ciencias (en adelante, Academia), dentro del marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, que promueve la Ley No. 7169.

ARTÍCULO 2.-La Academia es una institución de derecho público, con patrimonio propio y personería jurídica. La Academia es un foro permanente para la discusión y análisis científicos y para promover la investigación científica y el avance de la ciencia. La Academia es un ente vigilante para la conservación del acervo científico nacional.

ARTÍCULO 3.-La Academia gozará de autonomía plena.

ARTÍCULO 4.-Los objetivos de la Academia son:

- a) Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el país;
- b) Fomentar la difusión y libre intercambio de información y material científico y tecnológico, entre la Academia y las instituciones y entes científicos del país;
- c) Constituir un foro multidisciplinario de discusión científica permanente, con énfasis en el avance global de la ciencia y en la investigación de los problemas nacionales;
- ch) Colaborar por sí misma y junto con los organismos científicos nacionales, extranjeros e internacionales en el mejoramiento de los recursos humanos para la investigación científica;
- d) Velar por la calidad, ética e interés nacional de la ciencia.

ARTÍCULO 5.-La Academia podrá proponer proyectos de ley y decretos en el campo de su competencia. La Academia podrá firmar convenios con instituciones públicas o privadas, tanto nacionales, como extranjeras e internacionales. La Academia podrá programar o participar en foros y conferencias de ciencia nacionales, extranjeras o internacionales.

ARTÍCULO 6.-La Academia estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales. También habrá un Fiscal. El Consejo Directivo y el Fiscal serán electos, por el período estipulado, por los Miembros de la Academia en una Asamblea General convocada al efecto. El Presidente del Consejo tendrá la representación legal de la Academia. El Consejo sesionará una vez por mes y se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III, Título II de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7.-La Academia tendrá varias categorías de Miembros: Académicos, Académicos Eméritos, Miembros Honorarios, Miembros Correspondientes y otras categorías de Miembros, definidas en sus Estatutos.

ARTÍCULO 8.-La Academia podrá darse sus propios Reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por dos tercios de sus Miembros en Asamblea General.

ARTÍCULO 9.-La Academia se financiará con fondos aportados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y por el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, conforme al artículo 66 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico. La Academia podrá generar sus propios recursos económicos derivados de asesorías, documentos científicos y otras actividades científicas. También podrá recibir recursos económicos procedentes de transferencias, contribuciones, donaciones y de otros aportes de entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, así como de personas físicas.

ARTÍCULO 10.-Esta Ley rige a partir de su publicación.

Transitorio Unico.-Esta Ley será reglamentada por el Consejo Directivo de la Academia, en el plazo de seis meses a partir de su publicación. La falta de un Reglamento no afectará su aplicación.

R. A. CALDERON F.-El Ministro Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.-C5592.-(6737).

**Creación y Establecimiento del Laboratorio de Investigación
y Servicios en Manejo Postcosecha,
el Laboratorio de Materiales y Modelos Estructurales y
del Centro de Investigación y Servicios en Normalización,
Metrología y Control de Calidad**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LOS MINISTROS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,
AGRICULTURA Y GANADERIA,
DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS
Y EL DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y con fundamento en los artículos 3, 4 inciso d) y 13 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico No. 7169 de 26 de junio de 1990 y 7099 de 26 de octubre de 1988.

Considerando:

- 1° Que dentro de los objetivos expresados en la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, está el deber del Estado Costarricense de supervisar la ejecución de las políticas de desarrollo científico y tecnológico y evaluar su impacto y sus resultados en el marco de la estrategia de desarrollo nacional.
- 2° Que el Estado apoyará por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y tecnológico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.
- 3° Que mediante artículo 15 de la Ley 7169 se establece que el Ministerio de Ciencia y Tecnología define los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional.
- 4° Que resulta necesario establecer las condiciones adecuadas para que la ciencia y la tecnología cumplan su papel instrumental de crear los centros de investigación que permitan fomentar el proceso de innovación tecnológica: La transferencia de tecnología, la consultoría e ingeniería, la normalización, la metrología y el control de calidad y otros servicios científicos y tecnológicos que se puedan generar mediante el concurso de la actividad científica que desarrollen en Costa Rica las instituciones que integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por tanto,

DECRETAN

ARTICULO 1.- Ratifíquense los convenios suscritos en mil novecientos ochenta y nueve entre el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y diversas instituciones para la creación y el establecimiento del Laboratorio de Investigación y Servicios en Manejo Postcosecha, el Laboratorio de Materiales y Modelos Estructurales y del Centro de Investigación y Servicios en Normalización, Metrología y Control de Calidad. Cada uno de estos convenios se rigen por las siguientes declaraciones generales:

ARTICULO 2.- Créase el LABORATORIO DE INVESTIGACION Y SERVICIOS EN MANEJO POSTCOSECHA, que será financiado por el CONICIT mediante préstamo establecido en el Programa de Ciencia y Tecnología-CONICIT-BID. N° 544/OC-CR, suscrito el 10 de diciembre de 1989, el cual tendrá carácter nacional y cuyo objetivo será prestar servicios al sector productivo en el campo de la postcosecha, estudiando entre otros aspectos, las causas y soluciones del deterioro de los productos perecederos agrícolas, actividades de transferencia y de docencia, entre otros.

ARTICULO 3.- La Universidad de Costa Rica (UCR) como ente beneficiario facilitará la construcción, equipamiento y operación del laboratorio y para ello destinará por un período de noventa y nueve años un área de 690.5 metros cuadrados necesarios para la construcción del Laboratorio.

ARTICULO 4.- Para la administración del laboratorio se constituirá un comité asesor, integrado en forma ad-honorem por representantes de instituciones relacionadas con el área, que colaborará en la definición de políticas para el laboratorio, así como conocer y revisar los planes anuales de dicho centro. Las instituciones que integran dicho comité son las siguientes:

- a) El Jefe de Laboratorio, quien preside.
- b) Un representante de la Universidad de Costa Rica nombrado por la Rectoría.
- c) Un representante del Consejo Agropecuario Agroindustrial.
- d) Un representante del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- e) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología nombrado por el Ministro.
- f) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, nombrado por el Ministro.
- g) Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, nombrado por su Junta Directiva.
- h) Un representante del Programa PIMA-CENADA, nombrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 5.- Los equipos que aporten cada una de las partes involucradas, serán propiedad del laboratorio y se usarán exclusivamente en las actividades previamente definidas.

Tanto la Universidad de Costa Rica, el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas como otras instituciones nacionales de naturaleza científica y tecnológica del Sistema y otras instituciones nacionales podrán promover tareas en investigación, extensión o prestación de servicios, mediante la constitución de convenios específicos con los entes beneficiarios del programa y con la coordinación del MICIT.

ARTICULO 6.- Créase el LABORATORIO DE MATERIALES Y MODELOS ESTRUCTURALES que será financiado mediante el préstamo acordado en el Programa CONICIT/CONARE/BID No. 544/OC-CR el cual tendrá carácter nacional y cuyo objetivo será prestar servicios al sector productivo en el campo de los materiales de construcción (incluidos los suelos y rocas) y estructuras sismoresistentes.

ARTICULO 7.- Por su parte la Universidad de Costa Rica, como ente beneficiario, facilitará la construcción, equipamiento y operación del laboratorio y para ello destinará por un período de noventa y nueve años un área de 2.100 metros cuadrados de la Finca 2 de esa Universidad, área necesaria para la construcción del laboratorio. Transcurrido dicho período, la edificación pasará a ser parte de esta universidad. Además, se compromete a cumplir con las demás cláusulas especificadas en el respectivo convenio suscrito el 10 de noviembre de 1989.

ARTICULO 8.- Para la administración del laboratorio se constituirá un comité asesor conformado en forma ad-honorem por representantes de diversas instituciones relacionadas con el área, que colaborará en la definición de políticas para el Laboratorio, así como conocer y revisar los planes anuales de dicho Laboratorio. Las instituciones que integran este Comité son las siguientes:

- a) El Jefe del Laboratorio de Materiales y Modelos Estructurales quien preside.
- b) El Director Ejecutivo de la Cámara Nacional de Construcción.
- c) El Presidente del Capítulo ACI de Costa Rica.
- d) El Presidente de la Asociación Costarricense de Mecánica de Suelos y Fundaciones.
- e) El Director Ejecutivo de la Cámara de Constructores de Carreteras.
- f) Un representante de la Universidad de Costa Rica, nombrado por la Rectoría.
- g) El Presidente de la Asociación de Ingeniería Estructural.
- h) El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles.
- i) Un representante del CONICIT, nombrado por el Consejo Director.

ARTICULO 9.- Los equipos que aporten cada una de las partes involucradas, serán propiedad del laboratorio y se usarán exclusivamente en las actividades previamente definidas.

ARTICULO 10.- Tanto la Universidad de Costa Rica, el CONICIT como otras instituciones del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología podrán promover tareas de investigación, extensión o prestación de servicios, mediante convenios específicos en los cuales podrán participar conjuntamente con las instituciones beneficiarias del programa, y con la coordinación del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 11.- Créase el CENTRO DE NORMALIZACION, METROLOGIA Y CONTROL DE CALIDAD, que será financiado mediante préstamo establecido en el Programa de Ciencia y Tecnología-CONICIT-CONARE-BID. N° 544/OC-CR, suscrito el 10 de diciembre de 1989. El Instituto tendrá carácter nacional y su objetivo será albergar a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas (ONNUM) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), las cuales además de ejercer las funciones que les son propias por ley, prestarán servicios en el campo de la Normalización, Metrología y Control de Calidad, así como desarrollar otras actividades de investigación propias de los entes beneficiarios, dar apoyo a las actividades de investigación y venta de servicios a las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 12.- La Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica como entes beneficiarios, facilitarán la construcción, equipamiento y operación de dicho Centro.

ARTICULO 13.- La Universidad de Costa Rica destinará para la construcción de las instalaciones, un terreno de su propiedad con un área de 2.100 m² en la Finca 2, asimismo, facilitará la infraestructura necesaria para el buen funcionamiento del Centro.

ARTICULO 14.- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio trasladará al Centro el equipo, mobiliario y recurso humano que ha funcionado hasta la fecha en la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y procurará el presupuesto necesario requerido para el funcionamiento de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas.

ARTICULO 15.- El Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, trasladará al Centro el equipo, mobiliario y recurso humano que ha funcionado hasta la fecha en el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica y dotará el presupuesto necesario requerido para el buen funcionamiento del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.

ARTICULO 16.- Para la administración del Centro se constituirá un comité asesor conformado en forma ad-honorem por representantes de diversas

instituciones relacionadas con el área, que colaborará a su vez en la definición de políticas para el Instituto, así como conocer y revisar los planes anuales. Las instituciones participantes de dicho comité son:

- a) El Director de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas, quien preside.
- b) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- c) Un representante de la Cámara de Agricultura y Agroindustria.
- d) Un representante del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- e) Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- f) El Director Ejecutivo del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.
- g) Un representante del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- h) Un representante de la Universidad Nacional.
- i) Un representante de la Cámara de Empresas de Base Tecnológica.
- j) Un representante de la Universidad de Costa Rica, nombrado por la Rectoría.

ARTICULO 17.- La Universidad de Costa Rica, el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica y otras instituciones del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, podrán promover tareas en investigación, extensión o prestación de servicios, mediante convenios específicos con la coordinación del Ministerio de Ciencia y Tecnología como ente rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 18.- Con el propósito de evaluar la ejecución del proyecto, los presidentes de los comités constituidos en esta regulación, informarán periódicamente los resultados derivados de este proyecto al Ministro Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, quien le dará seguimiento a través del programa de información, seguimiento y evaluación del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 19.- Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SAN JOSE A LOS TRES DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

R. A. CALDERON F.

ORLANDO MORALES MATAMOROS

MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

JUAN RAFAEL LIZANO SAENZ

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CRISTOBAL ZAWADZKI WOJTASIAK

MINISTRO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

ROBERTO ROJAS LOPEZ

MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Proyecto de Ley

MODIFICACION A LA LEY 5048

Asamblea Legislativa

El 26 de junio de 1990, se sancionó la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley 7169, mediante la cual el Estado reconoce la prioridad de incorporar el insumo científico y tecnológico, al servicio de un desarrollo armónico e integral, que permita alcanzar, una sociedad que disfrute de mayor bienestar social y de crecimiento económico.

Este desarrollo armónico integral, considerará la formación y capacitación de recursos humanos altamente calificados y el fortalecimiento de centros de excelencia, que permitan la transformación y modernización de la estructura productiva nacional, para que sea competitiva y se participe en condiciones favorables ante los procesos de apertura de mercados y tratados de libre comercio, que vive el mundo de hoy día.

También se incluyen incentivos y recursos financieros, para apoyar a los proyectos de innovación tecnológica, así como promover una mejor articulación entre la investigación y la producción, que incremente la transferencia, la asimilación e incorporación de conocimientos, a la producción de bienes y servicios y a mejorar el nivel cultural de la sociedad costarricense.

La Ley 7169, en su Título II, «Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico», crea cinco mecanismos para alcanzar el desarrollo científico y tecnológico. El primero de ellos crea el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el cual está constituido por un conjunto de instituciones, de entidades y órganos del Sector Público, del Sector Privado y de Educación Superior Universitaria. Mediante el Sistema se pretende coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que propicien el desarrollo científico y tecnológico.

El segundo mecanismo lo constituye el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, el cual es el instrumento de planificación del desarrollo científico y tecnológico, que propone el Gobierno de la República y que es vinculante para el Sector Público e indicativo para el Sector Privado y para las instituciones de Educación Superior Universitaria.

El tercer mecanismo que se establece es la creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que es el responsable de definir la política científica y tecnológica del país y poner en ejecución y darle seguimiento al Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, así como coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante la rectoría que ejerce el Ministro de Ciencia y Tecnología.

El cuarto mecanismo tiene relación directa con el CONICIT, que se ve fortalecido por el apoyo político que le prestará el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Particularmente, en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 7169, se le asignan funciones específicas, de apoyo a la gestión, a la innovación y a la transferencia científica y tecnológica, así como a la generación de nuevo conocimiento y prestación de servicios técnicos.

Estas funciones, no sólo vienen a ratificar las acciones que realiza el CONICIT actualmente, sino que vienen a establecer su ámbito de acción, que deben ser reflejadas en su actual ley constitutiva que se pretende actualizar.

De esta manera, el binomio MICIT-CONICIT, son entes complementarios, con funciones muy específicas definidas por la Ley 7169, dándole al primero el carácter de ente «político-definidor» y al segundo de ente «técnico-ejecutor».

Así mismo, siguiendo el mandato de la supracitada Ley 7169, se crearon tres importantes órganos no gubernamentales: la Academia Nacional de Ciencias, la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología y la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica.

Por tanto, existen en este momento dos órganos públicos: Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas; y tres organismos no gubernamentales estrechamente relacionados: Academia Nacional de Ciencias, Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica y la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología, los cuales han conformado un Sector bajo el alero del Sistema que prevé la Ley.

Por tanto, el CONICIT que durante 20 años tuvo a su cargo la responsabilidad de la promoción de la ciencia y la tecnología, comparte ahora funciones con un nuevo ministerio y tres organismos no gubernamentales, lo cual lleva a la necesidad de readecuar la Ley que dio nacimiento al CONICIT, para evitar duplicación de funciones, lograr mayor eficiencia y definir claramente las competencias de cada una.

Con base en la legislación tan moderna, que este Congreso aprobó, se conformará un nuevo sector, que crezca ordenadamente, que se evite la superposición de competencias que no haya duplicación de programas y que haya un alto grado de eficiencia. Por estas razones, se hace necesario actualizar la Ley 5048 a la luz de los lineamientos de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, sancionada el 26 de junio de 1990.

Con base en lo expuesto anteriormente y con fundamento en la Ley 7169, es que, Señores Diputados, se les presenta un proyecto de modificación de la Ley 5048, con el fin de actualizarla y modernizarla, para que permita esa complementariedad con los otros entes del Sector de Ciencia y Tecnología y juntos todas las instituciones y organismos de la Comunidad Científica y Tecnológica, puedan cumplir con los objetivos de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico

y Tecnológico, sancionada el 26 de junio de 1990.

**LA ASAMBLEA, ETC.,
DECRETA**

MODIFICACION A LA LEY N° 5048

ARTICULO 1.- Modifíquese los Artículos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 25 y 26 de la Ley No. 5048, para que de conformidad con la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley 7169, del 26 de junio de 1990, en el futuro se lean de la siguiente manera:

Artículo 1-Créase el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, como institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como el órgano técnico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con la Ley No. 7169.

Artículo 2-El objetivo general del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas es promover la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo conocimiento, a fin de contribuir al progreso socioeconómico del país.

Artículo 3-Los objetivos específicos del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas son:

- a) Apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico mediante el financiamiento de proyectos específicos.
- b) Apoyar la formación y capacitación de recursos humanos en ciencia, en tecnología y en técnicas especializadas.
- c) Asesor y brindar información científica y tecnológica.
- d) Brindar otros servicios técnicos en materia científica y tecnológica.
- e) Desempeñar aquellas funciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y del Sector de Ciencia y Tecnología que le asigne el Ministro de Ciencia y Tecnología.

Artículo 4-El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, podrá otorgar préstamos destinados a promover el desarrollo científico y tecnológico y la investigación científica, y donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público y privado que no tengan fines de lucro. También podrá ceder el beneficio resultante de un proyecto de investigación o de desarrollo, cuando haya sido financiado con recursos de la referida institución, en casos especiales y a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 5-El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, dará asesoría al Gobierno de la República cuando le se solicitada, y colaborará

con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Sector de Ciencia y Tecnología, realizando funciones técnicas de apoyo al Ministerio de Ciencia y Tecnología que le sean solicitadas por el Ministro Rector, de conformidad con la Ley 7169.

Artículo 6-El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, administrará y organizará el Registro Científico y Tecnológico de la Ley 7169 y sus Reglamentos, para que permita:

- a) Cuantificar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia y la tecnología, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extra presupuestarios.
- b) Ser fuente de información para los interesados en la actividad científica y tecnológica del país, para ejecutar las acciones que correspondan.

Artículo 7-El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, será dirigido por una Junta Directiva integrada por cinco personas, que durarán en sus cargos 4 años.

Artículo 8-Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por el Consejo de Gobierno, y deberán ser seleccionados de personas que pertenezcan a: la Academia Nacional de Ciencias, la Cámara Nacional de Empresas de Base Tecnológica, la Asociación Costarricense para la Promoción de las Ciencias y la Tecnología, y a las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas. El Ministro de Ciencia y Tecnología, o quien éste designe, será el representante del Poder Ejecutivo ante esta Junta.

Artículo 9-Los miembros de la Junta Directiva serán inamovibles en sus cargos, salvo por las causas de remoción para directores de instituciones autónomas y semiautónomas que establece la ley.

Artículo 10-Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser costarricense.
- b) Poseer un título académico reconocido en el país, o ser catedrático o trabajar en una institución o empresa en labores de investigación y desarrollo.
- c) Tener experiencia en el desempeño de labores asociadas a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 11-El número de sesiones remuneradas que celebre la Junta Directiva, así como su remuneración, se ajustará a la normativa vigente para directores de instituciones autónomas y semiautónomas del país.

Artículo 12-La Junta Directiva nombrará a un Gerente, al cual le podrá otorgar poderes, para que ejecute la Administración de la Institución. Los requisitos para ser nombrado Gerente son:

- a) Ser costarricense.

- b) Ser mayor de treinta años.
- c) Poseer un título académico y estar incorporado a su respectivo Colegio Profesional.
- d) Tener experiencia en Administración empresarial o de gestión tecnológica
- e) No ser miembro de la Junta Directiva.
- f) Dedicarse a tiempo completo a su función.

Artículo 13-Las funciones de la Junta Directiva son:

- a) Formular el plan anual de labores y el programa para llevar a cabo, de conformidad con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- b) Dictar los reglamentos internos necesarios para la buena marcha de la institución.
- c) Aprobar el presupuesto anual de gastos administrativos.
- d) Nombrar el Gerente.
- e) Nombrar a los Auditores.
- f) Aprobar cada uno de los proyectos a los cuales el Consejo conceda ayuda financiera.
- g) Aprobar las inversiones permanentes o transitorias que el Consejo realice.
- h) Presentar un informe anual de labores al Ministro Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- i) Nombrar los especialistas que considere necesarios para hacer la evaluación de las solicitudes de financiamiento.
- j) Ejecutar las directrices que sean dictadas por el Poder Ejecutivo.
- k) Suspender la ayuda a proyectos de acuerdo con el reglamento.

Artículo 14-Las funciones de los miembros de la Junta Directiva, así como el «modus operandi» de las sesiones, son aquellas definidas en la Ley General de la Administración Pública, Capítulo Tercero, «De los Organos Colegiados».

Artículo 15: Las funciones del Gerente son:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva.
- b) Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva, excepto cuando se trate del nombramiento del Gerente.
- c) Nombrar y remover el Personal Administrativo, previa consulta con la Junta Directiva.
- d) Presentar los informes de operación y el presupuesto anual, para ser discutidos y aprobados por la Junta Directiva.
- e) Presentar a la Junta Directiva, toda la documentación necesaria sobre cada solicitud de apoyo financiero que reciba el Consejo.

- f) Efectuar los pagos autorizados por la Junta Directiva.
- g) Tomar las medidas para asegurar la buena marcha de la Institución, previa consulta con la Junta Directiva.

Artículo 16-El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, presentará al Ministerio de Ciencia y Tecnología el presupuesto anual, para ser aprobado y presentado al Ministerio de Hacienda, de conformidad con la Legislación vigente en el país.

Artículo 18-Los recursos financieros que no comprometan la Junta Directiva en un año, serán incluidos en el presupuesto del año siguiente.

Artículo 20-La Junta Directiva no podrá, en ningún caso, destinar más de un 20% de los recursos en un solo proyecto, ni comprometer más del 20% de los presupuestos de los años posteriores, y no financiar proyectos que demanden más de 5 años para su totalización. Se entenderán recursos propios aquellos que provengan del Presupuesto de la República, del producto de las inversiones y de las donaciones que reciba la institución.

Artículo 21-La Contraloría General de la República, tendrá acceso a toda información del Consejo, y recibirá copia de todos los contratos aprobados por la Junta Directiva y deberá objetarlos sino se ajustan a la Ley.

Artículo 25-La Junta Directiva tomará en consideración para decidir acerca del apoyo financiero a los proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico, los siguientes aspectos:

- a) Que estén incluidos dentro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- b) La capacitación técnica y la preparación y experiencia en investigación y desarrollo de las personas a cuyo cargo está el proyecto.
- c) La importancia científica o tecnológica o de valor académico del proyecto.
- d) El aporte, directo o indirecto, que el solicitante haga al costo del proyecto.
- e) Las recomendaciones del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y del Sector de Ciencia y Tecnología.

Artículo 26-El solicitante que reciba recursos del Consejo, está obligado a presentar informes periódicos a la Junta Directiva y a facilitar todo tipo de información así como las inspecciones que realicen funcionarios del Consejo. Al finalizar el proyecto deberá remitir al Consejo un informe detallado con los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 2.- Estas modificaciones rigen a partir de su publicación.

Transitorio I- Cada uno de los miembros de la Junta Directiva, serán nombrados cuando finalice el actual periodo de cada uno de los miembros del actual Consejo

Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley.

Transitorio II- El Gerente se nombrará una vez finalizado el período del actual Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas, de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Transitorio III- Las nuevas funciones del actual Secretario Ejecutivo serán las asignadas al Gerente, de acuerdo con el artículo 15 de esta Ley.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON E-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros

"A veces tendemos a pensar que en cuanto al progreso, somos meros observadores, sin una clara conciencia de que todo cuanto ocurra a nuestro alrededor puede afectarnos y dejarnos marginados, en vez de ser protagonistas del proceso de desarrollo..."

Orlando M. Morales